#### DECRETO ACUERDO 1483/93 SUSTITUYE ANEXO A DECRETO 1385

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 23 DE AGOSTO DE 1993

#### VISTO:

El Expte. M/2051/92 y el Decreto 1385 de fecha de 9 de junio de 1992, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Régimen Único de Acumulación de Cargos para el personal de la Administración Pública Provincial aprobado por el citado Decreto, ha posibilitado, además, el conocimiento cuantitativo y cualitativo de los recursos humanos dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Que en tal sentido, resulta apropiado en base a la nformación recogida producir las adecuaciones pertinentes a efectos de considerar cargos no incluidos, modificar la franquicia contenida en el inciso d) del artículo 5° de la norma de referencia, como también, ncluir nuevos cargos existentes como consecuencia de la transferencia de los servicios educativos nacionales.

Que, asimismo, debe considerarse las modificaciones introducidas al régimen de exigencias horarias y funcionales para docentes universitarios, aprobado por la Universidad Nacional de Catamarca, mediante Resolución Nº 2 de fecha 17 de mayo de 1993.

Que el régimen de acumulación de cargos debe contener procedimientos que contemplen aquellas situaciones generadas por la propia dinámica educativa a efectos de no alterar la prestación de servicios.

Que de igual modo debe tenerse en cuenta las situaciones producidas al incorporar docentes transferidos en ejercicio de cargos basados en el régimen de incompatibilidades de jurisdicción nacional.

Que, además, debe contemplarse los problemas que se suscitan como consecuencia de la falta de docentes titulares y al efecto establecer un mecanismo que privilegie el servicio educativo en tal circunstancia.

Que las atribuciones conferidas por el artículo 149° y concordantes de la Constitución de la Provincia, facultan al Poder Ejecutivo para el dictado del presente.

# Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el ANEXO A del Decreto

N° 1385 por el ANEXO A del presente Decreto, el cual forma parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 2°.- El personal comprendido en el RÉ-GIMEN ÚNICO DE ACUMULACIÓN DE CARGOS que se encontrare en algunas de las situaciones de incompatibilidad que en él se indica, deberá formular por escrito la opción y renuncia o licencia a los cargos que excedan la compatibilidad conforme los plazos que se indican a continuación:

a.- Hasta el 30 de agosto de 1993 a todo el personal cuya acumulación de cargos docentes exceda los CUARENTA Y OCHO (48) PUNTOS.

b.- Hasta el 30 de septiembre de 1993 al personal cuya acumulación de cargos docentes se encuentre comprendido entre los CUARENTA Y DOS (42) y CUARENTA Y OCHO (48) PUNTOS, excepto que a su opción fuera expresamente autorizado a ejercer cargo transitorio en conformidad a lo dispuesto por el Artículo 14° y concordante del ANEXO A del presente decreto.

c.- El personal cuya acumulación de cargos docentes se encuentre comprendida entre los TREINTA Y SEIS (36) PUNTOS y CUARENTA Y DOS (42) PUNTOS, podrán continuar en el desempeño de sus cargos de jurisdicción provincial que excedan el puntaje máximo establecido en el ANEXO A del presente.

Además de las condiciones indicadas deberán cumplirse las restantes condiciones establecidas en el ANEXO A del presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- El personal transferido de jurisdicción nacional deberá ajustarse a todas las disposiciones del presente decreto, excepto que por aplicación del régimen de incompatibilidades de la jurisdicción de origen estuviese autorizado. A los efectos facúltase a los titulares de la Dirección Provincial de Educación o Direcciones de las que dependen los establecimientos a ratificar por acto expreso la autorización para continuar con el desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 7° del Decreto N° 1385/92 por el siguiente: "Artículo 7°.- A partir del presente Decreto no podrá ser designado personal, cualquiera fuese el tipo de cargo y situación de revista, que se encontrare en situación de incompatibilidad por exceder el máximo de puntos que establece el presente régimen, excepto que fuese expresamente autorizado a ejercer un cargo de excepción en conformidad a lo dispuesto por el Artículo 14° y concordantes del ANEXO A del presente decreto".

ARTÍCULO 5°.- Autorízase al COMITÉ EJECUTIVO PARA LA REFORMA DEL ESTADO (CEPRE) a dar difusión pública del presente Decreto en medios grá-

ficos de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- Derógase el inciso d) del Artículo 5° del Decreto N° 1385 de fecha 9 de junio de 1992.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

DECRETO ACUERDO Nº 1483

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO GOBERNADOR DE CATAMARCA

LÍC. LUIS ADOLFO VARELA DALLA LASTA MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

#### **ANEXO A**

#### RÉGIMEN ÚNICO DE ACUMULACIÓN DE CARGOS ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- El presente régimen será de aplicación a todo el personal de la Administración Pública Provincial, central, descentralizada, organismos autárquicos, empresas del Estado o en las que el mismo tenga participación, cualquiera sea su función, situación de revista y régimen jurídico o escalafonario, incluido el personal docente que se desempeñe en escuela o institutos de cualquier nivel o modalidad educativa, dependientes o bajo supervisión del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia.

#### **DEFINICIONES Y EQUIVALENCIAS**

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la aplicación del presente régimen se considerarán las siguientes definiciones:

- a.- CARGO ADMINISTRATIVO: Todos los cargos públicos de cualquier escalafón o convenio dentro del ámbito de la administración pública de jurisdicción nacional, provincial, municipal, o comunal, excepto los cargos docentes.
- b.- CARGO DOCENTE: Todos los cargos desempeñados por personal docente en organismos educacionales, institutos o escuelas de cualquier nivel, modalidad o jurisdicción y universidades. Los mismos según su función podrán ser de:
- 1.- FUNCIÓN DOCENTE
- 2.- FUNCIÓN AUXILIAR DOCENTE
- 3.- FUNCIÓN TÉCNICO DOCENTE
- 4.- FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE
- 5.- FUNCIÓN ADMINISTRATIVA SUPERIOR
- 6.- FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE
- 7.- FUNCIÓN SUPERVISIÓN EDUCATIVA
- 8.- FUNCIÓN ESCALAFONARIA DOCENTE
- c.- CARGO GUBERNAMENTAL: Todos los cargos sean o no electivos, en cualquiera de los poderes del Estado, con nivel de conducción política y decisión; extraescalafonarios o de gabinete; cualquiera sea la

jurisdicción, según su función podrán ser de:

- 1.- FUNCIÓN LEGISLATIVA
- 2.- FUNCIÓN EJECUTIVA Y SUPERIOR
- 3.- FUNCIÓN GABINETE Y EJECUTIVA
- 4.- FUNCIÓN JUDICIAL

#### **INCOMPATIBILIDAD HORARIA**

ARTÍCULO 3°.- Es incompatible el ejercicio de cargos acumulados conforme al presente régimen que posean superposición horaria entre ellos.

Entre dos (2) cargos deberá existir el lapso necesario para el traslado de uno a otro, y no menor de QUINCE (15') MINUTOS, excepto que se ejerzan fisicamente en el mismo establecimiento.

#### **INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS**

ARTÍCULO 4°.- Será incompatible la acumulación de DOS (2) o más cargos, administrativos o gubernamentales, a todo el personal incluido en este régimen como así también el ejercicio de cargos y horas cátedras docentes que se aparten de las prescripciones de los artículos siguientes, a excepción de los cargos "ad-honorem".

ARTÍCULO 5°.- El personal que hubiere accedido al haber jubilatorio estará incompatible para el ejercicio de CARGO ADMINISTRATIVO o de CARGO DOCENTE, que excedan las máxima compatibilidad admisible al cargo tenido en cuenta a los efectos de la determinación del haber jubilatorio, a excepción de las cátedras universitarias y de investigación científica y tecnológica, cuyo ejercicio no habilitará para la modificación de su haber jubilatorio provincial.

#### **ACUMULACIÓN DE CARGOS**

ARTÍCULO 6°.- Podrá acumularse cargos, con las excepciones y condiciones que se indican en los artículos siguientes, hasta totalizar la cantidad de TREINTA Y SEIS (36) PUNTOS, incluyendo todos los servicios docentes, cualquiera sea su nivel académico y jurisdicción, sea esta nacional, provincial, municipal o privada.

ARTÍCULO 7°.- Para la determinación del máximo de CARGOS Y HORAS CÁTEDRAS compatibles de acumular, deberá considerarse el valor por cargo que se establece en el APARTADO I del presente ANEXO y además que:

- a.- El personal que posee UN (1) CARGO DOCENTE DE FUNCIÓN SUPERVISIÓN EDUCATIVA sólo podrá ejercer su opción de compatibilidad de hasta DOCE (12) PUNTOS con el desempeño de horas cátedras. No pudiendo ejercer dicha compatibilidad en la misma jurisdicción del cargo que desempeña.
- b.- El personal que posee UN (1) CARGO DOCENTE DE FUNCIÓN DIRECTIVA O FUNCIÓN ADMINISTRA-TIVA SUPERIOR sólo podrá ejercer su opción de compatibilidad de hasta DOCE (12) PUNTOS –según el caso– con el desempeño de horas cátedra, excepto en la unidad educativa donde ejerza el cargo, salvo

lo establecido por el artículo 16°.

c.- El personal que posee UN (1) CARGO GUBER-NAMENTAL, cualquiera sea su función, nivel o jurisdicción, sólo podrá ejercer su opción de compatibilidad de hasta DOCE (12) PUNTOS –según el casocon el desempeño de horas cátedras.

Si el cargo gubernamental es de conducción educativa en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA, no podrá desempeñar dichas horas cátedra en jurisdicción de su competencia.

- d.- La opción de compatibilidad establecida en los incisos precedentes queda circunscripta a dicha actividad –horas cátedra–, no admitiéndose su reemplazo por un cargo o función de puntaje equivalente.
- e.- Cuando se traten de horas cátedra de Nivel Terciario y/o Universitario, DOCE (12) HORAS de aquellas, no se computarán a los efectos del presente régimen, hasta un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CÁTEDRA.
- f.- El personal que posee UN (1) CARGO DOCENTE, DE FUNCIÓN ESCALAFONARIA DOCENTE, se encontrará incompatible para el ejercicio de cualquier otro cargo, con excepción del desempeño en cuerpos colegiados para lo cual ejercerá la opción correspondiente. A tal efecto está considerado en el Apartado I, con el máximo de puntos, no obstante ello el agente deberá declarar los demás cargos docentes que desempeña con licencia con goce de haberes, en un todo de acuerdo con el Estatuto del Docente.
- g.- Los puntos asignados a los cargos docentes de nivel universitario o de educación de adultos con función docente son equivalentes a igual cantidad de horas cátedra.

#### DECLARACIÓN JURADA DE CARGOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 8°.- Establécese la obligatoriedad para todo el personal comprendido en el presente régimen, de presentar UNA (1) DECLARACIÓN JURADA POR CADA CARGO, conforme al modelo del Apartado II del presente ANEXO A, completando los reversos necesarios para declarar la totalidad de los cargos acumulados. La declaración citada deberá ser actualizada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS posteriores a la modificación de la información contenida en ella.

#### **OPCIÓN DE CARGOS**

ARTÍCULO 9°.- El personal designado para desempeñar CARGOS GUBERNAMENTALES o CARGOS DOCENTES u otros sin estabilidad laboral, y en virtud de ello se encontrara en situación de incompatibilidad deberá hacer la opción de los cargos que correspondan y solicitar licencia sin goce de haberes, mientras dure en dichas funciones.

ARTÍCULO 10°.- El personal designado para desempeñar cargos con estabilidad laboral, y que en virtud

de ello se encontrara en situación de incompatibilidad, deberá hacer la opción y renuncia a los cargos que excedan la máxima compatibilidad permitida.

#### REGISTRO PÚBLICO DE DECLARACIONES DE CARGOS

ARTÍCULO 11°.- Créase el REGISTRO PÚBLICO DE DECLARACIONES JURADAS DE CARGOS, que funcionará en dependencia de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAL, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA, el que tendrá carácter de Registro Público.

El registro hará la recepción, control y registración de las declaraciones juradas que se presenten conforme al presente régimen y pondrá a disposición del ciudadano que lo solicite, y en un plazo de CUARENTE Y OCHO (48) HORAS, copia certificada de la información declarada por el agente o funcionario, cualquiera sea el nivel o jerarquía de éste.

#### **SANCIONES**

ARTÍCULO 12°.- El incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente régimen, o el ocultamiento total o parcial de algunos de los datos exigidos por la Declaración Jurada será causal de cesantía conforme al procedimiento que se indica en el artículo siguiente, en todos los cargos que se desempeñen en el ámbito del Gobierno de la Provincia de Catamarca.

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 13°.- El presente régimen seguirá el siguiente procedimiento:

- a.- El personal comprendido en el presente decreto deberá presentar ante su superior jerárquico inmediato la DECLARACIÓN JURADA DE CARGOS, en las condiciones establecidas en el artículo octavo.
- b.- El superior inmediato certificará que las condiciones de prestación del cargo se ajustan a lo declarado por el agente, y será remitida al titular del organismo para su conocimiento y remisión posterior a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAL.
- c.- Determinada la existencia de ocultamiento total o parcial de los datos contenidos en la DECLARACIÓN JURADA DE CARGOS, por parte de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAL, se remitirán todos los antecedentes dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a los titulares de los organismos donde presta servicios el agente involucrado.
- d.- Los titulares de los organismos dispondrán dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS de recibidas las actuaciones, la promoción del Sumario Administrativo y la suspensión del agente, sin goce de haberes, conforme lo establece el Artículo 64° de la Ley N° 3276, modificado por la Ley N° 3519 y concordantes, excepto en el ámbito docente en el que se aplicará lo establecido por los artículos 58°, 66° y concordantes de la Ley N° 3122, modificada por sus similares N° 3386 y N° 3389.

Lo dispuesto precedentemente alcanzará al funcionario que no haya certificado adecuadamente el cargo declarado por el agente.

#### CARGO DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 14°.- Defínese como CARGO DE EXCEP-CIÓN al cargo docente u horas cátedras ejercido en forma transitoria por personal que en razón del citado cargo exceda la compatibilidad autorizada por el presente régimen.

ARTÍCULO 15°.- Facúltase al titular del establecimiento educacional a autorizar, ad-referendum del titular del Ministerio de Cultura y Educación, el ejercicio de CARGO DE EXCEPCIÓN hasta totalizar por parte del agente un máximo de CUARENTA Y DOS (42) PUNTOS, a condición que el agente desempeñe únicamente cargos con Función Docente y/o Auxiliar Docente y no hubiere docente habilitado para el dictado de clases en la localidad de que se trate.

El titular del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCA-CIÓN podrá delegar en el SUBSECRETARIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN y subsidiariamente en la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN y Director de su jurisdicción, la facultad de autorizar el ejercicio de cargos de excepción.

ARTÍCULO 16°.- Facúltase al titular del MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN a autorizar el ejercicio de CARGOS DE EXCEPCIÓN hasta totalizar por parte del agente un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) PUNTOS, a condición que el agente desempeñe únicamente cargos con Función Docente y/o Auxiliar Docente y no hubiere docente habilitado para el dictado de clases en la localidad de que se trate.

ARTÍCULO 17°.- Facúltase al titular del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN a autorizar el ejercicio de CARGO DE EXCEPCIÓN en el mismo establecimiento al personal que ejerza la función Directiva Docente hasta su máxima compatibilidad –DOCE (12) HORAS CÁTEDRA– en todas las Escuelas Secundarias, Artísticas y Especiales que el Ministerio de Cultura y Educación considere que debe otorgarse la franquicia por razones de un mejor servicio.

Podrá el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN establecer condiciones adicionales a la prestación del cargo directivo en conformidad a la dedicación que autorice.

ARTÍCULO 18°.- El ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos precedentes deberá ser realizada mediante acto expreso y fundado; y comunicado a los diferentes niveles y estamentos educativos, a los efectos de su correcta publicidad y público conocimiento.

Las respectivas JUNTAS DE CLASIFICACIÓN priorizarán el tratamiento y resolución, dentro de los CINCO (5) DÍAS de presentada, de toda solicitud interpuesta a los efectos de cubrir un CARGO DE EXCEPCIÓN.

#### APARTADO I DESCRIPCIÓN Y DEFINICIÓN DEL CARGO

a - CARGOS ADMINISTRATIVOS.

1 Jefatura de Departamento o División, que percadicional especial, cualquiera sea el réginescalafonario.	
2 Categoría 1 a 24 del Escalafón General o equi lente de otros escalafones o convenios.	va- 18
b CARGOS TÉCNICOS DOCENTES Técnico o Técnico Docente. Analista Auxiliar Técnico Docente. Analista Principal Técnico Docente. Analista Mayor Técnico Docente. Jefe de Departamento Técnico Docente. Supervisor Sectorial Técnico Docente.	18 18 24 24 24 24
c CARGOS DOCENTES	
<b>NIVEL INICIAL</b> 1 FUNCIÓN DOCENTE Maestro de Jardín de Infantes.	12
2 FUNCIÓN AUXILIAR DOCENTE Gabinetista.	24
3 FUNCIÓN TÉCNICO DOCENTE Técnico o Técnico docente Analista Auxiliar Técnico Docente. Analista Principal Técnico Docente. Analista Mayor Técnico Docente. Jefe de Departamento Técnico Docente.	18 18 24 24 24
6 FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE Director de Jardín de Infantes.	24
7 FUNCIÓN SUPERVISIÓN EDUCATIVA Supervisor –cualquier nivel–.	24
8 FUNCIÓN ESCALAFONARIA DOCENTE Vocal Junta de Clasificación. Miembro del Tribunal de Disciplina.	36 36
NIVEL PRIMARIO	
1 FUNCIÓN DOCENTE  Maestro de Grado.  Maestro Especial.  Maestro Secretario.  Maestro de Grado Jornada Completa.  Maestro Especial Jornada Completa.  Maestro Secretario Jornada Completa.  Maestro Secretario Jornada Completa.	18 12 18 30 18 30
2 FUNCIÓN AUXILIAR DOCENTE Gabinetista. Asistente Social. Jefe de Centro de Orientación. Asistente Social de Escuela Hogar. Visitadora de Higiene Social de Escuela Hogar.	24 24 24 30 24
3 FUNCIÓN TÉCNICO DOCENTE Técnico o Técnico docente	18

Analista Auxiliar Técnico Docente.	18	NITVEL CURERTOR	
Analista Principal Técnico Docente.	24	NIVEL SUPERIOR	
Analista Mayor Técnico Docente. Jefe de Departamento Técnico Docente.	24 24	1 FUNCIÓN DOCENTE.	
Jele de Departamento Techico Docente.	24	Horas Cátedras Nivel Superior.	01
6 FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE		Tiordo odcodido ilivo oupono.	
Director de Jornada Simple.	24	2 AUXILIAR DOCENTE.	
Director de Jornada Completa.	30	Bibliotecario.	18
Director de Escuela Hogar.	30	Jefe de Trabajos Prácticos.	18
Regente de Escuela Hogar.	30	Ayudantes de Trabajos / Clases Prácticas.	18
Regente.	24 24	3 FUNCIÓN TÉCNICO DOCENTE.	
Vice-director de Jornada Simple. Vice-director de Jornada Completa.	30	Técnico o Técnico docente	18
Vice-director de Escuela Hogar.	30	Analista Auxiliar Técnico Docente.	18
Secretario Técnico de Escuela Hogar.	24	Analista Principal Técnico Docente.	24
Secretario recinico de Escacia riogan		Analista Mayor Técnico Docente.	24
7 FUNCIÓN SUPERVISIÓN EDUCATIVA		Jefe de Departamento Técnico Docente.	24
Secretario General.	30		
Supervisor Técnico Escolar -cualquier nivel	24	<ol> <li>FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EDUCATIVA.</li> </ol>	
		Bedel.	18
8 FUNCIÓN ESCALAFONARIA DOCENTE.		Jefe de Preceptor.	18
Vocal Junta de Clasificación.	36	Preceptor.	18
Miembro del Tribunal de Disciplina.	36	5 FUNCIÓN ADMINISTRATIVA SUPERIOR.	
NIVEL MEDIO Y TÉCNICO		Secretario Administrativo.	24
NIVEL MEDIO I TECNICO		Secretario.	24
1 FUNCIÓN DOCENTE		Prosecretario.	24
Horas Cátedras Nivel Medio.	01		
Maestro Enseñanza Técnica Práctica.	18	<ol><li>6 FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE.</li></ol>	
Jefe de Enseñanza Práctica -Laboratorio	18	Rector de Enseñanza Superior.	24
		Vice-Rector de Enseñanza Superior.	24
2 FUNCIÓN AUXILIAR DOCENTE.	4.0	Secretario Técnico.	24 24
Bibliotecario.	18	Secretario Académico.	36
Jefe de Trabajos Prácticos.	18 18	Director, con o sin profesorado, Tres Turnos. Director, con o sin profesorado, Dos Turnos.	30
Ayudante de Trabajos / Clases Prácticas.	10	Director, con o sin profesorado, Dos Turnos.	24
3 FUNCIÓN TÉCNICO DOCENTE		Vice-Director con o sin profesorado, Tres Turnos.	24
Técnico o Técnico docente	18	Vice-Director con o sin profesorado, Dos Turnos.	24
Analista Auxiliar Técnico Docente.	18	Vice-Director con o sin profesorado, Un Turno.	24
Analista Principal Técnico Docente.	24	Regente.	24
Analista Mayor Técnico Docente.	24	And the state of t	
Jefe de Departamento Técnico Docente.	24	NIVEL ADULTOS.	
FUNCTON ADMINISTRATIVA EDUCATIVA		1 FUNCIÓN DOCENTE	
4 FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EDUCATIVA. Bedel.	18	Horas Cátedras de Adultos.	01
Jefe de Preceptor.	18	Maestro de Nivel.	12
Preceptor.	18	Maestro Especialidad / Capacitadores Laborales.	
		,,	
5 FUNCIÓN ADMINISTRATIVA SUPERIOR.		3 FUNCIÓN TÉCNICO DOCENTE	
Secretario.	24	Técnico o Técnico Docente.	18
Prosecretario.	24	Analista Auxiliar Técnico Docente.	18
5 FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE.		Analista Principal Técnico Docente.	24 24
Director de Tres Turnos.	36	Analista Mayor Técnico Docente. Jefe de Departamento Técnico Docente.	24
Director de Dos Turnos.	30	sere de Departamento Tecinico Docente.	24
Director de Un Turno.	24	4 FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EDUCATIVA.	
Vice-director de Tres Turnos.	24	Jefe de Preceptor.	18
Vice-director de Dos Turnos.	24	Preceptor.	18
Vice-director de Un Turno.	24		
Regente.	24	6 FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE.	
FUNCTION CUREDVICTOR EDUCATIVA		Director / Coordinador Centro Educación de Adul	
7 FUNCIÓN SUPERVISIÓN EDUCATIVA	24	\$	24
Supervisor Técnico de Enseñanza Media.	24	7 FUNCIÓN SUPERVISIÓN EDUCATIVA.	
3 FUNCIÓN ESCALAFONARIA DOCENTE.		Supervisor Técnico de Adultos –cualquier nivel–.	24
Vocal Junta de Clasificación.	36	Supervisor recines de Additos Cadiquier Hiver	4.1
Miembro del Tribunal de Disciplina	36	8 - FUNCIÓN ESCALAFONARIA DOCENTE	

Miembros de Tribunal de Disciplina.	36		
MODALIDAD ARTÍSTICA.		NIVELUNIVERSITARIO.	
1 FUNCIÓN DOCENTE.		1 FUNCIÓN DOCENTE.	
Horas Cátedras Enseñanza Artística.	01	Profesor Dedicación Simple.	12
Maestro de Taller Enseñanza Artística.	12	Profesor Dedicación Semi-exclusiva.	18
Maestro Especial Enseñanza Artística.	12	Profesor Dedicación Exclusiva.	36
2 FUNCIÓN AUXILIAR DOCENTE.		2 FUNCIÓN AUXILIAR DOCENTE.	
Bibliotecario.	18		18
Gabinetista.	24	Jefe de Trabajos Prácticos Dedicación simple.	12
The second of the second	24	Jefe de Trabajos Prácticos Dedicación simple.	
3 FUNCIÓN TÉCNICO DOCENTE.		va.	18
Técnico o Técnico Docente.	18	Ayudante de Cátedra Dedicación simple	
Analista Auxiliar Técnico Docente.	18	12	
Analista Principal Técnico Docente.	24	Ayudante de Cátedra Dedicación semi-exclusiva	
Analista Mayor Técnico Docente.	24	Ayudante de Trabajos Prácticos Dedicación simpl	е
Jefe de Departamento Técnico Docente.	24		12
		Ayudante de Trabajos Prácticos Dedicación semi-	ex-
4 FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EDUCATIVA.		clusiva.	12
Jefe de Preceptor.	18		
Preceptor.	18	5 FUNCIÓN ADMINISTRATIVA SUPERIOR.	
The second of th		Cargo Directivo Dedicación exclusiva.	36
6 FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE		Cargo Directivo Dedicación tiempo completo.	30
Director de Enseñanza Artística.	24	Cargo Directivo Dedicación tiempo parcial.	24
Vice-Director Enseñanza Artística.	24		
		c CARGOS GUBERNAMENTALES.	
7 FUNCIÓN SUPERVISIÓN EDUCATIVA.			
Supervisor Educación Artística -cualquier nivel	24	1 FUNCIÓN LEGISLATIVA.	
		Cargo electivo.	36
8 FUNCIÓN ESCALAFONARIA DOCENTE.		Cargo ejecutivo/extraescalafonario/gabinete.	36
Vocal Junta de Clasificación.	36	40.5	
Miembros del Tribunal de Disciplina.	36	2 FUNCIÓN EJECUTIVA SUPERIOR	
		Gobernador, Vice-Gobernador, Ministro, Presiden	tes
MODALIDAD DIFERENCIAL		y Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia	
a the second of			36
1 FUNCIÓN DOCENTE.			
Maestro de Grupo Especial.	16	3 FUNCIÓN GABINETE Y EJECUTIVA.	
Maestro Especial de Grupo Especial.	12	Secretario o Subsecretarios, titular o miembro	
Capacitadores Laborales.	12	conducción de entes descentralizados, empresa	S
		sociedades del estado.	36
2 FUNCIÓN AUXILIAR DOCENTE.		Director Provincial y Director.	30
Bibliotecario.	18	Cargos Extraescalafonarios Decreto Nº 790/90.	
Profesionales Especializados.	16	Asesor de Gabinete.	30
Maestros Preceptores Especiales.	16		
Gabinetista.	24	4 FUNCIÓN JUDICIAL.	
		Magistrados.	36
3 FUNCIÓN TÉCNICO DOCENTE.		Secretario.	36
		Secretario.	
Técnico o Técnico Docente.	18	Secretario.	
Analista Auxiliar Técnico Docente.	18	Secretario.	
Analista Auxiliar Técnico Docente. Analista Principal Técnico Docente.	18 24	Secretario.	
Analista Auxiliar Técnico Docente. Analista Principal Técnico Docente. Analista Mayor Técnico Docente.	18 24 24	Secretario.	
Analista Auxiliar Técnico Docente. Analista Principal Técnico Docente.	18 24	Secretario.	
Analista Auxiliar Técnico Docente. Analista Principal Técnico Docente. Analista Mayor Técnico Docente. Jefe de Departamento Técnico Docente.	18 24 24	Secretario.	
Analista Auxiliar Técnico Docente. Analista Principal Técnico Docente. Analista Mayor Técnico Docente. Jefe de Departamento Técnico Docente.  6 FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE.	18 24 24 24	Secretario.	
Analista Auxiliar Técnico Docente. Analista Principal Técnico Docente. Analista Mayor Técnico Docente. Jefe de Departamento Técnico Docente.	18 24 24	Secretario.	
Analista Auxiliar Técnico Docente. Analista Principal Técnico Docente. Analista Mayor Técnico Docente. Jefe de Departamento Técnico Docente.  6 FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE. Director de Centro Educación Especial.	18 24 24 24	Secretario.	
Analista Auxiliar Técnico Docente. Analista Principal Técnico Docente. Analista Mayor Técnico Docente. Jefe de Departamento Técnico Docente.  6 FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE. Director de Centro Educación Especial.  7 FUNCIÓN SUPERVISIÓN EDUCATIVA.	18 24 24 24 24	Secretario.	
Analista Auxiliar Técnico Docente. Analista Principal Técnico Docente. Analista Mayor Técnico Docente. Jefe de Departamento Técnico Docente.  6 FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE. Director de Centro Educación Especial.	18 24 24 24	Secretario.	
Analista Auxiliar Técnico Docente. Analista Principal Técnico Docente. Analista Mayor Técnico Docente. Jefe de Departamento Técnico Docente.  6 FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE. Director de Centro Educación Especial.  7 FUNCIÓN SUPERVISIÓN EDUCATIVA. Supervisor de Educación Especial.	18 24 24 24 24	Secretario.	
Analista Auxiliar Técnico Docente. Analista Principal Técnico Docente. Analista Mayor Técnico Docente. Jefe de Departamento Técnico Docente.  6 FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE. Director de Centro Educación Especial.  7 FUNCIÓN SUPERVISIÓN EDUCATIVA. Supervisor de Educación Especial.  8 FUNCIÓN ESCALAFONARIA DOCENTE.	18 24 24 24 24	Secretario.	
Analista Auxiliar Técnico Docente. Analista Principal Técnico Docente. Analista Mayor Técnico Docente. Jefe de Departamento Técnico Docente.  6 FUNCIÓN DIRECTIVA DOCENTE. Director de Centro Educación Especial.  7 FUNCIÓN SUPERVISIÓN EDUCATIVA. Supervisor de Educación Especial.	18 24 24 24 24	Secretario.	

## DECRETO ACUERDO 1209/95 MODIFICACION DECRETO 879/95

### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 28 DE JULIO DE 1995

#### VISTO:

El Decreto – Acuerdo Nº 879 de fecha 13 de junio de 1995, por el que se aprueba el Nomenclador de Cargos Docentes, y

#### CONSIDERANDO:

Que sobre el mismo se hace imprescindible ajustar la carga horaria y el puntaje consignado en el mismo a fin de establecer la incompatibilidad de cargos. Que establecer una relación armónica entre la carga horaria y el puntaje de incompatibilidad con respecto a las responsabilidades que asume cada cargo, es de estricta equidad.

Que para una mejor organización futura de los diferentes niveles educativos, se hace necesario disponer de otros cargos no contemplados en el nomenclador mencionado.

Que en la modalidad de Educación Física es necesario incluir los cargos de Director, Vicedirector y Profesor de Centro de Educación Física que no modifican la actual imputación presupuestaria.

Que es facultad del Poder Ejecutivo determinar al respecto, de acuerdo con lo prescripto en el Art. 149°, incs. 3), 10) y 25) de la Constitución Provincial.

# Por ello, EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el DECRETO-ACUERDO N° 879/95 que aprueba el "Nomenclador de Cargos Docentes" de acuerdo al ANEXO ÚNICO, que a todos sus efectos, integra el presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Los técnicos que ocupan los cargos de Gabinetista Psicotécnico, retribuidos con 507 puntos de índices docentes, deberán cumplir con 40 horas de trabajo y se les asignará un puntaje de 36 puntos a los efectos de la incompatibilidad. Dichos cargos no serán cubiertos una vez que los mismos queden vacantes.

ARTÍCULO 3°.- Incluir el cargo de Director, Vicedirector y Profesor de Centro de Educación Física de acuerdo a lo establecido en el ANEXO ÚNICO que forma parte del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Tomen conocimiento: Ministerio de Cultura y Educación, Subsecretaría de Cultura y Educación, Dirección de Administración de área, Dirección Provincial de Educación, organismos de conduc-

ción educativa del área, Dirección Provincial de Recursos Humanos, Dirección Provincial de Programación Presupuestaria y Dirección de Informática y Organización.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

#### **DECRETO - ACUERDO Nº 1209**

DR. SIMON FERMÍN HERNANDEZ VICE-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

LIC. LUIS VARELA DALLA LASTA MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

DR. GUILLERMO ADOLFO HERRERA MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

HERNÁN MIGUEL COLOMBO MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO

> CPN RAÚL ESTEBAN GINÉ MINISTRO DE HACIENDO Y FINANZAS

DR. DANIEL VALENTÍN PLAZA MINISTRO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL

#### NOMENCLADOR DE CARGOS DOCENTES NIVEL CENTRAL

CLASE / CARGO DESCRIPCIÓN	PUNTOS	HORAS	PUNTAJE
09-03 SUPERVISOR EDUCACIÓN PRIMARIA COMÚN	543	40	36
09-03 SUPERVISOR EDUCACIÓN PRIMARIA ESPECIAL	543	40	36
09-03 SUPERVISOR EDUCACIÓN PRIMARIA ADULTOS	543	40	36
09-03 SUPERVISOR EDUCACIÓN INICIAL	543	40	36
10-32 SUPERVISOR ENSEÑANZA MEDIA	579	40	36
09-41 ANALISTA MAYOR TÉCNICO-DOCENTE	579	36	30
09-42 ANALISTA PRINCIPAL ȚÉCNICO DOCENTE	543	36	30
09-43 ANALISTA AUXILIAR TÉCNICO DOCENTE	349	30	18
NIVEL PRIMARIO COMÚ	N		
09-20 MAESTRO ESPECIAL ESCUELA HOGAR	184	15	16
09-21 MAESTRO ESPECIAL ESCUELA COMÚN	145	12	12
09-76 DIRECTOR ESCUELA ANEXO ALB. 2° CATEGORÍA	422	40	36
09-28 VICEDIRECTORIO ESCUELA JORNADA COMPLETA	407	40	36
09-70 MAESTRO ESPECIAL ESCUELA JORNADA COMP	184	15	18
09-73 MAESTRO ESPECIAL ESCUELA ANEXO ALBERGUE	184	12	12
09-74 DIR. ESCUELA JORNADA COMPLETA 2DA. CATEG	419	40	36
09-75 DIR. ESCUELA JORNADA COMPLETA 3DA. CATEG	395	40	36
09-29 MAESTRO DE GRADO JORNADA COMPLETA	317	40	36
MAESTRO SECRETARIO JORNADA COMPLETA			
09-71 DIRECTOR ESCUELA HOGAR 1° CATEGORÍA	538	40	36
09-72 VICEDIRECTOR ESCUELA HOGAR 2º CATEGORÍA	478	40	36
09-27 DIRECTOR ESCUELA JORNADA COMPLETA 1º CAT	453	40	36
09-34 VISITADOR HIGIENE SOCIAL ESCUELA HOGAR	317	30	24
NIVEL PRIMARIO ESPECI			
09-13 DIRECTOR EDUCACIÓN ESPECIAL JORNADA SIMPLE	317	30	24
09-23 MAESTRO DE EDUC. ESPECIAL DE JORNADA SIMPLE	224	25	18
09-23 MAESTRO SECRETARIO EDUC. ESPECIAL JORNADA SI			
09-24 MAESTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL JORNADA COMPI		35	30
MAESTRO SECRETARIO EDUC. ESPECIAL JORNADA COMPLET	А		
NIVEL MEDIO, Y EDUCACIÓN AF			
10-03 DIRECTOR DE CENTRO DE EDUCACIÓN FÍSICA	360	35	30
10-37 VICEDIRECTOR DE CENTRO DE EDUCACIÓN FÍSICA	290	30	24
10-66 PROFESOR DE CENTRO DE EDUCACIÓN FÍSICA	182	10	15
10-15 ASESOR PEDAGÓGICO	436	30	30
NIVEL SUPERIOR	100	10	10
10-49 JEFE DE GRADO 10-49 JEFE DE INVESTIGACIÓN	182 182	10	12 12
10-49 JEFE DE INVESTIGACIÓN 10-49 JEFE DE EXTENSIÓN	182	10 10	12
10-49 JEFE DE EXTENSION	102	10	12
EDUCACIÓN TÉCNICA			
10-02 DIRECTOR DE PRIMERA TRES TURNOS	362	45	36
10-06 DIRECTOR DE SEGUNDA DOS TURNOS	340	35	30
10-05 DIRECTOR DE SEGUNDA TRES TURNOS	346	45	36
10-08 DIRECTOR DE TERCERA TRES TURNOS	309	45	36
10-18 DIRECTOR DE PRIMERA TRES TURNOS CON ACT. EXTR		45	36
10-21 DIRECTOR DE SEGUNDA TRES TURNOS CON ACT. EXT		45	36
10-22 COORD. DE FUNDAMENTACIÓN BÁSICA DE PRIMERA	456	45	36
10-24 COORD. DE FUNDAMENTACIÓN BÁSICA DE SEGUNDA	409	45	36
10-26 COORD. DE FUNDAMENTACIÓN BÁSICA DE TERCERA	383	45	36
10-27 COORD. DE FORMACIÓN LABORAL Y PROF. DE PRIMER		45	36
10-28 COORD. DE FORMACIÓN LABORAL Y PROF. DE SEGUN		45	36
10-29 COORD. DE FORMACIÓN LABORAL Y PROF. DE TERCEF		45	36
10-81 JEFE SECTORIAL DE ACT. AGROPECUARIAS	348	45	36

10-71	INSTRUCTOR DE ACT. AGROPECUARIAS	298	35	30
10-77	JEFE SECTORIAL DE TALLER	195	18	18
10-65	INSTRUCTOR DE TALLER	181	18	18
10-15	ASESOR PEDAGÓGICO	136	30	36
10-33	DIRECTOR JORN. COMP. ESC. AGRIC. Y TEC. PRIMERA CAT.	518	15	36
10-12	DIRECTOR JORN, COMP. ESC. AGRIC. Y TEC. SEGUNDA CAT.	484	45	36
10-23	DIRECTOR JORN. COMP. ESC. AGRIC. Y TEC. TERCERA CAT.	456	45	36
10-46	PROFESOR TIEMPO PARCIAL 12 HS.	145	10	12
10-55	PROFESOR TIEMPO PARCIAL 18 HS.	217	15	18
10-52	PROFESOR TIEMPO PARCIAL 24 HS.	298	18	24
10-11	PROFESOR TIEMPO PARCIAL 30 HS.	363	20	30

#### **DECRETO 1645/2000**

#### CARGOS DE EXCEPCIÓN DOCENTES EX-NIVEL MEDIO.

## SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 28.DIC.2000

#### VISTO:

El Expte. M/16430/2000, por el que se tramita autorización para exceptuar de solicitar cargo de excepción a los docentes que fueron reubicados en espacios curriculares con una mayor carga horaria, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la transformación del Sistema Educativo Provincial, trae aparejada una modificación en a carga horaria de determinados espacios turriculares implementados en el sistema.

Que se hace necesario adecuar la situación especial que se presenta en el 3° Ciclo de E.G.B. y en el Nivel Polimodal, en relación a la prestación laboral de los docentes.

Que a fin de lograr los objetivos fijados por a Ley Federal de Educación 24195 y Ley General de Cultura y Educación 4843, debe tenerse presente que los docentes vieron incrementadas - revoluntariamente- su carga horaria en las asignaturas dictadas.

Que la Transformación Educativa no implisó un cambio de revista por parte de los educadores.

Que tales circunstancias confrontadas con Régimen Único de Acumulación de Cargos, Decreto Leurdo Nº 1483/93, producen como efecto que en algunos casos los docentes incurran en incompatibidad.

Que en aras de afianzar el principio de concinuidad educativa, se torna necesario arbitrar todas aquellas medidas que coadyuven a sanear su situación de incompatibilidad, atento que la misma se procujo por un cambio curricular dispuesto por la Supecoridad, y hasta la substanciación de los respecticos Concursos Docentes.

Que es requisito indispensable que los dozentes conserven su situación de revista al momento de producirse la citada transformación.

Que a fs. 4/5 ha tomado debida intervención Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen A.G.G. N° 884/2000.

Que el Gobernador de la Provincia, se encuentra facultado para el dictado de un acto administrativo del tenor del presente, en virtud a lo dispuesto por el Art. 149°, inc. 17) de la Constitución Provincial.

#### Por ello,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1º.- Establécese que aquellos docentes que se desempeñaban en el ex-Nivel Medio y que, como consecuencia de la Transformación Educativa implementada en el Tercer Ciclo E.G.B. y Polimodal, fueron reubicados en espacios curriculares con una mayor carga horaria quedando en situación de incompatibilidad, sean exentos de solicitar autorización para ejercer un "cargo de excepción", siempre que el incremento producido no exceda los cuarenta (40) puntos.

ARTICULO 2º.- Delégase en los Directores de Nivel correspondiente la función de verificar exhaustiva y fehacientemente el desempeño del docente en el establecimiento educativo que se trate, a fin de lo establecido en el Artículo que precede, para las situaciones especiales presentadas por efecto de la transformación del Sistema Educativo Provincial. El régimen del presente instrumento será de aplicación para la totalidad de los cargos docentes sin distinción.

ARTICULO 3º.- Autorízase a la Dirección de Personal del Ministerio de Cultura y Educación a efectuar la liquidación de las horas cátedra incrementadas a todos los docentes comprendidos en los alcances del presente instrumento legal. ARTICULO 4º.- Tomen conocimiento: Ministerio de Cultura y Educación, Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación, Dirección Provincial de Administración y Control de Gestión, Dirección de Personal del área, Dirección de Asuntos Jurídicos y Legislación, Dirección de Educación General Básica, Dirección de Educación Polimodal y Regímenes Especiales, Dirección de Educación Pública de Gestión Privada y Centro de Control del Gasto en Personal.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial y Archívese.-

#### DECRETO C.E. Nº 1645

DR. OSCAR ANIBAL CASTILLO GOBERNADOR DE CATAMARCA

> C.P.N. RAÚL ESTEBAN GINE MINISTRO DE CULTURA

#### **DECRETO ACUERDO 1550/95**

## NOMENCLADOR DE CARGOS DOCENTES

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 08.SET.1995

#### VISTO:

El Decreto-Acuerdo Nº 879/95, por el que se aprueba el "NOMENCLADOR DE CARGOS DOCEN-TES", y su modificatorio Decreto-Acuerdo Nº 1209/ 95. v

#### CONSIDERANDO:

Que por razones operativas y funcionales, se hace necesario condensar dicho Nomenclador en un sólo instrumento legal.

Que ello permitirá su conocimiento cabal y completo y facilitará su aplica-ción en todos los niveles de la enseñanza.

#### Por ello,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "NOMENCLADOR DE CARGOS DOCENTES" de acuerdo al ANEXO ÚNICO, que a todos sus efectos integra el presente decreto, y reemplaza a los anexos únicos de los Decretos-Acuerdos N° 879/95 y N° 1209/95.

ARTÍCULO 2°.- Los cargos de Secretario de Escuela de Educación Especial de Jornada Completa que son retribuídos con 430 puntos de índice docente, mantendrán su denominación y puntaje y no serán cubiertos en caso de cese o licencia.

ARTÍCULO 3º.- Tomen conocimiento : Ministerio de Cultura y Educación , Subsecretaría de Cultura y Educación, Dirección de Administración del área, Dirección Provincial de Educación, Dirección Provincial de Recursos Humanos, Dirección de Programación Presu-puestaria y Dirección de Informática y Organización.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

#### **DECRETO ACUERDO 1550**

## DECRETO C.E. Nº 1550 . NOMENCLADOR DE CARGOS DOCENTES

	NIVEL CENTRA	ΔΙ			(4)
CLASE	-CARGO DESCRIPCIÓN	PUNTOS	HORA		PUNTA
09-00	TECNICO RECUPERACION PEDAGOGICO	1	439	35	30
	FONOAUDIOLOGO		439	35	30
	SUPERVISOR GENERAL		597	40	36
	SECRETARIO GENERAL		597	40	36
	SUPERVISOR TECNICO ADMINISTRATIVO		559	40	36
	SECRETARIO TECNICO DOCENTE		559	40	36
	SUPERVISOR MATERIAS ESPECIALES		543	40	36
	SUPERVISOR EDUCACION PRIMARIA COMUN		543	40	36
	SUPERVISOR EDUCACION PRIMARIA ESPECIAL		543	40	36
	SUPERVISOR EDUCACION PRIMARIA ADULTOS		543	40	36
	SUPERVISOR EDUCACION INICIAL		543	40	36
	VOCAL DE JUNTA DE CLASIFICACION		362	40	36
	MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA		362	40	36
	SUPERVISOR ENSEÑANZA MEDIA		579	40	36
	ANALISTA MAYOR TECNICO-DOCENTE		579	36	30
	ANALISTA PRINCIPAL TECNICO-DOCENTE		543	36	30
	ANALISTA AUXILIAR TECNICO-DOCENTE		349	30	18
	ASISTENTE MÉDICO		417	30	24
09-44	GABINETISTA PSICOTÉCNICO		225	25	18
	NIVELINICIA	<b>AL</b>			
	DIREC.CENT.NUCLEARIZADO DE JAR. DE INFANT.		317	25	24
	VICEDIR.CENT.NUCLEARIZADO DE JAR. DE INF.		272	25	24
09-19	MAEST. DE JARDIN DE INFANTMAEST. SECRET.		185	25	18
	NI	VEL PRIMARI	о соми	N	
09-04	REGENTE ESCUELA HOGAR		438	35	30
09-05	SUBREGENTE ESCUELA HOGAR		407	35	30
09-06	JEFE SERVICIO SOCIAL ESC. HOGAR JOR. COMP.		545	40	36
09-07	DIRECTOR ESC. COM. JORN. SIMPLE 1RA CAT.		317	25	24
09-08	DIRECTOR ESC. COM. JORN. SIMPLE 2DA CAT.		293	25	24
09-10	DIRECTOR ESCUELA COMUN 3RA CATEGORIA		274	25	24
09-11	VICEDIREC. ESC COMUN JORN, SIMP.1RA.CAT.		272	25	24
09-14	ASISTENTE SOCIAL JORNADA COMPLETA		505	40	36
09-15	DIRECTOR ESCUELA COMUN 4TA CATEGORIA		269	25	24
09-16	MAESTRO DE GRADO - MAESTRO SECRETARIO		181	25	18
09-29	MAEST.DE GRADO JOR.COM MAES.SEC.JOR.CO	M.	317	40	36
09-17	MAESTRO DE GRADO ESCUELA HOGAR		317	30	24
09-20	MAESTRO ESPECIAL ESCUELA HOGAR		184	15	16
	MAESTRO ESPECIAL ESCUELA COMUN		145	12	12
	SECRETARIO TECNICO ESCUELA HOGAR		448	35	24
	DIRECTOR ESCUELA JOR. COM. 1RA. CAT.		453	40	36
	VICEDIRECTOR ESCUELA JORNADA COMPLETA		407	40	36
	VISITADOR HIGIENE SOCIAL ESCUELA HOGAR		317	30	24
	SECRETARIA TECNICA ESC. HOGAR 3RA CAT.		400	35	24
	MAESTRO ESPECIAL ESCUELA JORNADA COMP		184	15	18
	MAESTRO ESPECIAL ESCUELA ANEXO ALBERGU	JE.	184	12	12
	DIRECTOR ESCUELA HOGAR 3RA. CATEGORIA		419	35	30
	DIRECTOR ESC. JOR. COMPLETA 2DA. CAT.		419	40	36
	DIRECTOR ESC. JOR. COMPLETA 3RA. CAT.		395	40	36
	DIRECTOR ESC. ANEXO ALBERGUE 2DA. CAT.		422	40	36
	MAESTRO DE GRADO ESC.ANEXO ALBERGUE		320	30	24
	DIRECTOR ESCUELA HOGAR DE 1RA. CAT.		538	40	36
	VICEDIRECTOR ESC. HOGAR DE 1RA. CAT.		498	40	36
	B DIRECTOR ESC. ANEXO ALBERGUE 3RA, CAT.		401	35	30
	DIRECTOR ESCUELA HOGAR DE 2DA. CAT.		498	40	36
	ASISTENTE SOCIAL JORNADA SIMPLE		242	25	18
09-94	VICEDIRECTOR ESCUELA HOGAR DE 2DA CAT.		485	40	36

CLACE	NIVEL PRIMARIO ESPECIAL			
09-12 09-21 09-52 09-53 09-60 09-59 09-54 09-58 09-57 09-13	B DIRECTOR EDUCACION ESPECIAL 3RA. CATEGORIA RASISTENTE SOCIAL EDUC. ESP. JORN. COMPLETA MAESTRO ESPECIAL DIRECTOR ESCUELA EDUC. ESP. JORN.COMPLETA SECRETARIO ESCUELA EDUC. ESP. JORN.COMP. VICEDIRECTOR ESCUELA EDUC.ESP. JORN. COMP. MAESTROS REEDUCADORES ASISTENTE SOCIAL ED. ESPECIAL JORN. SIMPLE MAESTRA PRECEPTORA MAESTRO DE ACTIVIDADES PRACTICAS DIRECTOR EDUCACION ESPECIAL JORN.SIMPLE MAEST.ED.ESP.J.SIMP MAES.SEC.ED.ESP.JOR.SIMP. MAEST.ED.ESP.J.COM MAES.SEC.ED.ESP.JOR.COM. 314		25 35 15 35 35 35 15 25 25 15 30 18 30	24 30 12 30 30 30 12 18 18 12 24
	NIVEL PRIMARIO DE ADULTOS			
09-18 09-30 09-31 09-32 09-32 09-33	D DIRECTOR DE ESCUELA NOCTURNA 1RA. CAT.  MAESTRO DE GRADO ESCUELA NOCTURNA  MAESTRO DE CAPACITACION LABORAL  MAESTRO COMUNITARIO  DIRECTOR DE CENTRO COMUNITARIO  MAESTRO NIVEL PRIMARIO  DIRECTOR ESCUELA NOCTURNA 2DA. CATEG.  MAESTRO ESPECIAL ESCUELA NOCTURNA	304 144 140 144 278 144 278 260 140	20 15 12 15 20 15 20 20 15	24 12 09 12 24 12 24 24 24
	NIVEL MEDIO Y EDUCACIÓN ARTISTICA			
10-03 10-02 10-07 10-06 10-05 10-10 10-08 10-38 10-38 10-48 10-48 10-48 10-68 10-68 10-18 10-18 10-18 10-68 10-66 10-66 10-66 10-66	DIRECTOR DE 1RA. 1 TURNO DIRECTOR DE 1RA. 2 TURNOS DIRECTOR DE 1RA. 3 TURNOS DIRECTOR DE 1RA. 3 TURNOS DIRECTOR DE 2DA. 1 TURNO DIRECTOR DE 2DA. 1 TURNO DIRECTOR DE 2DA. 3 TURNOS DIRECTOR DE 2DA. 3 TURNOS DIRECTOR DE 3RA. 1 TURNO DIRECTOR DE 3RA. 2 TURNOS DIRECTOR DE 3RA. 3 TURNOS DIRECTOR DE 3RA. 3 TURNOS DIRECTOR DE 3RA. 3 TURNOS DIRECTOR DE 3RA. DIRECTOR DE 1RA. DIRECTOR DE 1RA. DIRECTOR DE 1RA. DIRECTOR DE 3RA. DIRECTOR DE 1RA. DIRECTOR DE CENTRO DE EDUCACIÓN FÍSICA	348 360 362 332 340 346 295 303 309 290 259 242 212 177 167 167 177 167 167 177 166 144 435 146 218 298 363 436 172 360 290 181 181	30 35 40 30 35 40 30 30 30 30 30 30 30 30 30 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25	24 30 36 24 30 36 24 24 24 24 24 24 24 24 18 18 18 18 18 36 12 18 36 12 18 36 18 36 18 36 18 36 18 36 18 36 18 36 18 36 36 36 36 36 36 36 36 36 36 36 36 36
	NIVEL SUPERIOR			
10-1	6 RECTOR	522	30	24

10-60 SECRETARIO ACADEMICO 10-61 SECRETARIO TECNICO 10-66 JEFE DE DEPARTAMENTO DE ALUMNOS 10-63 BEDEL 10-45 BIBLIOTECARIO 10-40 REGENTE 10-49 JEFE DE GRADO 10-49 JEFE DE INVESTIGACIÓN 10-49 JEFE DE EXTENSION 10-51 HORA CATEDRA NIVEL SUPERIOR 15,10 40 min	436 228 181 175 172 317 182 182 182 182 nutos 01	30 24 30 24 25 18 25 18 25 18 30 24 10 12 10 12
EDUCACIÓN TÉCNICA		
10-04 DIRECTOR DE PRIMERA UN TURNO 10-03 DIRECTOR DE PRIMERA DOS TURNOS 10-02 DIRECTOR DE PRIMERA TRES TURNOS 10-07 DIRECTOR DE SEGUNDA UN TURNO 10-06 DIRECTOR DE SEGUNDA DOS TURNOS 10-05 DIRECTOR DE SEGUNDA TRES TURNOS 10-10 DIRECTOR DE TERCERA UN TURNO 10-09 DIRECTOR DE TERCERA UN TURNO 10-09 DIRECTOR DE TERCERA DOS TURNOS 10-18 DIRECTOR DE TERCERA TRES TURNOS 10-18 DIREC.DE 1RA.TRES TURNOS CON ACT. EXTRAPR. 10-19 DIREC.DE 1RA.DOS TURNOS CON ACT. EXTRAPR. 10-21 DIREC.DE 2DA.TRES TURNOS CON ACT. EXTRAPR. 10-22 COORD.DE FUNDAMENTACION BASICA DE 1RA. 10-24 COORD.DE FUNDAMENTACION BASICA DE 1RA. 10-26 COORD.DE FUNDAMENTACION BASICA DE 3RA. 10-27 COORD.DE FORM. LABORAL Y PROF DE 1RA. 10-28 COORD.DE FORM. LABORAL Y PROF DE 2DA. 10-29 COORD.DE FORM. LABORAL Y PROF DE 2DA. 10-41 SECRETARIO DE PRIMERA 10-42 SECRETARIO DE TERCERA 10-44 PROSECRETARIO DE SEGUNDA 10-43 SECRETARIO DE TERCERA 10-44 PROSECRETARIO DE SEGUNDA 10-81 JEFE SECTORIAL DE ACT. AGROPECUARIAS 10-71 INSTRUCTOR DE ACT. AGROPECUARIAS 10-71 INSTRUCTOR DE ACT. AGROPECUARIAS 10-66 JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS 10-68 AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS 10-45 BIBLIOTECARIO 10-48 PRECEPTOR 10-77 JEFE SECTORIAL DE TALLER 10-15 ASESOR PEDAGOGICO 10-33 DIREC. JORN. COMP. ESC AGRIC.Y TEC. 1RA. CAT. 10-12 DIREC. JORN. COMP. ESC AGRIC.Y TEC. 2DA. CAT. 10-12 DIREC. JORN. COMP. ESC AGRIC.Y TEC. 3RA. CAT. 10-13 SUB-JEFE DE PRECEPTORES 10-46 PROFESOR TIEMPO PARCIAL 12 HORAS	181 436 518 484 456 172 145	30
10-55 PROFESOR TIEMPO PARCIAL 18 HORAS 10-52 PROFESOR TIEMPO PARCIAL 24 HORAS 10-11 PROFESOR TIEMPO PARCIAL 30 HORAS 10-01 PROFESOR TIEMPO COMPLETO 36 HORAS	217 298 363 436 40 minut.	15 18 18 24 20 30 25 36 01

#### DECRETO ACUERDO 408/2000 CÓDIGOS NUEVOS DE NIVEL SUPERIOR

## SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 07.ABR.2000

#### VISTO:

El Expte. M/702/2000, por el que se tramita la incorporación de una modifi-cación para las horas de nivel superior en el Anexo Único del Decreto Acuerdo N° 1550/95 que aprueba el "Nomenclador de Cargos Docentes", y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por Decreto C.E. Nº 058/98 se dispone la implementación y puesta en marcha de la Transformación del Sistema Educativo en la Provincia.

Que en el marco de esa transformación prevista en Ley Federal de Educación 24195, Ley General de Cultura y Educación de la Provincia 4843 y su Reglamentación De-creto Acuerdo Nº 368/96, Ley de Educación Superior 24521 y los Acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación, corresponde la reestructuración del Nivel Superior No Universitario.

Que la Educación es función ineludible del Estado Provincial, quien establece y supervisa la política educativa y garantiza el derecho de enseñar y aprender dentro del sis-tema educativo.

Que los educandos tienen derecho a recibir educación en cantidad y calidad tales que posibiliten el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y su sentido de responsabi-lidad y solidaridad social.

Que es deber propio de los trabajadores de la Educación el de educar, teniendo co-mo líneas orientadoras los fines y objetivos propuestos por la Ley General de Cultura y Educación.

Que al respecto, el rol docente, comprende el diseño, puesta en práctica y evalua-ción de los educandos y ajuste permanente de acciones adecuadas para el desarrollo inte-gral de la persona, a través de la promoción del aprendizaje en la construcción de saberes y actitudes de los educandos.

Que por consiguiente la actividad docente requiere de profesionales con una ade-cuada formación científica y humanística, que asuman una conducta de compromiso social e institucional para ser capaces de elaborar líneas de intervención que surjan de interpretar realidades, definir problemas, actuar dentro de ciertos márgenes que no son absolutos y ante situaciones específicas únicas e

irrepetibles.

Que atento a la actividad propia del docente conforme su rol, sus obligaciones esta-tutarias y las necesidades académicas de cada institución, el personal designado en el nivel superior, cualquiera sea el régimen de dictado de los espacios curriculares existentes, ex-tenderá sus funciones a lo largo de período lectivo.

Que el Decreto Acuerdo C.E. Nº 1550/95 esu Anexo Único -Nomenclador de Cargos Docentesdetermina la asignación presupuestaria y el puntaje para acumulación de cargos para el Profesorado de Nivel Superior sobre la base de horas cátedra de 40 minutos.

Que en el nivel Superior se han elaborada nuevos proyectos curriculares y educati-vos, de conformidad con lo acordado en el ámbito del Conseja Federal de Cultura y Educa-ción, en acuerdo de Mnistros -Resolución 63/97 (A-14), y Resolución 52 96 (A-11); en función de las particularidades de la realidad provincial.

Que de los correspondientes estudios formulados para esta nuevas carreras de for-mación decente, se han estructurado sobre una actividad pedagógica teórica y práctica, a través del dictado de asignaturas bajo un sistema anual o cuatrimestral.

Que en consecuencia, se hace necesario incorporar una nueva codificación a la normativa mencionada, para acompañar la transformación de los diferentes Niveles del Sistema Educativo.

Que a fs. 8/9, ha tomado debida intervención Asesoría General de Gobierno según Dictamen A.G.G. Nº 120/2000.

Que es facultad del Poder Ejecutivo determnar al respecto, en uso de las facultades conferidas por el Art. 149°, incs. 3, 10 y 25, de la Constitución Provincial.

# Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA

ARTICULO 1º.- Incorpórase al Anexo Único -Nomenclador de Cargos Docentes- del Decreto Acuerdo Nº 1550 de fecha 08.SET.95, los nuevos Códigos según el siguiente deta-lle:

#### **NIVEL SUPERIOR**

CLAS	E DE CARGO	DESCRIPCIÓN PUNTOS	HORAS	PUNTAJE
1095	Hora Reloj Anual	22,65	60 Minutos	1,5
1096	Hora Reloj Cuatrimestral	11,33	60 Minutos	0,75
1097	Hora Cátedra Cuatrimestral	7,55	40 Minutos	0.50

ARTICULO 2º.- Determínase que en las designaciones de personal que se realicen sobre la base de estos nuevos cargos, se consigne expresamente la denominación según corres-ponda de acuerdo a lo consignado en el artículo precedente.

ARTICULO 3º.- Dispónese que estos nuevos códigos, se apliquen en forma progresiva para las carreras de Nivel Superior, creadas o reformuladas a partir del año 1998, con ex-presa constancia de las horas cuatrimestrales, las que se liquidarán anualmente.

ARTICULO 4º.- Tomen conocimiento: Ministerio de Cultura y Educación, Subsecretaría de Educación,

Dirección Provincial de Educación, Dirección de Educación Superior, Di-rección Provincial de Administración y Control de Gestión., Dirección de Personal de Mi-nisterio de Cultura y Educación, Dirección Provincial de Recursos Humanos, Centro del Control del Gasto en Personal, Dirección de Programación Presupuestaria y Dirección de Informática y Organización.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

DECRETO ACUERDO Nº 408 .

#### RESOLUCIÓN 1243/2001

#### ACLARA CARGA HORARIA DECRETO 1550/95

### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 06.SET.2001

#### VISTO:

Los Exptes. P/4363/2000 y Agregs. E/18299/97, M/6433/99, P/3552/2000, Act. MCE N° 12/2001, E/4510/2000 y B/7048/2001, por los que se tramita la revisión de la carga horaria establecida en el Decreto Acuerdo N° 1550 de fecha 38.SET.95, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por el mencionado instrumento legal se aprueba el Nomenclador de Cargos Docentes según el Anexo Único que integra el mismo, y que reemplaza a los Anexos Únicos de los Decretos Acuerdos Nº 879/95 y Nº 1209/95.

Que debido a que la jornada laboral docente no ha sido prevista expresamente en el Estatuto del Docente Provincial, se debe remitir a la reglamentación vigente a la fecha, esto es el Decreto 4 cuerdo N° 1550/95 -Nomenclador de Cargos Docentes-, norma de aplicación en todo lo atinente al horano a cumplir por el personal que reviste en los cargos u horas cátedra que se describen en el citado dispositivo.

Que el mismo es absolutamente claro al respecto y no quedan dudas de que la carga horaria semanal señalada bajo el rubro Horas se refiere a noras reloj, pues cuando las circunstancias así lo requirieron, a la par de las horas cátedra se señalaron las horas reloj; así por ejemplo, para el "Nivel Medio y Educación Artística", los cargos de Profesor Tiempo Completo 36 hs. cátedra y Profesor Tiempo Parcial 12, 18, 24 y 30 hs. cátedra, tienen asignadas en el rubro Horas 25, 10, 15, 18, y 20 hs., respectivamente, que son las horas reloj equivalentes.

Que más aún, para el caso de profeso-

res por horas cátedra no encuadrados en los ejemplos citados, se aclara expresamente que una (1) hora cátedra equivale a cuarenta (40) minutos, como se consigna en el último punto correspondiente a Nivel Medio y Educación Artística, y Educación Técnica.

Que sin embargo, ante reiterados reclamos por parte de los docentes y directivos del área de este Ministerio, se hace necesario aclarar el concepto de las horas consignadas en el Anexo Único del Decreto Acuerdo Nº 1550/95, a efectos de su mejor comprensión.

Que con respecto a las disposiciones que se hayan emitido en contrario a este concepto, es de aplicación a las mismas lo establecido en el Art. 29° de la Ley 3559 - Código de Procedimientos Administrativos que reza: "El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta o insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; ..."; y b) "Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado".

Que complementariamente, el Art. 32º del Código de Procedimientos Administrativos señala: "El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa ...".

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos y Legislación de este Ministerio, según Dictámenes D.A.J.y L. N° 325/2000, N° 379/2000, N° 386/2000, N° 387/2000, N° 29/2001 y N° 167/2001, considerando que no corresponde hacer lugar a lo solicitado en las presentes actuacio-

203<sup>nes.</sup>

Que asimismo, a fs. 84/85 según Dictamen A.G.G. Nº 537/2001 Asesoría General de Gobierno considera que a los efectos que no se produzcan interpretaciones disímiles sobre la legislación aplicable, deberá instrumentarse un acto administrativo de naturaleza ministerial.

## Por ello, EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Aclarar que el personal docente que detente cargos incluidos en el Nomenclador de Cargos Docentes, y que no este consignado expresamente en el rubro Horas = "40 minutos", deberá cumplir su jornada laboral en Horas Reloj conforme a la carga horaria señaladas en el Decreto Acuerdo Nº 1550/95.

ARTÍCULO 2º.- Derogar toda otra disposición emitda en áreas del Ministerio de Cultura y Educación que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3º.- Tomen conocimiento: Despacho de este Ministerio, Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación, Dirección de Educación Inicial, Dirección de Educación General Básica Dirección de Educación Polimodal y Regímenes Especiales, Dirección de Educación Superior, Dirección de Educación Pública de Gestión Privada, Dirección de Personal, Centro de Control del Gasto en Personal, Dirección de Asuntos Jurídicos y Legislación Dirección de Sumarios.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial y Archívese.-

RESOLUCION MINISTERIAL C.E. Nº 1243

DECRETO 558/97
DENOMINACIÓN
DE ESCUELAS ESPECIALES

## SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 28.ABR.1997

#### VISTO:

El Expte.C/3806/94, por el que se tramita la solicitud de cambio de denominación de Centros por Escuelas de Educación Especial y la no categorización de los mismos, y

#### CONSIDERANDO:

Que la petición se fundamenta en que el nombre actual es discriminatorio y no contribuye con el objetivo prioritario que es la integración en igualdad de condiciones, con mayor razón si se tiene en cuenta que dos (2) Escuelas Especiales Nacionales han sido transferidas a la Provincia.

Que la Dirección Provincial de Planeamiento y Desarrollo Educativo, considera pertinente uniformar la denominación de los establecimientos de educación especial por razones de igualdad en el tratamiento, conducción de los mismos y de organización y administración escolar.

Que asimismo expresa que la denominación "escuela" es correcta y adecuada a su misión y funciones específicas y es la que utiliza la pedagoqía actual.

Que también se destaca que las Escuelas de Educación Especial no pueden ni deben ser encasilladas por categorías, de acuerdo al número de alumnos, ya que la atención que se imparte es personalizada, respondiendo a intereses y aptitudes

de las personas con discapacidades.

Que el Director del organismo mencionado, sostiene que Centro y Escuela son vocablos que en el país son usados indistintamente y que puede denominarse Escuela a los actuales Centros de Educación Especial.

Que por los fundamentos expuestos, Asesoría Legal del Ministerio de Cultura y Educación, a

fs.25/26, considera pertinente la primera propuesta ya que no existen rasgos sustanciales que permita la diferenciación entre Centros Educativos y Escuelas, siendo ambas instituciones creadas por la comunidad para impartir educación e instrucción sistemática, y la no categorización de los establecimientos, teniendo en cuenta que la educación es personalizada y que al ser categorizada por número de alumnos se desvirtuaría su objetivo.

Que Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen Nº 802, comparte y ratifica en todos sus términos el dictamen de Asesoría Legal del Ministerio de Cultura y Educación.

#### Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Dispónese que a partir de la fecha pasen a denominarse "ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL", con categoría única, todos los Centros Educativos del Nivel, de jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- Tomen conocimiento: Ministerio de Cultura y Educación, Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación, Dirección de Educación General Básica, Dirección de Educación Polimodal y de Regímenes Especiales, Dirección Provincial de Administración y Control de Gestión y Dirección de Personal del área.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

DECRETO C.E. Nº 558

## DECRETO 317/97 JARDINES DE INFANTES NUCLEARIZADOS - JIN -

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 31.MAR.1997

#### VISTO:

El Expte. E/18621/96, por el que se tramita la institucionalización de los Jardines de Infantes Nuclearizados dependientes de la Dirección de Educación Inicial, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Cultura y Educación, a través de la Dirección Provincial de Planeamiento y Desarrollo Educativo y el organismo del Nivel correspondiente, ha or-ganizado el Nivel Inicial en el marco del Sistema Educativo Provincial que fija la Ley Ge-neral de Cultura y Educación 4843.

Que ello permitirá generar y asegurar canales de supervisión, asesoramiento, orientación y capacitación del mencionado Nivel con personal especializado, para superar la situación de dependencia de las salas de Jardín de Infantes anexadas a las escuelas pri-marias que dificultaban el logro de la especialidad pedagógica del Nivel.

Que los Proyectos de Micro-Experiencia y Experiencia de Nuclearización del Nivel Inicial han concluido con una evaluación altamente positiva y han posibilitado la jerarquización, independencia y apertura del Escalafón Docente, como así también una adecuada orientación pedagógica del Nivel.

Que en virtud de lo establecido en el Art.56º de la Ley General de Cultura y Educación y su Decreto Reglamentario C.E. Nº 368/96, se crea la Dirección de Educación Inicial que tiene a su cargo la organización, supervisión y conducción técnica pedagógica de dicho Nivel.

Que en aras de lograr una organización que permita contar con los requerimien-tos básicos de eficiencia técnica-pedagógica, administrativa y presupuestaria, y según la experiencia recogida, se ha llegado a la conclusión que la metodología adecuada es la es-tructuración y racionalización del Nivel Inicial sobre la base de esquemas de Nucleariza-ción.

Que partiendo de la distribución geográfica de los establecimientos, se nuclea-ron aquelos más cercanos equidistantemente, hasta cubrir un total de doce (12) y hasta veinticuatro (24) secciones de Jardín de Infantes.

Que cada uno de estos agrupamientos (núcleos), constituyen una unidad especí-fica del Nivel Inicial, denominados Jardines de Infantes Nuclearizados (J.I.N.), con su numeración correlativa, y una planta conformada por una Directora, Vicedirectora, Maestra Secretaría y docentes de la especialidad, que tendrán como sede dirección) un estableci-miento determinado.

Que la nueva forma organizativa se

basa en las características geográficas y socio-culturales, intereses y necesidades de la región, tendientes a elevar la calidad del Ser-vicio Educacional, adaptando el proceso enseñanza-aprendizaje a las características del contexto socio-cultural en el que el niño está inserto.

Que la nueva organización institucional no producirá erogación alguna, dado que los cargos de conducción (Dirección, Vicedirección y Maestra Secretaría), han sido aprobados por Decreto C.E.-H.F. Nº 1035 de fecha 01.AGO.96, lo cual posibilitará la co-bertura de cargos que aún se encuentren vacantes.

#### Por ello,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la NUCLEARIZACION DE LOS JARDINES DE INFANTES, dependientes de la Dirección de Educación Inicial, según detalle que se consigna en ANEXO UNICO del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Tomen conocimiento: Ministerio de Cultura y Educación, Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación, Dirección de Educación Inicial y Direc-ción de Personal del área.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

DECRETO C.E. Nº 317

DECRETO C.E. Nº 317

#### JARDINES DE INFANTES NUCLEARIZADOS

J.I.N. N	CAPITAL	Capital Capital Capital TOTAL	991	<b>SEC.</b> 4 6 8 18		<b>SEDE</b> Escuela Nº 993
2	CAPITAL	Capital Capital Capital Capital Capital TOTAL	257 353 243 323 162 5	4 4 4 6 2 20	4 4 4 6 2 20	Escuela Nº 257
3	VALLE VIEJO	Villa Dolores San Isidro Pozo El Mistol El Bañado Santa Rosa Polcos Las Esquinas TOTAL	272 366 31 229 202 302 33 7	3 2 3 3 3 1 1	3 2 3 3 3 1 1 1	Escuela Nº 272
4	LA PAZ	Recreo Recreo San Antonio Esquiú Icaño La Guardia Quirós TOTAL	280 172 216 215 35 279 282 7	6 2 3 1 2 1 1 16	6 2 3 1 2 1 1 16	Escuela Nº 280
5	BELÉN	Ciudad Huaco La Cañada Londres Londres El Molino Ciudad Cóndor Huasi Farallón Negro Barranca Larga Puerta C. Quemado Villa Vil Hualfín La Ciénaga Barrio Artaza Corral Quemado Pozo de Piedra El Durazno	6 22 337 289 222 263 352 336 0 420 350 423 288 253 4 347 335 68	4 4 1 3 1 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 2 1 1	4 4 1 3 1 1 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 2 1 1 1 2 1 1	Escuela Nº 6
	ANTOFAGASTA DE LA SIERRA	Villa de Antofagast TOTAL	a 494 19	1 30	1 30	

J.I.N. N	°DEPARTAMENTO  CAPITAL	LOCALIDAD ESC.NOCAPITAL Capital Capital Capital Capital Capital TOTAL	Nº SEC 28 428 491 15 271 5	3 3 3 4 17	Nº DO	C. 4 3 3 3 4 17	SEDE Escuela Nº 28
7	CAPITAL	Capital Capital Capital Capital Capital TOTAL	182 127 180 992 H.E.Nº 5	4 2 2 3 12 13		4 2 2 3 2 13	Escuela Nº 182
8	CAPITAL	Capital Capital Capital El Rodeo Las Juntas TOTAL	161 126 324 247 369 5	6 4 1 1 1 13	ži.	6 4 1 1 1 13	Escuela Nº 161
9	TINOGASTA	Ciudad Los Robledo Santa Rosa Los Palacio Villa San Roque La Puntilla El Puesto Copacabana Barrio El Progreso Fiambalá San José Fiambalá Medanitos La Ramadita Plaza de San Pedro Palo Blanco Pampa Blanca El Salado Banda de Lucero Ciudad TOTAL	5 259 223 351 13 309 9 10 183 128 12 224 255 314 396 406 104 233 258 704 20	3 1 1 1 1 1 1 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		3 1 1 1 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1	Escuela Nº 5
10	ANDALGALÁ	Ciudad Huachaschi Huaco Malli II Chaquiago El Potrero La Aguada Choya El Alamito Alto Las Juntas Río Potrero La Alumbrera Ciudad TOTAL	995 108 408 218 235 286 343 217 86 287 26 342 703 20	7 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 4 26		7 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Escuela Nº 995
		_				26	

	- A					
J.I.N.	Nº DEPARTAMEN	NTO LOCALIDAD  Barrio Norte  Ciudad	114	° N° SEC.	<b>Nº DO</b> 5	C. SEDE Escuela Nº 114
11	SANTA MARÍA	El Recreo Las Mojarras Loro Huasi San José TOTAL	448 267 252 240 290 6	3 1 1 1 3 14	3 1 1 1 3 14	
12	CAPITAL	Capital Capital TOTAL	701 296 2	8 3 11	8 3 11	Escuela Nº 701
13	CAPITAL	V.Parque Chacabuco Banda de Varela El Portezuelo	493 230 245	2 2 1	2 2 1	Escuela Nº 702
	VALLE VIEJO	Huaycama San Isidro Sumalao TOTAL	246 702 201 6	1 6 2 14	1 6 2 14	
14	FRAY M.ESQUIÚ	La Tercena San Antonio San José Pomancillo Este Collagasta La Falda La Carrera Las Pirquitas Pomancillo Oeste	146 264 265 368 398 443 238 484 204	1 3 4 1 1 1 1 1	1 3 4 1 1 1 1 1	Escuela Nº 264
	AMBATO	Los Varela La Puerta TOTAL	209 210 11	1 1 16	1 1 16	
15	CAPAYÁN	Nueva Coneta Nueva Coneta Miraflores Miraflores Este Colonia del Valle Huillapima Huillapima	29 225 284 490 32 36 285	2 1 1 1 1 1 1 2	2 1 1 1 1 1 2	Escuela Nº 285
		Villa de Capayán Chumbicha Chumbicha Concepción San Pedro TOTAL	226 266 179 260 283 12	1 4 1 1 1 17	1 4 1 1 1 17	
16	POMÁN	Saujil Mutquín Villa de Pomán Rincón Siján Rosario de Colana Retiro de Colana Colpes San Miguel El Pajonal TOTAL	227 228 294 295 392 393 46 334 391 394	3 2 3 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	3 2 3 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Escuela Nº 294

J.I.N. Nº	DEI	PARTAMENT	TO LOCALIDAD	FSC NO	Nº SEC.	Nº DOC	. SEDE
J.1.IV. IV.	DE	PARIAMEN	Ciudad San José B.O. Chañar Punco Famatanca	705 87 220 307	6 1 1	6 1 1	Escuela Nº 705
17	SANTA MAI	RÍA	San José Norte Casa de Piedra Andalhuala La Hoyada F.Quemado	318 317 291 345 241	1 1 1 1	1 1 1 1	
	PACLÍN		TOTAL Balcosna La Merced	9 211 292	14 1 2	14 1 2	Escuela Nº 378
	EL ALTO		Guayamba Colonia de Achalco Villa El Alto Tapso	206 132 270 277	1 1 1	1 1 1	
18	ANCASTI		Villa de Ancasti Anquincila	249	1 14	1 1	1
	SANTA RO	OSA	Bañado de Ovanta S.P.de Guasayán Alijilán Lavalle Los Altos Manantiales TOTAL	8 213 274 297 234 14	1 1 1 1 78 1	1 1 1 1 1 1	1

**DECRETO 524/2001** 

AGREGA JIN N° 5 Y N° 9

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA,

VISTO:

El Expte. E/2133/2001, por el que se tramita el desdoblamiento del Jardín de Infantes Nuclearizado (J.I.N.) N° 5 y del Jardín de Infantes Nuclearizado (J.I.N.) N° 9, y

#### CONSIDERANDO:

Que por Decreto C.E. Nº 317 de fecha 31.MAR.97, se aprueba la Nuclearización de los Jardines de Infantes dependientes de la ex-Dirección de Educación Inicial, con un total de 18 Jardines de Infantes Nuclearizados, según consta en su Anexo Único.

Que el J.I.N. Nº 5 nuclea a los Jardines de Infantes de las Escuelas de los Departamen-tos Belén y Antofagasta de la Sierra, y con el nuevo relevamiento matricular el total de secciones incorporadas al J.I.N. Nº 5 asciende a un número de treinta y cinco (35), con una matrícula total de 605 alumnos.

Que asimismo, del J.I.N. Nº 9 dependen treinta y un (31) secciones de Jardín de Infan-tes del Departamento Tinogasta, con una matrícula total de 534 alumnos, de acuerdo al último relevamiento matricular.

Que el Personal Directivo de los J.I.N. es itinerante, y no percibe Bonificación por Zo-na ni plus alguno.

Que considerando las distancias a recorrer por el Personal Directivo esto impide una adecuada organización, supervisión y conducción técnica-pedagógica, tendientes a elevar la cali-dad del servicio educativo; por lo que es conveniente desdoblar los J.I.N. N° 5 y J.I.N. N° 9, te-niendo en cuenta la distribución geográfica de los establecimientos nucleados.

Que el desdoblamiento de mención requiere de un Equipo de Conducción, equivalente al de una unidad educativa de Primera Categoría, para cada uno de los nuevos J.I.N., teniendo en cuenta el Reglamento de Escuelas Comunes, Título I: de la organización escolar y el Capítulo I: de la categoría de los establecimientos escolares por lo que deberá estar conformado por una Directora, una Vicedirectora y Maestra Secretaria, teniendo como sede un establecimiento de-terminado.

Que el desdoblamiento de los Jardines de Infantes Nuclearizados (J.I.N.) N° 5 y N° 9 se encuentra previsto en las Plantas Orgánicas Funcionales -POF-2002. Que el presente instrumento legal se dicta sobre las facultades establecidas en el Art. 149° y concordantes de la Constitución Provincial.

#### Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Dispónese el Desdoblamiento del Jardín de Infantes Nuclearizado Nº 5, de los Departamentos Belén y Antofagasta de la Sierra y del Jardín de Infantes Nuclearizado Nº 9, del Departamento Tinogasta, dependientes de la Dirección de Educación Inicial y General Básica del Ministerio de Educación, según detalle que se consigna en ANEXO ÚNICO.

ARTÍCULO 2°.- Asígnase a los nuevos Jardines de Infantes Nuclearizados el N° 19 y N° 20, y la Categoría Primera.

ARTÍCULO 3º.- Asígnase un (1) un cargo de Directora, Vicedirectora y Maestra Secretaria a los nuevos Jardines de Infantes Nuclearizados.

ARTÍCULO 4º.- Tomen conocimiento: Ministerio de Educación, Subsecretaría de Planeamiento y Gestión Educativa, Dirección de Educación Inicial y General Básica, Dirección Provincial de Personal del área y Unidad Técnica Operativa de Control y Organización Escolar.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial y Archívese.-

DECRETO E. Nº 524

ANEXO ÚNICO

	JARDINES DE INFANT	TES NUCLEARIZ	ZADOS	7111270 0112
J.I.N. Nº DEPARTAMEN	TO LOCALIDAD	ESC.Nº	Nº SEC.	SEDE
	Ciudad	6	5 Escuela	Nº 498
	Huaco	498	2	
	Huaco	221	4	
	El Molino	263	1	
	La Cañada	337	. 1	
	Ciudad 352	1		
5 BELÉN	Londres	289	3	
	Londres	222	1	
	Pozo de Piedra	335	1	
	Farallón Negro	90	2	
	Hualfín	288	2	
	El Durazno	68	1	1
	TOTAL	12	24	15/1
		252		10.047
	La Ciénaga	253	1 Escuela	N° 347
	Jacipunco	419	1	
	Cóndor Huasi	336	1	
20 DELÉN	Puerta C. Quemado	350	1	
20 BELÉN	Corral Quemado	347	2	
	Barranca Larga	420	1	17574
	Laguna Blanca	450	1	a la la
	Villa Vil	423 89	1	
ANTOFACACTA	Corral Blanco	494	1	
ANTOFAGASTA DE LA SIERRA	Villa de Antofagasta Los Nacimientos	494	1	
DE LA SIERRA	TOTAL	495 11	12	an ar
	TOTAL	TT	14	1. 1. 1.00

		JARDINES DE INFANT	TES NU	CLEAR	IZAD	os		2.5		
J.I.N. No	DEPARTAME	NTO LOCALIDAD	ESC.N	10	No	SEC.			.SEDE	
		Ciudad	5		3			Escuel	a Nº 704	+
		El Puesto	9		1					
		Copacabana	10		1					
		San José	12		1					
		Villa San Roque	13	-	1			5 No. 11		
9	TINOGASTA	Santa Rosa	223		1			72		
		El Salado	233		1					
		Banda de Lucero	258		1					
		Los Robledo	259		1					
		La Puntilla	309		1	- P				
		Los Palacios	351		1		5			
		Ciudad	704		3			9 ¥		

TOTAL	12		16						
Punta del Agua	56	1			Esc	uela	N	22	24
La Banda	93	1							
Pampa Blanca	104	1							
Fiambalá	128	1							
Barrio El Progreso	183	2		*					
Fiambalá	24	2							
Medanitos	255	1							
Saujil	308	1							
La Ramadita	314	2							
Plaza de San Pedro	396	1							
Palo Blanco	406	2							
TOTAL	11	15							

TINOGASTA

#### RESOLUCIÓN 436/2000

#### REUBICACIÓN DE ORDENANZAS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 10.MAY.2000

#### VISTO:

El Expte. E/3653/2000 por el que se plantea los inconvenientes fun-cionales detectados en los distintos establecimientos educativos dependientes de este Mi-nisterio, derivados de la deficiente asignación de personal de servicios generales, y

#### CONSIDERANDO:

Que la situación expuesta tiene aristas particulares que impactan negativa-mente en el conjunto de la actividad educativa.

Que se observa una inadecuada distribución de los recursos humanos desta-cados como ordenanzas, verificándose escuelas donde la dotación resulta cubierta en exce-so, todo ello en desmedro de las astituciones donde directamente es inexistente.

Que existen limitaciones presupuestarias derivadas de la emergencia eco-nómica Provincial, Ley 4989, ya expresadas normativamente en el Decreto Acuerdo Nº 672/99, para la designación de un número mayor de ordenanzas.

Que consecuentemente, es conveniente arcular estrategias globales ante una situación que compromete el normal funcionamiento del sistema.

Que la implementación de la transformación educativa, conforme el modelo instituido por la Ley General de Cultura y Educación 4843, ha contribuido a desnudar la necesidad de modificar el régimen dispuesto oportunamente y actualmente en vigencia, estableciendo nuevas competencias y formas restacionales, tanto para ordenanzas, como para los frectivos de los establecimientos educativos.

Que resulta indubitable que la figura del orcenanza y su función específica debe estar en función de las necesidades del ámbito edilicio, indepencentemente de los niveles de enseñanza que se imcartan durante el horario de labor que tenga establedo o asignado.

Que los agentes públicos con función de orcenanza, se encuentran compren-didos en el régimen jurídico de empleo instituido por el Escalafón cara el Personal Civil de la Administración Pública Provincial, Ley 3198 y el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública, Ley 3276.

Que dichos agentes tienen constituido un Contrato Administrativo, o sea po-sible de ser modificado sustancialmente, cuando estén en juego intereses generales.

Que entre los elementos constitutivos de la relación de empleo público es el lugar de trabajo y el horario a cumplir.

Que dichos factores pueden ser modificados, simultáneamente con la deter-minación de una nueva dependencia funcional, sin que ello signifique modificar sustan-cialmente la relación de empleo, todo ello en beneficio de un interés superior.

Que procede en consecuencia fijar un nuevo esquema para la prestación de servicios generales a cargo de ordenanzas en los establecimientos educativos, con indepen-dencia del nivel de enseñanza al que estuvieran asignados hasta el presente.

Que el presente instrumento se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

#### Por ello, EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Disponer la modificación de la dependencia orgánica y funcional de los agentes públicos provinciales comprendidos en el agrupamiento Servicios Generales de la Ley 3198, con funciones de ordenanzas conforme se establece en el ANEXO UNICO que forma parte del presente instrumento.

ARTÍCULO 2º.- Facultar a las Direcciones de nivel, para establecer la reubicación y asig-nación horaria que resulte conveniente para la normal prestación del servicio educativo, mediante acto administrativo expreso.

ARTÍCULO 3º.- Tomen conocimiento: Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación, Direcciones de nivel, Dirección Provincial de Administración y Control de Gestión y Dirección de Personal del área.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL C.E. Nº 436

C.P.N. RAUL ESTEBAN GINÉ MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

ANEXO ÚNICO

RESOLUCIÓN C.E. Nº 436 .

**RÉGIMEN LABORAL Y FUNCIONAL** PARA EL PERSONAL **DE SERVICIOS GENERALES** CON FUNCIÓN DE ORDENANZA EN **ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS** Y ORGANISMOS CENTRALES DEL MINISTERIO **DE CULTURA Y EDUCACIÓN** 

ÁMBITO DE APLICACIÓN: Todo el personal comprendido en el agrupamiento Servi-cios Generales de la Ley 3198 que desempeñen funciones de Ordenanza en las escuelas y organismos centrales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Subsecretarios, Directores Provinciales, Directores de nivel de los distintos niveles de consecuencia.

DEPENDENCIA ORGÁNICA: Los agentes compredidos en el presente reglamento prestarán servicios en los establecimientos y horarios que determine mediante acto expreso alguna de las autoridades contempladas en la figura de autoridad de aplicación

Para todos los efectos relacionados con 🖹 aplicación de régimen jurídico de empleo instituido por las Leyes 3198 y 3276, como asimismo en materia de aplicación del Régimen establecido por Decreta Nº 1875/94, será jurisdicción competente la Subsecretaría o Direc-ción de nivel que corresponda.

DEPENDENCIA FUNCIONAL: Los ordenanzas destacados en los distintos estableci-mientos educativos tendrán una dependencia funcional múltiple, debiendo entender su prestación en sentido amplio a todas las escuelas, niveles y modalidades de enseñanza que se impartan durante su horario de labor.

Deberán observar y obedecer toda indicación u orden que se imparta por parte de los Directores Vicedirectores que durante su horario de prestación se encuentran en uso de sus funciones específicas

La función a desempeñar estará directamente vinculada a la atención edilicia y de-más tareas específicas, con independencia de las escuelas que funcionen en su horario de Servicio.

RESOLUCION 633/2000 LIMITE PARA INSCRIPCION DE ALUMNOS

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 31.MAY.2000

VISTO:

El Expte. E/1763/2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto C.E. - H.F. Nº 333/95, se aprueban las Normas para la organización de las Plantas Orgánicas Funcionales de las unidades escolares dependientes del Ministerio de Cultura y Educación.

Oue el Anexo IV del citado Decreto establece los Criterios y Parámetros para el diseño de la Plantas

Orgánicas Funcionales.

Que en el mismo se encuentran establecidos para cada uno de los niveles, los criterios pedagógicos, físicos y utilitarios, con respecto al número de alumnos para cada sección, grado, grupo, división y cur-

Que las Plantas Orgánicas Funcionales de cada establecimiento educativo han sido diseñadas de forma tal que contemplan la cantidad de cargos y créditos horarios necesarios para el normal desarrollo de las actividades pedagógicas.

Que se observa una fuerte concentración de la demanda matricular en establecimientos escolares que por su localización geográfica, nombre o prestigio académico, generan expectativas pedagógicas o sociales particulares.

Que como consecuencia de ello, por sobresaturación física o edilicia, se acentúa el deterioro de sus dependencias e instalaciones sanitarias.

Que conforme lo mencionado y en concordancia con los fines previstos en el marco de la presente, surge imprescindible dado la naturaleza del problema, limitar la matriculación de alumnos a lo estrictamente diseñado en las Plantas Orgánicas Funcionales evitando de esta manera inclusive el desdoblamiento de secciones, grados, grupos, divisiones y

Que existen paradójicamente otros establecimientos escolares con capacidad edilicia y docente para albergar y atender una mayor cantidad de alumnos y que por el contrario no cuentan con una matrícula óptima para su funcionamiento.

Que en consecuencia, resulta conveniente disponer medidas de carácter excepcional en el ámbito de los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación.

Que por Ley 4989 se faculta a la Administración Pública a adoptar políticas medidas que propendan a obtener la mejor asignación del gasto público, acorde con la situación financiera de la provincia.

## Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Limítase y/o ajústase la inscripción de alumnos en todas las escuelas de jurisdicción provincial, dependientes de los distintos niveles educativos a la cantidad de secciones que poseen autorizadas en su Planta Orgánica Funcional.

ARTÍCULO 2º.- Determínase que los Directores de las unidades educativas deberán consultar a los Directores de Nivel, Supervisores o en su caso a la Unidad Técnica Operativa de Control y Organización Escolar (UTOCOE), la cantidad de secciones autori-

zadas en su respectiva Planta Orgánica Funcional.

ARTÍCULO 3º.- Los desdoblamientos de sección, grados, grupos, divisiones y cursos se considerarán restrictivamente, y sólo podrán funcionar luego del dictado del acto administrativo expreso por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4º.- El presente instrumento legal tendrá vigencia por el presente período lectivo.

ARTÍCULO 5º.- Tomen conocimiento: Ministerio de Cultura y Educación, Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación, Dirección de Personal, Unidad Técnica Operativa de Control y Organización Escolar (UTOCOE) y Direcciones de Nivel.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

DECRETO C.E. Nº 633

#### RESOLUCION 924/2000

REGLAMENTO DE EVALUACION, ACREDITACIÓN, CLASIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE ALUMNOS DEL NIVEL POLIMODAL

### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 09.AGO.2000

#### VISTO:

El Expte. E/9178/2000, por el que la Dirección de Educación Polimodal y Regímenes Especiales tramita la aprobación del Régimen de Evaluación, Acredita-ción, Calificación y Promoción de Alumnos de Educación Polimodal como norma tran-sitoria, y

#### CONSIDERANDO:

Que por Decreto C.E. N° 058 de fecha 10.FEB.98, se implementa la transforma-ción del Sistema Educativo en la Provincia de Catamarca, y por Resolución Ministerial C.E. N° 2453 de fecha 23.SET.98, se dispone que la Dirección Provincial de Educación adopte las medidas para posibilitar la implementación, a partir del ciclo lectivo 1999, de dicha transformación .

Que la implementación gradual, desde 1999, del Nivel de Educación Polimodal en el Sistema Educativo Provincial se realizó mediante la aprobación transitoria de es-tructuras y diseños curriculares para las modalidades: Humanidades y Ciencias Socia-les; Ciencias Naturales; Producción de Bienes y Servicios; Diseño, Artes y Comunica-ción; y Economía y Gestión de las Organizaciones.

Que durante 1999 se puso en práctica un Régimen de Evaluación, Acreditación, Calificación y Promoción de Alumnos propuesto por la Comisión Técnica de la Direc-ción de Educación Polimodal y Regímenes Especiales, Dirección Provincial de Planea-miento y Desarrollo Educativo y Dirección de Educación Pública de Gestión Privada, en todas las Escuelas Secundarias Públicas, tanto estatales como de Gestión Privada, que iniciaron su transformación en Colegios de Nivel Polimodal.

Que también se establecieron condiciones para la movilidad de los alumnos del nivel, tanto entre establecimientos como entre modalidades.

Que por Resolución del Consejo Federal de Cultura y Educación N° 117 de fecha 16.NOV.99, se aprueba el Documento Serie A 22, referido a la Evaluación y Promoción de alumnos de EGB y Polimodal.

Que en el ciclo lectivo 2000 fueron incorporadas más escuelas secundarias al proceso de implementación del Nivel Polimodal.

Que en consecuencia, se hace necesario legalizar las prácticas de Evaluación, Acreditación, Calificación y Promoción de Alumnos del Nivel Polimodal legitimadas en el proceso mismo de transformación, como las condiciones de movilidad de los alumnos, con carácter transitorio y vigentes sólo para las cohortes 1999 y 2000, de ese nivel edu-cativo.

## Por ello, EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Aprobar transitoriamente el "Régimen

de Evaluación, Acreditación, Calificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal" para las cohortes 1999 y 2000 de los establecimientos educativos Públicos Estatales y de Gestión Privada, según ANEXO I, que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar las "Pautas Transitorias para la Movilidad de los Alum-nos" para las cohortes 1999 y 2000 de los establecimientos educativos Públicos Estata-les y de Gestión Privada, según ANEXO II, que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Encomendar a la Subsecretaría de Educación la elaboración de un Régimen de Evaluación, Acreditación, Calificación y Promoción de Alumnos de Edu-cación Polimodal, para la generalización del nivel, a partir de la cohorte 2001.

ARTÍCULO 4º.- Tomen conocimiento: Subsecretaría de Educación, Dirección Provin-cial de Educación, Dirección Provincial de Planeamiento y Desarrollo Educativo, Direc-ción de Educación Polimodal y Regímenes Especiales, Dirección de Educación Pública de Gestión Privada e Instituciones Educativas involucradas.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

RESOLUCIÓN MINISTERIAL C.E. Nº 924

**ANEXO I** 

#### RÉGIMEN DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN, CALIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE ALUMNOS DE EDUCACIÓN POLIMODAL (COHORTES 1999 Y 2000)

## TÍTULO 1: DEL ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS

#### 1.- Evaluación

La evaluación educativa es un proceso complejo y continuo de valoración de las situa-ciones pedagógicas, de sus resultados y de los contextos y condiciones en que éstas se producen. Forma parte intrínseca de los procesos de enseñanza y aprendizaje, y su función es la de proporcionar la comprensión de estos procesos, en esos contextos y condiciones, para orientar la toma de decisiones que posibiliten su mejoramiento.

La evaluación de los aprendizajes se concibe como un único proceso con dos funciones: la que responde a la necesidad de comprensión de las situaciones pedagógicas para intervenir sobre ellas y la que responde a la necesidad de constatar los aprendizajes realizados por los alumnos, en determinados momentos de su itinerario educativo, para sustentar el otorgamiento de las certificaciones correspondientes. Este docu-mento hace referencia a las cuestiones relacionadas con esta segunda función.

#### 2.- Acreditación

Es el acto por medio del cual se reconoce elogro por parte del alumno de los aprendiza-jes esperados para un espacio curricular en un períoca determinado. Por lo general, en los diseños curriculares se denominan «aprendizajes para acreditación», aunque pueden recibir cualquier otra denominación, siempre que especifiquen el nivel de lo-gro esperado.

#### 3.- Calificación

Es la equivalencia entre un cierto nivel de logro de aprendizajes y una categoría de una escala definida por convención.

#### 4.- Promoción:

Es el acto mediante el cual se toman decsiones vinculadas con el pasaje de los alumnos de un tramo a otro de la escolaridad, a partir de criterios definidos.

5.- Períodos de recuperación y/o compensación Son los espacios de tiempo previstos en el calendario escolar, propios de un ciclo lecti-vo, destinados al desarrollo de estrategias de enseñanza y o actividades de aprendi-zaje que posibilitan nuevas oportunidades educativas, institucionalizadas en escuela, para alcanzar los aprendizajes no logrados en el período comprendido entre el inicio y la finalización de clases.

Estos períodos no suponen desconocer la existencia de procesos de recuperación y compensación de aprendizajes que se desarrollan integrados al desarrollo curricular en-tre marzo y noviembre de cada año, en las unidades educativas del período común, y entre septiembre y mayo en los caso del período especial.

Este Régimen hace referencia a períodos posteriores a la finalización de clases, destina-dos específicamente a los grupos de alumnos que no lograron la acreditación y que requieren atenciones especiales en sus propios procesos de adquisición uso y pro-ducción de conocimientos.

#### TÍTULO 2: DE LA ACREDITACIÓN Y LA CALIFICACIÓN

- 6.- La acreditación de cada espacio curricular en el año lectivo será alcanzada por los alumnos cuando logren los aprendizajes previstos en por lo menos un 70%, los mis-mos serán calificados en una escala numérica de 1 (uno) a 10 (diez). La calificación 7 (siete) será el mínimo requerido para la acreditación de cada espacio curricular.
- 7.- Toda calificación es la culminación de un complejo proceso de constatación del lo-gro de determinados aprendizajes. Se entiende por construcción de la calificación el proceso por el cual las evidencias obtenidas se expresan en una apreciación única que se traduce en una categoría de la escala utilizada.

La construcción de la calificación final de un espacio curricular debe reflejar la totalidad del proceso de aprendizaje y los logros efectivamente alcanzados al finalizar dicho proceso.

Como los alumnos son evaluados y calificados de forma permanente durante el desarro-llo de

los procesos de enseñanza y aprendizaje, la calificación final no será el resul-tado de una única instancia u oportunidad de evaluación, sino de la apreciación de todas las evidencias constatadas en forma continua durante la totalidad del proceso de aprendizaje.

Por lo tanto se espera que la calificación final exprese integralmente el proceso de aprendizaje realizado y los logros alcanzados; la utilización de la escala numérica no debe propiciar la promediación de las calificaciones parciales.

- 8.- Será considerada calificación final la que siendo igual o mayor a 7 (siete) permita a los alumnos acreditar un espacio curricular. Podrá ser alcanzada al finalizar las cla-ses, en los períodos de recuperación y/o compensación de aprendizajes de diciembre o de febrero-marzo (calendario común) y de mayo-junio o agosto (calendario espe-cial).
- 9.- Las calificaciones que sirvan de indicadores de la necesidad de participar de los períodos de recuperación y/o compensación se denominarán calificaciones parciales. Sólo indican que el espacio curricular está pendiente de acreditación.

#### TÍTULO 3: DE LA PROMOCIÓN

10.- Los alumnos estarán en condiciones de ser promovidos al año inmediato superior cuando hayan acreditado todos los espacios curriculares correspondientes al año que cursan o cuando tengan pendientes de acreditación un máximo de dos espacios curriculares al momento de iniciar las clases correspondientes al ciclo lectivo siguiente.

#### TÍTULO 4: DE LA ESTRUCTURA Y PERÍODOS DE CADA CICLO LECTIVO

- 11.- El período comprendido entre el inicio y finalización de clases (marzo-noviembre, período común y septiembre-mayo, período especial) se dividirá en dos cuatrimes-tres a los efectos de la organización didáctica del currículum y para dar lugar al de-sarrollo de espacios cuatrimestrales como los EDI que pueden tener distinto conteni-do/proyecto en cada cuatrimestre. Estos espacios cuatrimestrales deberán estar reco-nocidos en la estructura currícular.
- 12.- Finalizado el segundo cuatrimestre se desarrollará un período de recupera-ción/compensación
  correspondiente a cada espacio curricular, del que
  participarán todos los alumnos que no lograron acreditar algún/os espacio/s curricular/es. En ese período, que se extenderá por dos semanas, los alumnos
  en el horario habitual de clases, realizarán actividades de aprendizaje, guiados por los docentes responsables de cada espacio curricular. Esas actividades
  serán evaluadas y calificadas.
- 13.- Si en el período de recuperación y/o compensación los alumnos lograran 7 (siete) o más puntos en cada uno de los espacios que les corresponde recuperar, acreditarán esos espacios.
- 14.- En el caso de no alcanzar la calificación 7 (siete) en el período inmediato posterior a la finaliza-

ción de clases, podrán ingresar a un segundo período de recuperación y/o compensación que se desarrollará en el mes de febrero de cada año, calendario co-mún, o en el mes de agosto, calendario especial, a partir del primer día hábil y du-rante diez días hábiles en la institución educativa, en los horarios habituales de clase de cada uno de los espacios curriculares pendientes de acreditación.

- 15.- A este período le corresponde una instancia de evaluación a cargo de un tribunal del que formará parte necesariamente el/la profesor/a responsable del espacio curricular en el año y división de los alumnos. La calificación obtenida en esa oportunidad no podrá ser menor de 7 (siete) a los efectos de alcanzar la acreditación.
- 16.- Ante el tribunal de evaluación los alumnos resolverán situaciones destinadas a poner en juego los aprendizajes logrados. La resolución será escrita y/u oral según lo esta-blezca cada institución educativa a partir del análisis de las características propias de cada espacio curricular.
- 17.- Los alumnos que no alcanzaran 7 (siete) como calificación final en cada uno de los espacios curriculares culminado el período de recuperación y/ o compensación de fe-brero-marzo o agosto-septiembre en las escuelas de calendario especial, y que tengan pendientes de evaluación final más de dos espacios curriculares, no podrán ser promovidos al año inmediato superior.
- 18.- Los alumnos en las condiciones señaladas en el ítem 17 repetirán el año en la misma modalidad o podrán cambiar de modalidad si así lo prefieren.

#### TÍTULO 5: DE LA ACREDITACIÓN Y CALIFICACIÓN ANUAL

- 19.- Cuando los alumnos logren acreditar todos los espacios curriculares del año, acredi-tan el año de Educación Polimodal correspondiente (1°, 2° o 3°).
- 20.- Las calificaciones de acreditación obtenidas en cada espacio curricular podrán ser promediadas entre sí, y darán lugar a la calificación anual.
- 21.- Asimismo las calificaciones anuales podrán promediarse entre sí a los efectos de la elección de los jóvenes que tendrán el honor de portar o escoltar a la Bandera de Ce-remonias del Colegio o para el caso en que la Institución Educativa incluya entre sus tradiciones distinguir a los mejores alumnos.
- 22.- Esos promedios no serán obligatoriamente consignados en la certificación del nivel.

## TÍTULO 6: DE LOS REGISTROS Y LA INFORMACIÓN DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN, CALIFICACIÓN Y PROMOCIÓN

23.- Un primer Registro contiene las evaluaciones y correspondientes calificaciones que cada uno de los alumnos obtenga en cada espacio curricular, se-

rán consignadas por los profesores/as en registros confeccionados por la Escuela, en los que deberán in-dicarse mínimamente los siguientes datos:

- Nombre de la Escuela/Colegio Polimodal

- Nombre de la Modalidad de Educación Polimodal
- Nombre del Espacio Curricular
- Nombre del profesor/a responsable de la enseñanza en ese Espacio
- Año calendario
  - Año del nivel polimodal y división/sección
- Cuatrimestres
- Listado de alumnos de la división/sección consignados en orden alfabético, ape-llido y nombres tal como figuran en los DNI
- Calificaciones obtenidas durante el ciclo lectivo y calificación parcial o final se-gún corresponda. Este Registro se denomina "Registro de Evaluación, Acreditación y Calificaciones por espacio curricular y por división" (Ver modelo adjunto).
- 24.- Un segundo Registro contiene las evaluaciones y calificaciones correspondientes a todos los espacios curriculares y a todos los alumnos de la división/sección. Son responsables de su confección y actualización permanente los preceptores/as y los vicedirectores/as. En él se indicarán mínimamente:
- Nombre de la Escuela/Colegio Polimodal
- Nombre de la Modalidad de Educación Polimodal
- Año calendario
- Año del nivel polimodal y división/sección
- Listado de alumnos de la división/sección consignados en orden alfabético, ape-llido y nombres tal como figuran en los DNI
- Listado de espacios curriculares
- Calificaciones obtenidas por los alumnos (indicativas de sus logros) durante el ciclo lectivo. No necesariamente figuran en este registro las calificaciones parcia-les y/o finales. Las calificaciones son relevadas del registro indicado en el ítem 23.
- Firma del/de la preceptor/a y del/de la vicedirector/a.
- Notificación del padre/madre o tutor. (ver ítem 25)
- 25.- Este segundo Registro servirá para comunicar a los padres y/o tutores las califica-ciones obtenidas por los alumnos en todos los espacios curriculares, por lo menos dos veces al año. La conducción de la Escuela/Colegio es responsable de efectivizar esta comunicación que quedará debidamente notificada en la Institución.

Salvo que la Escuela/Colegio diseñe un modo de notificación especial, se sugiere convo-car a los padres/tutores a tomar conocimiento.

- 26.- Independientemente de las comunicaciones obligatorias, estos registros deberán estar a disposición de los interesados de manera permanente. Por ningún motivo la Escue-la/Colegio ni los docentes podrán negar información de evaluación y calificación a los padres/tutores ni a los alumnos, cuando les sea solicitada.
- 27.- Un tercer Registro es el "Registro de Evaluación, Acreditación, Calificación y Pro-moción" el mis-

mo es individual de cada alumno. Será entregado por la Escue-la/Colegio a la finalización de clases y del primer período de recuperación y/o compensación. En él debe figurar básicamente la siguiente información:

- Nombre del Colegio
- Apellido y nombre del alumno
- N° de DNI del alumno
- Apellido y nombre y DNI del tutor
- Calificaciones finales o parciales de cada espacio curricular
- Calificación de acreditación y fecha en la que fue obtenida la acreditación
- 28.- Con las adecuaciones necesarias continúar en vigencia los Documentos e Instrumen-tos: Planilla Anual, Registro Anual, Actas de Evaluación, (para ser utilizadas en el 2º período de Recuperación y/o Compensación), Actas Volantes, Libros de Actas correspondientes a evaluaciones con tribunal, y el Libro Matriz.

#### **TÍTULO 7: DE LAS NORMAS SUPLETORIAS**

- 29.- Para casos especiales o particulares de Evaluación, Calificación y Promoción no previstos en el presente Régimen, podrá utilizarse como norma supletoria el Régimen de Evaluación y Promoción previsto y vigente para el nivel medio residual con el acuerdo correpondiente del/la supervisor/a consignado en acta (libro de supervisión de la institución).
- 30.- Respecto de la asistencia de los alumnos continúa vigente el régimen establecido para el nivel secundario.

#### PAUTAS TRANSITORIAS PARA LA MOVILIDAD DE LOS ALUMNOS

## I- MOVIMIENTO DE ALUMNOS DURANTE EL CICLO LECTIVO.

Está permitido el pase del alumno de una modalidad a otra, en el mismo período lectivo, una vez finalizado el primer cuatrimestre.

I.1.- Continuidad del cursado de los espacios curriculares comunes a todas la modali-dades:

El alumno continuará en la institución a la que ingresa con el cursado de los espacios cu-rriculares comunes a todas las modalidades (Matemática, Lengua, Lengua Extranjera, Formación Etica y Ciudadana, Educación Física) y de los espacios curriculares de todas las modalidades integrantes de los distintos campos de conocimiento comunes a ambas modalidades (de la que procede y a la que ingresa).

La nota obtenida por el alumno en la escuela de procedencia como calificación del cua-trimestre, será ponderada con la nota obtenida en el segundo cuatrimestre para la acreditación del espacio curricular.

I.2.- Continuidad del cursado de espacios curriculares diferentes de Primer año.

Para continuar el cursado de los espacios curriculares de la modalidad a la que ingresa y para su posterior acreditación, el alumno deberá acreditar los aprendizajes no logra-dos de la modalidad a la que ingresa, en virtud de la diferencia de espacios curricu-lares del mismo año entre las distintas modalidades.

#### Ejemplo:

Movilidad del a	ilumno en Primer Año	Espacios Cu-rriculares	Debe acreditar loscontenidos de:
Modalidad de la que procede:	Ciencias Naturales	HISTORIA QUÍMICA	, il
Modalidad a la que ingresa:	Economía y Gestión de las Organizaciones	GEOGRAFÍA FÍSICA	GEOGRAFÍA FÍSICA (Primer Cuatrimestre)

I.2.1.- Acreditación de los aprendizajes de los espacios curriculares no cursados por el alumno.

Para lograr la acreditación deben aprobarse con siete (7) o más de siete (7) los con-tenidos de los espacios curriculares no cursados durante el Primer Cuatrimes-tre. La calificación obtenida debe considerarse una calificación parcial que refleja el logro de los aprendizajes previstos para el primer cuatrimestre de tales espacios.

Concedido el pase, el alumno tendrá treinta (30) días corridos para integrar los con-tenidos desarrollados durante el Primer Cuatrimestre en los espacios curricu-lares no cursados de la modaliad a la que ingresa; permitiéndole mediante dic-tamen o resolución interna de Dirección, el cursado regular del nuevo espacio, independientemente de la calificación obtenida en dicha instancia de integra-ción.

La integración de los contenidos del Primer Cuatrimestre podrá ser resuelta mediante una propuesta pedagógica que puede consistir en: coloquio, trabajo de investi-gación, monografía, etc., la que será elaborada por el Departamento de mate-rias afines, supervisada y autorizada por la Dirección del establecimiento.

El proceso de desarrollo de la propuesta pedagógica seleccionada, cualquiera fuere, deberá ser orientado en forma permanente, hasta su evaluación definitiva, por el docente responsable del espacio curricular. El Departamento de materias afines confeccionará una propuesta de contenidos básicos y la especificación de los aprendizajes que el alumno deberá acreditar y en torno a los cuales se elaborará la propuesta de integración de los contenidos del Primer Cuatrimes-tre.

La calificación obtenida en esta instancia de ntegración (7 o menos de 7) deberá considerarse "caficación del Primer Cuatrimestre" la cual se ponderará con la calificación que obtuviere el alumno en el Segundo Cuatrimestre, a los fines de la acreditación no del espacio curricular.

#### II.- CASOS ESPECIALES

1.- Movilidad del alumno antes de la finalización del Primer Cuatrimestre.

Si por razones de fuerza mayor, debidamene documentadas (traslado o integración del grupo failiar, razones económicas, impedimento físico que mpida el traslado al establecimiento), se concediera el pase antes de finalizar el Primer Cuatrimestre, la situación del alumno será definida de acuerdo a las pautas y criterios expresados en I.1., I.2., I.2.1.

La nota obtenida por el alumno en la instancia de integración de los contenidos curricula-res no cursados, se ponderará con las que pudiera obtener hasta la finalización del Primer Cuatrimestre.

II.2.- Movilidad del alumno durante el Segundo Cuatrimestre.

Para el caso especial que la movilidad se produzca muy avanzado el segundo cuatrimes-tre (setiembre, octubre) el alumno acreditará los aprendizajes del espacio curricular no cursado, por ante comisión examinadora con el carácter de equivalencia, ajus-tándose transitoriamente a las normas previstas en el Régimen de Evaluación y Ca-lificación y Circulares del Departamento de Legalización y Registro de Títulos.

III.- La movilidad del alumno en relación con los E.D.I.

Siendo el E.D.I. en espacio curricular con valor formativo equivalente al resto de los espa-cios, tendrá idéntico tratamiento con respecto a los procedimientos a seguir para posibi-litar la movilidad de los alumnos en un mismo período lectivo.

Si se diera el caso que la Institución a la que ingresa implementara temáticas distintas en cada cuatrimestre, al alumno acreditará los aprendizajes del Primer Cuatrimestre a tra-vés de la calificación obtenida en dicho período, en la Institución de la que procede. En consecuencia, no se le exigirá la acreditación de los aprendizajes previstos para el Pri-mer Cuatrimestre del E.D.I. de la escuela a la que ingresa.

Dado que cada Institución tiene la facultad de organizar los E.D.I. en propuestas curricula-res de duración anual o cuatrimestral, se pueden dar las siguientes situaciones:

Si proviene de un E.D.I. de duración:	Se incorpora a un E.D.I. de duración:	Se resuelve:
ANUAL	CUATRIMESTRAL	Se tiene en cuenta la nota del 1° Cuatri-mestre, para la pondera- ción final. El Alumno comienza e cursado del nuevo en el 2° Cuatrimestre.
CUATRIMESTRAL	ANUAL	No se tiene en cuenta la nota de 1º Cua-trimestre. El alumno debe acreditar los aprendizajes de la primera etapa del E.D.I. al que se incorpora.
ANUAL	ANUAL	IDEM AL SEGUNDO CASO
CUATRIMESTRAL	CUATRIMESTRAL	IDEM AL PRIMER CASO

Para el caso especial de los alumnos que se movilizan avanzado el Segundo Cuatrimestre, se adoptarán las pautas y criterios expresados en II.2.

#### EXPLICITACIÓN DE ITEM DE LA PLANILLA DE SEGUIMIENTO

Evaluación Inicial: debe permitir tanto al docente como al alumno tener información de su situación de aprendizajes previos (saberes previos) al inicio del desarrollo del espacio cu-rricular.

Contenidos: en los mismos se específican cuales contribuyen al logro de las capacidades identificadas con A, B, C, etc., siendo los números indicadores secuenciales.

Instancias Complementarias: hacen referencia al momento de trabajo grupal e individual en los cuales se dará a los alumnos la posibilidad de recuperar los aprendizajes no logrados o profundizar temáticas relacionadas con las mismas y que contribuyen al logro de las capaci-dades explicitadas.

#### RESOLUCIÓN 1547/2001 AMPLIA VIGENCIA RESOLUCIÓN 924/2000

### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 29.0CT.2001

#### VISTO:

El Expte. E/15743/2001, por el que la Subsecretaría de Educación solicita se dicte el instrumento legal a efectos de legalizar las prácticas de evaluación, acreditación, calificación y promoción de alumnos del Nivel Polimodal, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por Resolución Ministerial C.E. Nº 924 de fecha 09.AGO.2000, se aprueba transitoriamente el "Régimen de Evaluación, Acreditación, Calificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal" para las cohortes 1999 y 2000, de los establecimientos educativos Públicos Estatales y de Gestión Privada.

Que asimismo, se aprueban las pautas transitorias para la movilidad de los alumnos para dichas cohortes.

Que la Subsecretaría de Educación conjuntamente con las Direcciones pertinentes están elaborando un nuevo Régimen de Evaluación el que será de aplicación a partir de la cohorte 2002, en tanto la cohorte 2001 se debe regir con el Régimen de Evaluación vigente, aprobado transitoriamente.

Que consecuentemente se hace necesario le-

galizar las prácticas de Evaluación, Acreditación Calificación y Promoción de Alumnos del Nivel Polimodal para el presente período, como así también las condiciones de movilidad de dichos alumnos.

#### Por ello, EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Ampliar los términos de la RESOLU-CIÓN MINISTERIAL C.E. Nº 924 de fecha 09.AGO.2000, para la cohorte 2001 en todos los establecimientos educativos Públicos Estatales y de Gestión Privada dependientes de este Ministerio.

ARTÍCULO 2º.- Tomen conocimiento: Despacho de este Ministerio, Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación, Dirección Provincial de Planeamiento y Desarrollo Educativo, Dirección de Educación Polimodal y Regímenes Especiales, Dirección de Educación Pública de Gestión Privada e instituciones educativas involucradas.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

RESOLUCIÓN MINISTERIAL C.E. Nº 1547

CPN RAÚL ESTEBAN GINE MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

#### RESOLUCION 760/2003 AMPLIA VIGENCIA RESOLUCIÓN 1547/2001

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 05.MAY.2003

#### VISTO:

El Expte. E/6159/2003, por el que la Subsecretaría de Planeamiento y Gestión Educativa solicita la ampliación de la Resolución Ministerial C.E. N° 924/2000, y

#### CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial C.E. Nº 924 de fecha 09.AGO.2000, se aprueba transitoriamente el Régimen de Evaluación, Acreditación, Calificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal" para las cohortes 1999 y 2000, de los establecimientos educativos Públicos Estatales y de Gestión Privada.

Que asimismo, se aprueban las pautas transitorias para la movilidad de los alumnos para dichas cohortes.

Que por Resolución Ministerial C.E. Nº 1547 de fecha 29.OCT.2001, se amplían los términos de la Resolución Ministerial C.E. Nº 924 de fecha 09.AGO.2000, para la cohorte 2001 en todos los establecimientos educativos Públicos Estatales y de Gestión Privada dependientes de este Ministerio.

Que la Subsecretaría de Planeamiento y Gestión Educativa conjuntamente con las Direcciones pertinentes están elaborando un nuevo Régimen de Evaluación, el que se tramita por Expte. E/3530/2002.

Que a fs. 1, la Subsecretaría de Planeamiento y Gestión Educativa informa que a la fecha el trámite administrativo del nuevo Régimen de Evaluaciones no ha finalizado y al no comunicarse a las unidades escolares que se modificaría, los establecimientos siguieron aplicando el Régimen aprobado por Resolución Ministerial C.E. Nº 924/2000, por lo que solicita cubrir el vacío legal para el Nivel Polimodal para el año 2002 y 2003.

Que consecuentemente, resulta necesario legalizar las prácticas de Evaluación, Acreditación, Calificación y Promoción de Alumnos del Nivel Polimodal para los períodos 2002-2003, como así también las condiciones de movilidad de dichos alumnos.

#### Por ello, EL MINISTRO DE EDUCACIÓN RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Ampliar los términos de la RESOLU-CIÓN MINISTERIAL E. Nº 1547 de fecha 29.OCT.2001, para las cohorte 2002-2003 en todos los establecimientos educativos Públicos Estatales y de Gestión Privada dependientes de este Ministerio.

ARTÍCULO 2º.- Tomen conocimiento: Dirección de Despacho, Subsecretaría de Planeamiento y Gestión Educativa, Dirección de Educación Polimodal y Regímenes Especiales, Dirección de Educación Pública de Gestión Privada e instituciones educativas involucradas.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL E. Nº 760

CPN. RAÚL ESTEBAN GINÉ MINISTRO DE EDUCACIÓN

#### RESOLUCIÓN 1375/2000 REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN

### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 23.0CT.2000

#### VISTO:

La Ley Federal de Educación 24195, la Ley General de Cultura y Educación 4843, la Resolución Ministerial C.E. N° 1324/94 y la Ley 3122 y sus modificatorias, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que es imprescindible adoptar una nueva reglamenación para la evaluación de antecedentes Docentes, que se adecuen al proceso de transformación del sistema educativo dispuesto por la Ley Federal de Edutación y receptado por la Ley General de Cultura y Educación de la Provincia, a los efectos de lograr una mayor equidad entre los aspirantes a cargos Docentes provinciales, y en función de mejorar la calidad de los servicios educativos en sus aspectos académicos.

Que la falta de copia autenticada de los antecedentes de cada aspirante en los legajos Docentes que debe conservar la Junta de Clasificación, contradice lo dispuesto en el Artículo 6°, inc. c) y Artículo 10°, inc. a) de la Ley 3122, por lo que resulta necesario subsanarlo.

Que la proliferación de títulos multidisciplinares atentan contra la calidad educativa, en función de la multiplicidad de sus competencias.

Que en esta etapa de transición en la transformación educativa, y a los fines de ajustarse a las estructuras aprobadas por la Ley Federal de Educación y Ley General de Cultura y Educación de la Provincia, resulta indispensable fijar pautas y adecuar las instituciones a la nueva legislación vigente, en función de los cuales cuando se designa la Junta de Clasificación de Enseñanza para E.G.B. 3, Polimodal y Regímenes Especiales, se está refiriendo a la denominada en el Estatuto del Docente Provincial, Junta de Clasificación de Enseñanza Media, Técnica y Artística.

Que la presente normativa reglamentaria modifica el texto de la Resolución Ministerial C.E. Nº 1324/94, resultando ello procedente por las razones expuestas y a los fines de adaptarla a la Ley Federal de Educación y Ley General de Cultura de Educación de la Provincia.

#### Por ello, EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el REGLAMENTO DE INS-

CRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN y la TABLA DE VALO-RACIÓN DE ANTECEDENTES para Interinatos Suplencias y Concursos del Personal Docente perteneciente a E.G.B. 3, Polimodal y Regímenes Especiales, según ANEXO ÚNICO que forma parte de presente instrumento legal.

ARTÍCULO 2°.- Determinar la competencia de la Junta de Clasificación de Enseñanza Media, Técnica y Artística, para entender en la clasificación de los asprantes a Interinatos, Suplencias y Concursos correspondientes a E.G.B. 3, Polimodal y Regímenes Especiales.

ARTÍCULO 3°.- Tomen conocimiento: Subsecretaria de Educación, Dirección Provincial de Educación Junta de Clasificación de Enseñanza Media, Técnica y Artística.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a Registro Oficial y Archívese.-

RESOLUCIÓN MINISTERIAL C.E. Nº 1375

C.P.N. RAÚL ESTEBAN GINE MINISTRO DE EDUCACIÓ

ANEXO ÚNICO

RESOLUCIÓN MINISTERIAL C.E. Nº 1375 .

#### JUNTA DE CLASIFICACIÓN DE ENSEÑANZA PARA E.G.B. 3, POLIMODAL Y REGÍMENES ESPECIALES

## NUEVO SISTEMA DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA INTERINATOS, SUPLENCIAS Y CONCURSOS

#### **DISPOSICIONES NORMATIVAS**

PRIMERA: Las inscripciones Ordinarias de E.G.B. 3, Polimodal y Regímenes Especiales, se realizarán entre los días 01 de agosto y el 30 de septiembre, de cada año, en las Zonas 1 y 2, que comprenden los Departamentos Capital, Fray Mamerto Esquiú y Valle Viejo, Ambato, Paclín y Capayán, respectivamente.

SEGUNDA: Las inscripciones Ordinarias de E.G.B. 3, Polimodal y Regímenes Especiales de las Zonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se realizarán entre los días 01 de octubre al 30 de noviembre de cada año, incluidas las escuelas de Período Especial.

TERCERA: La Inscripción y Calificación Ordinaria correspondientes a la Zona 1 y 2, se receptarán en el loca de Junta de Clasificación.

Para la Inscripción y Clasificación Ordinaria correspondiente a las Zonas del Interior, la Junta de Clasificación de E.G.B. 3, Polimodal y Regímenes Especiales se trasladará a las Escuelas Cabeceras, designadas para concretar las mismas.

CUARTA: Las Inscripciones Extraordinarias, se llevarán a cabo en el Local de la Junta de Clasificación de E.G.B. 3, Polimodal y Regímenes Especiales, en las fechas establecidas por la misma.

QUINTA: La Junta de Clasificación de E.G.B. 3, Polimodal y Regímenes Especiales establecerá el cronograma de Inscripción y dará la debida información a través de los distintos medios de difusión y por circulares a las Escuelas, durante cinco (5) días hábiles a fin de que los interesados puedan concurrir en tiempo y forma según la letra inicial del Apellido que figura en el Documento de Identidad.

SEXTA: La documentación requerida por la Junta de Clasificación de E.G.B. 3, Polimodal y Regímenes Especiales será la siguiente:

Documento de Identidad.

Acreditar la residencia determinada por Ley.

Títulos, con Nº de Registro Nacional y Provincial.

Certificación de Servicios (se deberá adjuntar en el Legajo Personal, las fotocopias de las acciones de capacitación que serán autenticadas por este Organismo).

Antecedentes.

En todos los casos se deberá presentar la certificación de aprobación.

SÉPTIMA: Un Miembro de la Junta de Clasificación de E.G.B. 3, Polimodal y Regímenes Especiales receptará la documentación y volcará en una ficha de inscripción los datos del interesado: Títulos, antigüedad Docente y detallará cada uno de los antecedentes presentados por el Docente, discriminando los que se valoran de los que no. Una vez que culmina la instancia, el Docente interesado y el Miembro de Junta participante, procederán a firmar la ficha dando la conformidad y la certificación en su caso.

OCTAVA: Se receptará documentación original con sus respectivas fotocopias que serán autenticadas por la Junta de Clasificación de E.G.B. 3, Polimodal y Regímenes Especiales. En situaciones especiales sesionará la Junta y serán resueltas por mayoría de sus Miembros.

NOVENA: Se ingresarán los datos a la computadora a fines de que el Listado de Orden de Méritos sea procesado por el Sistema Informático vigente.

DÉCIMA: Podrán inscribirse de acuerdo al alcance de su Título en hasta dos (2) Áreas de Asignatura; o un (1) Área de Asignatura y un (1) Área de Cargo.

UNDÉCIMA: Se formará un nuevo Legajo por Docente, el que permanecerá en custodia de la Junta de Clasificación de E.G.B. 3, Polimodal y Regímenes Especiales. El mismo estará constituido por fotocopia de Título y antecedentes autenticados por la Junta de Clasificación de E.G.B. 3, Polimodal y Regímenes Especiales, en el momento de la Inscripción, Certificación de Servicios de E.G.B. 3, Polimodal, Nivel Medio, Técnica y Artística. Se solicitarán conceptos a solo efecto de ser presentados en los Concursos respectivos.

DUODÉCIMA: La Junta de Clasificación de E.G.B. 3, Polimodal y Regímenes Especiales emitirá una constancia de registro de inscripción que constará de:

- Çantidad de folios que adjunta.
- Àrea en la que se inscribe.
  - Período en el que se inscribe.
- Zona en la que se inscribe.

DÉCIMA TERCERA: El Docente deberá registrar su inscripción en una (1) sola Zona.

DÉCIMA CUARTA: El Docente podrá renunciar a la Zona en la cual se encuentra inscripto antes de finalizar el período de inscripción de esa Zona.

DÉCIMA QUINTA: En caso de disconformidad con la valoración de sus antecedentes, el Docente deberá presentar su reclamo por nota en el término de diez (10) días hábiles a partir de la publicación del Listado de Orden de Méritos por Zona y lo remitirá a cada Establecimiento, a fin de que cada Director realice los ofrecimientos como lo establece la Reglamentación vigente.

DÉCIMA SEXTA: Se determinarán Escuelas Cabeceras en los distintos Departamentos a los efectos de llevar a cabo la inscripción. Para las Zonas 1 y 2 se constituirá la Cabecera en Junta de Clasificación. En las Zonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 las Escuelas serán las siguientes:

ZONAS	DEPARTAMENTOS	ECCUEL A C
LONAS		ESCUELAS
1	Capital - Valle Viejo - F.M.Esquiú	Junta Clasif. E.G.B.3, Pol.y R.E.
2	Ambato- Paclín - Capayán	Junta Clasif. E.G.B.3, Pol.y R.E.
3	Santa María	Esc. de Manualidades "General Manuel Belgrano"
4	Belén	Esc. de Comercio "Ejército de los Andes"
5	Pomán	Esc. de Comercio "Alte. G. Brown"
6	Andalgalá	Esc. Normal "Rep. de Venezuela"
7	Tinogasta	Esc. de Comercio "B. Rivadavia"
8	Santa Rosa – El Alto	Esc. Secundaria "B. de Ovanta"
9	Ancasti- La Paz	Esc. Técnica de Recreo
10	Antofagasta de la Sierra	Esc. Secundaria A. de la Sierra

DÉCIMA NOVENA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación y se aplicará para a Clasificación de Interinatos, Suplencias y Concursos.

#### TABLA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DOCENTES

TÍTULOS  010200 HABILITANTE
010200 HABILITANTE
Los Títulos Docentes, que acrediten la especificidad de la asignatura, con Planes de Estudios de cuatro años o más, tendrán un adicional de
OTROS TÍTULOS  020100 HABILITANTE O SUPLETORIO QUE HAYA OBTENIDO TÍTULO DOCENTE  020101(*) Maestro Normal Nacional - Prof. para Enseñanza Primaria - Prof. E.G.B. 1 y 2 - Prof. Educación Inicial - Prof. Educación Especial - Nivel Primario - Nivel Pre-escolar - Prof. de Adultos - Prof. Catequesis, tendrán un adicional de
020100 HABILITANTE O SUPLETORIO QUE HAYA OBTENIDO TÍTULO DOCENTE  020101(*) Maestro Normal Nacional - Prof. para Enseñanza Primaria - Prof. E.G.B. 1 y 2 - Prof. Educación Inicial - Prof. Educación Especial - Nivel Primario - Nivel Pre-escolar - Prof. de Adultos - Prof. Catequesis, tendrán un adicional de
Educación Inicial – Prof. Educación Especial - Nivel Primario - Nivel Pre-escolar - Prof. de Adultos - Prof. Catequesis, tendrán un adicional de
de
(*) Cuando coexisten los dos Códigos (020101 y 020103) será valorado sólo uno de ellos  020200 DOCENTE O HABILITANTE CON TÍTULO DE POST-GRADO  020201 Licenciatura – Maestría – Doctorado – Post-Grado – (Debidamente concluido y registra do) 2,000  020202 Post-título con una carga horaria hasta 200 hs. reloj 0,250 Con una carga horaria hasta 400 hs. reloj 0,500 Con una carga horaria hasta 600 hs. reloj 0,750 Con una carga horaria superior a 600 hs. reloj 1,000  030000 ANTIGÜEDAD 030103 Por Título Docente 0,250 por año hasta 3,000 030104 Por Antigüedad Docente en la Docencia Media, Técnica y Artística (oficial o adscripta) 0,250 por año hasta 6,000
020200 DOCENTE O HABILITANTE CON TÍTULO DE POST-GRADO  020201 Licenciatura – Maestría – Doctorado – Post-Grado – (Debidamente concluido y registra do) 2,000  020202 Post-título con una carga horaria hasta 200 hs. reloj
D20201 Licenciatura – Maestría – Doctorado – Post-Grado – (Debidamente concluido y registra do)  D20202 Post-título con una carga horaria hasta 200 hs. reloj
do) 020202 Post-título con una carga horaria hasta 200 hs. reloj
030103 Por Título Docente
O30105 Por Antigüedad Docente en Nivel Inicial, E.G.B. 1 y 20,100 por año hasta 3,000 O30106 Por Antigüedad Docente en N. Superior0,150 por año hasta 3,000
030600 CÓDIGOS ESPECIALES 030601 Por Concepto Sobresaliente, en los últimos tres años
*** Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados (Art.94° - p.7 - inc. d) - Ley 14473).
030603 Por Promedio General > que 9,50 o Sobresaliente
030606 Por desempeño como Supervisor o Rector o Director en el Nivel, en fracción no < 6 meses
030607 Por desempeño como Supervisor o Rector o Director en otros Niveles en fracción no < 6 meses
030608 Por desempeño como Vicedirector o Regente en el Nivel en fracción no < a 6 meses
030609 Por desempeño como Vicedirector o Regente en otros Niveles en fracción no < a 6 meses0,150 hasta 0,750

030610	Por Curso de Computación – Laboratorio de Idiomas, hasta 1 año respaldado por Organis-
mos	Oficiales
	más de 1 año
030611	Por desempeño como Secretario Académico en fracción no < a 6 meses

***Estos códig sido sancionad	os, producen la indicada disminución en el puntaje total cuando el Docente inscripto haya o, según los siguientes ítem:
030612	Apercibimiento
030613	Suspensión de 1 a 5 días
030013	(más 0,300 por cada día que exceda de 1)
030614	Suspensión de 6 a 30 días
	(más 0,300 por cada día que exceda de 6)
030615	Suspensión de 31 a 60 días3,000
	(más 0,300 por cada día que exceda de 31)
030616	Suspensión de 61 a 90 días
220617	(más 0,300 por cada día que exceda de 61)
030617	Postergación de ascenso
030618	Retrogradación de jerarquía o categoría6,000 Cesantía en casos de reingreso7,000
030019	Cesantia en casos de renigreso,,000
040000	ANTECEDENTES
040100	Por cada trabajo publicado de carácter Docente o relativo a la Educación y/o Científico:
040101	Trabajo de investigación y crítica inherente a la especialidad (Integrante de Comisión de In
	vestigación y Crítica – Autor de Proyectos Ejecutados debidamente certificados)
	Grupal0,150 hasta 3,000
	Individual
040102	Publicaciones en revistas especializadas inherentes a la especialidad Docente
040103	0,100 hasta 0,500 Producciones y conducciones de Programas radiales y televisivos afín a la competencia del
040103	título que posee y con aporte Docente0,050
	hasta
040104	Publicaciones en Medios de Comunicación inherentes a la especialidad Docente
040105	Publicaciones en Libros de carácter filosófico, científico o artístico referidos a la especialidad
	Docente.
	Autor de la Obra
	Colaboradores0,250 hasta 3,000
040106	Publicaciones de Libros de carácter educativo, no inherente a su especialidad Unico Autor 0,250 hasta 3,000
	Dos   Autores o más, 0,100 hasta 1,000
	Colaboradores0,050 hasta 0,500
040200	Por conferencia dictada (disertaciones – charlas)0,050 hasta 0,500
040300	Por función de Capacitador con su correspondiente Resolución Ministerial, entendiendo di
	cha valoración como único puntaje por la Función0,500
040400	POR CURSO DE PERFECCIONAMIENTO O ACTUALIZACIÓN CON RECONOCIMIENTO DE
ORGANISMOS	NACIONALES, PROVINCIALES Y/O MUNICIPALES DEL ÁREA DE EDUCACIÓN CORRES- LOS NIVELES E.G.B. 3, POLIMODAL Y REGÍMENES ESPECIALES
OHDIENIE /	1 200 MILLES EIGID, S, TOLINODAL I REGINENES ESPECIALES
*** Se incluyer	n también Jornadas, Talleres, Encuentros, Congresos,

CONTINUE NACIONALES, FROVINCIALES 1/O MONICIPALES DEL AREA DE EDUCACION CORRES	>-
PONDIENTE A LOS NIVELES E.G.B. 3, POLIMODAL Y REGÍMENES ESPECIALES	
*** Se incluyen también Jornadas, Talleres, Encuentros, Congresos,	
Simposios, Seminarios.	
040401 Hasta 12 hs. sin trabajo ni evaluación 0,050	
040402 De más de 12 hs. se agrega por hora0,001	
040403 Hasta 12 hs. con evaluación	
040404 De más de 12 hs. se agrega por hora	
040500 BECAS	
040501 Cursadas (Premios, Medallas otorgadas por Organismos Especiales o Privados de recono	ci
da trayectoria)0,150 hasta 0,750	
040502 Cursadas y/o con presentación de Trabajo Final0,250 hasta 1,000	
040503 Pasantías, Cursos Internacionales	

040600

SIMPOSIOS - SEMINARIOS - JORNADAS - ENCUENTROS - CONGRESOS O TALLERES OFICIALMENTE CERTIFICADOS.

\*\*\* Se incluyen también a Cursos, Foro, Muestras, Módulos, Ciclos.

040601	Sin Informe ni ponencia0,030 hasta 0,150	
040602	Con Informe	
040603	Con ponencia – Comunicaciones0,080 hasta 0,400	
040604 Con tra	abajo (Miembros Activos)0,100 hasta 0,500	
*** guadan av	cluidas las Jornadas Prenaratorias	

040700 POR ANTECEDENTES LABORALES DE CARÁCTER DOCENTE - ACTUALIZACIONES OF FUNCIONES DESTACADAS EN LA EDUCACIÓN DEL NIVEL MEDIO.

040701	Tutor o Coordinador de Cursos y/o Ciclos0,150 hasta 0,450
040702	Jurado de Feria de Ciencias y/u Olimpíadas de Nivel E.G.B. 3 y0,050 hasta 0,150
040703	Jurado de Feria de Ciencias y/u Olimpíadas y otros jurados Docentes0,050 hasta 0,150
040704	Coordinador de Ferias de Ciencias y Olimpíadas de Formación Científica - Coordinadores
de	Talleres de Formación Científica Provin-cial
040705	Jefatura de Dpto. de Materias Afines (a partir de 6 meses)1,000
	***Las Jefaturas del Proyecto 13 y las rentadas no se valoran.
040706	Miembro de Junta Electoral0,150 por año hasta 0,4\$0
040707	Miembro de Tribunal de Disciplina0,250 por año hasta 0,750
040708	Miembro de Junta de Clasificación0,500 por año hasta 1,500
040709	Por desempeño como Sec. Técnico0,250 por año hasta 1,500
040710	Por Miembro Consejo Consultivo y Miembro de Consejo Consultivo Escolar en una fracción
	no < a seis meses0,100 hasta 0,300
040711	Por carreras incompletas de Nivel Universitario o Terciario afines con asignatura o cargo por
	materia0,050
	A fact of the control of which below a sure country of the below to be a larger to the same of the country of t

070100 EDUCACIÓN FÍSICA: PARA APLICACIÓN DE ESTOS RUBROS SE DEBERÁ ADJUNTAR LA CERTIFICACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE EN LA DESIGNACIÓN Y QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA

#### VIDA EN LA NATURALEZA

070101	Campamento de 48 horas0,030
070102	Campamento de más de 48 de horas, se agrega por día0,005
070200	Excursión (por jornada)0,005
OLIMPÍADAS C	COMPETENCIAS Y TORNEOS
070300	Jurado de Competencias Deportivas y árbitros0,050 hasta 0,150
070301	Coordinador Regional0,030 hasta 0,090
070302	Coordinador Provincial0,050 hasta 0,150
070303	Coordinador Nacional0,080 hasta 0,240
070304	Coordinador Internacional0,100 hasta 0,300
070305	Director Técnico Escolar 0,020 hasta 0,060
070306	Director Técnico Provincial 0,030 hasta 0,090
070307	Director Técnico Internacional
070308	Instructor Nacional con práctica Docente y reconocim. Oficial0,250
070309	Entrenador Nacional con práctica Docente y reconocim. Oficial0,250
070310	Técnico Nacional con práctica Docente y reconocim. Oficial0,250
070311 Arbitro	Nacional con práctica Docente y reconocim. Oficial0,250

#### 080000 ARTÍSTICA

\*\*\*Las Certificaciones Personales, Profesionales Artísticas, no serán valoradas, porque si bien forman parte de actividades culturales oficialmente reconocidas, no hacen a la tarea que desempeñan en el ámbito escolar.-

080100 ANTECEDENTES

080102	Prod	uc. y Conducciones de Programas Radiales y Telev	risivos, a fin a la competencia del Tít.
080103	aue	posee y con aporte Doc0,050 hasta 0,500 Conferencia dictada (Disertaciones – Charlas) vin	
000103	de E	ducación con presentación del texto y aval de la Ir	nstitución Organizadora
080104	Jura	do vinculado a la Especialidad0,050	050 hasta 0,150
080105		Función de Capacitador con su correspondiente Ro valoración como único puntaje	esolución Ministerial, entendiendo di
	Por	la función	0,500
080200	BEC	AS	
080201	Curs	sadas (Premios, Medallas, Menciones Especiales, de reconocida trayectoria)0,150 hasta 0,75	otorgadas por Org. Oficiales o Priva
080202	Curs	sadas con presentación de Trabajo Final(	),250 hasta 1,000
	Por	Antecedentes Laborales de carácter Docente, Act la Educación en el Nivel Polimodal y Tercer Ciclo	ualizaciones o Funciones destacadas de la E.G.B.
	Con	ciertos, Recitales, Concursos y Encuentros	
080302 080303	Dire Actı	ector o Coordinador (por cada uno)0, Jaciones Unipersonales0,15	250 nasta 0,750 0 hasta 0,450
080304	Acti	uaciones Colectivas0,050 uaciones como Músico Invitado0,10	hasta 0,150
080305 080306	Exp	osiciones Individuales0,15	0 hasta 0,450
080307 080308	Exp	osiciones Colectivas0,050 ales Individuales0,200	) hasta 0,150 hasta 0,600
080309	Mur	ales Colectivos0,015	hasta 0,450
080310 080311	Ilus Coo	traciones de libros, revistas o periódicos0.0	0,050 hasta 0,150 50 hasta 0,150
		200	1 2 2
080315 080316	De	R PREMIOS carácter Local, Municipal o Prov. 1º Premio0	
080317	De	carácter Nac. y/o Internacional 1º Premio	),500 hasta 1,500
080500		CUENTROS, CERTÁMENES, FESTIVALES PROVIN TVAS.	CIALES Y NACIONALES DE DANZAS
080501 080502		anizador / Productor / Coordinador0, ector de Conjunto de Danzas Nativas0,	
080503	Dire	ector de Ballet Folklórico	0 hasta 0,180
ÁREA 01:		TEMÁTICA	
Título C	Código	TÍTULO	COMPETENCIA
	0031 Pro 0033 Pro	fesor de Matemática, Física y Cosmografía. fesor en/de Matemática y Computación	01 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 01 04 07 08 09 10 11 12 13 14
1 (	0034 Pro	fesor en/de Matemática y Cosmografía	01 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14
		fesor en Matemática p/ E.G.B. 3 y Polimodal fesor en/de Matemática	01 02 04 05 06 07 08 09 13 01 02 04 05 06 07 08 09 13
1 (	0200 Pro	fesor en/de Ciencias Físicas y Matemática	01 02 04 05 06 07 08 09 10 11 13 14 01 02 04 05 06 07 08 11 12 13 14
		fesor en/de Matemática, Física y Química. ultecto	01 02 07 08 11 12 13 14
		ntador Público Nacional eniero Civil y de Construcción	01 02 04 05 07 09 10 01 04 07 08 11
		eniero Electricista	01 04 07 01 11
		eniero en Computación	01 04 07 08 15 01 04 07 11
		eniero en Electrónica eniero en Minas	01 04 07 11
2	0027 Lice	enciado en Administración de Empresas	04 09 10
		fesor en/de Ciencias Económicas	01 09 10 09 10
		fesor en/de Ciencias Jurídicas y Contable. imensor	01 02 07 08 12
2	0084 Lic	enciado en Geología	07
		ifesor en/de Física ifesor en/de Física y Química	07 07
2	0139 Ing	eniero en/de Química	01 07 11 05
		geniero en Recursos Hídricos	01 02 04 05 06 07 08 11 12
2	0155 Ing	eniero Industrial	01 02 05 07 11 12

2 2 2 2 2	0168 0171 0201 0245 0253	Ingeniero Mecánico Ingeniero Agrimensor Ingeniero en Sistema de Información Geólogo	01 02 04 05 06 07 08 09 10 11 12 07 01 05 07 08 09 11 07 15 01 02 07
2	0254	Ingeniero en Construcciones	01 07 08 11 12 13 14
	0303	Ingeniero Naval y Mecánico & Ingeniero Geodesta, Geofísico y Agrimensor	01 07 11 01 07
2 2	0310		
2	0312		07
2	0355		07
2	0409		07
3 Sup.	0003		01 07 15
3	0008	Bachiller Superior y/o espec. en Ciencias Físico Mater	mática 01 07 09
3	0028	Maestro Normal Nacional	07
3	0029	Maestro Mayor de Obras	01 07
3	0030	Perito Mercantil 09 10	
3	0036	Profesor para la Enseñanza Primaria	07
3	0037	Técnico Electricista o en Electricidad/ Electrotécnico	07
3	0038	Técnico Electromecánico	07
3	0039	Técnico Mecánico	07
3	0040	Técnico Mecánico Electricista	07
3	0121	Técnico de Estadística 04 05 06 07	a transfer of the second
3	0162	Técnico Superior en Electrónica	07 08
3	0214	Prof. p/la Enseñanza Primaria espec. en Educ. Rural	07
3	0237	Profesor para la Enseñanza de Adultos	07
3	0309	Técnico en Electrónica	07

#### ÁREA 01: MATEMÁTICA

0047

2

Código 01

OI	ANALISIS MATERIATION
02	APOYATURA DISCIPLINARIA: MATEMÁTICA
03	
04	ESTADÍSTICA
05	ESTADÍSTICA APLICADA
06	ESTADÍSTICA Y PROBABILIDAD
07	MATEMÁTICA
80	MATEMÁTICA APLICADA
09	MATEMÁTICA FINANCIERA
10	MATEMÁTICA FINANCIERA Y ESTADÍSTICA
11	MATEMÁTICA TÉCNICA
12	TRIGONOMETRÍA
13	MATEMÁTICA ESPECIALIZADA I
14	MATEMÁTICA ESPECIALIZADA II
15	TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

### ÁREA 02: DE LA LENGUA Y LA COMUNICACIÓN

0004 Programador Universitario

Asignatura – Competencia ANÁLISIS MATEMÁTICO

									1937
Título	Código	TÍTULO COMPETENCIA	A						3
1 Doc.	0042	Profesor en/de Letras	01 03 04 08 13 14 3	16	23 2	4 25	26 27	28	
1	0043	Profesor en/de Inglés	05 06 07 10 28						- 30
1	0045	Profesor en/de Castellano, Literatura y Latín.	01 03 04 08 13 14 :	16	23 2	4 25	26 27	28	- 33
1	0046	Profesor en/de Francés	09 12 28						130
1	0378	Profesor en Lengua y Literatura, para EGB. 3 y	Polimodal 01 (	03	04 0	8 13	14 16	5 23	24
25 26 2	27 28								33
1	0379	Profesor en/de Portugués	12 14 28						
1	0380	Profesor de Inglés para EGB. 3 y Polimodal	05 06 07 10 28						
1	0053	Profesor en/de Italiano	11 12 28		40				
1	0118	Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Cien	cias. Sociales 01	03	04 0	8 14	23 2	4 25	26
27 28									3
1	0129	Profesor en/de Castellano, Literatura e Histori	a 01 03 04 08	3 13	14	16 21	. 22 2	3 24	25
26 27 2	28				8. 7				18
2 Hab.	0041	Licenciado en Lengua y Literatura	01 03 04 08 13 14						
2	0044	Licenciado en Ciencias de la Comunicación S	ocial 02 03 17 18	3 19	9 20	21 2	2 28	29	14

Técnico Superior en Comunicación Social 02 03 17 18 19 21 22 28 29

2 2 3 Sup. 3 3 3 3 3	0198 0028 0036 0093 0420 0119 0157 0214	Profesor especial en Audición, Voz y Lenguaje 01 03 08 14 28 Licenciado en Letras 01 03 04 08 13 14 16 21 25 26 27 Maestro Normal Nacional 01 08 13 16 27 Profesor para la Enseñanza Primaria 01 08 13 27 Bachiller con espec. en Comunicación Social 02 03 17 18 19 Traductor Público Nacional en Francés 09 25 28 Traductor Público Nacional en/de Inglés 05 06 07 09 10 25 28 Técnico en Dibujo Publicitario 19 Profesor para la Enseñanza Primaria espec. en Educación Rural 01 08 13 Traductor Literario Técnico y Científico 05 06 07 08 10 25 28 29 30 31
AREA O	2 : DE L	A LENGUA Y LA COMUNICACIÓN
Código 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	Castella Periodis Expresi Gramát Inglés T Inglés T Lengua Lengua Lengua Lengua Lengua Lengua Lengua Lengua Cerjodis Periodis Publicio Relació Taller T	ón Oral y Escrita ica Técnico Técnico Técnico III Técnico III Extranjera (Francés) Extranjera (Inglés) Extranjera (Inglés) Extranjera (Portugués) y Literatura je Aplicado Ira Modernos de Comunicación
25 27 28 29 30	Lingüís Análisis Idioma Tecnolo	
ÁREA C	3 : DE L	AS CIENCIAS FILOSOFICAS
Título 1 Doc. 1 1 1 16 19 2	0048 0049 0050 0363	TÍTULO COMPETENCIA Profesor en/de Filosofía Profesor en/de Filosofía Profesor en/de Filosofía y Pedagogía O3 al 17 19 al 25 31 33 34 36 al 39 41 Profesor en/de Psicología y Cs. de la Educación O3 05 10 11 16 17 19 20 al 33 36 al 40 Profesor en Cs. De la Educación con orientación en Psicología Educacional O3 05 10 11 36 al 39
1 1 1 1 1 1 1 2 Hab. 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	0051 0055 0125 0145 0158 0325 0050 0051 0052 0089 0142 0143 0149 0153 0161	Profesor en/de Ciencias de la Educación 03 05 10 11 16 19 al 27 30 31 32 36 al 40 Profesor en/de Ciencias Sociales 31 33 34 35 40 41 Profesor en/de Psicopedagogía 01 16 24 al 32 37 39 40 Profesor en/de Filosofía y Ciencias de la Educación 03 al 17 19 al 30 33 al 41 Profesor en/de Psicología 24 al 32 37 al 40 Profesor en Ciencias Sagradas y Filosofía 03 05 06 al 17 19 al 23 26 al 31 33 34 36 41 Profesor en/de Psicología y Ciencias de la Educación 07 13 14 15 24 38 39 Profesor en/de Ciencias de la Educación 04 13 14 15 24 Psicopedagogo 04 13 14 15 24 Psicopedagogo 05 11 16 19 al 23 25 26 27 32 36 Licenciado en/de Sociología 25 al 32 37 al 40 Licenciado en Psicología 25 al 32 37 al 40 Licenciado en Trabajo Social 33 34 35 40 Profesor para Discapacitados Mentales y Sociales / Motores 25 26 27 Psicó ogo 25 al 31 37 40 Profesor Espec. En Discapacitados en Aud. ,Voz y Lengua 25 26 27 Licenciado en Ciencias de la Educación 03 05 11 16 19 al 23 25 26 27 32 36 38 Trabajador Social con orientación Pedagógica 06 10 11 12 16 19 24 al 27 31 33 34 35

ÁREA 03 : DE LAS CIENCIAS FILOSÓFICAS Y DE LA EDUCACIÓN Código Asignatura — Competencia 01 Apoyatura Disciplinaria 02 Didáctica especial de la Educación Plástica y Práctica Docente 03 Didáctica General – Didáctica 04 Educación Práctica — Técnicas de estudio 05 Ética 06 Ética de las Relaciones Laborales 07 Filosofia 08 Filosofia y Ética 19 Filosofia y Ética 10 Findamentos de la Educación 11 Historia de la Educación – Historia Social de la Educación 11 Historia de la Educación – Historia Social de la Educación 11 Lógica 12 Lógica 13 Lógica 14 Lógica Simbólica 15 Lógica y Metodología de la Ciencia 16 Metodología de la Investigación y Seminario 17 Organización y Legislación Escolar 18 Orientador Psicopedagógico 19 Pedagogía General — Pedagogía 19 Pedagogía General — Pedagogía 20 Política Educacional — Legislación y Organización 21 Práctica Docente — Observación y Práctica de la Enseñanza 22 Problemática Educativa 23 Problemática Educativa 24 Proyecto Integrado de Orientación Docente 25 Psicología 26 Psicología General y del Arte 27 Psicología General y del Arte 28 Psicología General y del Arte 29 Psicología General 28 Psicología General y Social 30 Psicología Prácnica de Aprendizaje 31 Psicología Prácnica de Aprendizaje 32 Psicopedagogía 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología 36 Lógica y Teoría del Conocimiento 37 Lógica y Teoría del Conocimiento 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica y Teoría del Conocimiento 30 Lógica y Teoría del Conocimiento 31 Discología Sociología 32 Profesor en/de Geografía O Cu al 11 3 19 20 22 23 25 27 30 34 1 0057 Profesor en/de Geografía O Cu al 07 20 12 22 52 62 72 82 93 03 33 4 1 0057 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas O Cu 30 40 50 6 1 01 8 al 17 19 al 25 27 29 30 31 33 24 1 0056 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas O Cu 30 40 50 6 1 01 8 10 17 19 al 25 27 29 30 31 33 24 1 0056 Profesor en/de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales O 10 02 08 24 27 28 1 33 24 27 31 33 24 27 31 33 24 27 31 33 24 27 31 33 24 27 31 33 24 27 31 33 24 27 31 33 24	2 2 2 2 3 Sup. 3 3 3 3 3 3	0344       Profesor en Ciencias Humanas       10         0381       Licenciado en Filosofía y Humanidades       05 07 08 09       13 al 16 32 38 39         0366       Profesor en Educación de Oligofrénicos       25 26 27         0382       Profesor en Sordos y Discapacitados en Comunicación Oral       25 26 27         0383       Trabajo Social       25 31 34 35 40         0005       Asistente Social       25 31 34 35 40         0028       Maestro Normal Nacional       25 27         0036       Profesor para la Enseñanza Primaria E.G.B.       07 10 11 13 15 25 27 30         0052       Psicopedagogo       05 07 13 14         0089       Licenciado en/de Sociología       07 13 14 15         0112       Profesor en Educación Preescolar       10 30         0167       Terapista Ocupacional       25 26 27	
Código Asignatura - Competencia   1 Apoyatura Disciplinaria   2 Didáctica especial de la Educación Plástica y Práctica Docente   3 Didáctica General - Didáctica   6 Ética   6 Ética de las Relaciones Laborales   7 Filosofia   7 Filosofia   7 Filosofia   8 Filosofia   7 Filosofia   8 Filosofia   7 Filosofia   8 Filosofia   7 Filosofia   8 Filosofia   8 Filosofia   9 Filosofia   9 Filosofia   10 Fundamentos de la Educación   11 Historia de la Educación   12 Introducción a la Filosofia   13 Lógica   14 Lógica   15 Lógica   16 Metodología de la Ciencia   16 Metodología de la Investigación y Seminario   17 Organización y Legislación Escolar   18 Orientador Psicopedagógico   19 Pedagogia General   19 Pedagogia General   19 Pedagogia General   10 Próctica Docente   10 Projemática Educativa   10 Projemática Educativa   11 Práctica Docente   12 Projemática Educativa   12 Projemática Educativa   12 Projemática Educativa   13 Projemática Educativa   14 Projemática Educativa   15 Psicología   16 Psicología General   17 Psicología General   18 Psicología General   19 Psicología General   20 Psicología General   21 Práctica Docente   22 Projemática Educativa   23 Problemática Educativa   24 Projecología Introductión a   25 Psicología   26 Psicología General   27 Psicología General   28 Psicología General   29 Psicología General   20 Psicología General   21 Psicología Psicología   22 Psicología General   23 Projecor   24 Projecología   25 Psicología   26 Psicología   27 Psicología   28 Lógica   29 Psicología   20 Psicología	ÁRFA C	3 : DE LAS CIENCIAS ELLOSÓFICAS Y DE LA EDUCACIÓN	
Didáctica especial de la Educación Plástica y Práctica Docente  Didáctica General – Didáctica  Educación Práctica – Técnicas de estudio  Ética  Ética de las Relaciones Laborales  Filosofía y Lógica  Filosofía Lógica Simbólica  Lógica Simbólica  Lógica y Metodología de la Ciencia  Metodología de la Investigación y Seminario  Corganización y Legislación Escolar  Porentador Psicopedagógico  Pedagogía General - Pedagogía  Política Educacional - Legislación y Organización  Práctica Docente - Observación y Práctica de la Enseñanza  Problemática Filosófica  Problemática Educativa  Problemática Filosófica  Procyecto Integrado de Orientación Docente  Psicología General y Bel Arte  Psicología General y del Arte  Psicología General y del Arte  Psicología General y Sociología  Psicología General y Sociología  Psicología General y Sociología  Psicología General y Sociología  Lógica y Tecnica de Aprendizaje  Filosofía y Psicología deneral y Sociolad  Lógica y Teoría del Conocimiento  Lógica e Introducción a la Filosofía  Pricología General y Sociología  Cociología  Discología Sociología  Proficor del Conocimiento  Lógica e Introducción a la Filosofía  Pricología General y Sociología  Cociología  Proficor en/de Geografía  Doc. OSS Profesor en/de Geografía  OSS Profesor en/de Geografía OSS OLOS OSS OSS OSS OSS OSS OSS OSS OS	Código	Asignatura – Competencia	
Didáctica General – Didáctica  4 Educación Práctica – Técnicas de estudio  5 Ética  6 Ética de las Relaciones Laborales  7 Filosofía y Ética  8 Filosofía y Ética  9 Filosofía y Ética  10 Fundamentos de la Educación  11 Historia de la Educación – Historia Social de la Educación  12 Introducción a la Filosofía  13 Lógica  14 Lógica Simbólica  15 Lógica y Metodología de la Ciencia  16 Metodología de la Investigación y Seminario  17 Organización y Legislación Escolar  18 Orientador Psicopedagógico  19 Pedagogía General – Pedagogía  20 Política Educacional – Legislación y Organización  21 Práctica Docente – Observación y Práctica de la Enseñanza  22 Problemática Filosófica  23 Problemática Filosófica  24 Proyecto Integrado de Orientación Docente  25 Psicología  26 Psicología General y del Arte  27 Psicología General y del Arte  28 Psicología General y del Arte  29 Psicología General y del Arte  29 Psicología General y del Arte  29 Psicología Pedagogía  30 Psicología Pedagogía  31 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo  32 Sociología  33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo  34 Sociología  35 Sociología Rural  7 Feoría y Técnica de Aprendizaje  7 Filosófia y Psicología  38 Lógica y Teoria del Conocimiento  39 Lógica y Teoria del Conocimiento  39 Lógica y Teoria del Conocimiento  39 Lógica y Teoria del Conocimiento  30 Lógica o Teoria del Conocimiento  31 Dioc.  32 Profesor en/de Geografía  33 Rolaciones Humanas y Dinámica de grupo  34 Sociología  35 Sociología  57 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  7 Filosófio  7 Profesor en/de Geografía  10 056 Profesor en/de Geografía  10 056 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas  20 20 30 40 50 6  10 118 Profesor der/de Celosía Sociales  10 10 80 90 10 11 12 13			
65 Ética de las Relaciones Laborales 67 Filosofía 68 Filosofía y Ética 69 Filosofía y Ética 69 Filosofía y Ética 70 Filosofía y Ética 71 Filosofía y Ética 72 Filosofía y Ética 73 Filosofía y Ética 74 Lógica 75 Introducción a la Filosofía 76 Lógica Simbólica 77 Corganización y Legislación Escolar 78 Orientador Psicopedagógico 79 Pedagogía General - Pedagogía 70 Politica Educación - Legislación y Organización 70 Práctica Docente - Observación y Práctica de la Enseñanza 71 Práctica Docente - Observación y Práctica de la Enseñanza 72 Problemática Filosofíca 73 Problemática Filosofíca 74 Proyecto Integrado de Orientación Docente 75 Psicología 76 Psicología General y del Arte 77 Psicología General y del Arte 78 Psicología General y del Arte 79 Psicología General y del Arte 79 Psicología General y del Arte 79 Psicología General y del Arte 70 Psicología Y Sociología 70 Psicología Y Sociología 71 Psicología Y Sociología 72 Psicología General y del Arte 73 Psicología Sociología 74 Psicología Sociología 75 Psicología Sociología 76 Psicología Sociología 77 Filosofía y Psicología 78 Psicología General y del Arte 79 Psicología Sociología 70 Psicología Sociología 71 Psicología Sociología 72 Psicología Fundustrial 73 Filosofía y Psicología 74 Poria y Técnica de Aprendizaje 75 Filosofía y Psicología 76 Filosofía y Psicología 77 Filosofía y Psicología 78 Lógica e Introducción a la Filosofía 79 Psicología General y Social 70 Psicología General y Social 71 Formación Etica y Ciudadana 71 Poresor en/de Geografía O2 al O7 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0056 Profesor en/de Geografía O2 al O7 20 22 25 26 27 28 29 30 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía O2 al O7 20 22 25 26 27 28 29 30 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía O2 al O7 20 22 25 26 27 28 29 30 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía O2 al O7 20 22 25 26 27 28 29 30 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía O2 al O7 20 22 25 26 27 28 29 30 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía O2 al O7 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	03	Didáctica General – Didáctica	
66 Ética de las Relaciones Laborales 77 Filosofía 88 Filosofía y Ética 99 Filosofía y Lógica 10 Fundamentos de la Educación 11 Historia de la Educación - Historia Social de la Educación 11 Historia de la Educación - Historia Social de la Educación 12 Introducción a la Filosofía 13 Lógica 14 Lógica Simbólica 15 Lógica y Metodología de la Ciencia 16 Metodología de la Investigación y Seminario 17 Organización y Legislación Bescolar 18 Orientador Psicopedagógico 19 Pedagogía General - Pedagogía 20 Política Educacional - Legislación y Organización 21 Práctica Docente - Observación y Práctica de la Enseñanza 22 Problemática Educativa 23 Problemática Educativa 24 Proyecto Integrado de Orientación Docente 25 Psicología 26 Psicología Evolutiva 27 Psicología General 28 Psicología General 29 Psicología General 29 Psicología General 20 Psicología y Sociología 21 Psicología y Sociología 22 Problemática Filosófica 23 Psicología y Sociología 24 Proyecto Integrado de Orientación Docente 25 Psicología General 28 Psicología General 29 Psicología General 20 Psicología Filosofía 20 Psicología y Sociología 21 Psicología y Sociología 22 Psicopedagogía 23 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 24 Sociología 25 Sociología Rural 26 Terría y Técnica de Aprendizaje 27 Filosofía y Psicología 28 Lógica y Teoria del Conocimiento 29 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 DOC. 0055 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 31 32 34 1 0057 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 31 32 34 1 018 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 31 32 34 1 019 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20			
Filosofía   Filosofía   Filosofía   Filosofía   Filosofía   Lógica			
09 Filosofía y Lógica 10 Fundamentos de la Educación 11 Historia de la Educación - Historia Social de la Educación 12 Introducción a la Filosofía 13 Lógica 14 Lógica Simbólica 15 Lógica y Metodología de la Ciencia 16 Metodología de la Investigación y Seminario 17 Organización y Legislación Escolar 18 Orientador Psicopedagógico 19 Pedagogía General - Pedagogía 20 Política Educacional - Legislación y Organización 21 Práctica Docente - Observación y Práctica de la Enseñanza 22 Problemática Educativa 23 Problemática Filosófica 24 Proyecto Integrado de Orientación Docente 25 Psicología Evolutiva 27 Psicología General 28 Psicología General 29 Psicología General 29 Psicología General 30 Psicología General 31 Psicología y Sociología 32 Psicopedagogía 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología 35 Sociología 36 Psicología Rural 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teórica de Aprendizaje 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÂREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 31 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 31 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 32 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 32 1 0057 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 32 2 01 01 20 9 Profesor en/de Lierciura e Historia 01 08 91 01 11 12 13	07	Filosofía	
10 Fundamentos de la Educación 11 Historia de la Educación Historia Social de la Educación 12 Introducción a la Filosofía 13 Lógica 14 Lógica Simbólica 15 Lógica y Metodología de la Ciencia 16 Metodología de la Investigación y Seminario 17 Organización y Legislación Escolar 18 Orientador Psicopedagógico 19 Pedagogía General - Pedagogía 20 Política Educacional - Legislación y Organización 21 Práctica Docente - Observación y Práctica de la Enseñanza 22 Problemática Educativa 23 Problemática Educativa 24 Proyecto Integrado de Orientación Docente 25 Psicología 26 Psicología Evolutiva 27 Psicología General 28 Psicología General 29 Psicología General 20 Psicología General 21 Psicología General 22 Problemática Filosofía de Judicación 23 Psicología General 24 Proyecto Integrado de Orientación Docente 25 Psicología 26 Psicología General 27 Psicología General 28 Psicología General 29 Psicología General 30 Psicología General 31 Psicología General 32 Psicología General 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología 35 Sociología Rural 36 Teoría y Técnica de Aprendizaje 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 52 67 72 82 93 0 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 52 67 72 82 93 0 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 52 77 93 0 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 52 67 72 82 93 0 33 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 52 67 72 82 93 0 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 52 67 72 82 93 0 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 67 72 82 93 0 31 32 34 1 0050 Profesor en/de Geografía 02 al 07 08 91 01 11 21 3		Filosofía y Lógica	
11 Historia de la Educación – Historia Social de la Educación 12 Introducción a la Filosofía 13 Lógica 14 Lógica Simbólica 15 Lógica y Metodología de la Ciencia 16 Metodología de la Investigación y Seminario 17 Organización y Legislación Escolar 18 Orientador Psicopedagógico 19 Pedagogía General – Pedagogía 20 Política Educacional – Legislación y Organización 21 Práctica Docente – Observación y Práctica de la Enseñanza 22 Problemática Educativa 23 Problemática Filosófica 24 Proyecto Integrado de Orientación Docente 25 Psicología 26 Psicología Evolutiva 27 Psicología General y del Arte 29 Psicología General y del Arte 29 Psicología y Sociología 30 Psicología y Sociología 31 Psicología y Sociología 32 Psicopedagogía 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología 35 Sociología Rural 36 Teoría y Técnica de Aprendizaje 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 DOC. 0055 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 22 52 62 72 82 93 03 33 44 1 0056 Profesor en/de Geografía 01 08 09 10 11 12 13 1 018 Profesor en/de Geografía 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
13 Lógica 14 Lógica Simbólica 15 Lógica y Metodología de la Ciencia 16 Metodología de la Investigación y Seminario 17 Organización y Legislación Escolar 18 Orientador Psicopedagógico 19 Pedagogía General – Pedagogía 20 Política Educacional – Legislación y Organización 21 Práctica Docente – Observación y Práctica de la Enseñanza 22 Problemática Educativa 23 Problemática Filosófica 24 Proyecto Integrado de Orientación Docente 25 Psicología 26 Psicología Evolutiva 27 Psicología General 28 Psicología General 29 Psicología General y del Arte 29 Psicología General y del Arte 29 Psicología Industrial 30 Psicología y Sociología 31 Psicología y Sociología 32 Psicopedagogía 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología 35 Sociología Rural 36 Teoría y Técnica de Aprendizaje 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 22 52 62 72 82 93 03 33 41 1 0056 Profesor en/de Historia 01 08 al 17 1 9 al 25 27 29 30 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13	11		
14 Lógica y Metodología de la Ciencia 15 Lógica y Metodología de la Investigación y Seminario 16 Metodología de la Investigación y Seminario 17 Organización y Legislación Escolar 18 Orientador Psicopedagógico 19 Pedagogía General – Pedagogía 20 Política Educacional – Legislación y Organización 21 Práctica Docente – Observación y Práctica de la Enseñanza 22 Problemática Educativa 23 Problemática Filosófica 24 Proyecto Integrado de Orientación Docente 25 Psicología 26 Psicología Evolutiva 27 Psicología General y del Arte 29 Psicología Politica de la Educación 31 Psicología y Ciencias de la Educación 32 Psicopedagogía 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología Rural 36 Teoría y Técnica de Aprendizaje 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 22 72 82 93 03 33 34 1 0056 Profesor en/de Historia 01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
16 Metodología de la Investigación y Seminario 17 Organización y Legislación Escolar 18 Orientador Psicopedagógico 19 Pedagogía General – Pedagogía 20 Política Educacional – Legislación y Organización 21 Práctica Docente – Observación y Práctica de la Enseñanza 22 Problemática Educativa 23 Problemática Fliosófica 24 Proyecto Integrado de Orientación Docente 25 Psicología 26 Psicología Evolutiva 27 Psicología General 28 Psicología General 29 Psicología General y del Arte 29 Psicología Judistrial 30 Psicología y Ciencias de la Educación 31 Psicología y Sociología 32 Psicopedagogía 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología 35 Sociología 36 Teoría y Técnica de Aprendizaje 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 23 25 27 30 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13	100000000		
17 Organización y Legislación Escolar 18 Orientador Psicopedagógico 19 Pedagogía General - Pedagogía 20 Política Educacional - Legislación y Organización 21 Práctica Docente - Observación y Práctica de la Enseñanza 22 Problemática Educativa 23 Problemática Educativa 24 Proyecto Integrado de Orientación Docente 25 Psicología 26 Psicología Evolutiva 27 Psicología General 28 Psicología General y del Arte 29 Psicología Industrial 30 Psicología y Ociencias de la Educación 31 Psicología y Sociología 32 Psicopedagogía 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología 35 Sociología Rural 36 Teoría y Técnica de Aprendizaje 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0057 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor en/de Castellano y Ciencias Sociales 01 01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 12 13			
18 Orientador Psicopedagógico 19 Pedagogía General – Pedagogía 20 Política Educacional – Legislación y Organización 21 Práctica Docente – Observación y Práctica de la Enseñanza 22 Problemática Educativa 23 Problemática Filosófica 24 Proyecto Integrado de Orientación Docente 25 Psicología 26 Psicología Evolutiva 27 Psicología General 28 Psicología General y del Arte 29 Psicología General y del Arte 29 Psicología y Ciencias de la Educación 31 Psicología y Sociología 32 Psicopedagogía 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología 35 Sociología Rural 36 Teoría y Técnica de Aprendizaje 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 22 56 27 28 29 30 33 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34 1 0066 Profesor en/de Geografía 01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34 1 0066 Profesor en/de Geografía 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 111 12 13			
Política Educacional – Legislación y Organización Práctica Docente – Observación y Práctica de la Enseñanza Problemática Educativa Problemática Filosófica Proyecto Integrado de Orientación Docente Psicología Psicología Evolutiva Psicología General y del Arte Psicología General y del Arte Psicología y Ciencias de la Educación Psicología y Ciencias de la Educación Psicología y Sociología Relaciones Humanas y Dinámica de grupo Sciología Sociología Psicopedagogía Relaciones Humanas y Dinámica de grupo Lógica y Técnica de Aprendizaje Filosofía y Psicología Lógica y Teoría del Conocimiento Lógica e Introducción a la Filosofía Psicología General y Social Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Prílosofía Profesor en/de Geografía O056 Profesor en/de Geografía O2 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 0056 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas O2 03 04 05 06 1018 Profesor en/de Gastellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
Práctica Docente – Observación y Práctica de la Enseñanza Problemática Educativa Proplemática Filosófica Proyecto Integrado de Orientación Docente Psicología Psicología Evolutiva Psicología General Psicología General Psicología General y del Arte Psicología y Ciencias de la Educación Psicología y Ciencias de la Educación Psicología y Sociología Psicología y Sociología Psicología y Sociología Sociología Rural Sociología Rural Ceneral y Técnica de Aprendizaje Filosofía y Psicología Lógica y Teoría del Conocimiento Dígica e Introducción a la Filosofía Psicología General y Social Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Fítlolo Código TÍTULO COMPETENCIA Doc. 0055 Profesor en/de Clencias Sociales 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 0057 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 31 32 34 0057 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 01 08 al 17 19 al 25 02 08 24 27 28 0129 Profesor en/de Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13		Pedagogía General – Pedagogía	
22 Problemática Educativa 23 Problemática Filosófica 24 Proyecto Integrado de Orientación Docente 25 Psicología 26 Psicología Evolutiva 27 Psicología General 28 Psicología General 29 Psicología General y del Arte 29 Psicología Industrial 30 Psicología y Ciencias de la Educación 31 Psicología y Sociología 32 Psicopedagogía 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología 35 Sociología Rural 36 Teoría y Técnica de Aprendizaje 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0057 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28 1 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
24 Proyecto Integrado de Orientación Docente 25 Psicología 26 Psicología Evolutiva 27 Psicología General 28 Psicología General y del Arte 29 Psicología Industrial 30 Psicología y Ciencias de la Educación 31 Psicología y Sociología 32 Psicopedagogía 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología 35 Sociología Rural 36 Teoría y Técnica de Aprendizaje 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0057 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28 1 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
25 Psicología Evolutiva 26 Psicología General 27 Psicología General 28 Psicología General y del Arte 29 Psicología Industrial 30 Psicología y Ciencias de la Educación 31 Psicología y Sociología 32 Psicopedagogía 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología 35 Sociología Rural 36 Teoría y Técnica de Aprendizaje 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 31 32 34 1 0066 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28 1 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
26 Psicología Evolutiva 27 Psicología General 28 Psicología General y del Arte 29 Psicología Industrial 30 Psicología y Ciencias de la Educación 31 Psicología y Sociología 32 Psicopedagogía 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología 35 Sociología Rural 36 Teoría y Técnica de Aprendizaje 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0056 Profesor en/de Historia 01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34 1 0056 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28 1 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
28  Psicología General y del Arte 29  Psicología Industrial 30  Psicología y Ciencias de la Educación 31  Psicología y Sociología 32  Psicopedagogía 33  Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34  Sociología 35  Sociología Rural 36  Teoría y Técnica de Aprendizaje 37  Filosofía y Psicología 38  Lógica y Teoría del Conocimiento 39  Lógica e Introducción a la Filosofía 40  Psicología General y Social 41  Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055  Profesor en/de Ciencias Sociales			
Psicología Industrial 30 Psicología y Ciencias de la Educación 31 Psicología y Sociología 32 Psicopedagogía 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología 35 Sociología Rural 36 Teoría y Técnica de Aprendizaje 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0057 Profesor en/de Historia 01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34 1 0066 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28 1 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
30 Psicología y Ciencias de la Educación 31 Psicología y Sociología 32 Psicopedagogía 33 Relaciones Humanas y Dinámica de grupo 34 Sociología 35 Sociología Rural 36 Teoría y Técnica de Aprendizaje 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0057 Profesor en/de Historia 01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34 1 0066 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28 1 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
Psicopedagogía Relaciones Humanas y Dinámica de grupo Rel			
Relaciones Humanas y Dinámica de grupo  Relaciones de grupo			
34 Sociología 35 Sociología Rural 36 Teoría y Técnica de Aprendizaje 37 Filosofía y Psicología 38 Lógica y Teoría del Conocimiento 39 Lógica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0057 Profesor en/de Historia 01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34 1 0066 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28 1 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
Teoría y Técnica de Aprendizaje Tilosofía y Psicología Lógica y Teoría del Conocimiento Lógica e Introducción a la Filosofía Psicología General y Social Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA Doc. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 0057 Profesor en/de Historia 01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34 0066 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
Filosofía y Psicología  Lógica y Teoría del Conocimiento  Lógica e Introducción a la Filosofía  Psicología General y Social  Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA  Doc. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34  0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34  0057 Profesor en/de Historia 01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34  0066 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06  0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28  1 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
Lógica y Teoría del Conocimiento Lógica e Introducción a la Filosofía Lógica e Introducción a la Filosofía Psicología General y Social Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA LOC. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 0057 Profesor en/de Historia 01 08 al 17 19 al 25 01 08 al 17 19 al 25 01 08 09 30 31 32 34 01 0066 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 01 018 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
Jegica e Introducción a la Filosofía 40 Psicología General y Social 41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0057 Profesor en/de Historia 01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34 1 0066 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28 1 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
41 Formación Etica y Ciudadana  ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34 1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34 1 0057 Profesor en/de Historia 01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34 1 0066 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28 1 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES  Título Código TÍTULO COMPETENCIA  1 Doc. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34  1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34  1 0057 Profesor en/de Historia 01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34  1 0066 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06  1 0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28  1 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
Título Código TÍTULO COMPETENCIA  1 Doc. 0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34  1 0056 Profesor en/de Geografía 02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34  1 0057 Profesor en/de Historia 01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34  1 0066 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06  1 0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28  1 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13	71	Torritación Edica y Ciadadana	
1 Doc.       0055       Profesor en/de Ciencias Sociales       01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34         1       0056       Profesor en/de Geografía       02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34         1       0057       Profesor en/de Historia       01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34         1       0066       Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas       02 03 04 05 06         1       0118       Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales       01 02 08 24 27 28         1       0129       Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia       01 08 09 10 11 12 13	ÁREA	4: DE LAS CIENCIAS SOCIALES	
1 Doc.       0055       Profesor en/de Ciencias Sociales       01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34         1       0056       Profesor en/de Geografía       02 al 07 20 22 25 26 27 28 29 30 33 34         1       0057       Profesor en/de Historia       01 08 al 17 19 al 25 27 29 30 31 32 34         1       0066       Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas       02 03 04 05 06         1       0118       Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales       01 02 08 24 27 28         1       0129       Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia       01 08 09 10 11 12 13	Título	Código TÍTULO COMPETENCIA	
1       0057       Profesor en/de Historia       01 08 al 17 19 al 25       27 29 30 31 32 34         1       0066       Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas       02 03 04 05 06         1       0118       Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales       01 02 08 24 27 28         1       0129       Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia       01 08 09 10 11 12 13	1 Doc.	0055 Profesor en/de Ciencias Sociales 01 al 13 19 20 22 23 25 27 30 34	
1 0066 Profesor en/de Geografía y Cs. Biológicas 02 03 04 05 06 1 0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28 1 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
1 0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28 1 0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13			
	1	0118 Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales 01 02 08 24 27 28	
THE WILL FINE OF CHURCH CHENCOS TORONOS FUNDICIONS TO THE PROPERTY OF THE PROP	1 1	0129 Profesor en/de Castellano, Literatura e Historia 01 08 09 10 11 12 13 0135 Profesor en/de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales 01 11 12 19 23 24 27 31 3	2

```
0144
               Profesor en/de Historia y Geografía
                                                             02 al 05 08 al 13 15 20 22 27 28 32 34
1
       0210
               Profesor en/de Historia y Educación Cívica
                                                             01 08 al 17 19 al 22 24 26 al 32
       0324
1
               Profesor en Ciencias Jurídicas
                                                             01 32 31
       0344
               Profesor en Ciencias Humanas
1
                                                             02 03 08 09 28
1
       0384
               Profesor en Historia para E.G.B. 3 y Polimodal 01 08 al 17 19 al 27 29 30 31 32
       0001
                                                             01 19 24 31 32
2 Hab.
               Abogado
2
       0005
               Asistente Social
                                                             18 23
2
       0027
               Licenciado en Administración de Empresas
                                                             19
2
       0056
               Profesor en/de Geografía
                                                             01 16 24 32
2
       0058
               Escribano
                                                             01 19 24
2
       0066
               Profesor en /de Geografía y Cs. Biológicas
                                                             01 07 24
2
       0089
               Licenciado en/de Sociología
                                                             01 23 24 32
2
                                                             02 al 07 25 26 27 30 32 34
       0127
               Licenciado en Geografía
2
                                                             01 08 al 17 19 20 24 26 27 30 31 32 34
       0138
               Licenciado en Historia
2
       0143
               Licenciado en Trabajo Social
2
       0166
               Licenciado en Ciencias Políticas
                                                             01 03 09 19 26 31 32
2
       0208
               Licenciado en Relaciones Internacionales
                                                             01 04 07 08 09 14 24 32
2
       0339
               Trabajador Social con Orientación Pedagógica 18
2
       0359
                                                                     01 14 23 24 30 32
               Licenciado en Relaciones Humanas y Publicas
2
       0385
               Técnico Superior en Turismo y Desarrollo Regional
                                                                     04 05 06 33
2
       0386
               Licenciado en Ciencias Jurídicas
                                                             32
2
       0387
               Licenciado en Ciencias Políticas y Diplomacia 32
2
                                                             04 06 07
       0057
               Profesor en/de Historia
2
       0144
               Profesor de Historia y Geografía
                                                             01 06 07 14 24 26 30
2 2
        0135
               Profesor en Ciencias Jurídicas ,Políticas y Sociales
                                                                     20 22 32
        0118
               Profesor de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales
                                                                             04 05 27 32 34
2
       0129
               Profesor en Castellano, Literatura e Historia
                                                             14 15 21 22
2
       0388
               Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales
                                                             01 03 09 19 26 31 32
3 Supl. 0001
                                                             08 al 17 20
               Abogado
3
        0028
               Maestro/a Normal Nacional
                                                             01 02 08 24
3
        0036
               Profesor para la Enseñanza Primaria
                                                             01 02 08 24
3
        0241
               Maestro/a Normal Regional
                                                             01 02 08 24
3
        0058
               Escribano
                                                             08 09 10 11 12 13
3
        0204
               Museógrafo/a
                                                              14 21
ÁREA 04: DE LAS CIENCIAS SOCIALES
Código
                 Asignatura - Competencia
01
        Educación Cívica
02
        Geografía
03
        Geografía Argentina
04
        Geografía Argentina (Política y Económica)
05
        Geografía Argentina y Regional
06
        Geografía Económica
07
           Geografía Humana Argentina
08
           Historia
09
           Historia Argentina
          Historia Argentina Contemporánea
10
11
          Historia Argentina I
12
          Historia Argentina II
13
           Historia Contemporánea
14
           Historia de la Cultura
15
           Historia de la Cultura y las Instituciones Argentinas
16
           Historia de la Industria
           Historia Institucional de Catamarca
17
18
           Orientación Social - Asistencia Social
19
           Problemática Sociopolítica
21
           Historia del Arte
22
           Historia Económica y Social Argentina y Americana
23
           Sociología
24
           Formación Cívica
```

25

26

27 28

29

30

31

Historia Geográfica

Historia Económica Ciencias Sociales

Historia y Geografía

Instrucción Cívica

Introducción Estudio Cultural y Social

Estudios Sociales y Económicos

32 33 34	Geog	nación Ética y Ciudadana grafía Turística Argentina y Regional iente y Sociedad	
Título (1) 1 Doc. (1) 1	Código 0063 0064 0065 0066 0070 0215 0389	CIAS BIOLÓGICAS TÍTULO COMPETENCIA Profesor en/de Biología Profesor en/de Ciencias Biológicas Profesor en/de Ciencias Naturales Profesor en/de Geografía y Ciencias Biológicas Profesor y Técnico en Ciencias Agrícolas Profesor en Ciencias Biológicas y Químicas Profesor de E.G.B. 3 y Polimodal en Biología Ecólogo Licenciado en Biología Biólogo Bioquímico Bromatologo Farmacéutico Ingeniero Agrónomo Médico Médico Veterinario Nutricionista Homeópata Odontólogo Técnico en Radiología y Terapia Radiante Obstetra Técnico en Radiología Educador Sanitario Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia Licenciado en Enfermería Magister Salud Pública Técnico en Sanidad y Gestión Ambiental Licenciado en Bromatología Ingeniero Agrónomo Maestro Normal Nacional Profesor para la Enseñanza Primaria Fonoaudiólogo 02 03 Habilitada en Cocina y Repostería Técnico Superior en Salud Rural Técnico Superior en Producción Agrícola Fisioterapeuta Técnico en Instrumentación Quirúrgica Técnico en Hemoterapia Bachiller y Técnico Auxiliar de Farmacia Enfermería	01 al 08 10 al 15 17 18 19 21 al 24 01 al 09 10 al 15 17 18 19 21 al 24 as 01 al 15 20 23 24 04 al 09 10 al 15 17 18 19 23 24 01 al 08 10 al 15 17 18 19 23 24 01 al 08 10 al 15 17 18 19 23 24 17 18 21 02 al 08 10 al 14 17 19 23 24 02 al 08 10 al 14 17 18 23 24 02 al 08 10 al 14 17 18 23 24 02 03 05 07 08 10 11 12 14 19 21 07 09 04 05 06 07 08 10 11 12 13 14 16 19 23 24 09 13 16 19 01 02 03 08 09 11 12 13 16 19 01 al 05 07 al 11 13 14 19 01 02 03 08 09 10 13 14 19 01 02 03 08 09 10 13 14 19 01 02 03 08 09 10 13 14 19 01 02 03 08 09 10 13 14 19 01 02 03 08 09 11 12 19 23 24 02 03 07 15 04 07 04 07 07 04 07 07 04 07 08 11 12 13 14 19 04 05 08 09 11 12 19 04 05 08 09 11 12 13 14 19 08 13 19 04 05 08 09 11 12 19 23 24 02 03 07 15 04 07 04 07 04 07
Código 01 02 03	Anator Anator Anator Biología Biolog Botáni Ciencia Educad Higien Microb Parasi Práctic Primer Botáni Dietéti Proyec	Asignatura – Competencia mía Humana (Sistema Nervioso e Higiene) mía Fisiológica e Higiene I mía Fisiológica e Higiene II a I, II, III, IV ía e Higiene ca General as Biológicas ción para la Salud e de la alimentación e y Primeros Auxilios biología tología ca ( Promoción en Salud) cos Auxilios ca Agrícola	

19 20 21 22 23 24	Salud Ambiente y Sociedad Ecología de Ambientes Rurales y Urbanos Procesos Agrícolas Biología I (Polimodal) Biología II (Polimodal)
ÁREA Título 1 Doc. 1 1 2 Hab. 2 2 2 3 Sup. 3 3	Código TÍTULO COMPETENCIA  Código TÍTULO COMPETENCIA  O033 Profesor en/de Matemática y Computación  O1 02 03 04 05  O236 Profesor de Computación  O1 02 03 04 05  O409 Profesor en Informática  O1 02 03 04 05  O393 Profesor de Computación para E.G.B. 3  O1 02 03 04 05  O003 Analista de Sistemas  O1 02 03 04 05  O24 Ingeniero en Computación  O2 03 04 05  O245 Ingeniero en Sistemas de Información  O2 03 04 05  O245 Ingeniero en Sistemas de Información  O1 02 03 04 05  O040 Programador Universitario – Analista Programador  O1 02 03 04 05  O1
ÁREA (Código 01 02 03 04 05	6 : INFORMÁTICA Asignatura – Competencia Computación Informática Taller de Informática Programación Tecnología de la Información y Comunicación
ÁREA (Título 1 Doc. 1 1 05 2 Hab. 2 2 3 Sup.	7: EDUCACIÓN FÍSICA Código TÍTULO COMPETENCIA 0069 Profesor Nacional de Educación Física 01 02 03 04 05 0396 Profesor E.G.B. 3 y Polimodal en Educación Física 01 02 03 04 05 0410 Profesor de Educación Física con Orientación en Planificación Deportiva 01 02 03 04 0068 Maestro Nacional de Educación Física 01 02 03 04 05 0413 Maestro Especial en / de Educación Física 01 02 03 04 05 0411 Profesor Elemental de Educación Física 01 02 03 04 05 0028 Maestro Normal Nacional 01 03
3 3 3	0036 Profesor para la Enseñanza Primaria 01 03 0241 Maestro Normal Regional 01 03 0334 Bachiller con Orientación en Deporte Recreación 01 02 03 04 05
ÁREA (Código 01 02 03 04 05	7 : EDUCACIÓN FÍSICA Asignatura – Competencia Campamento y Recreación Deporte y Recreación Educación Física Práctica y Deporte Gimnasia Rítmica y Plástica
MÚSIC Título 1 Doc.	8: ARTÍSTICA A Código TÍTULO COMPETENCIA 0078 Profesor Superior de Música./ Profesor de Música especializado en Piano. / Profesor Espe- Educación Musical especializado en Piano 05 60 61 62 64 67 68 69 70 75 77 79 85 0209 Profesor Superior de Didáctica de la Música 05 26 60 78 85 0347 Profesor en Educación Musical Especializado en Guitarra05 60 61 62 64 65 68 75 77 79 85 0213 Maestro de Música. / Maestro de Música especializado en Piano05 17 26 50 62 66 67 69 77 0348 Profesor Superior en Educación Musical 05 60 61 62 64 67 68 75 77 79 85 0059 Fonoaudiólogo 70 0209 Profesor Superior de Didáctica de la Música 61 62 0333 Bachiller Instrumental especializado en Guitarra / Instrumentista especializado en Piano -

```
Violín - Guitarra
                      05 51 64 75
2
        0213
              Maestro en Música / Maestro de Música especializado en Piano
                                                                                    60 70 78
3 Supl. 0333
               Bachiller Instrumental Especializado en Guitarra / Instrumentista en Piano -Violín - Guitarra
06 56 61 62 63 65 66 68 69 76 77 79
TEATRO
Título
       Código TÍTULO COMPETENCIA
1 Doc
        0042
               Profesor en Letras
                                                             43 51 57 75 83 85
               Profesor en Castellano, Literatura y Latín
1
        0045
                                                             43 51 57 75 83 85
        0057
               Profesor de Historia
1
                                                             16 43 81 82
        0129
1
               Profesor de Castellano, Literatura e Historia
                                                             16 51 57 43 81 82 83 85
1
        0051
               Profesor en Ciencias de la Educación
                                                             26 50 78
1
        0177
               Maestro de Arte Escénico
                                                             41 42 44 al 49 80 85
1
        0229
               Profesor en Declamación y Arte Escénico
                                                             30 39 41 42 44 al 49 51 57 59 80 84 85
1
        0421
               Profesor en Juegos Teatrales
                                                             30 39 41 42 44 53
2 Hab
        0319
               Actor - Intérprete Dramático
                                                             41 46 47
2
        0421
               Profesor en Juegos Teatrales
                                                             45 59 84
2
        0177
               Maestro de Arte Escénico
                                                             40 51 52 53 57
2
        0001
               Abogado
                                                             52
2
               Profesor de Declamación y Arte Escénico
        0229
                                                             43 51
2
        0198
               Licenciado en Letras
                                                             51 57 83 85
2
        0422
               Director de Arte Escénico de caráct. Profesional
                                                                    41 42 43 47
2
        0233
               Licenciado en Teatro
                                                             41 42 47 53 59 83 85
3 Sup
        0319
               Actor - Intérprete y Dramático
                                                             45 59 84
3
        0177
               Maestro de Arte Escénico
                                                             53
3
               Profesor de Declamación y Arte Escénico
        0229
                                                             26 50 78
3
        0269
               Experto 41 46
DANZAS NATIVAS Y FOLKLORE
       Código TÍTULO COMPETENCIA
               Maestro Nacional de Danzas Nativas y Folklore
1 Doc
        0176
                                                                    34 al 39 85 88
        0221
1
               Profesor Nacional de Danzas Nativas y Folklore
                                                                    34 al 39 85 88
1
        0261
               Profesor de Danzas Folklóricas Argentinas
                                                             34 al 40 85 88
1
        0042
               Profesor en Letras
                                                             89 90
        0045
               Profesor en/de Castellano, Literatura y Latín
1
                                                             89 90
1
        0378
               Profesor en Lengua y Literatura para E.G.B. 3 y Polimodal
                                                                            29 90
       0129
1
               Profesor en Castellano, Literatura e Historia
2 Hab
        0176
               Maestro Nacional de Danzas Nativas y Folklore
3 Sup
        0176
               Maestro Nacional de Danzas Nativas y Folklore
                                                                    26 55 76
               Profesor Nacional de Danzas Nativas y Folklore
3
        0221
                                                                    26 55 76
PLÁSTICA
Título
       Código TÍTULO COMPETENCIA
               Profesor Superior de Educación en Artes Plástica
1 Doc
       0152
                                                                    06 al 12 14 al 16 18 al 26 29 30 33
50 74 75 78
1
       0182
               Profesor Nacional de Escultura 06 al 12 14 al 16 18 20 al 30 33 54 58 74 75
1
       0239
               Profesor de Dibujo
                                      06 al 12 16 18 21 22 23 26 30 32 33 74
       0258
               Profesor en Cerámica 06 07 10 al 12 14 al 16 18 19 21 al 23 25 al 30 58 71 74
1
1
       0423
               Profesor Superior en Artes especializado en Cerámica 06 07 10 al 12 14 al 16 18 19 21 a
23
   25 al 30 58 71 74
1
       0042
               Profesor en/de Letras 89 90
       0045
1
               Profesor en/de Castellano, Literatura y Latín
1
       0378
               Profesor en Lengua y Literatura para E.G.B. 3 y Polimodal
1
       0129
               Profesor en Castellano, Literatura e Historia
                                                             89 90
               Profesor de Artes Plásticas para E.G.B.06 al 16 18 AL 26 29 30 33 50 74 75 78
1
       0364
               Profesor Superior en la especialidad Dibujo y Pintura 06 al 12 14 al 16 18 21 al 26 32 45
       0414
1
50 54 58 74 75 78 81 82 85 al 88
1
       0415
               Profesor Superior en la especialidad Dibujo y Grabado
                                                                            06 al 12 14 al 16 18 19 21 a
26 31 45 50 54 58 74 75 78 81 82 85 al 88
1
       0416
               Profesor Superior en la especialidad Dibujo y Escultura
                                                                            06 al 12 14 al 16 18 al 23 25
26 27 28 30 45 50 54 58 71 74 75 78 81 82 85 al 88
       0417
               Profesor Superior de Artes Plásticasespecializado en Dibujo y Pintura 06 al 12 14 al 16 18
1
21 al 26 32 45 50 54 58 74 75 78 81 82 85 al 88
               Profesor Superior en Artes Plásticas especializado en Dibujo y Grabado
1
       0418
                                                                                            06 al 12 14 al
16 18 19 21 al 26 31 45 50 54 58 74 75 78 81 82 85 al 88
1
               Profesor Superior de Artes Plásticas especializado en Dibujo y Escultura
                                                                                            06 al 12 14 a
```

16 18 al 23 25 26 27 28 30 45 50 54 58 71 74 75 78 81 82 85 al 88

```
Licenciado en Artes Plásticas especializado en Pintura
                                                                      06 al 09 12 16 29 30 33 50
2 Hab 0013
74 75 78
       0071
              Decorador de Interiores
                                             06 al 12 14 16 18
               Maestro en/de Artes Visuales 06 al 16 08 21 al 25 29 30 33 74 75
       0072
               Profesor Superior en Educación en Artes Plásticas
       0152
               Técnico en Dibujo Publicitario 06 07 08 10 12
       0157
       0189
                                      06 07 10 al 12 18
               Diseñador Industrial
               Maestro en Artes Plásticas
                                              06 07 10 11 12 16 18 33
       0212
                                      17 19 20 28 29 30 58 71 74
       0257
               Maestro Ceramista
                                      06 al 11 16 22 25 30 32 33
               Maestro de Dibujo
       0260
               Profesor Superior en la especialidad Dibujo y Pintura
       0414
               Profesor Superior en la especialidad Dibujo y Grabado 20 27 32
       0415
               Profesor Superior en la especialidad Dibujo y Escultura 31 32 71
       0416
               Profesor Superior de Artes Plásticas especializado en Dibujo y Pintura 20 27 31
       0417
               Profesor Superior de Artes Plásticas especializado en Dibujo y Grabado
                                                                                            20 27 32
       0418
                                                                                             31 32 71
               Profesor Superior de Artes Plásticas especializado en Dibujo y Escultura
       0419
               Maestro de Artes Visuales
                                              26 50 78
       0072
3 Sup
               Habilitado en Artes Decorativas 06 07 10 12
       0076
               Profesor Nacional de Escultura 50 78
       0182
               Maestro de Artes Plásticas
       0212
               Profesor en Cerámica 50 78
3
       0258
               Maestro de Dibujo
                                      12 18 20 21 23 26 31
       0260
AREA 08: ARTÍSTICA
                 Asignatura - Competencia
Código
05
        Cultura Musical – Música – Educación Musical
06
        Dibujo I - II - III - V - V
07
        Dibujo Artístico
        Dibujo Artístico Lineal
08
09
        Dibujo Lineal
        Dibujo y Decoración -Decoración I al IV
10
        Dibujo y Diseño
 11
        Educación Plástica
 12
        Historia de la Arquitectura
 14
 15
        Historia de la Arquitectura II
        Historia del Arte
 16
        Música y Educación Musical
 17
        Plástica - Artes Plásticas
 18
        Alfarería y Cerámica - Alfarería I al IV
 19
        Escultura I II III IV V
 20
        Introducción a las Artes
 21
        Introducción a las Artes Plásticas
 22
 23
        Morfología I y II
        Sistema de Composición I al V
        Taller de Práctica en el Espacio
 25
 26
        Metodología de Práctica de la Enseñanza
 27
        Modelado I al IV
        Cerámica
 28
        Actividades Prácticas
 29
        Arte de Cátedra – Ayudante de Clases Prácticas
 30
 31
        Grabado I II III IV
 32
        Pintura I al V
        Taller de Plástica en Plano y el Color
 33
         Danzas Nativas - Folklóricas
 34
 35
         Zabateo
 36
         Juegos Tradicionales Argentinos
         Folklore Argentino
 37
         Introducción al Ballet
 39
         Preparación de Espectáculos Públicos
         Trabajo de Campo
 40
         Teatro - Técnica Escénica - Actuación - Juegos teatrales
 41
 42
         Puesta en Escena
 43
         Historia del Teatro
         Teatro y Títeres
 45
         Escenografía y Luminotecnia
         Maquillaje - Caracterización
 46
```

Técnica de Dirección

```
48
       Historia del Traje – Indumentaria
49
       Historia, Diseño y Confección del Vestuario
50
       Pedagogía
51
       Teatro en Verso
52
       Legislación y Producción Teatral
53
       Expresión Corporal y Dinámica Corporal
54
       Artesanías Populares Argentinas
55
       Instrumentos Autóctonos
56
       Instrumentos Complementarios
57
       Lectura Expresiva
58
       Taller de Artesanías
59
       Producción Teatral
60
       Armonía - Armonía y Análisis Aplicado
61
       Canto Coral - Coro
       Coro de Niños
62
63
       Conjunto de Cámara
64
       Flauta Dulce
65
       Guitarra - Guitarra complementaria - Guitarra y Acompañamiento para el campo
66
       Historia de la Música - Historia de la Música de Organo
67
       Técnica de Dirección Coral – Técnica y Práctica de Dirección Coral
68
69
       Canto y Música
70
       Foniatría - Educación Vocal - Técnica Vocal
71
       Moldería
72
       Plástica y Escenografía
73
       Práctica Instrumental y Coral - Coro
74
       Objeto Arte - Creación Manual
75
       Análisis de Obra - Morfología y Audición Crítica
76
       Canto y Guitarra
77
       Conjunto Instrumental
78
       Didáctica Especial
79
       Audio Perceptiva
80
        Declamación
81
        Historia del Arte del NOA
       Historia del Arte Americano
82
83
       Lingüística
84
        Arte Escénico
85
        Lenguajes Artísticos y Comunicacionales
86
        Imágenes y Contexto
87
        Culturas y Estéticas Contemporáneas
88
        Lenguaies
89
        Literatura Folklórica
90
        Literatura Infantil aplicada a la Plástica
ÁREA 09: ADMINISTRATIVO CONTABLE
Título Código TÍTULO COMPETENCIA
1 Doc. 0032
              Profesor en Ciencias Jurídicas y Contables
                                                             01 al 23 26 27 29 31 32 al 35 36 38 40 al 44
46 al 49 52 al 57 59 60 63 67 al 79
               Profesor en Ciencias Económicas
                                                      01 al 08 10 al 22 26 al 35 37 al 40 44 al 51 53 al 58
        0054
61 al 74 76 al 78
1
        0135
               Profesor en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales 16 al 23 32 36 41 al 45 59 68 73 75 77
               Profesor en Ciencias Jurídicas 16 al 23 36 41 al 45 75
1
        0324
       0396
               Profesor en Economía 01 al 08 10 al 22 26 al 29 31 32 33 35 37 al 40 44 al 51 53 al 58 61
1
al 74 76 al 78
        0397
               Profesor en Tecnología 69
                               16 al 23 36 41 al 45 59 68 72 al 75 77
2 Habil.0001
               Abogado
                                      01 al 07 09 10 al 18 20 26 al 29 31 32 46 al 49 52 al 56 61 62 64 al
               Contador Público
        0019
2
67 69 al 71 76 78
        0021
                                      04 05 06 44
2
               Ingeniero Agrónomo
2
        0027
               Licenciado en Administración de Empresas 01 al 15 24 al 26 32 39 40 47 50 52 al 56 68 al 71
73
2
        0058
               Escribano Público
                                      02 16 17 18 20 22 23 36 41 al 45 68 72 73 75
2
               Técnico Superior en Adm. Pública con Orient. Mun.
        0133
                                                                     02 03 14 al 22 35
2
        0166
               Licenciado en Ciencias Políticas
                                                      16 17 27 28 77
                                                                     01 al 04 07 09 al 13 15 al 18 26 al 29
2
        0180
               Técnico Superior en Administración de Empresas
35 47 48 52 69 al 71 73
```

21 65 67

Téc. en Adm. Comercial con Capac.en Informática

```
0194
               Técnico Universitario en Administración Privada
                                                                     04 05 14 17 18 24
2 2 2 2
       0207
               Técnico Universitario en Administración Pública
                                                                     02 03 16 al 18 35
       0223
               Técnico en Administración Pública y Privada 02 25 26 31 35
       0307
               Asistente Técnico en Operaciones Financieras 11 al 13 28
       0308
               Martillero y Corredor Público
                                             18 al 21 23
2
               Téc. Sup en Administración Económica y Financiera
                                                                     01 al 10 26 40 47 50 52 55
       0315
2
       0372
               Técnico Superior en Comercialización 11 45 65 73
       0398
               Téc. Sup. en Admin. De Emp. y Recursos Humanos
                                                                     01 al 04 07 09 al 13 15 al 18 26 al 29
35 47 48 52 69 al 71 73
       0399
               Técnico Superior en Comercio Exterior 10 11 17 18 20 24 26 27 31 35 39 40 46 48 49 55 65
3 Sup.
       0001
               Abogado
                              27 39
       0012
3
               Bachiller Agroganadero con Orientación Docente
                                                                     04 al 06 42 44
3
               Bachiller Mercantil
       0013
3
       0030
               Perito Mercantil11 69
3
       0079
               Perito en Técnicas Bancarias e Impositivas
                                                             09 al 13 52 55 al 57 67
3
       0081
               Técnico Superior en Cooperativismo y Mutualismo
                                                                     14 15 40 53 54 69
               Técnico en Administración de Empresas 01 al 04 07 09 10 11 15 16 25 40 47 53 54 64 al 66
3
       0097
       0115
               Bachiller con Especialidad en Auxiliar Admin. 17
3
       0134
               Auxiliar técnico y Secretariado Comercial
3
       0151
               Perito Comercial especializado en Adm de Empresas 11 67
3333
       0163
               Perito Comercial con Espec. en Costos y Laboral
                                                                     11 15 57 63
       0186
               Perito Comercial Espec. Contable e Impositiva 11 45 66
       0190
               Perito Mercantil Auxiliar en Administración
       0225
               Procurador
                              19 20 23 36
3
               Licenciado en Ciencias Penales y Sociales
       0242
                                                             16 al 19 25 38 68
3
       0268
                                              03 11 al 13
               Técnico en Administración
3
        0270
               Técnico en Adm. con Capacitación en Informática
                                                                     01 03 11 al 13
3
        0336
               Bachiller Mercantil con Orientación en Computación
                                                                     11
3
        0343
               Perito en Relaciones del Trabajo e Higiene Laboral
                                                                     41 42 44
        0349
               Perito Comercial especializado en Comercialización
                                                                     11 53 54 55 57 65
AREA 09: ADMINISTRATIVO - CONTABLE
                 Asignatura - Competencia
Código
01
        Administración de Empresas
02
        Administración del Personal y Legislación Fiscal
        Administración del Personal y Legislación Social
03
04
        Administración Rural
        Administración Rural I
05
06
        Administración Rural II
        Administración y Contabilidad Rural
07
08
        Administración y Legislación Agraria
09
        Administración y Organización de Empresas Turísticas
10
        Administración y Organización de la Empresa
11
        Contabilidad
        Contabilidad I (Introducción hasta Balance)
12
13
        Contabilidad II (Interpretación de Estados Contables)
14
        Cooperativismo (Introducción)
15
        Costos
        Derecho Administrativo
16
        Derecho Administrativo y Legislación Fiscal
17
18
        Derecho Fiscal
        Derecho Civil y Comercial
19
20
        Derecho Comercial
21
        Derecho Comercial y Administrativo
22
        Derecho Usual
        Derecho Usual y Práctica Forense
23
24
        Dirección Empresaria
25
        Dirección y Administración de Personal
 26
        Economía
        Economía Política
 27
        Economía Rural
28
29
        Economía y Contabilidad
31
        Elementos de Economía
 32
        Teoría y Gestión de las Organizaciones
```

Procesos Productivos

**Finanzas** 

Producción de Servicios

33

```
Instrucción Cívica
36
37
        Interpretación de Balances
38
        Introducción al Derecho
39
        Investigación y Análisis de Micro y Macro Economía
40
       Investigación de Mercado
41
       Legislación del Trabajo
42
       Legislación del Trabajo Rural
43
       Legislación Minera
44
       Legislación Rural
45
       Legislación y Práctica Impositiva
46
       Macroeconomía
       Manejo de la Empresa
47
48
       Gestión Financiera y Cálculo Financiero
49
       Microeconomía
       Nociones en Administración Financiera
50
51
       Nociones en Auditoría
52
       Organización de la Empresa
53
       Organización de la Producción I
54
       Organización de la Producción II
       Organización del Comercio y de la Empresa
55
56
       Organización Industrial
57
       Práctica Contable o Taller Contable
58
       Práctica Profesional y Educación Laboral
59
       Principios del Derecho Usual
60
       Relaciones Humanas
61
       Sistema Administrativo Contable I
62
       Sistema Administrativo Contable II
63
       Taller de Práctica Profesional
64
       Técnica Bancaria y Seguro
65
       Técnicas de Comercialización
66
       Teoría y Técnica Impositiva
67
       Técnica y Práctica Contable
68
       Derecho
69
       Tecnología de Gestión
70
       Sistemas de Información
71
       Proyecto y Gestión de Microemprendimientos
72
       Derecho del Trabajo y Seguridad Social
73
       Derecho Económico
74
       Marcos Jurídicos de los Procesos Productivos
75
       Formación Etica y Ciudadana
       Tecnología de la Información y de la Comunicación
76
77
       Ciencias Políticas
78
       Publicidad y Marketing
       Educación Cívica
ÁREA 10: DE LA CONSTRUCCIÓN
Título
       Código TÍTULO COMPETENCIA
1 Doc. 0230
               Profesor en disciplinas tecnológicas especial vial
                                                                    13 14 15 38 39 41 42
       0397
               Profesor en Tecnología 13 14 15 41 42
2 Hab. 0001
               Abogado
                              28
2
       0002
               Arquitecto
                              01 al 10 13 14 15 21 27 29 30 al 35 38 40 41
2
       0022
               Ingeniero Civil 01 al 11 13 al 16 18 al 20 22 23 25 27 29 30 al 35 38 40 41
2
               Ingeniero en Electrónica
       0025
                                              13 al 15 19 22 23 25 26 36 41
2
       0029
               Maestro Mayor de Obra14
2
       0039
               Técnico Mecánico
                                      13 al 15
2
       0082
               Agrimensor
                              13 14 38 41
2.
       0083
               Ingeniero Electromecánico
                                              13 14 15 19 22 23 25 26 27 36 41
2
       0084
               Licenciado en Geología
                                              13 al 15 38 41
2
       0155
               Ingeniero Industrial
                                      13 14 15 37 40 41
2
       0201
               Ingeniero Agrimensor 13 14 38 41
2
       0254
               Ingeniero en Construcciones
                                             03 04 07 al 10 13 al 15 21 23 29 30 31 35 36 38 al 41
2
       0303
               Ingeniero Naval y Mecánico
                                             13 al 15 41
2
               Ingeniero Geodesta, Geofísico y Agrimensor 14 41
       0310
```

14 20 30 41

Maestro Mayor de Obra07 al 16 19 20 29 30 31 38 40 41

41

3 Sup. 0029 0039

0160

Técnico Mecánico

Técnico Instalador Sanitario

3

```
0316
               Bachiller Técnico en Construcciones 07 14 23 41
3
       0328
               Técnico en Higiene y Seguridad Industrial
3
       0342
               Dibujante Técnico
                                      13 14
       0343
               Perito en Relaciones del Trabajo e Higiene laboral
                                                                     25 26
AREA 10: DE LA CONSTRUCCIÓN
Código
                 Asignatura - Competencia
01
       Arquitectura
02
       Arquitectura 1
03
       Arquitectura 2
04
       Cálculo de Estructuras
05
       Cómputo y Presupuesto
06
       Construcciones de Albañilería y Fund.
07
       Construcciones
08
       Construcciones complementarias
09
       Construcciones de hormigón y armado
10
       Construcciones metálicas y de madera
11
       Construcciones o instalaciones rurales
12
       De la especialidad "Taller"
13
       Dibujo Lineal y técnico
14
       Dibujo Técnico
15
       Dibujo Técnico y Sistema de Representación
16
       Educación Práctica (albañilería)
17
       Educación Práctica (carpintería metálica)
18
       Educación Práctica (carpintería)
19
       Educación práctica (electricidad)
20
       Educación práctica (gas y sanitarios)
21
       Elementos de construcción y técnica de los materiales
22
       Estática gráfica
23
       Estática y resistencia de materiales
24
       Hidráulica y sistemas hidráulicos
25
       Higiene y Seguridad Industrial
26
       Instalaciones Electromecánicas
27
       Instalaciones térmicas
28
       Legislación de la construcción
29
       Materiales de construcción
30
       Obras Sanitarias
31
       Organización y conducción de obras
32
       Proyecto final
33
       Proyecto 1
       Proyecto 2
34
35
       Resistencia de materiales
       Seguridad e Higiene en el trabajo
36
37
       Taller
38
       Topografía
39
       Topografía y obras viales
40
       Visita de obras
41
       Tecnología
42
       Tecnología de gestión
ÁREA 11: FÍSICO QUÍMICA
       Código TÍTULOCOMPETENCIA
Título
               Profesor en / de Matemática, Física y cosmografía
1 Doc. 0031
                                                                     04 17 18 19 20 58 59 61 62
                                              01 03 04 05 08 al 14 25 29 30 33 40 al 55 59 61 65 66 68 69
       0035
               Profesor en / de Química
       0105
               Profesor en / de Física 04 05 10 al 14 17 al 25 57 58 59 61 62 65 66
       0110
               Profesor en / de Física-Química 01 03 04 05 08 al 14 17 al 25 29 30 33 40 al 55 58 59 61 62
65 66 68 69
               Profesor en / Química y Merceología 01 03 04 05 08 al 14 25 29 30 40 al 55 59 61 68 69
       0148
       0183
               Prof. en Disciplinas Técnicas Espec. en Mecánica
                                                                     04 17 18 19 al 20 25 26 58 59 60 62
       0200
               Profesor en Cs. Físico-Matemática
                                                     04 05 14 17 18 19 20 58 59 61 62
               Profesor en Enseñanza Media Técnica y Superior en Física
       0206
                                                                            04 05 08 al 25 29 al 35 40 al
52 54 al 57 58 59 62 66
       0215
               Profesor En Cs. Biológicas y Químicas 01 08 09 al 13 15 16 29 al 35 40 al 52 54 57 59 61 63
67
               Profesor en Disciplinas Tecnológicas 02 04 06 07 al 11 17 al 23 26 41 53 59 60 62 65
               Prof. en / de Disciplinas Industriales Espec. En Química y Química Aplicada
       0312
09 10 41 al 54 59 6168 69
```

```
2 Hab. 0002
                               02 06 14 al 16 25 26 34 35 41 al 52 55 56 58 59
               Arquitecto
                               05 14 al 16 25 26 34 35 al 52 56 68 69
       0017
               Bioquímico
               Bromatólogo
                               34 35 41 al 52
2
       0018
2
       0020
                              05 14 16 21 22 24 25 26 41 al 53 56 57 58
               Farmacéutico
2
       0021
               Ingeniero Agrónomo
                                      01 03 05 10 14 25 33 41 46 47 49 50 51 52 54 55 59 63 67 68 69
2
       0022
               Ingeniero Civil 17 al 22 24 54 57 58 65
2
       0023
               Ingeniero Electricista 05 14 17 19 20 24 25 58 59 64
                                              05 14 17 19 20 25 58 59 64
2
       0025
               Ingeniero en Electrónica
2
       0026
               Ingeniero en Minas
                                      41 al 48 54 55 58 59 65
2
               Médico 06 15 16 21 22 23 30 31 32 55 56 57
       0060
2
       0083
               Ingeniero Electromecánico
                                              06 21 22 23 30 31 32 57
2
                                              01 03 04 05 08 14 25 29 30 40 41 al 52 58 59
       0084
               Licenciado en Geología
2
       0111
               Licenciado en Química 01 03 04 05 08 al 14 25 29 30 33 40 al 55 59 60 61 66 69
2
       0124
                                     01 03 04 05 08 al 14 25 29 30 33 40 al 53 59 68 69
               Químico Industrial
2
       0139
               Ingeniero en / de Química
                                              01 03 04 05 08 al 14 25 29 30 33 40 al 55 59 60 65 66 69
2
       0141
               Ingeniero en Recursos Hídricos
                                                      17 18 19 20 58 59 66
2
                                      01 al 06 14 17 al 26 30 31 32 41 46 58 59 65 68 69
       0155
               Ingeniero Industrial
2
                                                      06 17 al 24 26 38 59 64
               Ingeniero Electricista Electrónico
       0164
2
       0168
               Lic. En Física Química y Matemática
                                                      01 al 57 59 61 62 66
               Ingeniero Agrimensor 02 06 17 18
Geólogo 04 05 14 17 18 19 20 25 33 59
2
       0201
2
       0253
2
       0254
               Ingeniero en Construcciones
                                             17 18 19 20 25 57 58 59
                                              04 06 17 al 20 58 59
2
               Ingeniero Naval y Mecánico
        0303
        0310
2
               Ingeniero Geodesta, Geofísico y Agrimensor 06 17 19 20 41 46 58 59 62
2
        0312
               Profesor en / de Disciplinas Industriales Espec. en Química y Química Aplicada
                                                                                                     172
20 25 26 66 68 69
               Licenciado en Física
                                      04 05 10 al 14 17 al 25 57 59 61 62 66
2
        0327
               Técnico en Seguridad e Higiene en el Trabajo 26
2
        0328
                                              06 21 22 23 30 31 32 57
2
        0355
               Profesional Universitario
               Licenciado en Bromatología
                                              34 35 41 al 52
2
        0356
3 Sup.
       0008
               Bachiller Físico Matemático
                                              17
3
        0018
               Bromatólogo
                              41 al 52
3
        0020
               Farmacéutico 05 14 25
3
        0021
               Ingeniero Agrónomo
                                      45 61
               Técnico Mecánico Electricista 02 04 06
3
        0040
3
        0063
                Profesor en / de Biología
                                              26 53 61 63 67
3
               Profesor en / de Cs. Biológicas 26 53 61 63 67
        0064
3
               Profesor en / de Cs. Naturales 16 33 53 61 63 67
        0065
               Profesor en / de Geografía y Cs. Biológicas
3
                                                              26 53
        0066
3
        0082
                Agrimensor
                               17
3
        0085
                Perito Sacarotécnico
                                       05 14 25 41
                                       33 41 al 52
3
        0086
                Técnico Químico
                Ayudante de Laboratorio de Química 01 03 05 14 35 29 41 al 52 54
3
        0165
        0175
                Bachiller y Técnico Auxiliar de Farmacia
                                                              15 16 41 42 47 al 52 54 56
3
3
        0342
                Dibujante Técnico
                                       06
        0357
                Técnico Químico Industrial y Sacarotécnico
                                                              05 14 25 33 41 al 52 65
ÁREA 11: FÍSICO QUÍMICA
Código
                 Asignatura - Competencia
01
        A.T.P. (Química)
02
        Apoyatura disciplinaria: Dibujo técnico
03
        Apoyatura disciplinaria: química
04
        Apoyatura disciplinaria: física
05
        Ciencias físicas-químicas
06
        Dibujo técnico
        Educación laboral
07
80
        Educación práctica - farmacias
09
        Educación práctica (práctica de laboratorio)
10
        Educación práctica – química
11
        Electroquímica
        Electroquímica aplicada
 12
 13
        Electroquímica y termoquímica
 14
        Elementos de Física-Química
        Farmacología I
 15
```

Farmacología II

Física Aplicada

Física

16 17

```
19
       Física I
20
       Física II
       Física Industrial
21
22
       Física Industrial I
23
       Física Industrial II
24
       Física orientada
25
       Física-Química
26
       Higiene y Seguridad Industrial
       Laboratorio I
27
28
       Laboratorio I
29
       M. E. T. (química)
30
       Maquinarias y aparatos de la industria química
31
        Maquinarias y aparatos I
32
        Maquinarias y aparatos II
33
        Merceología
34
        Microbiología Industrial
35
        Microbiología Industrial y Bromatología
36
        Operaciones unitarias
37
        Operaciones y procesos unitarios
38
        Organización Industrial
39
        Práctica profesional
40
        Proyecto Integrado de química
41
        Química
42
        Química Analítica
43
        Química Aplicada
44
        Química Analítica cualitativa
45
        Química Analítica Cuantitativa
46
        Química general
        Química general e inorgánica
47
48
        Química inorgánica
49
        Química inorgánica y orgánica
50
        Química orgánica
51
        Química orgánica I
52
        Química orgánica II
53
        Seguridad e Higiene en el trabajo
54
       Taller (química)
55
        Técnica de laboratorio
56
       Técnica farmacéutica
57
       Termodinámica
58
        Física y su aplicación a la tecnic.
59
        Tecnología
       Tecnología de Gestión
61
        Proyecto de investigación e intervención socio-comunitario
62
        Física y Astronomía
63
        Procesos Agrícolas
       Introducción a la Electrónica
64
65
        Tecnología de los Materiales
66
        Tecnología de la Energía
67
        Ciencias Naturales (Tercer Ciclo de la E.G.B.)
68
        Ouímica I
        Química II
AREA 12: AGRARIA - AGROPECUARIO
Título
       Código TÍTULO COMPETENCIA
1 Doc.
       0063
               Profesor en / de Biología
                                               16 67 68
               Profesor en / de Cs. Biológicas 16 67 68
        0064
       0065
               Profesor en / de Cs. Naturales 16 67 68
       0066
               Profesor en / de Geografía y Cs. Biológicas
       0070
1
               Profesor y Técnico Superior en Ciencias Agrícolas
                                                                      01 al 66 67 69
        0230
               Profesor en Disciplinas Tecnológicas 38 39 52 53 al 56 69
               Profesor para la E.G.B. en Tecnología Agropecuaria
       0401
                                                                      38 39 52 53 al 56 69
       0407
               Profesor Superior en Tecnología Agropecuaria 01 al 69
2 Hab. 0056
               Profesor en / de Geografía
                                               02 09 11 14 15 16
2
       0002
               Arquitecto
                               08 11 12 13 69
        0021
               Ingeniero Agrónomo
                                       01 al 66 67 69
               Técnico Superior en Producción Agraria con orientación en Fruticultura
       0400
                                                                                              09 17 20 21
23 27 28 29 35 36 37 62 67
```

```
0022
               Ingeniero Civil en Construcciones
                                                     08 11 12 13 69
                                      03 04 06 07 17 24 al 27 45 46 62 al 65 68
2
       0065
               Médico Veterinario
               Agrimensor
2
       0082
                              58 69
               Técnico Superior en Producción Agrícola
                                                            09 17 20 21 22 23 27 al 29 35 36 37 62 67
2
       0104
       0107
               Maestro Normal Técnico Agroganadero para la Comunidad Rural
                                                                                   01 al 06 09 19 24 25
28 35 37 38 42 al 47 49 57 67 68
                                           £ 02 09 16 36 38 39 45 58
       0159
               Licenciado en Edafología
2
       0408
               Técnico Superior en Administración de Empresas Agropecuarias
                                                                                   03 04 06 07 09 17 18
2
20 21 24 al 29 35 al 37 42 45 46 59 62 al 65 69
               Ingeniero Zootécnico 02 al 04 06 al 13 16 17 19 20 24 al 27 32 al 35 37 38 40 al 42 45 45
       0305
48 52 al 56 59 62 al 65 68
2
       0328
               Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo 27 48
               Técnico Superior en Producción Agrícola - Ganadera 03 04 06 07 09 17 18 20 21 24 al 25
2
       0354
35 al 37 42 45 46 59 62 al 65 69
                                                                    02 al 04 06 al 08 12 13 17 18 20 al
               Bachiller Agroganadero con Orientación Docente
3 Sup. 0012
33 35 al 39 42 43 45 46 49 52 53 61 al 68
               Maestro Mayor de Obra08 12 13
       0029
3
3
       0087
               Técnico Agropecuario Especializado en Cultivo Bajo Riego
                                                                          01 al 04 06 al 15 17 al 26 28
al 33 35 al 47 49 al 53 57 59 al 68
       0095
               Técnico Agropecuario 01 al 04 06 al 15 17 al 26 28 al 33 35 al 47 49 al 53 57 59 al 67
3
               Agrónomo esp. Cultivo 02 12 18 28
3
       0096
                                              08 11 al 13 18 38 39 48 52 al 56
3
       0100
               Técnico Mecánico Rural
        0103
               Técnico Superior en Salud Rural
                                                     16 17
3
3
       0108
               Bachiller Docente especializado en Técnicas Rurales y Manuales
                                                                                   02 04 05 19 24 28 49
61 62 66
                              02 al 04 06 al 08 12 13 17 18 20 al 33 35 al 39 42 43 45 46 49 52 53 59 al 69
3
       0122
               Agrónomo
3
                                                     02 04 05 19 24 28 49 61 62 66 67
        0140
               Bachiller con orientación Agraria
3
        0150
               Experto Agrícola
                                      02 04 06 13 52
               Profesor de Enseñanza Primaria esp. En Educación Rural
3
                                                                            02 04 06 49
        0214
                                     01 al 04 06 al 15 17 al 26 28 al 33 35 al 47 49 al 66 67 69
3
        0217
               Técnico Agrónomo
                                      01 02 09 10 al 16 18 19 22 23 27 34 36 al 39 44 47 51 57 66 67
        0220
               Fruticultor Enólogo
3
3
        0224
               Agrónomo espec. en Ganadería
                                                     03 04 06 07 17 18 20 21 24 al 26 35 42 45 46 59 62
al 65 67
                                                             10 19 40 41 52 53 61 66
               Técnicos en Procedimientos Comu-nitarios
3
        0233
               Técnico Agrónomo con orientación en Granos Citrus y Tabaco 01 al 04 06 al 15 17 al 26 28
        0238
3
al 33 35 al 47 49 al 53 57 59 al 67 69
               Técnico Agrónomo con orientación Frutihortícola
                                                                     01 al 04 06 al 15 17 al 26 28 al 33 35
3
        0301
al 47 49 al 53 57 59 al 67 69
                                      01 al 03 07 al 15 17 18 20 al 32 35 37 al 39 41 al 43 48 50 52 al 55
3
        0302
               Perito Agrónomo
59 al 63 69
               Experto en Herrería y Soldadura
                                                     52
3
        0330
               Bachiller Técnico Agrónomo con orientación en Producción Mixta y Granja 01 06 17 al
3
        0341
19 24 28 38 39 52 53 61 62 66
               Perito en Relaciones de Trabajo e Higiene Laboral
        0343
                                                                     27
ÁREA 12: AGRARIA Y AGROPECUARIA
Código
                            Asignatura - Competencia
        Arboricultura frutal y forestal
01
02
        Agricultura general
03
        Alimentación animal
        Apicunicultura
04
05
        Aromáticas y medicinales
06
        Avicultura
07
        Bovinotecnia y caprinotecnia
        Cálculo y proyecto de información rural
 08
 09
        Clima y suelo
 10
        Comercialización de la producción
        Conocimiento y mecánica del suelo
 11
        Construcciones e instalaciones rurales
 12
        Construcciones rurales
 13
        Cultivo industrial
 14
        Cultivos industriales
 15
 16
        Ecología
 17
        Explotación del tambo
        Explotaciones agropecuarias o explotaciones de la huerta
 18
```

19

20

Extensión y desarrollo rural

Forrajicultura

```
Forrajicultura y alimentos balanceados
21
22
23
24
25
26
27
28
       Fruticultura
       Fruticultura especial
       Ganadería
       Ganadería I
       Ganadería II
       Higiene y seguridad laboral
       Horticultura
29
        Horticultura especial
30
        Horticultura y producción de semillas hortícolas
31
        Industrialización y producción hortícola
32
        Industrias agrícolas I
33
        Industrias derivadas de la granja
34
        Manejo de empresas
35
        Manejo de pasturas
36
        Manejo del suelo y el riego
        Manejo y conservación del suelo
37
38
        Mecánica agrícola
39
        Mecánica y maquinarias agrícolas
40
        Organización empresaria rural
41
        Plan didáctico productivo
42
        Producción de forraje
43
        Producción de granos
44
        Riego y drenaje
45
        Sanidad animal I
46
        Sanidad animal II
47
        Sanidad vegetal
        Seguridad e higiene industrial y rural
48
49
        Semilla hortícola
50
        Silvicultura
51
        Sistema de riego
52
        Taller rural I
53
        Taller rural II
54
        Tecnología rural I
 55
        Tecnología rural II
        Tecnología rural III
 56
 57
        Terapeuta vegetal
 58
        Topografía rural
 59
        Zootecnia general
 60
        Explotación de la huerta
 61
        Granja
 62
        Granja I
 63
        Granja II
 64
        Granja III
         Procesamiento e industrialización de productos alimenticios e industrialización de productos
 65
 agropecuarios
         Producción e industrialización agraria
 66
 67
         Producción vegetal
 68
         Producción animal
        Tecnología
 ÁREA 13: ELECTRICIDAD ELECTRÓNICA
 Título
        Código TÍTULO COMPETENCIA
 2 Hab. 0002
                                02 16 17 20 36
                 Arquitecto
                 Ingeniero Civil 02 16 17 20 36
 2
         0022
 2
                                        01 02 04 al 35 36
         0023
                 Ingeniero Electricista
                 Ingeniero Electrónico 01 02 05 al 35 36
 2
         0025
 2
                                         13 14 15 36
         0026
                 Ingeniero en Minas
 2
         0037
                 Técnico Electricista
                                         02
 2
         0038
                 Técnico Electromecánico
                                                 02
 2
         0039
                 Técnico Mecánico
                                         02
 2
                 Técnico Mecánico-Electricista 02
         0040
 2
                 Técnico sup. en Sistemas de Energía Alternativas 01 02 04 05 06 11 15 17 20 21 27 31 32 34
         0402
 2
         0082
                                 02 36
                                                01 02 05 al 21 27 al 35 36
 2
         0083
                 Ingeniero Electromecánico
                 Técnico Sup. en Electrónica
                                                05 al 11 13 14 17 al 20 23 al 28 32 33 35 36
 2
         0162
                                                         01 02 04 al 35 36
         0164
                 Ingeniero Electricista Electrónico
```

2 2 2 2 3 Sup. 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3		34 al 36 27 al 30 32 al 36 5 10 12 15 16 18 19 28 36
Código 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10	Asignatura – Competencia Centrales y canalizaciones eléctricas Dibujo técnico Educación práctica Electricidad de maquinarias automotrices Electrónica Electrónica general Electrónica industrial Electrónica industrial I Electronica industrial II Electrotecnia e instalaciones eléctricas Electrotecnia e instalaciones eléctricas Electrotecnia II Estática y resistencia de materiales Higiene y seguridad industrial Instalaciones eléctricas I Instalaciones eléctricas II Instalaciones eléctricas Elaboratorio de madiciones eléctricas Laboratorio de mediciones eléctricas Laboratorio de mediciones eléctricas I Laboratorio de mediciones eléctricas II Mantenimiento y reparaciones de equipos Máquinas eléctricas I Máquinas eléctricas I Máquinas eléctricas y ensayos Mediciones eléctricas Seguridad e higiene en el trabajo Taller Tecnología	
ÁREA Título 1 Doc	14: DE LA MECÁNICA Código TÍTULO COMPETENCIA 0183 Profesor en Disciplinas Tecnológicas esp. en Mecánica 0002 Arquitecto 02 50 0022 Ingeniero Civil 01 02 07 al 09 50 0029 Maestro Mayor de obras, Técnico en Construcciones 02 0037 Técnico Electricista y Electrotécnico 02 0038 Técnico Electromecánico 02 0039 Técnico Mecánico 02 35 al 38 0040 Técnico Mecánico Electricista 02 35 36 al 38	01 al 50

```
2
       0071
               Decorador de Interiores
                                             02
2
       0082
               Agrimensor
                              02 50
2
       0083
               Ingeniero Electromecánico
                                             01 al 12 18 al 23 28 al 35 38 40 al 50
2
       0114
               Técnico en Automotores
                                             02
2
       0123
               Técnico en Dibujo Mecánico
                                             01 al 03
2
       0155
                                      01 02 04 06 al 32 35 39 al 49 50
               Ingeniero Industrial
2
       0164
               Ingeniero Electricista-Electrónico
                                                     12 19 29 30 32
2
       0171
               Ingeniero Mecánico
                                      01 al 10 12 al 21 23 al 28 31 32 49 50
2
       0303
               Ingeniero Naval y Mecánico
                                             01 al 36 50
2
       0310
               Ingeniero Geodesta, Geofísico y Agrimensor
                                                           02 50
2
       0328
               Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo 09
2
       0355
               Profesional Universitario Técnico Mecánico
                                                             01 al 12 18 al 23 28 al 49
3 Sup. 0029
               Maestro Mayor de Obras - Técnico en Construcciones 50
3
       0038
               Técnico Electromecánico
                                              01 al 12 18 al 23 28 al 35 38 40 al 50
3
       0039
               Técnico Mecánico
                                      01 al 11 22 23 28 al 35 38 40 al 45 y 50
3
       0037
               Técnico Electricista
                                      01 03 al 12 18 al 23 28 al 34 40 al 50
3
       0040
               Técnico Mecánico Electricista 50
3
       0100
               Técnico Mecánico Rural
                                              04 07 08 10 28 49 50
3
       0102
               Técnico en Mantenimiento de Instalaciones Industriales
                                                                            20 23 24 46 49 50
3
       0114
               Técnico en Automotores 01 03 04 06 07 10 19 20 22 23 25 al 30 33 38 40 al 44 47 48 50
3
       0123
               Técnico en Dibujo Mecánico
                                             50
3
       0234
               Bachiller Técnico en Motores 02 19 20 22 46
               Cert. Cap. Tornero Mecánico - Experto en Reparaciones de Maquinarias Viales y Motores
3
       0321
Diesel 35 38 50
       0330
3
               Experto en Herrería y Soldadura
                                                     36 37
3
       0342
               Dibujante Técnico
                                      01 02 03
       0343
               Perito en Relaciones de Trabajo e Higiene Laboral
ÁREA 14: DE LA MECÁNICA
Código
                                  Asignatura - Competencia
01
       Dibujo de maquinaria
02
       Dibujo técnico
03
       Dibujo y elementos de maquinaria
04
       Elementos de maquinaria
05
       Equipos y aparatos para maniobras y transportes
06
07
       Estática y resistencia de materiales
08
       Hidráulica y maquinarias hidráulicas
09
       Higiene y seguridad industrial
10
       Laboratorios de ensayos de maquinarias y motores
11
       Laboratorios de ensayos industriales
12
       Mantenimientos y reparación de equipos de bombeos
13
       Máquinas agrícolas I
14
       Máquinas agrícolas II
15
       Máquinas agrícolas III
16
       Máquinas agrícolas
17
       Máquinas agrícolas y especiales
18
       Máquinas de transporte
19
       Máquinas motrices
       Máquinas térmicas
20
21
       Máquinas y elementos de transporte
22
       Mecánica aplicada a los mecanismos
23
       Mecánica técnica
24
       Mecanismos y maquinarias industriales
25
       Metalurgia
26
       Metalurgia y materiales para construcciones mecánicas
27
       Metalurgia y tecnología mecánica
28
       Motores de combustión interna
29
       Organización industrial I
30
       Organización industrial II
31
       Organización y control industrial
32
       Proyecto, unidades e instalaciones industriales
33
       Resistencia y cálculos de elementos de máquinas
34
       Seguridad e higiene en el trabajo
35
       Taller (mecánica ajuste)
36
       Taller (herrería)
```

37

38

Taller (mecánica hojalatería)

Taller (mecánica)

```
Taller (mecánica modelo y fundición)
39
40
       Tecnología
41
       Tecnología de fabricación
42
       Tecnología I
43
       Tecnología II
44
       Tecnología III
45
       Tecnología mecánica
46
       Termodinámica
47
       Termodinámica y maquinarias motrices
48
       Termodinámica y máquinas técnicas
49
        Termodinámica y neumática
50
       Tecnología
ÁREA 15: INDUSTRIA MADERERA
       Código TÍTULO COMPETENCIA
2 Hab. 0002
               Arquitecto
                              05 06 11 23 24
2
       0022
               Ingeniero Civil 05 09 10 11
2
       0027
               Lic. en Administración de Empresas
2
       0037
               Técnico Electricista
                                      05
2
       0039
               Técnico Mecánico
                                      05
2
       0040
               Técnico Mecánico Electricista 05
2
                              05
       0082
               Agrimensor
2
        0083
               Ingeniero Electromecánico
                                              05 09 10 al 13 17
2
        0088
               Experto Carpintero
                                      01 15 16 21 24
2
        0155
               Ingeniero Industrial
                                      05 24
2
                                      01 15 16 21 24
        0246
               Carpintero en Obra
2
        0355
               Profesional Universitario – Técnico Mecánico 05 09 10 12 13 17
3 Sup.
               Maestro Mayor de Obra10 11 24
       0029
3
        0039
               Técnico Mecánico
                                      12 13 17
3
        0040
               Técnico Mecánico Electricista 12 13 17
3
               Experto Carpintero
                                      14 17 18 24
        0088
ÁREA 15: INDUSTRIA MADERERA
Código
                                 Asignatura – Competencia
        A.T.P. (industrial maderera)
01
02
03
        Dasonomía
04
        Drendología xilología
05
        Dibujo técnico
        Diseño modelado
06
        Educación laboral
07
08
        Educación práctica
09
        Estadística y resistencia
10
        Estadística y resistencia de materiales
11
        Estructura y ensambles
        Herramientas y maquinarias
12
13
        Herramientas y maquinarias para la madera
14
        Industrialización de la madera
15
        M. E. P. (carpintería)
        M. E. P. (industria maderera)
16
17
        Mantenimiento y reparaciones de equipos
18
        Materiales y tecnología de la madera
19
        Práctica de industrialización de la madera
        Proyecto integrado e industrialización de la madera
20
        Taller (carpintería)
21
22
        Tratamiento de la madera
 23
        Diseño de muebles y elementos de madera
24
        Tecnología
ÁREA 16:
```

#### **SECRETARIO**

Se inscribirán para el Cargo de Secretario, los Títulos 1 (Docente) de todas las Áreas comprendidas en el presente Nomenclador.

Se inscribirán, asimismo, los Títulos 1 (Docente) que fueran expedidos posteriormente a la promulgación del presente instrumento, otorgados por Organismos Oficiales reconocidos y que reúnan los requisitos de la Legislación vigente.

#### AREA 17: PRECEPTOR

Se inscribirán para el Cargo de Preceptor los Títulos 1 (Docente), 2 (Habilitante) y 3 (Supletorio), de todas 244

las Áreas comprendidas en el presente Nomenclador.

Se inscribirán, asimismo, los Títulos 1 (Docente), 2 (Habilitante) y 3 (Supletorio) que fueran expedidos posteriormente a la promulgación del presente instrumento, otorgado por Organismos Oficiales reconocidos y que reúnan los requisitos de la Legislación vigente

#### AREA 18: BIBLIOTECARIO

Se inscribirán para el Cargo de Bibliotecario los Títulos 1 (Docente), 2 (Habilitante) y 3 (Supletorio), de todas las Áreas comprendidas en el presente Nomenclador.

Se inscribirán, asimismo, los Títulos 1 (Docente), 2 (Habilitante) y 3 (Supletorio) que fueran expedidos posteriormente a la promulgación del presente instrumento, otorgado por Organismos Oficiales reconocidos y que reúnan los requisitos de la Legislación vigente

#### AREA 19: INDUSTRIA TEXTIL

Código TÍTULO COMPETENCIA Título 2 Hab. 0101 Técnico Textil 01 al 14

3 Sup. 0216 Experta en Telares 10 al 12 14

> 0317 Bachiller Técnico en Talleres Tejidos y Teñidos 01 al 08 10 al 13

cia

- 09 Organización industrial
- 10 Tejeduría I
- 11 Tejeduría II
- 12 Teoría de los tejidos
  - Tintorería
- 14 Tecnología

13

2

2

2

2

2

2

2

2

3

#### AREA 20: ASESOR PEDAGÓGICO

litulo	Codigo	TITULO COMPETENCIA	
1 Doc.	0048	Profesor en Filosofía A.	P
1	0040	Drofocor on / do Eilocofía	

- Profesor en / de Filosofía y Pedagogía A.P. 0049
- 0363 Profesor en Cs. de la Educación con orientación en Psicología Educacional A.P.
  - 0051 Profesor en / de Cs. de la Educación A.P. 0125 Profesor en / de Psicopedagogía A.P.
  - Profesor en / de Filosofía y Cs. De la Educación. 0145 A.P.
- 0178 Profesor en / de Cs. de la Educación con orientación en Psicología Educación A.P.

0052 2 Hab. Psicopedagogo A.P.

- 2 0170 Licenciado en / de Cs. de la Educación A.P. 2
  - 0381 Licenciado en Filosofía y Humanidades A.P.

#### ÁREA 21: DE LA MINERÍA

#### Código TÍTULOCOMPETENCIA Título

- 0035 Profesor en/de Química 01 05 35 1 Doc.
  - 0312 Profesor en Disciplinas Industriales esp. en Química y Química Aplicada 01 05 16 23 35

0022 Ingeniero Civil 07 11 12 26 27 35 2 Hab.

- 0026 Ingeniero en Minas 01 al 17 19 al 34 35 36
- 0082 Agrimensor 07 28 15 29 35 36
- 0084 Licenciado en Geología 01 02 03 05 06 07 08 10 14 al 19 21 25 28 29 31 35 36

0099 Técnico Topógrafo 05 06 07

- 0141 Ingeniero en Recursos Hídricos 06 07 08 11 12 16 17 28 29 35
- 0155 Ingeniero Industrial 06 07 08 28 29 35
- 0157 Técnico en Dibujo Publicitario 06 07
- 0201 Ingeniero Agrimensor 02 06 07 08 10 11 14 15 26 28 32 35 36

0253 Geólogo 01 13 20 25 28 30 31 33 34 35 36

0403 Técnico Superior en Geología y Minería 01 02 03 09 13 14 16 17 18 19 20 23 25 28 29 30 33 34 35

3 Supl. Técnico Minero 04 13 20 25 28 30 31 33 34 35 36 0094

- Técnico Topógrafo 02 08 10 11 14 15 28 29 32 35 36
  - 0328 Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo 19

ÁDEA	21: DE LA MINERÍA
Código	
01	Análisis de Minerales
02	Catastro
03	Concentración de Minerales
04 05	Construcciones Mineras  Cualitativa
06	Dibujo Lineal
07	Dibujo Técnico
08	Dibujo Topográfico
09	Economía y ubicación de Minas
10	Elementos de Cartografía
11	Elementos de Hidráulica
12 13	Estática Gráfica
14	Explotación Minera Fotometría
15	Geodesia
16	Geología
17	Geología Estructural
18	Geología General y Regional
19	Higiene y Seguridad Minera
20 21	Máquinas e Instalaciones Mineras (IYII) Metalurgia
22	Metalurgia e Industrialización de Materiales – Minerales
23	Mineralogía
24	Minería Legal
25	Petrografía
26	Resistencia de Materiales
27 28	Taller de Motores Topografía
29	Topografía Subterránea
30	Tratamientos Minerales I
31	Tratamientos Minerales II
32	Vías de Comunicación
33 34	Yacimientos Minerales (Metalíferos)
35	Yacimientos Minerales (No Metalíferos) Tecnología
36	Práctica de Topografía
ÁDEA	23. TUDYONG V GOGGET VERNESS
Título	22: TURISMO Y COOPERATIVISMO Código TÍTULO COMPETENCIA
	0056 Profesor en / de Geografía 07 09 10 13
1	0176 Maestro/a de Danzas Nativas y Folklore 16
1	0221 Profesor Nacional de Danzas Nativas y Folklore 16
2 Hab.	0027 Lic. en Administración de Empresas 01 02 04 06 07 08
2	0081 Técnico Superior en Cooperativismo y Mutualismo 01 al 06
2	0091 Lic. en Cooperativas 01 al 06 08 0127 Lic. en Geografía 07 09 10 13
2	0127 Lic. en Geografía 07 09 10 13 0335 Lic. en Turismo 07 09 11 12 14 15
3 Sup.	
3	0092 Bachiller con especialidad en Turismo y Recursos 07 al 09 11 12
3	0093 Bachiller especialidad en Comunicación Social 07 al 09 11 12
ÁRFA	22: TURISMO Y COOPERATIVISMO
Código	Asignatura – Competencia
01	Administración de empresas cooperativas y mutuales
02	Cooperativismo
03	Derecho cooperativo y legislación
04 05	Educación cooperativa Historia del pensamiento cooperativo
06	Introducción al cooperativismo
07	Introducción al turismo
08	Organización y administración de empresas turísticas
09	Recursos turísticos
10 11	Talleres de investigación y práctica profesional Turismo y relaciones humanas I
12	Turismo y relaciones humanas II
	246

- Geografía turística
- 14 Teoría y técnica del turismo
- 15 Relaciones humanas
- 16 Etnografía y folklore 17
  - Legislación turística comparada

#### VICE DIRECTOR - REGENTE

AREA 25: DE LAS ACTIVIDADES PRÁCTICAS

Se inscribirán para el Cargo de Vice Director, los Títulos 1 (Docente) de todas las Áreas comprendidas en el presente Nomenclador.

Se inscribirán, asimismo, los Títulos 1 (Docente) que fueran expedidos posteriormente a la promulgación del presente instrumento, otorgados por Organismos Oficiales reconocidos y que reúnan los requisitos de la Legislación vigente.

#### AREA 24: DIRECTOR

Se inscribirán para el Cargo de Director, los Títulos 1 (Docente) de todas las Áreas comprendidas en el presente Nomenclador.

Se inscribirán, asimismo, los Títulos 1 (Docente) que fueran expedidos posteriormente a la promulgación del presențe instrumento, otorgados por Organismos Oficiales reconocidos y que reúnan los requisitos de la Legislación vigente.

#### Titulo Código TÍTULO COMPETENCIA 1 Doc. 0108 Bachiller Docente especializado en Técnicas Manuales y Rurales 83 0154 Profesor en Actividades Prácticas y del Hogar 83 87 88 Profesor Superior en Actividades Prácticas 0248 0313 Profesor en / de Economía Doméstica 01 13 83 al 88 2 Hab. 0106 Maestra Especial en / de Manualidades 3 Sup 0028 Maestra Normal Nacional Sin competencia 0036 Profesor para la Enseñanza Primaria Sin competencia 0073 Habilitada en Bordado a Máguina 3 0074 Habilitada en Cocina y Repostería 87 88 3 0075 Habilitada en Confección del Vestido 83 al 86 33333 0076 Habilitada en Arte Decorativo 01 06 07 10 12 13 0098 Técnico en la Industria del Vestir 85 86 0117 Bachiller en Manualidades 83 84 0120 Experto en Manualidades 0126 Bachiller con Orientación de esp. en Manualidades 83 84 3 0130 Certif. en Capacit. en Corte y Confección / Bachiller Espec. en Corte y Confección 83 al 86 0136 Competencia en Profesiones Femeninas 83 84 87 88

0167 Terapista Ocupacional 83

0179 Maestra en Profesiones Femeninas y Bachiller Común 84

0317 Bachiller Técnico en Telares, Tejidos y Teñidos 83

#### AREA 25: DE LAS ACTIVIDADES PRÁCTICAS

Codigo		Asignatura – Co	mpetencia
01	Actividades prácticas		
13	Educación práctica		
81	Telares tejidos teñidos		
82	Cocina y repostería		
83	Taller manual I , II y III		
84	Bordado a máquina		
85	Confección del vestido		
86	Industria del vestido		
87	Dietética		
88	Higiene de la alimentaci	ón	

#### AREA 26: TECNOLOGÍA

3

Código	TÍTULO COMPETENCIA
	Profesor en Tecnología 01 al 09
0409	Profesor en Informática 01 03
0236	Profesor en Computación 01 03
0032	Profesor en Ciencias Jurídicas y Contables 02 03
0054	Profesor en Ciencias Económicas 02 03 06
0183	Profesor en Disciplinas Tecnológicas 01 04 al 09
0033	Profesor en Matemática y Computación 03
	0397 0409 0236 0032 0054 0183

1	0110	Profesor de Física – Química 01 04 07 al 09
1	0105	Profesor de Física 01 04 07 08
1	0035	Profesor de Química 01 04 07 08
1	0394	Profesor Superior en Computación 01 03
2 Hab.	0019	Contador Público Nacional 02
2	0027	Licenciado en Administración de Empresas 02
2	0155	Ingeniero Industrial 04 al 08
2	0002	Arquitecto 02 07
2	0245	Ingeniero en Sistemas de Información 03
2	0025	Ingeniero Electrónico 03 05 07 08 09
2	0067	Licenciado en Sistemas de Información 03
	0023	Ingeniero Electricista 05 al 09
2	0003	Analista de Sistemas 03
2 2 2	0004	Analista Programador 03
2	0044	Licenciado en Ciencias de la Comunicación Social 03
2	0047	Técnico Superior en Comunicación Social 03
2	0139	Ingeniero Químico 04 06 al 08
2	0026	Ingeniero en Minas 04 06 08
2	0124	Químico Industrial 06 08
2	0022	Ingeniero Civil 04 06 08
2	0083	Ingeniero Electromecánico 05 06 08 09
2	0024	Ingeniero en Computación 03
3 Sup.	0097	Técnico en Administración de Empresas 02
3	0081	Técnico Superior en Cooperativismo y Mutualismo 02
3	0030	Perito Mercantil02
3	0180	Técnico Superior en Administración de Empresas 02
3	0086	Técnico Químico 06
3	0357	Técnico Químico Industrial 04 06
3	0095	Técnico Agropecuario 06
3	0309	Técnico Electrónico 05
3	0037	Técnico Electricista 05
3	0038	Técnico Electromecánico 05
3	0358	Técnico Docente en Informática 03
3 3 3	0217	Técnico Agrónomo 06
3	0402	Técnico Superior en Sistemas de Energías Alternativas

Profesor en Disciplinas Industriales

06 08

ÁREA 26: TECNOLOGÍA

09

Código Asignatura - Competencia 01 Tecnología 02 Tecnología de Gestión Tecnología de la Información y la Comunicación 03 04 Tecnología de los Materiales Tecnología de Control 05 Procesos Productivos 06 07 Proyectos Tecnológicos 08 Tecnología de la Energía

Introducción a la Electrónica

#### ÁREA 27: COORDINADOR DE FORMACIÓN LABORAL Y PROFESIONAL

Se inscribirán para el Cargo de Coordinador de Formación Laboral y Profesional los Títulos de la especialidad de la Escuela Técnica y de las Áreas de su competencia, comprendidas en el presente Nomenclador. Se inscribirán, asimismo, aquellos Títulos que fueran expedidos posteriormente a la promulgación del presente instrumento, otorgados por Organismos Oficiales reconocidos y que reúnan los requisitos de la Legislación vigente.

01 08

#### ÁREA 28: COORDINADOR DE FUNDAMENTACIÓN BÁSICA

Se inscribirán para el Cargo de Coordinador de Fundamentación Básica los Títulos de la especialidad de la Escuela Técnica y de las Áreas de su competencia, comprendidas en el presente Nomenclador. Se inscribirán, asimismo, aquellos Títulos que fueran expedidos posteriormente a la promulgación del presente instrumento, otorgados por Organismos Oficiales reconocidos y que reúnan los requisitos de la Legislación vigente.-

### RESOLUCIÓN 1456/2000 AMPLIACION RESOLUCIÓN 1375/2000

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 08.NOV.2000

#### VISTO:

La Resolución Ministerial C.E. Nº 1375/2000 y el Acta Nº 2/2000 celebrada por la Comisión Homologadora de Títulos, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución Ministerial se aprueba el Reglamento de Inscripción y Clasificación y la Tabla de Valoración de Antecedentes para Interinatos, Suplencias y Concursos del Personal Docente perteneciente a E.G.B. 3, Polimodal y Regimenes Especiales, según ANEXO ÚNICO.

Que mediante Acta Nº 2/2000, la Comisión Homologadora de Títulos hace constar que previa deliberación sobre la modificación de la incumbencia de títulos en lo que respecta al espacio de Ciencias Naturales, los miembros presentes concluyen que: "... corresponde su inclusión de la siguiente manera: 7º Año -Biología, Física y Química; 8º Año - Física, Química y Biología; y 9º Año - Física, Química y Biología ...".

Que en consecuencia, la citada Comisión acuerda la necesidad de que se emita el pertinente instru-

mento legal ampliatorio en el que se recepte la modificación propuesta.

Que el Art. 154° de la Constitución Provincial, faculta al Sr. Ministro de Cultura y Educación, a emitir un instrumento legal del tenor del presente.

#### Por ello, EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Incorporar al ANEXO ÚNICO de la Resolución Ministerial C.E. Nº 1375 de fecha 23.0CT.2000. por el que se aprueba el Nomenclador a) Códigos, Títulos, Competencias; b) Áreas y Asignaturas, el siguiente detalle:

#### ÁREA 05: CIENCIAS BIOLÓGICAS

Código TÍTULO COMPETENCIA

1	0035	Prof. en Química 04-07-11-18-23-24	
1	0105	Prof. en Física 04-07-11-18-23-24	
1	0110	Prof. en Física/Química 04-07-11-18-23-24	
1	0148	Prof. en Química y en Merceología 04-07-11-18-23-24	
1	0200	Prof. en Ciencias Físicas/Matemáticas 04-07-11-18-23-24	
1	0106	Prof. en Enseñanza Media, Técnica y Superior en Física	04-07-11-18-23-24
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		

#### ÁREA 11: FÍSICA QUÍMICA

Título

Titulo	Código	TITULO	COMPETENCIA	

TICH	io courgo	TITOLO COMPLILINCIA
1	0063	Prof. en/de Biología 26-34-41-46-47-48-49-51-52-53-67-68-69
1	0064	Prof. en/de Ciencias Biológicas 26-34-41-46-47-48-49-51-52-53-67-68-69
1	0065	Prof. en/de Ciencias Naturales 26-34-41-46-47-48-49-51-52-53-67-68-69
1	0389	Prof. de EGB 3 y Polimodal en Biología 26-34-41-46-47-48-49-51-52-53-67-68-69

ARTÍCULO 2º.- Tomen conocimiento: Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación y Junta de Clasificación de Enseñanza Media, Técnica y Artística.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

RESOLUCIÓN MINISTERIAL C.E. Nº 1456

C.P.N. RAÚL ESTEBAN GINÉ MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

# RESOLUCIÓN 723/2001 REGLAMENTO DE DESIGNACIÓN INTERINOS Y SUPLENTES

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA 23 DE MAYO DE 2001

ANEXO ÚNICO

#### **VISTO**

El Expte. E/6804/2001, por el que la Dirección de Educación General Básica tramita la rectificación de la Resolución Ministerial C.E. Nº 488/95, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1, el mencionado organismo fundamenta lo solicitado en virtud de que el mencionado instrumento legal no contempla las designaciones para cubrir cargos del Tercer Ciclo de Educación General Básica, las que se efectúan a través de las Escuelas Cabecera dependientes de ese organismo.

Que asimismo, requiere el cambio de algunas Escuelas Cabeceras en Departamentos de la Provincia, debido a que la superposición de funciones de Escuelas Cabeceras y Escue-las Centro entorpecen el cumplimiento de una tarea eficiente por parte de los directivos.

Que a efectos de prever las situaciones no contempladas en el instrumento legal mencionado, se hace necesario adecuar el mecanismo de designaciones a las actuales nece-sidades del servicio, por lo que es procedente hacer lugar a lo solicitado.

Que el Artículo 154º de la Constitución de la Provincia de Catamarca faculta al Mi-nisterio de Cultura y Educación para efectuar el dictado de un acto administrativo del tenor del presente.

#### Por ello, EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN MINISTERIAL C.E. Nº 488 de fecha 29.MAR.95 y toda otra preceptiva de igual o menor jerarquía normativa que se contradiga con la Reglamentación aprobada por el presente instrumento.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el REGLAMENTO DE DESIGNACIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE ASPIRANTE A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, EDUCACIÓN PARA ADULTOS, EDUCACIÓN ESPECIAL, Y EDUCACIÓN POLIMODAL, de conformidad al ANEXO ÚNICO de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Tomen conocimiento: Despacho de este Ministerio, Subsecretaría de Edu-cación, Dirección Provincial de Educación, Direcciones de Nivel del Area, Dirección de Personal, Dirección de Asuntos Jurídicos y Legislación, Dirección de Sumarios y Juntas de Clasificación Docentes.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

CPN. RAÚL ESTEBAN GINÉ MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN REGLAMENTO DE DESIGNACIONES
PARA EL PERSONAL
DOCENTE ASPIRANTE A INTERINATOS Y
SUPLENCIAS
EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN
GENERAL BÁSICA,
EDUCACIÓN PARA ADULTOS,
EDUCACIÓN ESPECIAL,

Y EDUCACIÓN POLIMODAL

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento tiene como finalidad regular el mecanismo para las designaciones del Personal Docente Interino y Suplente de los Niveles Inicial, Educación General Básica, Educación Polimodal, Educación Especial y Educación para Adultos; con-forme a las disposiciones contenidas en la normativa vigente; dejándose constancia que toda designación de personal será realizada únicamente por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º.- La designación en la función de Maestro Secretario y Maestro Secretario de Escuela Cabecera, será efectuada por la Dirección de la Escuela, conforme a lo normado por el Artículo 27º del Reglamento de Escuelas Comunes. El docente designado deberá re-vistar en carácter Titular y se desempeñará por el término de dos (2) años calendario conse-cutivos, teniendo derecho a una nueva designación, cuando los maestros titulares del establecimiento hayan ejercido el derecho de su designación. Cuando no hubiere un docente titular, las funciones antes mencionadas serán cubiertas por un docente interino; el ingreso posterior de un docente titular determinará el cese del docente interino y la inmediata cober-tura por el titular. El ejercicio de la función de Maestro Secretario y Maestro Secretario de Escuela Cabecera sólo será renunciable con anterioridad al plazo establecido, por causas fundadas, a criterio de la autoridad competente. Si se aceptara la renuncia y se produjera una nueva designación, ésta será por el término restante que le correspondía al renunciante para cumplir esta función.

ARTÍCULO 3º.- La propuesta de designación de los Maestros de Nivel Inicial, Maestros de Educación General Básica en todas sus modalidades, Profesores de Tercer Ciclo de E.G.B., Docentes de escuelas para Adultos en todas sus especialidades, Docentes de Escuelas de Educación Especial, serán realizadas en las escuelas cabeceras que a continuación se deter-minan:

Escuelas Cabeceras para los Niveles Inicial, Educación General Básica, Educación Es-pecial y Educación para Adultos:

Escuela Nº 214, para el Departamento Ancasti. CABECERA Nº 1.-CABECERA Nº 2.-Escuela Nº 991, para el Departamento Capital. Escuela Nº 201, para el Departamento Valle Viejo. CABECERA Nº 3.-Escuela Nº 285, para el Departamento Capayán. CABECERA Nº 4.-CABECERA Nº 5.-Escuela Nº 5, para el Departamento Tinogasta. Escuela Nº 498, para el Departamento Belén. CABECERA Nº 6.-Escuela Nº 264, para el Departamento Fray Mamerto Esquiú. CABECERA Nº 7.-Escuela Nº 8, para el Departamento Santa Rosa. CABECERA Nº 8.-CABECERA Nº 9.-Escuela Nº 227, para el Departamento Pomán. CABECERA Nº 10.-Escuela Nº 108, para el Departamento Andalgalá. CABECERA Nº 11.-Escuela Nº 280, para el Departamento La Paz. Escuela Nº 210, para el Departamento Ambato. CABECERA Nº 12.-CABECERA Nº 13.-Escuela Nº 292, para el Departamento Paclín. CABECERA Nº 14.-Escuela Nº 114, para el Departamento Santa María.

CABECERA Nº 15.- Escuela Nº 494, para el Departamento Antofagasta de la Sierra. Escuela Nº 270, para el departamento El Alto.

CABECERA CERO.- La Dirección de Nivel respectiva realizará la propuesta de designa-ción de Interinatos y Suplencias cuando las Escuelas Cabeceras agoten la nómina de aspiran-tes en su jurisdicción.

Las esquelas de Nivel Polimodal propondrán su designación en cada uno de los Estableci-mientos de dicho Nivel fuera del horario de clase

ARTÍCULO 4º.- Las Juntas de Clasificación adoptarán los recaudos necesarios a fin de que los Listados de Orden de Méritos obren simultáneamente en la Dirección de Nivel respectiva y en todas las Escuelas Cabeceras, y Escuelas de Nivel Polimodal. Los mismos deberán obrar indefectiblemente cinco (5) días antes de la fecha prevista para la realización de la primera Asamblea para el periodo lectivo que corresponda, común o especial.

ARTÍCULO 5º.- Las Juntas de Clasificación elaborarán los Listados por triplicado, uno para la Dirección de Nivel, otro para la Escuela Cabecera o Escuela de Polimodal y otro para la Junta remitente.

ARTÍCULO 6º.- Los inscriptos por las Juntas de Clasificación en Planilla Complementaria, serán intercalados en los listados definitivos por las Escuelas Cabeceras y/o Escuelas de Po-limodal, conforme al puntaje del Aspirante. De este modo, sólo tendrá vigencia una lista única de aspirantes.

ARTÍCULO 7°.- Los Listado de Orden de Méritos deberán ser exhibidos en lugares de fácil acceso al público, para su información y será obligación para los Directores de Nivel, Directores de Escuelas Cabeceras y Escuelas de Polimodal su exhibición al sólo requen-miento del Interesado.

ARTÍCULO 8°.- La realización de las Asambleas para los Niveles Inicial, Educación Gene-ral Básica, Educación Especial y Educación para Adultos serán desarrolladas conforme a las siguientes pautas:

A.- Las Escuelas ante la necesidad de cobertura de interinatos y suplencias, efectuarán las correspondientes solicitudes a la Escuela Cabecera de su
Departamento, por escrito, ex-plicitando claramente
las causales de las suplencias o interinatos que
avaler el requeri-miento. Debiéndose consignar turno y horario en caso de tratarse de horas cátedra del
Tercer Ciclo.

B.- Al iniciarse el Periodo Lectivo, las Escuelas Cabeceras deberán tener clasificados los cargos a cubrir en la primera Asamblea de opción, con una antelación suficiente. Para ello, las Escuelas deberán peticionar los cargos de modo tal que éstos se encuentren re-gistrados con un mínimo de 48 horas de la fecha fijada para la Asamblea. Todo petitorio que no se registre en los términos indicados precedentemente, será ofrecido en la Asam-blea siguiente.

C.- A partir de la segunda Asamblea, los pedidos deberán obrar en las cabeceras antes del inicio de la misma y no podrán incluirse cargos durante su desarrollo.

D.- En las Asambleas se darán a conocer los cargos con indicación de Interinatos y Suplen-cias, comenzando la designación por el aspirante mejor clasificado en el siguiente orden: Nivel Inicial, Nivel Educación General Básica Primer y Segundo Ciclo – Maestro Jorna-da Completa con anexo albergue, Maestro de Jornada Completa, Escuela Hogar, Jornada Simple, Maestro Especial – Maestro de Adulto, Tercer Ciclo.

E.- Cuando se haya agotado el listado de profesores de Areas Especiales como: Educación Física, Artística y Tecnología se ofrecerán al Maestro de Año, previa autorización de Cabecera Cero. La falta de opción no modifica su orden en el listado.

F.- En el caso particular del Tercer Ciclo el ofrecimiento de las horas cátedra para la cober-tura de interinatos o suplencias se realizará por la totalidad de horas que posee el titular o las que hubiera vacantes en la escuela sin poder subdividirse dicho conjunto horario, el que será considerado en definitiva como una unidad indivisible.

G.- Las propuestas de designación se realizarán conforme al Listado de Orden de Méritos, respetando la competencia de Títulos en el siguiente orden: Título Docente, Habilitante y Supletorio.

H.- En la casilla de "Observaciones" del Listado de Orden de Méritos que manejen las Es-cuelas Cabeceras se anotará el número de la Escuela donde fue propuesta la designación del postulante, en el caso del Tercer Ciclo la carga horaria optada, y la causa de la falta de aceptación del ofrecimiento.

- Cuando el Profesor del Tercer Ciclo no pue-

da optar con margen de compatibilidad hora-ria, deberá dejar constancia de su presencia en la Asamblea y la Declaración Jurada de Cargos a los efectos de mantener su posición de orden en el Listado General.

J.- Los cargos que sean cubiertos por personal sin título específico o fuera del listado depar-tamental, serán ofrecidos anualmente en la primera Asamblea del ciclo lectivo – Artícu-los 13°, 15° y 18° de la Ley 3122-.

3122-.

K.- En las Escuelas Cabeceras deberá obrar un Registro de Cobertura de Cargos, con indica-ción estricta de la fecha y hora de recepción de las solicitudes. El incumplimiento de esta norma será responsabilidad del Director de la Escuela Cabecera, siendo de su exclusiva incumbencia este contralor.

L.- El aspirante que por razones debidamente justificadas no pudiera hacer acto de presencia en las Asambleas de Opción de Cargos, podrá ser representado por una persona debida-mente autorizada, cuya decisión en la opción es irrevocable. La autorización deberá pre-sentarse por escrito con nombre completo, número de documento y firma del representa-do. Deberá ser autenticada por autoridad competente: Juez de Paz, Escribano Público, y sólo en defecto de ellos, la Policía.

M.- El aspirante que por razones de salud, debidamente justificadas no pudiera ser designa-do, sólo podrá conservar su orden en el listado, cuando la afección le imposibilite prestar servicios en un término no mayor de siete (7) días; que la certificación respectiva sea expedida por autoridad oficial competente; y que dicha certificación sea presentada con 24 hs. de anticipación al inicio de la Asamblea. Cabe destacar que este procedimiento para conservar su posición en el orden del listado, por razones de salud, sólo se aceptará por una única vez.

N.- La docente embarazada, sólo podrá optar previa presentación de un certificado de auto-ridad médica competente que informe sobre tiempo de gestación transcurrido y fecha probable de parto, hasta los cinco (5) meses cumplidos de gestación. Cuando no pueda optar por dicha razón, deberá dejar constancia médica en la Asamblea y de esta forma conservará su lugar en el listado de Orden de Méritos.

O.- El aspirante que hubiere expresado por escrito preferencia por un turno determinado mantendrá su derecho a la designación hasta tanto se produzca un interinato o suplencia en las condiciones solicitadas.

- P.- El orden de los Listados de Orden de Méritos sólo podrá modificarse para las designa-ciones, cuando el aspirante se hubiera desempeñado en el curso escolar en la misma es-cuela, turno y sección de año Artículo 98º de la Ley 3122-, con informe favorable de la Dirección y Supervisión correspondiente.
- Q.- El aspirante que aceptare el ofrecimiento en Asamblea gozará de los siguientes plazos para hacerse cargo de la función: Escuelas de Zona Urbana o Alejada del Radio Urbano: 24 hs.; Escuelas de Zonas Desfavorables: 48 hs. y Escuelas de Zona Muy Desfavorable o Inhóspita: hasta 72 hs..
- R.- El aspirante que acepte el ofrecimiento en Asamblea y no se presente a destino perderá todo derecho a ser propuesto durante ese periodo.
- S.- El aspirante que rechace la propuesta de

designación de suplente o interino sin causas debdamente justificadas, pasará al final del listado, no pudiendo ser propuesto nueva-mente hasta agote el mismo.

- T.- Se considerarán "renuncia justificada" las "Razones de Salud" debidamente certificadas por e Servicio Médico autorizado en la zona; y las de "Cast Fortuito" o "Razones de Fuerza Mayor" con el respectivo comprobante, quedarán a criterio de aceptación de las autoridades del Nivel.
- U.- Los aspirantes que no concurrieran a las Asambleas en las que correspondiera sin causa justificada, pasarán al final de la lista.

ARTÍCULO 9º.- La fecha de la primera Asamblea de ciclo será establecida por las Autori-dades Educativas. Las Escuelas Cabeceras efectuarán las Asambleas los días sábados. Sólo podrá efectuarse otro día por motivos debidamente fundamentados, previa autorización de la Dirección de Nivel.

ARTÍCULO 10°.- El cargo para el cual no hubiere aspirantes en dos Asambleas consecuti-vas, sera considerado desierto y se solicitará su cobertura por Cabecera Cero. Esta funciona-rá cuando las restantes cabeceras nominadas hayan agotado las listas de aspirantes y solici-ten la cobertura de cargos.

ARTÍCULO 11º.- La Cabecera Cero efectuará las opciones de cargos en día y horario a fijar conforme a la necesidad de cobertura de los mismos.

ARTÍCULO 12º.- Cumplido el término de tolerancia treinta (30) minutos del horario fija-do para la realización de la Asamblea, se procederá a llamar a los aspirantes conforme el Orden de Méritos, dándoles a elegir el cargo que por derecho les correspondiere, aportando toda información al respecto.

ARTÍCULO 13º.- Los aspirantes que no estuvieran presentes en el momento de ser llama-dos y concurrieran en otro horario de la misma fecha, podrán ser propuestos en cargos que hubiera sin cobertura.

ARTÍCULO 14º.- El docente suplente o interino tiene derecho a la prestación de servicios durante noventa (90) días corridos o alternados como mínimo en el año escolar. Cuando la prestación del servicio haya sido inferior a ese lapso será designado en la subsiguiente hasta cumplir con ese término. Cumplido el término pasará al final de la lista.

ARTÍCULO 15°.- El docente interino o suplente sólo podrá renunciar a su cargo para optar por otro, en la primera Asamblea del ciclo lectivo.

ARTÍCULO 16°.- Salvo lo contemplado en el Artículo 13°, el docente suplente en ningún caso podrá renunciar a la suplencia otorgada para aceptar otra, debiendo cumplir en su tota-lidad el periodo de suplencia que le fuere otorgado.

ARTÍCULO 17º.- Previo a tomar posesión de cargo, los docentes propuestos deberán fir-mar una Declaración Jurada de no poseer otro cargo u horas que determinen una situación de incompatibilidad, conforme a la normativa vigente Ley 3122 (Estatuto del

Docente Pro-vincial) y Decretos Nº 1385/92, Nº 1483/93 y/o incompatibilidad horaria o funcional.

ARTÍCULO 18º.- El personal docente interino o suplente cesa por:

- 1.- El Interino por la presentación del personal Titular del cargo y el Suplente con la presentación del docente suplantado.
- 2.- Cuando sea suprimido el cargo docente que desempeña por cambio de plan de estu-dios o clausura de escuela o secciones de año por falta de alumnos de conformidad al Artículo 22° de la Ley 3122.

ARTÍCULO 19º.- Los Directores son los responsa-

bles de cualquier anormalidad o falta de exactitud que se produzca en la solicitud del pedido de cobertura de cargos, como las que se produzcan en puesta en función de los interinos y suplentes y de las informaciones que pro-porcionen a la Dirección de Nivel respectiva, Dirección de Personal y a las Escuelas Cabe-ceras.

ARTÍCULO 20°.- Las Direcciones de Nivel comprendidas en la presente resolución que-dan expresamente facultadas al dictado de toda aquella normativa de carácter secundaria que se torne necesaria para la interpretación, integración o implementación de la presente.

### RESOLUCIÓN 1069/2001 RECTIFICA RESOLUCIÓN 723/2001

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 01.AGO.2001

#### VISTO:

El Expte. O/10402/2001, por el que se tramita la reposición de la Escuela N° 224 como Escuela Cabecera de la localidad de Fiambalá, Departamento Tinogasta, y

#### CONSIDERANDO:

Que a fs. 1, obra presentación realizada por el Cura Párroco del Santuario "Nuestra Señora de Fátima" de la localidad de Fiambalá, por la que solicita la reposición de la Escuela Nº 224 de Fiambalá como Cabecera, como lo fuera anteriormente.

Que obran en el expediente copia del Acta Nº 01/2001 de la Asamblea convocada por el Cura Párroco Presbítero Juan Orquera conjuntamente con las autoridades educativas de la Escuela Nº 224 y las fuerzas vivas, autoridades y comunidad en general; las presentaciones realizadas por la Comunidad Educativa de la Escuela Nº 224 "Provincia de Entre Ríos", personal docente y directivos del Proyecto VII de EGB3, personal directivo y docente de las Escuelas para Adultos Nº 75 y Nº 396, del Cuerpo Legislativo del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Fiambalá, docentes jubilados del Distrito Fiambalá y el Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales, los que expresan los inconvenientes que se originan para todas las comunidades educativas de la zona, con esta medida.

Que en consecuencia, resulta necesario hacer lugar a las peticiones formuladas atendiendo a os fundamentos de las mismas.

#### Por ello,

#### EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN RESUELVE

ARTICULO 1º.- Rectificar el ARTÍCULO 3º del ANEXO ÚNICO de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL C.E. Nº 723 de fecha 23.MAY.2001, en lo concerniente a la Escuela Cabecera correspondiente al Departamento Tinogasta, la que quedará conformada de la siguiente manera:

CABECERA Nº 5.- Escuela Nº 5, para el Departamento Tinogasta (Sur).

CABECERA Nº 17.- Escuela Nº 224, para el Departamento Tinogasta (Norte).

ARTICULO 2º.- Tomen conocimiento: Despacho de este Ministerio, Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación, Direcciones de Nivel del Área, Dirección de Personal, Dirección de Asuntos Jurídicos y Legislación, Dirección de Sumarios y Juntas de Clasificación Docentes.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

RESOLUCIÓN MINISTERIAL C.E. Nº 1069

#### RESOLUCIÓN 1488/2003 RECTIFICA RESOLUCIÓN 723/2001

## SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 08.AGO.2003

#### VISTO:

El Expte. E/10782/2003, por el que se tramita la modificación del Anexo Único de la Resolución Ministerial C.E. N° 723/2001 "Reglamento de Designaciones para el Personal Docente", y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por el Artículo 1° de la Resolución Ministerial C.E. N° 723 de fecha 23.MAY.2001 se deja sin efecto la Resolución Ministerial C.E. N° 488/95 y toda otra preceptiva de igual o menor jerarquía normativa que se contradiga con la Reglamentación aprobada por el presente instrumento.

Que en el Artículo 2º del citado instrumento legal se aprueba el Reglamento de Designaciones para el Personal Docente aspirante a Interinatos y Suplencias en Escuelas de Educación General Básica, Educación para Adultos, Educación Especial, y Educación Polimodal, de conformidad al Anexo Único de la mencionada resolución.

Que a fs. 4/5, la Subsecretaría de Planeamiento y Gestión Educativa solicita la modificación de los Artículos 3° y 9° del Anexo Único de la Resolución Ministerial C.E. N° 723/2001.

Que resulta necesario realizar una rotación de la función de las Escuelas Cabeceras, con motivo de mejorar la organización y funcionamiento de las mismas, y con el propósito de no sobrecargar la tarea administrativa y en función de un mejor ordenamiento.

Que el Artículo 154º de la Constitución de la Provincia de Catamarca faculta al Ministro de Educación para efectuar el dictado de un acto administrativo del tenor del presente.

#### Por ello, EL MINISTRO DE EDUCACIÓN RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Modificar el Artículo 3º de la Resolución Ministerial C.E. Nº 723 de fecha 23.MAY.2001, según el siguiente detalle:

 Escuelas Cabeceras para el Nivel Inicial, Educación General Básica, Educación Especial y Educación para Adultos.

CABECERA Nº 1.- Escuela Nº 214, para el Departamento Ancasti.

CABECERA Nº 2.- Escuela Nº 991, para el Departamento Capital.

CABECERA Nº 3.- Escuela Nº 201, para el Departamento Valle Viejo.

CABECERA Nº 4.- Escuela Nº 285, para el Departamento Capayán.

CABECERA Nº 5.- Escuela Nº 5, para el Departa-

mento Tinogasta (Sur).

CABECERA Nº 6.- Escuela Nº 498, para el Departamento Belén.

CABECERA Nº 7.- Escuela Nº 8, para los Departamentos Santa Rosa y El Alto.

CABECERA Nº 8.- Escuela Nº 227, para el Departamento Pomán.

CABECERA Nº 9.- Escuela Nº 108, para el Departamento Andalgalá.

CABECERA Nº 10.- Escuela Nº 280, para el Departamento La Paz.

CABECERA Nº 11.- Escuela Nº 210, para el Departamento Ambato (Este).

CABECERA Nº 12.- Escuela Nº 292, para el Departamento Paclín.

CABECERA Nº 13.- Escuela Nº 114, para el Departamento Santa María.

CABECERA Nº 14.- Escuela Nº 494, para el Departamento Antofagasta de la Sierra.

CABECERA Nº 15.- Escuela Nº 396, para el Departamento Tinogasta (Norte).

CABECERA Nº 16.- Escuela Nº 247 para el Departamento Ambato (Oeste).

 Establecer que las escuelas cabeceras deberán rotar cada dos (2) años entre los establecimientos de 1° y 2° Categoría de la localidad.

ARTÍCULO 2º.- Modificar el Artículo 9º del Anexo Único de la Resolución Ministerial C.E. Nº 723 de fecha 23.MAY.2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9º.- La fecha de la primera Asamblea del ciclo será establecida por las Autoridades Educativas. Las Escuelas Cabeceras efectuarán la 1º y 2º Asamblea del Ciclo lectivo los días sábados, las siguientes Asambleas se realizarán los días viernes a partir de las 18 hs."

ARTÍCULO 3º.- Tomen conocimiento: Dirección de Despacho, Subsecretaría de Planeamiento y Gestión

Educativa, organismos de conducción educativa, Dirección Provincial de Personal, Dirección de Asuntos Jurídicos y Legislación, Dirección de Sumarios y Juntas de Clasificación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

RESOLUCIÓN MINISTERIAL E. Nº 1488.

# DECRETO 807/2001 ADICIONAL CAPACITACIÓN DOCENTE

### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 22.AGO.2001

#### VISTO:

El Programa de Fortalecimiento Profesional de Capacitadores y de Especialistas en Gestión Institucional, y las necesidades operativas de los Nodos de Supervisión Regional creados por Decreto C.E. Nº 1163/2000, y

#### CONSIDERANDO

Que los referidos Programas son fruto del esfuerzo conjunto del Ministerio de Educación de la Nación y el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, a fin de incrementar las potencialidades del personal docente de la Provincia con expectable repercusión e incidencia en los estándares de calidad educativa.

Que los gastos derivados del emolumento menester para el pago de los Capacitadores seleccionados es aportado por el Ministerio de Educación de la Nación quien transfiere fondos a la Provincia con este objetivo, en función de los grupos de docentes capacitados efectivamente.

Que para el caso de los capacitadores que a su vez se desempeñan como docentes en relación de dependencia con el Estado Provincial, no es posible la asimilación de esas funciones por la vigencia de cualquier especie contractual anexa y paralela a la que ya los vincula con la Provincia, derivada de la relación de empleo publico docente, y por tanto se torna tal alternativa imposible jurídicamente, dada la situación de incompatibilidad señalada.

Que en tal sentido, surge la posibilidad de liquidar estos servicios extraordinarios de parte de los docentes provinciales que se han de desenvolver como Capacitadores a través de la institución de un adicional específico vinculado a las horas dedicadas por los mismos a las tareas de capacitación de forma no remunerativa, no bonificable y exclusivamente por el tiempo en que los docentes se desempeñen en las aludidas funciones y durante la vigencia y contenido del programa de capacitación.

Que por un imperativo operativo, en su carácter de responsable provincial el Ministro de Cultura y Educación deberá indicar los agentes docentes que designados para el ejercicio de la función de capacitadores se hagan acreedores del adicional.

Que por Decreto C.E. Nº 1163/2000 se crean los Nodos de Supervisión Regional lo que supuso una innovación pedagógica que mediante la descentralización de las funciones de supervisión docente instauró dependencias a lo largo y lo ancho de la geografía provincial con el objeto de tornar más próxima las tareas del supervisor con la unidad educativa supervisada.

Que la innovación descripta importa una serie de nuevos requerimientos para cumplimentar los nuevos cometidos, tal el caso de la tareas de apoyatura a las funciones realizadas por los supervisores

en sede de los Nodos de Supervisión Regional los que suponen una tarea innovadora y específica que determina una regulación particularizada.

Que las funciones de supervisión se desarrollan en ámbito de competencia de los distintos
Nodos de Supervisión, lo que supone la movilidad
de los supervisantes por las áreas que les fueran
asignadas como de su responsabilidad y que en la
medida que no cuentan con la dotación de vehículos
oficiales para su traslado implican las erogaciones
de los agentes para cumplir esas mismas funciones
que les fueran impuestas como objeto de su labor de
su propio peculio, lo que acarrea el imperativo de justicia en compensar dicha situación mientras subsistan las condiciones que la determinaron.

Que la institución de compensaciones salariales de carácter no remunerativos y no bonificable como los propuestos es acorde a las previsiones dispuestas por la Ley 4989 en su Artículo 6º situación esta que se ve confirmada por la imposibilidad jurídica de proceder a la contratación de personal para el cumplimiento de este cometido de conformidad al Artículo 5º de la misma preceptiva, para el caso del adicional por capacitación.

Que ha tomado participación Asesoría General de Gobierno quien mediante Dictamen A.G.G Nº 530/2001 no formuló observaciones al dictado de un acto administrativo como el propiciado.

Que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para el dictado de un instrumento del tenor del presente, sobre la base de lo dispuesto en el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

# Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Créase un adicional denominado "de Capacitación Docente" de Pesos Catorce C/25 (\$ 14,25), mensuales, por hora reloj de capacitación, no remunerativo y no bonificable, que será percibido por los docentes activos que por resolución del Ministro de Cultura y Educación sean designados para cumplir las funciones de Capacitador dentro del Programa Fortalecimiento Profesional de Capacitadores y Especialistas en Gestión Institucional por el tiempo y la cantidad de horas que se establezcan en el acto administrativo respectivo, el que en ningún caso será superior al de duración del Programa.

Para la percepción de este adicional será necesaria la real prestación del servicio de capacitación por la cantidad de horas y cantidad de capacitandos que establece la reglamentación del Programa de Fortalecimiento de Capacitadores y de Especialistas en Gestión Institucional.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que las remesas de fon-

dos específicos, remitidos por el Ministerio de Educación de la Nación, para hacer frente a las erogaciones resultantes del adicional creado por el artículo que precede serán depositados por el Ministerio de Cultura y Educación a la orden de Tesorería General de la Provincia.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase al Nomenclador de Cargos, establecido en el Decreto 1550/95, en su Anexo Único -Nivel Central- el siguiente cargo:

#### Descripción

#### **Puntos Horas Puntaje**

Asistente Técnico de Nodo de Supervisión

181

30 18

ARTÍCULO 4º.- Los Asistentes Técnicos de Nodo de Supervisión, revistarán en el escalafón docente, percibiendo los adicionales propios del escalafón, excepto la bonificación por zona o por zona de frontera y prestarán servicio en los Nodos de Supervisión, por turno completo y en función a la Planta Orgánica Funcional establecida en el Decreto respectivo.

ARTÍCULO 5º.- Créase un adicional de "Movilidad para funciones de Supervisión Escolar" no remunerativo y no bonificable, que deberá ser renovado anualmente por acto administrativo expreso y de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, que se abonará mensualmente a los supervisores docentes de niveles Inicial, EGB y Polimodal que se desempeñen en un Nodo de Supervisión Regional que no cuente con vehículo oficial afectado a las funciones de ese órgano institucional.

ARTÍCULO 6°.- El adicional será de una suma fija de Pesos Trescientos Treinta (\$ 330) y será percibido por los Supervisores docentes de los niveles Inicial, EGB y Polimodal que hayan sido nominados por acto administrativo expreso emanado del Ministerio de Cultura y Educación y sólo será posible su percepción por el período comprendido entre los meses de marzo y noviembre de cada año.

ARTÍCULO 7º.- Los Supervisores docentes de los niveles Inicial, EGB y Polimodal que perciban el adicional creado por el artículo 6º del presente decreto, tendrán a su cargo gastos de traslado para la atención de las obligaciones inherentes a su función en los Establecimientos asignados de competencia del Nodo de que se trate, con la periodicidad que establezca el Ministerio de Cultura y Educación por acto administrativo.

Los agentes supervisores tendrán la obligación de reportar informe de tareas y visitas realizadas de manera mensual al director de nivel que corresponda, el incumplimiento de este deber autorizará a retener los importes que en concepto de adicional por movilidad corresponda hasta tanto se cumpla con el deber en mora.

ARTÍCULO 8º.- Tomen conocimiento: Ministerio de Cultura y Educación, Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Educación, Dirección de Educación Inicial, Dirección de Educación General Básica, Dirección de Educación Polimodal y Regímenes Especiales, Dirección de Personal del área y Dirección

ción Provincial de Administración y Control de Gestión.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

DECRETO C.E. Nº

807 .-

DR. OSCAR ANIBAL CASTILLO GOBERNADOR DE CATAMARCA CPN. RAÚL ESTEBAN GINE MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

#### DECRETO 182/2002

#### OFERTAS DE NIVEL SUPERIOR

#### Decreto 182

#### El Poder Ejecutivo Provincial

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 11 DE MARZO DE 2002

#### VISTO:

La Ley Federal de Educación 24195, Ley de Educación Superior 24521, Ley General de Cultura y Educación 4843, Acuerdos Marco del Consejo Federal de Educación N° 11 y N° 14 y el Decreto C. E. - H. F. N° 333/95, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Art. 269° de la Constitución de la Provincia establece que "Es función del Estado Provincial establecer la política para el sector educativo..."

Que el Art. 59° de la Ley Federal de Educación, reza que: "Las autoridades competentes de las provincias y de la Municipalidad de Buenos Aires, tienen entre otras las siguientes atribuciones: a) Planificar, organizar y administrar el sistema educativo de su jurisdicción, b) Evaluar periódicamente el sistema educativo en el ámbito de su competencia, controlando su adecuación a las necesidades de la comunidad...".

Que resulta procedente la creación o supresión de unidades escolares o carreras de acuerdo con las exigencias del desarrollo provincial y en el marco del proceso de transformación del sistema educativo, según las pautas consagradas por la Ley Federal de Educación 24595, Ley General de Cultura y Educación de la Provincia 4843, Ley de Educación Superior 24521 y los correspondientes Acuerdos alcanzados en el seno del Consejo federal de Educación.

Que la Ley General de Cultura y Educación 4843 en el Art. 35º menciona los objetivos Generales del Sistema Educativo Provincial, de los cuales se destaca el Inc f. "Promover i nnovaciones educativas atendiendo las necesidades de actualización curricular, de expansión y mejoramiento institucional, emergentes de las exigencias de la época y comunidad".

Que conforme la Ley de Educación Superior la Educación Terciaria no Universitaria debe tender a estructurar los estudios mediante la organización flexible que facilite a sus egresados una salida laboral.

Que el Art. 17° de la mencionada norma legal establece las funciones básicas que deben cumplimentar las instituciones de Educación Superior No Universitaria: inc. b) "Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas. Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional".

Que el Art. 22º de la normativa legal antes mencionada reza: "Las instituciones de nivel supe-

rior no universitario... deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios...". Asimismo, la Resolución Nº 63/97 del Consejo Federal de Cultura y Educación de la Nación Serie A Nº 14, Anexo I, Punto 2, establece que: "La propuesta de organización curricular - institucional de cada una de las instituciones deberá garantizar que puedan llevarse a cabo las funciones que les competan y respetar como acuerdos mínimos los criterios comunes establecidos en la Resolución CFC y E Nº 36/94. La definición de temáticas y estrategias para la capacitación, para la actualización y el perfeccionamiento y para la investigación educativa deberá realizarse sobre la base del relevamiento de las necesidades del Sistema Educativo y de las demandas planteadas ... en el marco de las políticas acordadas en el Consejo Federal de Cultura y Educación."

Que el Documento Serie A Nº 14, Punto 3.2, prevé el sistema de acreditación de las instituciones no universitarias de formación docente y uno de los objetivos es favorecer la permanente adecuación de la oferta a las demandas del Sistema Educativo, implementando la metodología de trabajo sobre la base de los criterios establecidos en los Documentos A-9 y A-11.

Que la Ley de Educación Superior 24521 establece la función social de los Institutos de Nivel Superior no Universitario, postulando que la estructura de los estudios superiores debe responder a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral, y asimismo deben estar estrechamente vinculados a entidades de su zona de influencia ofreciendo carreras cortas, flexibles y/ o a término.

Que igualmente deben garantizar la evolución histórica de la matrícula, promoviendo instancias que generen retención de la misma, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas y culturales de la población atendida y la diversidad de ofertas de estudios de nivel superior disponible en la zona/región.

Que el Plan Estratégico Consensuado Documento III, Apartado 95, indica como objetivo del Estado Provincial el de monitorear en forma permanente la demanda laboral estudiando la oferta de educación superior y las posibilidades de adecuación de la misma, en tal sentido la flexibilidad del sistema de educación superior supone la formulación de nuevas ofertas educativas y el gradual cierre de aquellas ofertas que previsiblemente han satisfecho las demandas de educación superior de la comunidad.

Que conforme al Decreto C. E. - H. F. N° 333/ 95, la creación y cierre de las ofertas de Educación Superior se encuentra vinculada a la real demanda de los educandos a través de pautas objetivas como lo es la progresión histórica de la matrícula.

Que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para el dictado de un instrumento del tenor del presente sobre la base de lo dispuesto en los Arts. 149° y 269° de la Constitución de la Provincia y en concordancia con las Leyes 24195, 24521 y la Ley Provincial 4843.

## Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1º - Dispónese que toda oferta de Educación Superior estará sujeta a la duración que especifique el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 2º - Establécese como fecha general de terminación y cierre, la cohorte 2002, para todas las ofertas educativas del Nivel Superior que se encuentran en vigencia, cuyo decreto de creación no prevea término de duración.

ARTÍCULO 3º - A los fines de lo dispuesto en el art. 1º del presente instrumento no podrá dictarse acto administrativo alguno por el cual se establezca la creación o continuación de ofertas de educación superior sin que en el mismo se exprese la fecha de cierre de la misma.

ARTÍCULO 4º - Prohíbese a los Institutos de Educación Superior de Gestión Pública inscribir , preinscribir o cualquier otro tipo de anotación provisional que implique una matriculación en una oferta de educación superior que no cuente con aprobación emanada del Poder Ejecutivo Provincial para su dictado, apertura o prórroga.

ARTÍCULO 5° - La inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior implicará para el Rector y el Bedel del Instituto responsabilidad administrativa grave, lo que determinará su remoción del cargo sin necesidad de instruir sumario previo, teniéndose úni-

camente que comprobar la existencia de la irregularidad y, previo descargo de los presuntos responsables, se dictará el acto administrativo expreso de cese, cuando correspondiere por parte del Ministerio de Educación previo informe de la Dirección de Sumario.

ARTÍCULO 6º - Establécese la obligación de los Rectores de los Institutos de Estudios Superiores de presentar hasta el 31 de agosto del 2002 el Plan de Trabajo del respectivo Instituto en el que se dejará establecido cuales ofertas educativas, dada la incidencia matricular, podrían ser prorrogadas, o de nuevas ofertas educativas.

ARTÍCULO 7° - El informe deberá ser elevado por ante la Dirección de Educación Superior e Investigación, la que a su vez se pronunciará sobre la viabilidad social, técnica y presupuestaria, y en caso de corresponder, dará curso al Ministerio de Educación que se expedirá en forma definitiva.

ARTÍCULO 8° - Establécese que la obligación a que hace referencia el artículo 6° deberá ser cumplida en lo sucesivo al final del ciclo lectivo del que se trate.

ARTÍCULO 9° - Tomen conocimiento: Ministerio de Educación, Subsecretaría de Planeamiento y Gestión Educativa, Dirección de Educación Superior e Investigación, Institutos que de ella dependan, Dirección Provincial de Personal del área y Dirección de Sumarios.

ARTÍCULO 10° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro oficial y Archívese.

DECRETO Nº 182

DR. OSCAR ANIBAL CASTILLO GOBERNADOR DE CATAMARCA

> CPN. RAÚL ESTEBAN GINÉ MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN 1329/2002 REGLAMENTACIÓN DE ACTIVIDADES CIENTIFICAS Y TECNOLÓGICAS JUVENI-LES

## SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 24.SET.2002

#### **VISTO**

El Expte. P/11250/2002, por el que se tramita la actualización del Re-glamento de las Actividades Científicas y Tecnológicas Juveniles de la Provincia, y

#### CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial C.E. Nº 1412

de fecha 29.MAY.1997 se ratifica la Resolución Interna DPE N° 029/97 de la ex Dirección Provincial de Educación, por la que ese organismo (ad-referéndum de este Minsterio) promueve las Actividades Científicas y Tecnológicas Juveniles en los distintos niveles del Sistema Educativo Provincial, y aprueba el Reglamento por el que dichas actividades debían regirse.

Que se solicita la actualización de la reglamentación a efectos de adecuarla a la realidad actual del Sistema Educativo, resultante de la aplicación de la Ley Federal de Educa-ción 24195, Ley General de Educación de la Provincia 4843 y Decre-

to Acuerdo Nº 41/2002.

Que el objetivo primordial de las Actividades Científicas y Tecnológicas Juveniles -A.C.T.J.- es el de establecer la mayor cantidad posible de puntos de contacto entre el sistema científico-tecnológico y el sistema educativo, buscando que la comunidad científica contribuya con sus aportes a la enseñanza de la ciencia y la tecnología en la escuela, lo que a su vez propicia un mayor grado de conocimiento y valoración de la producción realizada en el mundo científico-tecnológico.

Que a través de las diferentes tareas propuestas por las A.C.T.J. se promueve el fortalecimiento de la alfabetización científico-tecnológica de la población en general, y del alumnado en particular, desarrollando actividades educativas tanto en ámbi-

tos formales como no-formales.

Que esta actividad permite además avanzar en el proceso de formación personal de niños y jóvenes, a través del desarrollo armónico e integral de todas las capacidades, a fin de lograr la independencia para pensar y crear fomentando la construcción del juicio crítico.

Que las ACTJ se desarrollan a Nivel Provincial promoviendo acciones de inter-cambio y asistencia técnica con Instituciones especializadas (Universidad, INTA, Organismos dependientes del Ministerio de Salud y Acción Social; de la Secretaría de Estado del Ambien-te, etc), que enriquecen la formación de Profesoras y Alumbas.

ción de Profesores y Alumnos.

Que las A.C.T.J. se llevan a cabo de acuerdo con lo establecido por el Programa de Ciencia y Tecnología para la Educación (Área de Actividades Científicas y Tecnológicas Juveniles) dependiente de la Secretaría para la Tecnología , la Ciencia y la Innovación Produc-tiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

Que el Artículo 154º de la Constitución de la Provincia de Catamarca faculta al Ministerio de Educación para efectuar el dictado de un acto adminis-

trativo del tenor del pre-sente.

#### Por ello, EL MINISTRO DE EDUCACIÓN RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial C.E. Nº 1412 de fecha 29. MAY. 1997, ratificatoria de la Resolución Interna DPE Nº 029/97.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el Reglamento de las Actividades Científicas y Tecnológicas Ju-veniles de la Provincia de Catamarca que se adjunta como ANEXO ÚNICO y que forma parte del presente instrumento.

ARTÍCULO 3º.- Tomen conocimiento: Dirección de Despacho, Subsecretaría de Planeamien-to y Gestión Educativa, Direcciones de Nivel del área y Juntas de Clasificación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL E. Nº 1329

CPN. RAÚL ESTEBAN GINÉ MINISTRO DE EDUCACIÓN **ANEXO UNICO** 

#### REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS JUVENILES DE LA PROVINCIA

(Nivel Inicial, E.G.B., Polimodal y Regímenes Especiales y Superior no Universitario)

#### TÍTULO I ORGANIZACIÓN Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1º.- Organización: La Coordinación Provincial de Actividades Científicas y Tecnológicas Juveniles dependerá de la Subsecretaría de Planeamiento y Gestión Educativa, del Ministerio de Educación de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- Las Actividades Científicas y Tecnológicas Juveniles en la Provincia serán organizadas de acuerdo con lo estipulado por el Programa de Ciencia y Tecnología para la Educación (Área de Actividades Científicas y Tecnológicas Juveniles) dependiente de la Se-cretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva, del Ministerio de Educa-ción, Ciencia y Tecnología de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- Objetivos:

- Ø Brindar oportunidades para la participación y el desarrollo de las inquietudes personales de los alumnos en toda la comunidad educativa, independientemente de su condición so-cial y lugar de residencia.
- Ø Favorecer la capacitación de los alumnos que manifiesten aptitudes relevantes y promover el intercambio de experiencias con profesores e investigadores.
- Ø Propiciar la formación de Recursos Humanos de acuerdo con las exigencias de la sociedad actual en los aspectos científicos, tecnológicos y educativos.
- Ø Instrumentar la participación gradual de los alumnos, en función de su edad y conocimien-tos, para evitar la temprana frustración que produce el enfrentarse con problemas que su-peren su capacidad.
- Ø Fomentar la creatividad de los protagonistas animándolos a proponer nuevas formas de resolver los problemas sociales, económicos, ambientales, educativos, laborales y produc-tivos, en aras del desarrollo sustentable del país.

Ø Propender al logro del máximo desarrollo de las capacidades individuales, de las relacio-nes interindividuales, e incorporar en los jóvenes el espíritu de competencia creativa y so-lidaria como soporte de la eficiencia personal.

#### TÍTULO II ACTIVIDADES - PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 4º.- Actividades:

4.1.- Clubes de Ciencias

4.2.- Talleres de Formación Científica y/o Ferias de Ciencias

4.3.- Concursos Científicos

4.4.- Congresos Científicos

4.5.- Olimpíadas del Conocimiento

4.6.- Encuentros Juveniles

4.7.- Campamentos Científicos

4.8.- Capacitación de Alumnos y Docentes

4.9.- Centros de Actividades Juveniles

De acuerdo con lo establecido para la educación for-

mal y no formal por la Ley Federal de Educación y Ley General de Educación de la Provincia.

ARTÍCULO 5°.- Participación e Instancias: Participan alumnos regulares, diferenciados por actividad y por niveles, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en el orden Provincial, Nacional e Internacional.

5.1.- Talleres de Formación Científica y/o Ferias de Ciencias **ALUMNOS QUE PARTICIPAN** 

Α	NIVEL INICIAL	De Escolar a Local o Departamental
В	1° CICLO EGB (1°, 2° y 3° Año)	De Escolar a Local o Departamental
С	2° CICLO EGB (4° y 5° Año)	De Escolar a Local o Departamental
D	2° CICLO EGB (6° Año) y 3° CICLO EGB (7° Año)	De Escolar a Nacional
Е	3° CICLO EGB (8° y 9° Año) y 1° Año del POLIMO	
F	2° y 3° Año del POLIMODAL	De Escolar a Internacional
G	NIVEL G 1: Centro de Educ. EGB 1 y EGB 2°	Centros de Capaci-tación Laboral
	NIVEL G2: Centros de Educación de Adultos EGB 3	y Polimodal De Escolar a Internacional
Н	Superior No Universitario	De Escolar a Nacional.
5.2 (	Olimpíadas del Conocimiento	
OLIM	PÍADA ALUMNOS QUE PARTICIPAI	N
	nática Argentina:	9-30-
- ÑAN	NDÚ 2° Ciclo (5° y	y 6° Año) y 3° Ciclo (7° Año) E.G.B.

- OMA 3°

Matemática Internacional: ATACALAR Química Biología Física

Informática Preservación del Ambiente

Filosofía Geografía Historia Ciencias Sociales Formación Cívica

Contenidos Educativos en Internet

**INSTANCIAS** 

Ciclo E.G.B. (8° y 9° Año) - Polimodal

2° y 3° Ciclo E.G.B.

3° Ciclo E. G. B. y Polimodal 3° Ciclo E. G. B. y Polimodal 3° Ciclo E.G.B. y Polimodal 3° Ciclo E.G.B. y Polimodal 3° Ciclo E.G.B. y Polimodal Polimodal Polimodal

Polimodal Polimodal Polimodal

3° Ciclo E.G.B. y Polimodal

- Concursos Científicos: Fotografía y Mate-5.3. mática; Computación y Matemática, Cuentos con Cuentas y otros: E.G.B., Polimodal y Superior No Universitario. Número de Oro: Docentes y alumnos de I.E.S.
- Congresos Científicos: E.G.B., Polimodal y Superior No Universitario. (Alumnos y/o Docentes).
- 5.5.- Campamentos Científicos: Inicial, E.G.B., Polimodal y Superior No Universitario.
- 5.6.- Cursos y/o Talleres de Capacitación para Docentes y/o Alumnos: E.G.B., Polimodal y Superior No Universitario.
- 5.7.- Excursiones Científicas: Inicial E. G. B., Polimodal, Superior no Universitario.

#### TÍTULOIII **RESPONSABLES Y FUNCIONES**

ARTÍCULO 6°.- Responsables y funciones en cada nivel de gestión:

6.1.- Nivel Provincial:

6.1.1.- Un Coordinador Provincial con representación Nacional.

- 6.1.1.1.- Funciones del Coordinador Provincial:
- Promover y difundir las Actividades Científicas y Tecnológicas Juveniles en todos los niveles educativos en el ámbito de la Provincia.
- Organizar para todo el Sistema Educativo Provincial las actividades Científicas y Tecnoló-gicas que se planifiquen cada año.
- Coordinar acciones con el Programa de Cienc) cia y Tecnología para la Educación, depen-diente de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva del Minis-terio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.
- Formar parte de la Comisión Técnica de la d) Feria de Ciencias Nacional.
- Ser nexo entre autoridades Provinciales, Nacionales e Internacionales y los grupos involu-crados en cada acción.
- Coordinar las acciones programadas en el ámbito provincial con el Equipo Interdisciplina-rio de la Coordinación Provincial de A. C. T. J.
- Asumir la responsabilidad de la organización de las actividades científicas, como también asegurar el cumplimiento de las reglamentaciones que para cada actividad se proponga en el ámbito provincial y/o nacional.
- h) Coordinar con Coordinadores o Promotores zonales y departamentales en cada acción.
- Coordinar las acciones de perfeccionamien-

to y actualización, destinadas a docentes y alumnos.

- j) Intervenir en la redacción de reglamentaciones cuando fuere necesario.
- k) Solicitar viáticos, pasajes y todo otro gasto que demande cada acción.
- l) Garantizar la participación de los estudiantes que han sido seleccionados para una determinada actividad.
- m) Informar a Directores y Cuerpo de Supervisores de E.G.B. y Polimodal de toda documen-tación emanada desde la Coordinación a todos los establecimientos educativos.
- n) Otorgar la certificación de participación, avalada por la autoridad de la Subsecretaría de Planeamiento y Gestión Educativa, a docentes y alumnos involucrados en cada actividad.
- 6.1.2.- Un Equipo interdisciplinario de Docentes, con especialidad en cada una de las activi-dades que así lo requieran, que dependerá de la Coordinación Provincial de A.C.T.J.
- 6.1.2.1.- Funciones del Equipo Interdisciplinario de Docentes:
- a) Tendrán a cargo Olimpíadas, Clubes de Ciencia, etc.
- b) Actuar como nexo a través de la Coordinación con las instituciones organizadoras y los participantes.
- c) Diseñar estrategias de organización y comunicación con docentes y alumnos participantes.
- d) Difundir y convocar a participar en los cursos, congresos, etc., dentro de cada especialidad.
  e) Apoyar a través de a elaboración de docu-
- e) Apoyar a través de la elaboración de documentos de apoyo a los docentes asesores para la organización y realización de las instancias que correspondan en el ámbito provincial, de acuerdo con lo establecido a Nivel Nacional en cada una de las reglamentaciones y/o esta-tutos para los Clubes de Ciencias, Olimpíadas de Conodimiento, Feria de Ciencias, etc.
- f) Elaborar y distribuir material didáctico e información bibliográfica a docentes y alumnos participantes.
- organizar talleres y/o cursos de capacitación de resolución de problemas para docentes y/o alumnos participantes. Dichos talleres o cursos estarán a cargo del Equipo Interdisciplira-rio de la Coordinación Provincial u otra institución habilitada para tal fin.
- h) Determinar el lugar de realización de los certámenes de las Olimpíadas en base al calenda-rio Nacional.
- i) Reunir toda la información requerida respecto del establecimiento, registro de participan-tes, etc.
- 6.2.- Nivel Departamental:
- 6.2.1. Un docente promotor de las A.C.T.J. por Departamento, o dos o más por zona en cada Departamento.
- 6.2.1.1.- Funciones del Promotor Zonal o Departamental:
- a) Difundir y coordinar las A. C. T. J. en su departamento o zona, en forma voluntaria en los nive-

les que correspondan.

- b) Ser nexo entre la Coordinación Provincial y los Establecimientos de su departamento o zona involucrados en estas actividades.-
- c) Organizar la instancia a Nivel Local y/o Departamental de acuerdo a cada actividad.-
- 6.3.- Nivel Escolar:
- 6.3.1. Rector o Director en cada establecimiento.
- 6.3.1.1. Funciones del Rector o Director del Establecimiento:
- a) Divulgar en la comunidad educativa todo lo pertinente a estas actividades y ser continente de participación, siguiendo la marcha de cada una de ellas.
- b) Propiciar la creación de un espacio especial en los establecimientos para cada disciplina en que participen sus alumnos.
- c) Incluir en la planificación institucional las actividades que el establecimiento desarrollará.
- d) Apoyar incondicionalmente toda acción emprendida por los docentes en cada una de estas actividades.
- e) Reconocer el desempeño de los docentes involucrados en cada una de las actividades, a través del concepto, al finalizar el año lectivo.
- f) Mencionar en el acto de fin de curso a docentes y alumnos participantes de las A.C.T.J., hayan a canzado o no instancias superiores, como estímulo para seguir participando.
- 6.3.2 Docentes Asesores en cada actividad.
- 6.3.2.1.- Funciones del Docente Asesor comunes para todas las actividades:
- a) Invitar a los alumnos a participar de las A. C. T. J., pudiendo éstos pertenecer a distintos grados o cursos.
- b) Dar a conocer los Reglamentos de participa-
- c) Motivar a los alumnos a participar en Campamentos Científicos, Congresos Juveniles, Encuentros, Talleres y/o Cursos de Capacitación para alumnos
- 6.3.2 2.- Para los Clubes de Ciencias:
- a) Motivar a otros docentes, alumnos, ex –alumnos, padres, vecinos y profesionales del me-dio a participar en la organización del Club de Ciencias.
- b) Orientar a niños y jóvenes en la selección de actividades a desarrollar en el Club de Cien-cias.
- c) Reconocer el momento oportuno para organizar definitivamente el Club de Ciencias a tra-vés del estatuto y demás normas de funcionamiento.
- 6.3.2 3.- Para los Talleres de Formación Científica y/ o Feria de Ciencias:
- a) Preparar a los alumnos en el conocimiento de los pasos de la investigación científica.
- b) Inducir a los alumnos a detectar problemas de su comunidad o región que originen una investi-

gación. c) Guiar a los alumnos en l	a olahorac	ián dal	ETI 000	rí a		
plan de trabajo, en la ejecución de	la investic	a-ción	FILOSO	ZONAL		20
y en la elaboración del informe fir	ial.	G. 0.011)		JURISDICCI	ONAL	30
6.2.2.4. David las Oliverafe des 1916	442.00			NACIONAL		30
6.3.2.4 Para las Olimpíadas del C	onocimien	to:	QUÍMIC			
a) Despertar en los alumnos e	l interés pa	ra par-		COLEGIAL	The second second	30
ticipar en Olimpíadas del Conocimi	ento de ac	uerdo a		INTERCOLE	GIAL	30
su especialidad. b) Adiestrar a los alumnos en				ZONAL		30
b) Adiestrar a los alumnos en blemas, necesarios para competir.	la solucion	ae pro-		NACIONAL		30
c) Elaborar la prueba del Ce	rtamen Co	legial y	MATEMA	ÁTICA(OMA)	(NANDÚ)	
seleccionar a los alumnos que part	iciparán er	la ins-		COLEGIAL		30
tancia siguiente.				INTERCOLEC	GIAL	30
6.4 Cuerpo de Supervisores de l	Nivel Inicia	I. F. G		ZONAL REGIONAL		30
B. Polimodal y Regimenes Especia	les.	.,		NACIONAL		30
6.4.1 Eurojanas dal Cusus de C	the state of					
6.4.1 Funciones del Cuerpo de S	upervisore	S:	INTENA	CIONAL DE I ESCOLAR	MATEMÁTICA ATACALA	
a) Constatar que toda informa	ación eman	ada de		INTERCOLEC	STAL	30
la Coordinación Provincial de A. C.	T. J. haya	sido di-		PROVINCIAL		30
fundida y registrada bajo firma o Rectorado a los docentes.	lesde Dire	cción o		INTERPROVI		30
b) Verificar que conste en a	cta de reu	niones	1 8	INTERNACIO	NAL	30
generales de docentes y/o Depar	tamentos	el tra-	OLIMPÍA	ADA SANITAR	TΔ	
tamiento de las A.C.T.J. de acuero	lo a las esp	eciali-		ESCOLAR		30
dades correspondientes.	5			REGIONAL		30
TÍTULO IV	r ( - 4.				O PRESENCIAL	30
RECONOCIMIENTO OF	ICIAL			NACIONAL		30
ADTÍCULO DO		0. 200. 0			AFÍA ARGENTINA	
ARTÍCULO 7° Acciones de Recon	ocimiento (	Oficial:		ESCOLAR		30
7.1 Incluir en el calendario escol	ar el Crono	grama		PROVINCIAL NACIONAL	A STATE OF THE STATE OF	30
de A. C. T. J.		grania		NACIONAL		30
7.2	1,2				RMATICA CATEGORÍA :	
7.2 Reconocer y otorgar crédit participantes (asesor, organizador	o a los do	centes		UTILITARIO		7/1/2
dinador, disertante, promotor depar	tamental.	tc.) de		ESCOLAR INTERESCOL	ΔR	30
las distintas A.C.T.J., como es-tír	nulo por la	tarea		PROVINCIAL	-71	30
desarrollada:			I	NACIONAL		30
7.2.1 Para el Docente Asesor:	5 kg h		CATEGO	RÍA PROGRA	NMACTÓN.	
a) Crédito a otorgar en Olimp	íadas de C	onoci-		ESCOLAR	AMACION	30
miento por Instancia:				INTERESCOL	AR -	30
Olimpíada				PROVINCIAL	i k i je i	30
Instancia Carga hora	riaHs. Relo	i		REGIONAL NACIONAL		30
OLIMPÍADA DE BIOLOGÍA		J		WICHOWAL		30
COLEGIAL	- 8	30		DA DE FÍSI	CA	
INTERCOLEGIAL NACIONAL	224	30 30		LOCAL PROVINCIAL		30
		50		VACIONAL		30
PRESERVACIÓN DELMEDIO AMB	ENTE					50
LOCAL ZONAL		30			ACIÓN CÍVICA	
REGIONAL		30 30		PRIMERA RO SEGUNDA RO		30
NACIONAL		30		TERCERA RO		30 30
CIENCIAS SOCIALES						50
CIENCIAS SOCIALES Universidad del Salvador	A 10 1 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1			DAS DE HIS		20
LOCAL		30		PRIMERA RO SEGUNDA RO		30
REGIONAL	N	30		TERCERA RO		30
NACIONAL	-	30				- 58
	1					

				v v	z		
b) Cre	édito a otorgar en Feri ormación Científica po	as de Ciencias r Instancia:	- Ta-	INICIALUT	TILITARIO SCOLAR		20
CIENTIFIC		S DEFORMA		PF	ITERESC ROVINCIA ACIONAL		20 20 20
ZO	COLAR DNAL OVINCIAL		50 50 50		ÍA PROG SCOLAR	RAMACIÓN	20
	CIONAL a el Docente Promotor	Departament	50	PF	ITERESC ROVINCIA EGIONAL		20 20
a) Cre miento por	édito a otorgar en Olir	npíadas de Co	noci-	NA.	ACIONAL		20 20
	A DE BIOLOGÍA DEGIAL	***	20	PF	DA DE FIS ROVINCIA ACIONAL	SICA LOCAL	20 20 20
	TERCOLEGIAL CIONAL		20 20	OLIMPÍAC	DA DE FO	RMACIÓN CÍVICA	
LO	ACIÓN DEL MEDIO AN	/BIENTE	20	\$E	RIMERA R EGUNDA ERCERA	RONDA	20 20 20
RE	DNAL GIONAL CIONAL		20 20 20	OLIMPÍAD	DAS DE HI RIMERA R		20
CIENCIAS	SOCIALES Universida	nd del Salvado	r	\$E	GUNDA RCERA	RONDA	20 20
RE	GIONAL CIONAL		20 20 20	b) Cr	édito a ot	corgar en Ferias de (	Ciencias - Ta-
FILOSOFÍA		301		lleres de F	ormación	Científica por Insta	ıncia:
JUI	NAL RISDICCIONAL CIONAL		20 20 20	CIENTIFIC		A -TALLERES DE	FORMACIÓN 20
QUÍMICA				Z( PF	ONAL ROVINCIA	AL.	20 20
IN.	DLEGIAL TERCOLEGIAL DNAL		20 20	2 2	ACIONAL	-I Ni - 7 Table 1 - 1 - 1	20
NA	CIONAL		20 20	los docent	tes (Diser	el No cómputo de I tantes, Asesores, l nizadores de cada E	Promoto-res,
qo	ICA (OMA)(ÑANDU) DLEGIAL TERCOLEGIAL		20 20	lugares de ficación de	e trabajo, e particip	contra pre-sentació ación de los eventos	n de la Certi- s.
ZO RE	ONAL GIONAL		20 20	7.4 F mentaciór	Propiciar e n Naciona	el financiamiento se I en cada acción.	gún la Regla-
	CIONAL CIONAL DE MATEMÁT.	ICA ATACALAI	20 R				
ES IN	COLAR TERCOLEGIAL		20 20		4		
IN.	OVINCIAL TERPROVINCIAL TERNACIONAL		20 20 20	- (S)			
	A SANITARIA						
RE	COLAR GIONAL GIONAL NO PRESEN	CTAL	20 20	8.			
	CIONAL NO PRESEN	CIAL	20 20	*			

20 20 20

OLIMPÍADA GEOGRAFÍA ARGENTINA ESCOLAR PROVINCIAL NACIONAL

#### **DECRETO 333/2003**

#### TITULARIZACIÓN DOCENTES

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 01.ABR.2003

#### VISTO:

El Decreto E. Nº 170 de fecha 21.FEB.2003,

#### **CONSIDERANDO**

Que por el referido instrumento se procedió a titularizar a los docentes que se indicaban en su Anexo.

Que la nómina aludida dispone el cambio de situación de revista de numerosos docentes del Sistema Educativo Provincial, pero, no obstante ello, se hace necesario arribar a una paridad de condiciones a los demás agentes docentes que se encuentren en situaciones análogas y que no fueron abarcado en su oportunidad.

Que a priori resulta pertinente establecer un sistema por el que los docentes interinos Maestros de Grado o Maestros Especiales que al año en curso hayan logrado cierta antigüedad en el cargo y edad puedan tramitar su titularización previa solicitud y acreditación ante las autoridades educativas del cumplimiento de los extremos reseñados.

Que el sistema debe articularse en el entendimiento de que tal posibilidad tiene por objeto dotar al docente de estabilidad en su relación de dependencia supeditando tal posibilidad a la condición de no poseer otro cargo docente o administrativo como titular o de planta permanente conforme a lo dispuesto en el Art. 168° de la Constitución Provincia.

Que la Ley 3122 en su Art. 74° establece una edad límite de cuarenta (40) años para el ingreso a la docencia por lo que en aras de concretar el principio de igualdad ante la Ley se torna necesario disponer que todos aquellos agentes que al presente año hubieran cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad podrán titularizarse sin tener en cuenta su antigüedad en el Sistema Educativo equiparando de esta manera las condiciones establecidas por el Decreto E. Nº 170/2003 en el sentido de titularizar a los docentes interinos que tuvieran quince (15) años de antigüedad en el cargo y más de cincuenta (50) años de edad.

Que de la misma manera debe establecerse una equiparación de condiciones entre ambas edades comprendidas en el sistema y las intermedias que se encontrarían en condiciones de acceder de igual manera al beneficio de la titularización por o que correspondería realizar para aquellos docentes mayores de cincuenta (50) años pero con una antigüedad en la docencia menor a quince (15) años en el interinato, de la posibilidad de un cómputo en razón de un año menos de antigüedad por cada año en que se supere la edad de cincuenta (50) años, verbigracia si la edad del agente es de cincuenta y un (51) años se requerirá para su titularización una prestación mínima de servicios de catorce (14) años.

Que el Gobern ador de la Provincia se encuentra facultado para dictar un acto administrativo del tenor del presente, en virtud de las facultades conferidas por el Art. 149° de la Constitución Provincial.

# Por ello, EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la titularización de los agentes del Ministerio de Educación, que a la fecha desempeñan funciones en cargos de Maestro de Grado y Maestros Especiales, en situación de revista interino, con antigüedad mayor a quince (15) años en establecimientos de gestión pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, que tengan 50 años de edad, y a condición de no poseer un cargo administrativo o docente en situación de planta permanente o titular según corresponda.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la titularización de los agentes del Ministerio de Educación, que a la fecha desempeñan funciones en cargos de Maestros de Grado y Maestros Especiales, en situación de revista interino que acrediten más de 55 años de edad y a condición de no poseer un cargo administrativo o docente en situación de planta permanente o titular según corresponda.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese la titularización de los agentes del Ministerio de Educación, que a la fecha desempeñan funciones en cargos de Maestros de Grado y Maestros Especiales, en situación de revista interino que acrediten más de 50 años de edad y una antigüedad decreciente a razón de un año de antigüedad por año de edad que sobrepase la mínima exigida en el artículo 1º, y a condición de no poseer un cargo administrativo o docente en situación de planta permanente el titular según corresponda.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que la titularización dispuesta en los artículos precedente se otorga provisoriamente, qued ando sujeta -para el caso de los Maestros Especiales que no poseen en la lidad título de nivel Medio o Polimodal- a la debida acreditación de culminación de dichos estudios, o la certificación correspondiente al área que dictan actualmente, en un plazo de tres (3) años a partir de la iniciación del ciclo lectivo correspondiente al año 2003.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase al Ministerio de Educación a otorgar, mediante resolución, las titularizaciones autorizadas por los artículos 1º, 2º y 3º y bajo las condiciones del artículo 4º del presente instrumento. A tales efectos los agentes comprendidos deberán

solicitar su titularización por ante la cartera Ministerial, previo Dictamen Legal del cuerpo de Asesoramiento permanente del área del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente normativa.

ARTÍCULO 6º.- Tomen conocimiento: Ministerio de Educación, Subsecretaría de Planeamiento y Gestión

Educativa, Dirección de Educación Inicial y General Básica, Dirección Provincial de Personal del área y Dirección Provincial de Administración y Control de Gestión.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

DECRETO E. Nº 333

#### **DECRETO 400/2003**

#### ADICIONAL CALIDAD EDUCATIVA

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 29.ABR.2003

#### VISTO:

La Ley Federal de Educación 24195, la Ley General de Cultura y Educación 4843 y Decreto Acuerdo N° 2406/94, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Provincia de Catamarca en su Artículo 276º determina textualmente que "La Provincia garantiza a sus habitantes los más altos niveles de formación, investigación y creación, según su capacidad, vocación y mérito".

Que la normativa nacional referida exige garantizar la calidad de la formación impartida en los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales del Sistema Educativo.

Que la misma preceptiva establece que la calidad debe ser entendida como la adecuación de contenidos curriculares a las necesidades sociales y a los requerimientos educativos de la comunidad, así como el nivel de aprendizaje de los alumnos/as y la calidad de la formación docente.

Que en este sentido la Ley General de Cultura y Educación en su Art. 47° primer párrafo estipula "El Ministerio de Cultura y Educación deberá garantizar la calidad de la formación impartida en los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales mediante la evaluación permanente del sistema educativo, controlando su adecuación a lo establecido en esta ley, a las necesidades de la comunidad, a la política educativa nacional y a las concertadas en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. A ese fin deberá convocar a especialistas de reconocida idoneidad e independencia de criterio para desarrollar las investigaciones pertinentes por medio de técnicas objetivas aceptadas y actualizadas.".

Que el Art. 53°, inc. b) establece entre las

Que el Art. 53°, inc. b) establece entre las funciones del Ministerio de Cultura y Educación "Garantizar la calidad, organización e integración de las instituciones y organismos públicos y privados en el Sistema Educativo Provincial".

Que es meta del Ministerio de Educación de la Provincia de Catamarca elevar la calidad del Servicio Público Educativo que brinda a través de las unidades educativas que de el dependen. Que el Programa Calidad y Equidad de la Educación 2001-2002, elaborado por el Ministerio de Educación de la Nación ha determinado como principio rector de la política educativa nacional que "Si se considera a la calidad como la meta del proceso educativo, este debe de valorar a cada uno de los elementos que lo integran, teniendo en cuenta que entre los múltiples y variantes significados al concepto de calidad cabe señalar el criterio de calidad como eficacia, entendida como el logro de los objetivos propuestos por el propio Sistema".

Que el pedagogo Bertoni considera que "Siendo que la evaluación, así como la calidad educativa una realidad compleja, ellos dependen de una gran cantidad de factores y no permite ser acotada por un solo indicador que dé un resultado, dado que la evaluación esta relacionada con "un rendimiento de cuentas" esta permite ser usadas por las Autoridades Educativas como el medio para determinar los apoyos brindados y permite analizar cada una de las acciones realizadas, encaminadas a una educación dinámica integral, la evaluación debe de dejar de ser instrumento que se utiliza para controlar el nivel educativo de la población estudiantil, es preciso que estos instrumentos educativos sean transformados en un medio que utilicen las propias instituciones para elevar su calidad educativa, ya que la enseñanza en las condiciones de la práctica real o en el servicio debe preparar profesionales capaces de trabajar en colectivo para enfrentar los cambios acelerados que ocurren en el ámbito de toda la sociedad".

Que en este contexto surge la acreditación como un proceso por medio del cual un programa o institución educativa brinda información sobre sus logros para poder hacer una declaración pública sobre el valor o la calidad del programa o de la institución.

Que la calidad no será nunca el resultado de la improvisación, sino que se obtendrá como consecuencia de planificar los objetivos que se desea alcanzar a través de una adecuada evaluación que permita en tiempo y forma corregir errores que detecten cuando se ejecute lo proyectado.

Que el próximo llamado a concurso para ocupar cargos de conducción en las distintas unidades educativas se basará en la aprobación de Proyectos Directivos Institucionales.

Que en los objetivos y metas de los Proyectos Directivos Institucionales se estipularán los logros a alcanzar anualmente, a través de los cuales se logrará superar las falencias detectadas en cada unidad educativa en particular y en el Sistema Educativo en general.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de un acto administrativo del tenor del presente en virtud de lo estipulado en el Art. 149° de la Constitución de la Provincia.

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA **DECRETA**

ARTÍCULO 1º.- Establécese un ADICIONAL POR LO-GRO DE CALIDAD EDUCATIVA al personal de conducción de las distintas unidades educativas, que cumplan con los objetivos y metas establecidos en los Proyectos Directivos Institucionales.

ARTÍCULO 2º.- El adicional a que hace referencia el artículo anterior será de un veinte por ciento (20%) sobre básico de categoría, el beneficio persistirá siempre y cuando se cumplimenten las metas para cada uno de los ciclos lectivos establecidos en el Proyecto Directivo Institucional aprobado para la institución.

ARTÍCULO 3º.- Tomen conocimiento: Ministerio de Educación, Subsecretaría de Planeamiento y Gestión Educativa, Dirección Provincial de Personal, Dirección de Administración, Dirección de Educación Inicial y General Básica, Dirección de Educación Polimodal y Regimenes Especiales, Dirección de Educación Superior e Investigación y Dirección de Educación Pública de Gestión Privada.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archivese .-

DECRETO E. Nº 400

# Licencias 267

#### DECRETO ACUERDO 1875/94

#### RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

Decreto Acuerdo N° 1875 RÉGIMEN DE LICENCIAS FRANQUICIAS Publicado en Bol. Of. N° 78/94 1994 Decreto Acuerdo N° 1875

#### RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

San Fernando del Valle de Catamarca, 22 de Septiembre de 1994.

#### VISTO:

El Expediente N° M-4644/93, los Decretos N° 1526 de fecha 30 de Noviembre de 1981 y N° 2790 de fecha 26 de Noviembre de 1985. La Ley N° 4639 de Reforma del Estado y su complementaria Ley de Emergencia Financiera; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el marco de la política de recursos humanos a llevar a cabo se hace necesario revisar el conjunto de la legislación vigente, en punto a reorganizar o reformular aquellas estructuras políticas-administrativas e institutos jurídicos constituidos en diferentes contextos temporales y organizacionales a los objetivos asignados y er comendados al Poder Ejecutivo Provincial por la Ley N° 4639 para proceder en el corto plazo a la corrección de los factores que pudieran atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad que en dicho pronunciamiento legal se especifica, con las facultades accesorias que se explicitan en la Ley de Emergencia Financiera.

Que en tal sentido, como resultado de su aplicación es apropiado y conveniente introducir modificaciones a los Regímenes de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobados por decretos Nº 1526 de fecha 30 de Noviembre de 1981 y Nº 2790 de fecha 26 de Noviembre de 1985, sus modificatorios y complementarios, tendientes a perfeccionamiento de los mismos en arreglo a lo prescripto por la Ley de Reforma del Estado.

Que, asimismo, es conveniente regular el alcance de determinados institutos, así como incorporar otras causales que generan derecho a licencias receptadas por la legislación más avanzada y doctrina especializada.

Que se pretende a través del presente régimen una regulación armónica y equitativa del derecho específico que le asiste a todos los agentes de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea el régimen escalafonario o estatutario que lo contenga.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 2º de la Ley Nº 4693, el PODER EJE-CUTIVO está facultado para modificar las competencias, facultades y atribuciones de los organismos que de él dependen.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 2° de la Ley N° 4693 y 149 de la Constitución Provincial y Ley N° 4639.

# Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el RÉGIMEN DE LICEN-CIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS, el que como Anexo I forma parte del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Desígnase autoridad de aplicación del presente régimen a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS Y GESTIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del régimen que se aprueba por el presente decreto, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Deróganse los Decretos N° 760 de fecha 23 de Abril de 1979, N° 225 de fecha 29 de Febrero de 1980, N° 1316 de fecha 19 de Agosto de 1980, N° 984 de fecha 14 de Septiembre de 1981. N° 1526 de fecha 30 de Noviembre de 1981, N° 361 de fecha 30 de Marzo de 1982. N° 1213 de fecha 23 de Agosto de 1982 y N° 2790 de fecha 26 de Noviembre de 1985. N° 2462 de fecha 29 de Noviembre de 1991, sus complementarios y modificatorios, y toda otra norma o disposición reglamentaria que se oponga al presente.

ARTÍCULO 5°.- Ordénase la adecuación al Régimen que se aprueba por el artículo 1° del presente, de todas las licencias otorgadas conforme los regímenes que se derogan por el artículo precedente dentro de los SESENTA (60) días corridos de la fecha de entrada en vigencia del presente régimen; los períodos usufructuados serán computados a los efectos de su aplicación.

ARTÍCULO 6°.- Invítase a los Poderes Judicial y Legislativo, y Gobiernos Municipales a adherir al presente decreto.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANÍBAL CASTILLO Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera Ministro de Gobierno y Justicia

Hernán Miguel Colombo Ministro de Producción y Desarrollo A/C Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dr. Daniel Valentín Plaza Ministro de Salud y Acción Social

Lic. Luis Adolfo Varela Dalla Lasta Ministro de Cultura y Educación

#### CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- El presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias será de aplicación a todo el personal, cualquiera sea su régimen jurídico o escalafonario, que se desempeñe en la Administración Pública Provincial, central o descentralizada, organismos autárquicos, empresas del Estado o en las que el mismo tenga participación, con la sola exclusión del personal del servicio penitenciario y policial.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas y los procedimientos respectivos a que diera lugar la aplicación del presente decreto.

#### **BENEFICIOS PREVISTOS**

ARTÍCULO 3º.- El personal tiene derecho a los beneficios que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen:

- a) Licencia Anual Ordinaria (Capítulo II)
- b) Licencias especiales (Capítulo III)
- 1) Por razones de salud.
- 2) Por razones familiares.
- c) Licencias extraordinarias (Capítulo IV).
- 1) Con goce de haberes.
- 2) Sin goce de haberes.
- d) Justificaciones (Capítulo V)
- e) Franquicias (Capítulo VI)

## PERSONAL NO PERMANENTE O SUPLENTE DOCENTE

ARTÍCULO 4°.- El Personal no permanente, de cualquier escalafón o régimen jurídico de empleo incluidos suplentes docentes con ant güedad menor a TRES (3) años continuos o alternados en dicha situación de revista, y menor a SEIS (6) meses de efectiva prestación de la suplencia en el cargo que solicita licencia, están excluidos del derecho a las siguientes licencias en dichos cargos:

- a) Licencias especiales: Incapacidad (art. 31); Anticipo del haber en pasividad (art. 33); Estado de excedencia (art. 40).
- b) Licencias extraordinarias con goce de haberes para realizar estudios o investigaciones (art. 45); Servicio Militar obligatorio (art. 48); Incorporación como reservista (art. 49).
- c) Licencias extraordinarias sin goce de haberes: todas (art. 50 al 55), excepto Licencia gremial (art. 55).

#### PERSONAL ADSCRIPTO O EN COMISIÓN

ARTÍCULO 5°.- La autoridad competente del organismo de destino estará facultada para acordar las siguientes licencias: Ahual ordinaria (Capítulo II). Afecciones o lesiones de corto tratamiento (art. 23). Atención del grupo familiar (art. 38). Matrimonio del agente (art. 39). Para rendir exámenes (art. 44). Justificaciones (Capítulo V) y Franquicias (Capítulo VI), informando de tal situación al organismo de revista presupuestaria.

La autoridad competente de la dependencia de revista presupuestaria, otorgará las demás licencias conforme el presente régimen.

#### **DERECHO A LICENCIA**

ARTÍCULO 6°.- El personal que cuente con certificado de aptitud psicofísica tendrá derecho, desde la
fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquellas para
las que se requiera una determinada antigüedad.
En caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista en
el Artículo 25° "afecciones o lesiones de largo tratamiento".

Al vencimiento del período indicado en el certificado provisorio o el máx mo de SEIS (6) meses, el organismo competente deberá expedirse en forma definitiva. En caso que el dictamen médico determine que no reúne las condiciones psicofísicas para el cargo, la designación quedará sin efecto y sin más trámite que la notificación al agente del referido dictamen, previa intervención de la autoridad de aplicación.

#### CADUCIDAD

ARTÍCULO 7º.- Las licencias, justificaciones y franquicias no utilizadas y las que se estuvieran utilizando caducarán automáticamente con la baja del agente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.

#### **DELEGACIÓN DE FACULTADES**

ARTÍCULO 8°.- Delégase en los funcionarios, que en cada caso se indica, su equivalente o superior, la facultad de resolver el otorgamiento de las siguientes licencias, justificaciones y franquicias, con la intervención previa de los funcionarios o Encargados de Personal que en ella se indican:

Art.		Descripción	Funcionario Otorgante	Funcionario que interviene
10	Licencia	Anual Ordinaria	Director	Encarg. Personal
Licencias Especial	es			
23	Afeccione	es o lesiones de corto tratamiento		Encarg. Personal
25		es o lesiones de largo tratamiento		Dirección RR. HH.
28	Accident	es de trabajo o enfer profesional	S.S. RR. HH.	Dirección RR. HH.
31	Incapacio		S.S. RR. HH.	Dirección RR. HH.
32	(t) (t) (t) (t) (t)	le funciones	S.S. RR. HH.	Director
33		del haber en pasividad	S.S. RR. HH.	Dirección RR. HH.
34	Maternid		Director	Encarg. Personal
36		con fines de adopción	Director	Encarg. Personal
37			Director	Encarg. Personal
38		del grupo familiar nio del agente.	Director	Encarg. Personal
39 40		e excedencia	Director  Director	Encarg, Personal
40	LStado.d	CCACCUCITCIA	Director	Encarg. Personal
Licencias extraordir	narias con c	joce de haberes		
44	Para ren	dir exámenes	Director	Encarg. Personal
45	Para real	izar estudios o invest.	P. E.	S.S. RR. HH.
46		vidades culturales	S.S. RR. HH.	Dirección RR. HH.
47		Deportivas no rentadas	S.S. RR. HH.	Dirección RR. HH.
48		militar obligatorio	Director	Encarg. Personal
49	Incorpor	ación como reservista	Director	Encarg. Personal
Licencias extraordi	narias sin ¢	oce de haberes		
50	Candidat	tura a cargos electivos	Director	Encarg. Personal
51		de cargos electivos o función		
		de gobierno	S.S. RR. HH.	Dirección RR. HH.
52		cargos s/estabilidad	S.S. RR. HH.	Dirección RR. HH.
53		particulares	S.S. RR. HH.	Dirección RR. HH.
54 55		mpañar al cónyuge	Dir. RR. HH.	Encarg. Personal
33	Licencia	Gremiai	S.S. RR. HH.	Dirección RR. HH.
Justificaciones	ta Tarlet R	garage a grant		
57	Por naci	miento o tenencia con fines de		
TO.	adopción		Director	Encarg. Personal
58	Por falled		Director	Encarg. Personal
59 60		nes extraordinarias	Director	Encarg. Personal
61		ción de sangre	Director	Encarg. Personal
01		ación previa para el servicio militar		
62	obligator	nes particulares	Director	Encarg. Personal
63		rposición de horarios	Director Director	Encarg. Personal
64		v. Relig. Otros credos	Director	Encarg. Personal Encarg. Personal
Franquicias				
66		para estudiantes	Dir. RR. HH.	Encarg. Personal
67		n horaria para agentes madres de		Engage Desert
68	lactantes	c v perfec profesional	Director	Encarg. Personal

#### NOTA: Se indica como:

68

69

70

S.S. RR. HH.: SUBSECRETARTO DE RECURSOS HUMANOS Y GESTIÓN PÚBLICA.

Capacitac. y perfec. profesional

Por ¢itaciones y trámites pers.

Para delegados gremiales

Dir. RR. HH.: DIRECTOR PROVINCIAL DE RECURSOS HUMANOS
Director: funcionario de nivel igual o superior a DIRECTOR o GERENTE o DIRECTOR de Unidad Educativa Encarg. Personal: ENCARGADO o RESPONSABLE DE PERSONAL del organismo o Unidad Escolar.

S.S. RR. HH.

Director

S.S. RR. HH.

Dirección RR. HH.

Dirección RR. HH.

Encarg. Personal

ARTÍCULO 9º.- Facúltase a los Señores Ministros y Secretarios de Estado a revisar, observar y cancelar, por razones de servicio o en orden a la fiscalización en el ámbito de su jurisdicción, los beneficios acordados de conformidad con el presente régimen.

#### CAPÍTULO II LICENCIA ANUAL ORDINARIA REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN

ARTÍCULO 10°.- La concesión de la licencia anual y su uso son obligatorias. El beneficio se otorgará con goce íntegro de los haberes que le hubiesen correspondido de no estar usufructuando el beneficio y se regirá por las demás normas que se establecen en el presente capítulo

La licencia anual no podrá acordarse a continuación de licencias extraordinarias sin goce de haberes, excepto que la causal de la misma sea por ejercicio de cargo electivo o función superior de gobierno.

#### PLAZOS

ARTÍCULO 11°.- El término de la licencia anual ordinaria será igual a TREINTA (30) días corridos, excepto que la antigüedad del agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio sea mayor a VEINTE (20) años, en cuyo caso el término de la licencia será de TREINTA Y CINCO (35) días corridos. Para establecer la antigüedad del agente se computarán los servicios prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal. Al personal jubilado o retirado no deberá computársele la antigüedad considerada para obtener el beneficio.

A pedido del interesado y siempre que razones de servicio lo permitan, esta licencia podrá fraccionarse en DOS (2) períodos, aun en el supuesto de que se trate de licencias acumuladas.

#### FECHA DE UTILIZACIÓN

ARTÍCULO 12°.- Esta licencia deberá otorgarse y usufructuarse en el período comprendido entre el 1º de Diciembre del año al que corresponde y el 30 de Noviembre del año siguiente, excepto el personal docente que se desempeñe en unidades escolares, que usará esta licencia en el período comprendido entre el primer día hábil del receso de la actividad escolar anual y la iniciación del período escolar siquiente.

En todos los casos, se concederá conforme las necesidades del servicio, las solicitudes deberán ser presentadas con antelación de TREINTA (30) días a la fecha prevista y resueltas por la autoridad competente dentro de los QUINCE (15) días subsiguientes. El silencio de la Administración tendrá

carácter afirmativo.

#### TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 13.- Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada para acordarla y mediante el pertinente acto administrativo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar dichas medidas, no pudiendo, por esta causal, aplazarse por más de UN (1) año. Ningún fu<mark>ncio</mark>nario podrá aplazar dicha licencia bajo ninguna causal vencido el plazo antes indicado.

A pedido del interesado podrá fraccionarse en DOS (2) períodos, facilidad aplicable, inclusive, en forma independiente a la licencia acumulada.

#### **RECESO ANUAL**

ARTÍCULO 14°.- En las dependencias que tuvieran receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponde durante dicho período, debiendo preverse la atención de aquellos servicios de carácter esenciales o impostergables, a través del plan de guardia presentado al titular del organismo de que se trata con una antelación de TREINTA (30) días. Los Directores de establecimientos escolares, al solicitar su licencia anual por vacaciones y conceder la del personal a su cargo, deberá distribuir los turnos en forma tal que el establecimiento no carezca de personal durante el receso escolar, excepto el personal jerarquizado único de enseñanza primaria que hará uso de licencia anual ordinaria desde el 2 de Enero. Cumplido el lapso de la licencia anual quedará a disposición de la Super oridad. En establecimientos con período escolar especial se aplicará igual criterio en conformidad con el calendario escolar respectivo. La distribución de los turnos a que se refiere el párrafo anterior, será comunicada a la Superioridad antes de los QUINCE (15) días del inicio del período de receso escolar.

#### LICENCIA SIMULTÁNEA

ARTÍCULO 15°.- Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública Provincial y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederá la licencia en forma simultánea. Igual criterio se aplicará en el supuesto de tratarse de cónyuges que revistan ambos en la Administración Pública Provincial.

#### PRESTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA

ARTÍCULO 16°.- El personal ingresante o reingresante tendra de echo a la licencia anual a partir del período indicado en el artículo 11, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servidio efectivo por un lapso no inferior a SEIS (6) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor a la exigida en el párrafo anterior, se acordará el derecho a la licencia anual que le corresponda y en proporción al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará una DOCEAVA (1/12) parte de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a CINCUENTA (50) centésimos y computándose como UN (1) día las que excedan esa proporción.

#### PERÍODOS QUE NO GENERAN DERECHO A LICENCIA

ARTÍCULO 17°.- No se otorgará licencia anual ordinaria por los períodos en que el agente no preste servicios por encontrarse con:

a) Licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento.

b) Licencia sin goce de haberes.

c) Suspensión preventiva a causa de sumario.

d) Estar incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales.

#### INTERRUPCIONES Y POSTERGACIONES

ARTÍCULO 18°.- La licencia a qual ordinaria sólamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento (art. 23) para cuya atención se hubieran acortado más de CINCO (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento (art. 25), enfermedad profesional (art. 28), maternidad (art. 34) o razones de servicio.

En estos supuestos, el agente deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata al alta médica respectiva, cualquiera sea el año calendario en que se produzca su reintegro al trabajo, excepto que la interrupción sea por las causales de razones de servicio y maternidad, en cuyo caso deberá usufructuarla dentro de los SEIS (6) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro al servicio. En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento.

Si la interrupción se produjera por fallecimiento de un familiar (art. 58), por el otorgamiento de licencia para atención de hijos menores (art. 37) o ambas causales, el lapso que resta usufructuar de la licencia ordinaria será adicionado al que corresponda a dichos beneficios.

ARTÍCULO 19°.- El agente que presente la renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Pública Provincial por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca su baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en los dos últimos párrafos del artículo 16.

En el caso que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente, ésta se efectuará en base a la categoría en que revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo a su remuneración correspondiente a la misma fecha de pago.

Para el personal retribuido a jornal o a destajo, la liquidación de haberes se practicará por el tiempo de duración de las licencias teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha de otorgamiento de la licencia.

#### DERECHOHABIENTES

ARTÍCULO 20°.- En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabitantes percibirán as sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento

previsto en el artículo 19.

#### **CASOS ESPECIALES**

ARTÍCULO 21°.- En caso de profesionales médicos radiólogos y auxiliares de radiología que presten servicios en unidades de radiodiagnóstico o de terapia de irradiación, cualquiera fuera su antigüedad, tienen derecho a gozar de DIEZ (10) días hábiles de licencia adicional. Dicha licencia no podrá ser acumulada a la ordinaria y deberá ser obligatoriamente otorgada como mínimo TRES (3) meses antes o después de la misma, no siendo postergable por razones de servicio.

El personal que cumpla en forma efectiva funciones de piloto de aeronaves tiene derecho a gozar de CINCO (5) días hábiles de licencia adicional. Dicha licencia no podrá ser acumulada a la ordinaria y deberá ser obligatoriamente otorgada como mínimo CUATRO (4) meses antes o después de la misma, no siendo postergable por razones de servicio.

En caso que se dispusiera feria administrativa o vacaciones de invierno para el personal de la Administración Pública Provincial, no corresponderá el otorgamiento de esta licencia adicional.

# CAPÍTULO III LICENCIAS ESPECIALES LICENCIAS POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO 22°.- Los agentes tendrán derecho a las licencias por razones de salud que se indican seguidamente con arreglo a las normas que en cada caso se establecen:

- a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.
- b) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.
- c) Accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- d) Incapacidad
- e) Cambio de funciones.
- f) Anticipo del haber en pasividad.
- g) Maternidad.

## AFECCIONES O LESIONES DE CORTO TRATAMIENTO

ARTÍCULO 23°.- Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta VEINTICINCO (25) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales anunciadas, será sin goce de haberes.

ARTÍCULO 24°.- Al agente que debiera retirarse de su lugar de trabajo en horas de labor por alguna afección o enfermedad, se le considerará el día como licencia por afecciones o lesiones de corto tratamiento, la que se acreditará de igual modo.

## AFECCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO

ARTÍCULO 25°.- Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el

desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el artículo 23 "afecciones o lesiones de corto tratamiento", hasta UN (1) año con goce íntegro de haberes, SEIS (6) meses más con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de haberes y SEIS (6) meses sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

El PODER EJECUTIVO podrá extender los plazos indicados en los casos de afecciones terminales.

ARTÍCULO 26°.- Los períodos usufructuados de licencias ya acordadas conforme el artículo 23, en forma inmediata anterior o por igual afección u origen motivante en el último año, serán transformados y computados como correspondientes a licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento y en tal carácter serán considerados para la determinación de los plazos indicados en el artículo 25.

ARTÍCULO 27°.- Cuando el agente se reintegre al servicio, agotado el término máximo del artículo 25, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de haber transcurrido CINCO (5) años. Asimismo cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencias por este tipo; de darse este supuesto aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho al lapso total.

## ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 28°.- Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá hasta UN (1) año con goce integro de haberes, UN (1) año con el CINCUENTA POR CIENTO (50) y UN (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Los sueldos percibidos en virtud del presente artículo, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

ARTÍCULO 29°.- La denuncia de accidentes de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante el organismo en que se desempeña el agente y ante la autoridad policial, cuando éste ocurre en la vía pública, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el mismo, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas.

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que el itinerario no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente es causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al artículo 28.

El Organismo donde revista el agente deberá remitir al Servicio de Reconocimientos Médicos copia autenticada del acta de denuncia del accidente, dentro de los TRES (3) días hábiles de recibida la denuncia.

ARTÍCULO 30°.- En los casos comprendidos en el Artículo 28 los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo del organismo en el cual el mismo reviste, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

#### INCAPACIDAD

ARTÍCULO 31°.- Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los artículos 25 (Afecciones o lesiones de largo tratamiento) y 28 (Accidente de trabajo o enfermedad profesional) son irreversibles o han tomado carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una Junta Médica del Servicio de Reconocimientos Médicos, la que determinará, si a su juicio, se halla o no en condiciones de iniciar los trámites para obtener la jubilación por invalidez, en cuyo caso se aplicarán las leyes de seguridad social.

#### CAMBIO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 32°.- Cuando la Junta Médica dictamine una reducción del grado de capacidad laborativa del agente deberá aconsejar mediante dictamen expreso y fundado sobre la conveniencia o no de modificar la situación de prestación de servicios del agente y en su caso aconsejar:

a) Cambio de Funciones Temporal (CFT) con indicación del tipo de funciones que podrá desempeñar, y en su caso, proponer el cambio de tareas, de destino u norario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias, si lo considerara necesario para el total restablecimiento del mismo, sin que por ello se modifiquen los derechos, nivel esca afonario y haberes alcanzados por el agente. El cambio de funciones temporal no podrá extenderse por más de UN (1) año en todo el curso de su carrera escalafonaria.

b) Cambio de funciones definitivo (CFD), transcurrido el plazo indicado en el inciso a) o imposibilidad manifiesta de cumplir la función original asignada, el agente deberá modificar y adecuar su situación de revista escalafonaria a las nuevas funciones y destino establecidos. Cuando los regímenes o niveles escalafonarios fuesen diferentes, el agente tendrá derecho a percibir un adicional por Diferencia Escalafonaria el cual será equivalente a la diferencia entre su remuneración normal, habitual y permanente de su situación de revista escalafonaria anterior y la vigente al ser reubicado. Este adicional será absorbido por los incrementos salariales que correspondan en su nuevo destino.

#### ANTICIPO DEL HABER EN PASIVIDAD

ARTICULO 33°.- El agente podrá solicitar en concepto de anticipo de haber de pasividad el NOVENTA Y CINCO (95%) POR CIENTO del monto que se estime le corresponde como haber jubilatorio a partir del momento en que se determine que la incapacidad constituye causal de otorgamiento de jubilación por invalidez, y por un plazo máximo de SEIS (6) meses.

Dicha solicitud será puesta a consideración del organismo previsional, el que se expedirá fundadamente en un plazo máximo |mprorrogable de DIEZ (10) días corridos de tomado conocimiento. Vencido el plazo sin haber pronunciamiento, la Administración practicará la liquidadión y pago del anticipo del haber jubilatorio al agente, sin perjuicio de la continuidad de su trámite jubilatorio.

Los importes abonados en concepto de anticipo del haber de pasividad, serán integrados al organismo que efectuó el pago por el organismo previsional o por el agente en caso de que se le hubiere denegado el beneficio por no corresponder la jubilación por invalidez.

#### MATERNIDAD

ARTÍCULO 34°.- El personal femenino gozará hasta CIENTO VEINTE (120) días corridos de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes. Esta licencia se computará a partir del octavo mes de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación de "Certificado Médico" y no podrá exceder de los NOVENTA (90) días posteriores a la fecha de parto. Las diferencias de días en el supuesto de parto diferido se ajustará a la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma con arreglo a lo previsto en los Artículos 23 (Afecciones o lesiones de corto tratamiento) o 25 (Afecciones o lesiones de largo tratamiento).

A petición de partes y previa certificación de la autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tarea a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia

por maternidad.

El término de NOVENTA (90) días de licencia posteriores a la fecha de parto podrán modificarse en los siguientes casos:

a) Nacimiento Múltiple. El período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero, idual disposición será aplicable en caso de partos con fetos muertos.

- b) Nacimiento Prematuro: Se acordarán CIENTO TREINTA Y CINCO (135) días corridos de licencia condicionados a la supervivencia del niño. De lo contrario se aplicará lo establecido en el inc. d) del presente artículo.
- c) Defunción fetal: Si se produjera defunción fetal se otorgarán TREINTA (30) días que se sumarán a la fracción de licencia ya utilizada.
- d) Fallecimiento del Hijo: Si durante el transcurso de la licencia ocurriera el fallecimiento del hijo, la misma se limitará en la forma que se establece a continuación:
- 1) A TREINTA (30) días del nacimiento del hijo, cuando el fallecimiento se produjera dentro de ese término.
- 2) A la fecha del fallecimiento, cuando éste tenga lugar después de los TREINTA (30) días del nacimiento.

En ambos casos se adicionará la justificación por fallecimiento.

e) Cuando los trastornos propios del estado de gravidez o los sobrevinientes del parto, así como los ocasionados por aborto o pérdida se prolongue más de los términos establecidos, serán considerados como afecciones o lesiones de dorto o largo

tratamiento, según el caso.

#### LICENCIAS POR RAZONES FAMILIARES

ARTÍCULO 35°.- Los agentes tendrán derecho a las licencias por razones familiares que se indican seguidamente, con arreglo a las normas que en cada caso se establecen:

- a) Tenencia con fines de adopción
- b) Atención de hijos menores
- c) Atención del grupo familiar
- d) Matrimonio del agente
- e) Estado de excedencia

#### TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 36°.- A la agente que acredite que se le ha otorgado judicialmente la adopción de uno ó más niños de hasta SIETE (7) años de edad, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de SESENTA (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de presentación del certificado de tenencia provisoria o testimonio de la sentencia firme que la acuerda.

#### ATENCIÓN DE HIJOS MENORES

ARTÍCULO 37°.- El agente cuyo cónyuge, o conviviente, fallezca y tenga hijos menores de hasta DIEZ (10) años de edad, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que corresponda por duelo.

#### ATENCIÓN DEL GRUPO FAMILIAR

ARTÍCULO 38°.- Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, se concederá hasta QUINCE (15) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse, sin goce de sueldo, hasta un máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días más.

En el respectivo certificado de enfermedad, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

#### MATRIMONIO DEL AGENTE

ARTÍCULO 39°.- Corresponderá acordar licencia con goce de haberes, por el término de QUINCE (15) días corridos, al agente que contraiga matrimonio. Deberá acreditarse este hecho con certificación de la autoridad pertinente.

#### **ESTADO DE EXCEDENCIA**

ARTÍCULO 40°.- Se acordará a solicitud de la agente mujer hasta SEIS (6) meses de licencia sin goce de haberes, a partir de la finalización de la licencia por maternidad o de tenencia con fines de adopción.

#### **CONDICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 41°.- El otorgamiento de las licencias especiales se ajustará a las siguientes disposiciones a) Autoridad Competente:

Será competencia del funcionario que en cada caso se indica en el artículo 8º la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, correspondiendo a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS Y GESTIÓN PÚBLICA resolver respecto a la reducción horaria por razones de salud, cambio de tarea temporario y definitivo, reducción horaria y cambio de destino por razones de salud durante el embarazo.

b) Cancelación por restablecimiento:

Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidente, podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto. El agente que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar funciones deberá solicitar su reintegro al servicio.

c) Declaración jurada sobre el grupo familiar:

Los agentes comprendidos en el presente régimen, quedan obligados a presentar anualmente ante los respectivos servicios de personal una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquellas convivientes con el agente y que dependan de su atención o cuidado.

d) Prohibición de ausentarse:

Los agentes en uso de las licencias previstas en los artículos 23 –Afecciones o lesiones de corto tratamiento-, 25 –Afecciones o lesiones de largo tratamiento-, 28 –Accidente de trabajo o enfermedad profesional y 38 –Atención del grupo familiar-, no podrán ausentarse del lugar de residencia o, en su caso, la del familiar enfermo, sin autorización expresa del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con este requisito, la misma será considerada sin goce de haberes a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. e) Incompatibilidades:

Las licencias comprendidas en este capítulo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de éste orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que

correspondan.

#### SANCIONES

ARTÍCULO 42°.- Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente incurso en estas faltas o en la incompatibilidad prevista en el Artículo 40, inciso e) será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extiende certificación falsa. Lo dispuesto en el presente, es sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

#### CAPÍTULO IV LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

#### **CONCEPTOS**

ARTÍCULO 43°.- Las licencias extraordinarias que se indican a continuación, serán acordadas con o sin

goce de haberes y conforme a las normas del presente capítulo.

a) Con goce de haberes.

Para rendir exámenes.

Para realizar estudios e investigaciones.

Para actividades culturales.

Para actividades deportivas no rentadas.

Servicio militar obligatorio.

Incorporación como reservista.

b) Sin goce de haberes.

Candidatura a cargos electivos.

Ejercicio de cargos electivos o funciones superiores

de gobierno.

Ejercicio de cargos sin estabilidad.

Asuntos particulares.

Para acompañar al cónyuge.

Licencia gremial.

#### LICENCIAS EXTRAORDINARIAS CON GOCE DE HABERES

#### PARA RENDIR EXÁMENES

ARTÍCULO 44°.- Esta licencia se concederá por un lapso de TREINTA (30) días laborables para rendir exámenes de nivel terciario o de postgrado, incluidos los de ingreso, y de DIECIOCHO (18) días laborables para los de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación o de la Provincia.

Este beneficio será acordado en plazos de hasta CINCO (5) días por cada examen de nivel terciario y postgrado y hasta TRES (3) días para los secundarios. El agente tendrá la obligación de reintegrarse el día inmediato posterior al examen, aunque no hubiera

agotado el término establecido.

Dentro de los CINCO (5) días de la fecha de examen, incluso si se hubiere postergado, el agente deberá presentar constancia expedida por la autoridad competente. Si no hubiera rendido examen por causa que le fuera imputable o no presente el certificado respectivo, el otorgamiento quedará sin efecto, los días de inasistencia injustificados y sin goce de haberes.

Para este tipo de licencia, no se requerirá antigüedad alguna y los términos concedidos serán válidos a los fines jubilatorios y de determinación de antigüedad. No podrá concederse esta licencia a los docentes en los últimos TREINTA (30) días hábiles del año lectivo. Los agentes que participen en concursos de oposición para cubrir cargos, cualquiera sea el carácter de los mismos, tendrán derecho a TRES (3) días hábiles de licencia, en las mismas condiciones que las establecidas en el presente artículo.

## PARA REALIZAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

ARTÍCULO 45°.- Podrá otorgarse licencia para realizar estudios e investigaciones científicas o técnicas en el país, o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente.

Al solicitar esta licencia, el agente deberá exponer fehacientemente el motivo que invoca, y acreditar un

mínimo de TRES (3) años de antigüedad. También deberá constar en la solicitud la totalidad de los cargos que desempeña en jurisdicción provincial.

En el caso que dichos estudios se realicen en la Provincia, sólo se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse con dictamen favorable de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS Y GESTIÓN PÚBLICA.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de UN (1) año. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al triple del lapso acordado y por un plazo no menor a los DIECIOCHO (18) meses. En caso que el agente, voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Provincial sin que medie interrupción de servicio, la obligación se entenderá cumplida en el último destino solamente si los estudios realizados fueran de aplicación para la nueva función que se le asigne.

El agente, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

Estas licencias podrán ser prorrogadas por UN (1) año o más, cuando las actividades que realicen, a juicio del titular del organismo y de la autoridad de aplicación, resulten de interés para el servicio.

Cuando el agente reviste en más de UN (1) cargo, solamente se acordará licencia con goce de haberes en el o los cargos cuyas tareas o funciones se encuentren directamente vincula das al estudio o investigación para la que se otorgue la licencia. En los restantes cargos se otorgará licencia sin goce de haberes.

No podrá acordarse esta licencia para realizar estudios terciarios o universitarios, sean académicos o de grado.

#### PARA ACTIVIDADES CULTURALES

ARTÍCULO 46°.- La licencia por actividades culturales se acordará a los agentes siempre que éstos representen a la Provincia o al país en forma oficial en eventos culturales. La licencia será por el período que involucre la participación directa del agente, según sea el carácter de la representación que ejerza y la actividad que desarrolle.

Al presentar la solicitud, deberá acompañarse programa oficial de actividades y función a desempeñar, certificada por la autoridad competente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN. No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de esta licencia.

#### PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS NO RENTADAS

ARTÍCULO 47°.- La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará a los agentes siempre que éstos representen a la Provincia o al país en forma oficial, sea en carácter de deportistas, dirigentes, directores técnicos, instructores,

entrenadores y en todos aquellos casos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psico-física o técnica del deportista. La licencia será por el período que involucre la participación directa del agente, según sea el carácter de la representación que ejerza y la actividad que desarrolle, sea en competencias deportivas, congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero. Al presentar la solicitud, deberá acompañarse programa oficial de actividades y función a desempeñar, certificada por la autoridad DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DEPORTES. No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de esta licencia.

#### SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

ARTÍCULO 48°.- La licencia por servicio militar obligatorio, se otorgará con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de haberes. En los casos en que el período de incorporación fuera superior a SEIS (6) meses, la licencia se extenderá hasta QUINCE (15) días corridos, después de la fecha de baja registrada en el documento único, y hasta CINCO (5) días corridos posteriores a la fecha de baja si el período cumplido fuera inferior a ese lapso o el agente fuera declarado inepto o exceptuado.

Los días de viaje, por traslado desde el lugar donde cumplió con el Servicio Militar Obligatorio hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de haberes.

Los recargos de servicios, por causas imputables al agente se considerarán como licencia sin goce de haberes.

Para tener derecho a esta licencia con remuneración, el agente deberá acreditar un mínimo de SEIS (6) meses de antigüedad. Si la antigüedad fuera menor, la licencia le será concedida sin goce de haberes.

#### INCORPORACIÓN COMO RESERVISTA

ARTÍCULO 49°.- El personal que, en carácter de reservista, fuera incorporado transitoriamente a las fuerzas armadas o de seguridad, tendrá derecho a usar la licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución la correspondiente a su grado en caso de oficial o suboficial de reserva.

Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

#### LICENCIAS EXTRAORDINARIAS SIN GOCE DE HABERES

#### **CANDIDATURA A CARGOS ELECTIVOS**

ARTÍCULO 50°.- El personal que fuera designado candidato a miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación, Provincia o de las Municipalidades, podrá solicitar a su opción, se le acuerde licencia sin goce de haberes, entre la fecha de oficialización de la candidatura y hasta DOS (2)

días posteriores de la fecha del acto comicial. Para hacer uso de esta licencia, se deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la Administración Pública Provincial.

## EJERCICIO DE CARGOS ELECTIVOS O DE FUNCIONES SUPERIORES DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 51°.- La situación del agente que resultare electo para el desempeño de los cargos mencionados en el artículo precedente o fuera designado para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, se regirá conforme a las disposiciones del régimen de acumulación de cargos vigente.

Si de ese régimen surgiera la necesidad de acordar licencia por el término que ejerza sus funciones, la misma se le concederá por aplicación de este artículo, debiendo reintegrarse al cargo de revista dentro de los CINCO (5) días hábiles de haber cesado en las funciones encomendadas.

#### **EJERCICIO DE CARGOS SIN ESTABILIDAD**

ARTÍCULO 52°.- El personal designado en un cargo de mayor jerarquía funcional, sin estabilidad, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, deberá solicitar licencia, la que en todos los casos será sin goce de haberes en la función que ejerce. El personal deberá reintegrarse al organismo de revista dentro de los OUINCE (15) días corridos posteriores a la fecha de cese en el cargo que motivó el beneficio. No podrá solicitarse licencia por igual causal sin haber prestado funciones en el organismo de revista por un plazo no menor a SEIS (6) meses a partir de la fecha de su reintegro. Se considerará que el cargo a desempeñar es sin estabilidad cuando el mismo no se encuentre comprendido dentro de los regímenes de empleo o escalafonarios vigentes, excepto que se trate la cobertura de cargos en carácter de interino o suplente docente.

#### **ASUNTOS PARTICULARES**

ARTÍCULO 53°.- El agente podrá hacer uso de la licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar SEIS (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con DOS (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Administración Provincial en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y sujeto a las siguientes condiciones:

a) Esta licencia deberá ser solicitada con una anticipación mínima de QUINCE (15) días.

b) Se acordará siempre que no afecte el desenvolvimiento de las actividades del organismo y no se opongan razones de servicio.

c) El término de licencia no utilizada no puede ser acumulada a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios debe transcurrir un plazo mínimo de DOS (2) años entre la terminación de una e inicio de la otra.

d) No podrá adicionarse a las licencias previstas en los artículos 45 –para realizar estudios e investigaciones-, 50 –candidatura a cargos electivos-y 51 –ejercicio de cargos electivos o de funciones

superiores de gobierno-, debiendo mediar, para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de UN (1) año, en este caso, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

e) La licencia no será otorgada si su vencimiento ocurriera dentro de los TREINTA (30) días corridos previos a la iniciación del receso escolar anual o de invierno, en caso de tratarse de personal docente.

f) Mientras estuviese en uso de esta licencia, no podrá solicitar licencia por otra causal, ni utilizarla para ocupar otro cargo de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Acumulación de Cargos, en ninguna jurisdicción.

g) El agente no podrá ausentarse ni hacer uso de esta licencia mientras no se le notifique de la resolución recaída en su pedido, salvo los casos de extrema gravedad comprobada por el Director del Organismo o de la Unidad Educativa, quien podrá autorizarlo bajo su responsabilidad y por escrito. Si se ausentara sin autorización se considerará su retiro como abandono de servicio.

h) El agente en uso de esta licencia, previa autorización del titular del organismo, podrá reintegrarse al servicio antes del vencimiento del plazo acordado, excepto que hubiere sido designado el reemplazante por el plazo acordado.

#### PARA ACOMPAÑAR AL CÓNYUGE

ARTÍCULO 54°.- Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de CIEN (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el plazo máximo de DOS (2) años, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de SESENTA (60) días corridos.

#### LICENCIA GREMIAL

ARTÍCULO 55°.- Cuando el agente fuera elegido o designado para desempeñar cargos en asociaciones sindicales con personería gremial, tendrá derecho a licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure el mandato. Esta licencia estará condicionada a las especificaciones de la Ley N° 23.551, su reglamentación o la que la sustituya en el futuro.

#### CAPÍTUO V JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

ARTÍCULO 56°.- Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran, conforme a las normas y limitaciones que en cada caso se establecen en el presente capítulo, y por las siguientes causas:

- a) Por nacimiento o tenencia con fines de adopción.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por razones extraordinarias.
- d) Por donación de sangre.
- e) Por revisación previa para el servicio militar obligatorio.
- f) Por razones particulares.
- g) Por superposición de horarios.
- h) Por festividades religiosas de otro credo.

#### NACIMIENTO O TENENCIA CON FINES DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 57°.- Al agente varón, por nacimiento de hijo, TRES (3) días laborables. En caso de nacimiento prematuro, múltiple o un niño débi congénito, esta licencia se ampliará a cinco (5) días aborables. Dicha franquicia se justificará mediante constancia médica o documento oficial probatorio.

#### **FALLECIMIENTO**

ARTÍCULO 58°.- Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en el país o en el extranje o, con arreglo a la siguiente escala:

a) Del cónyuge e hijos: DIEZ (10) d'as corridos.

b) De padres y parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado: CINCO (5) días corridos.

c) De parientes de tercero y cuarto grado: UN (1) día. Los plazos previstos comenzarán a contarse, a opción del agente, a partir del día de producido el fallecimiento, o de la toma de conocimiento del mismo, o de las exequias.

#### RAZONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 59°.- La justificación de inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor debidamente comprobados serán acordadas conforme el presente artículo.

#### DONACIÓN DE SANGRE

ARTÍCULO 60°.- El día de la donación, siempre que presente ante el Servicio de Reconocimientos Médicos la certificación respectiva dentro de UN (1) día de producida la inasistencia.

#### REVISACIÓN PREVIA PARA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

ARTÍCULO 61°.- Para la revisación médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones se otorgarán contra presentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo militar.

#### RAZONES PARTICULARES

ARTÍCULO 62°.- Los agentes podrán solicitar, con DOS (2) días de anticipación, justificación en forma excepcional y con goce de haberes hasta DOS (2) días de inasistencias al mes, y no más de CINCO (5) días hábiles al año. Los docentes por horas cátedra podrán solicitar hasta un máximo de horas anuales de inasistencias equivalentes al número de horas cátedra semanal del cargo de que se trate. Para poder solicitar justificación por esta causal no debe interpretarse como una obligación de la autoridad competente a concederla, la cual podrá denegarla a los agentes que perciban remuneraciones por servicios extraordinarios u horas extras, o en caso de afectación de la prestación del servicio. En los

servicios educativos la autoridad que la otorga deberá prever las actividades complementarias o que sustituyan el servicio que presta el docente. En caso de negación de la invocación de esta justificación por cualquier causal o motivo, el agente podrá hacer uso de esta Justificación, sin goce de haberes, con la sola comunicación de ello en la misma solicitud, en cuyo caso los días de plazos y límites

#### SUPERPOSICIÓN DE HORARIOS

serán iguales a los indicados precedentemente.

ARTÍCULO 63°.- Cuando el personal tenga simultáneamente una o más actividades extraordinarias de carácter obligatoria, fuera de sus horarios regulares donde preste servicios, pero vinculadas a ellos, la obligación de concurrir se cumplirá asistiendo a una de las actividades alternativamente y según el siguiente orden de prelación:

- a) Integración de tribunales examinadores.
- b) Participación activa en actos celebratorios
- c) Dictado de clases
- d) Comisiones de servicios
- e) Reuniones citadas por su superior jerárquico
- f) Otras reuniones.

En este caso el agente deberá dar aviso anticipado a las restantes actividades y justificar ante las mismas su inasistencia dentro de UN (1) día de producida, mediante constancia expedida por el superior jerárquico donde asistió.

Se considerará que el agente cumple una misión especial o comisión de servicios, cuando la misma emane del titular del organismo o Unidad Educativa, o del superior a aquel con facultades para ello, en cuyo caso las inasistencias serán justificadas.

#### FESTIVIDADES RELIGIOSAS DE OTRO CREDO

ARTÍCULO 64°.- Los agentes de credos no católicos reconocidos por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, podrán justificar las inasistencias en que incurrieren en ocasión de las máximas festividades religiosas de su respectiva confesión. Será requisito para justificar su inasistencia la presentación de un certificado expedido por la autoridad religiosa.

#### CAPÍTULO VI FRANQUICIAS

ARTÍCULO 65°.- Los agentes tienen derecho a las franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor, conforme a las normas y limitaciones que en cada caso se establecen en el presente capítulo, y por las siguientes causas:

- a) Horario para estudiantes.
- b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes.
- c) Capacitación y perfeccionamiento profesional.
- d) Por citaciones o trámites personales.
- e) Delegados gremiales.

#### **HORARIO PARA ESTUDIANTES**

ARTÍCULO 66°.- Cuando el agente en su condición de estudiante acredite la necesidad de asistir a

establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades reconocidas por el gobierno nacional o provincial, podrá solicitar un horario especial o permiso sujeto a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios. En el supuesto de que por la naturaleza de éstos no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de DOS (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanente, una deducción proporcional a la reducción horaria solicitada y durante el período en que cumpla ese horario de excepción.

#### REDUCCIÓN HORARIA PARA AGENTES MADRES DE LACTANTES

ARTÍCULO 67°.- Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

a) Disponer de DOS (2) descansos de MEDIA (1/2) hora cada uno para atención de su hijo por jornada de trabajo.

b) Disminuir en UNA (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes.

c) Disponer de UNA (1) hora en la jornada de trabajo. Esta franquicia se acordará por espacio de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño. La franquicia aludida, solo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a CUATRO (4) horas diarias, considerando ésta, la totalidad de los cargos que ejerciere.

#### CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL

ARTÍCULO 68°.- Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber concurrido a talleres, cursos, conferencias, congresos, simposios o cualquier otra actividad cultural que se celebre en el país, organizados por organismos públicos, o con auspicio oficial o declarados de interés nacional o provincial, serán justificadas con goce de haberes hasta un máximo de DIEZ (10) días hábiles, continuos o discontinuos por año calendario.

Las solicitudes serán presentadas con VEINTE (20) días de anticipación a la fecha de realización. Cuando la actividad forme parte de la capacitación, perfeccionamiento profesional permanente o extensión profesional del agente, y necesaria para el desarrollo de su carrera y función, las solicitudes serán resueltas según su caso por:

a) Personal Docente: Por el Rector o Director de la Unidad Educativa, y la de éstos por su superior inmediato, conforme las instrucciones y actividades que al efecto apruebe el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN mediante resolución expresa.

b) Otros escalafones: Serán autorizadas por el titular del organismo, conforme instrucciones y actividades que al efecto apruebe la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS Y GESTIÓN PÚBLICA mediante resolución expresa.

En las restantes actividades se deberá adjuntar a la solicitud: programa oficial de actividades y nota del titular del organismo donde se indique la importancia e interés de la actividad para el organismo. La resolución de la misma será competencia de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS Y GESTIÓN PÚBLICA, previa intervención de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HUMANOS.

#### POR CITACIONES O TRÁMITES PERSONALES

ARTÍCULO 69°.- Las inasistencias a sus tareas durante el tiempo que demande al agente el cumplimiento de citaciones efectuadas por tribunales nacionales o provinciales o la realización de trámites personales y obligatorios ante autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser realizados fuera del horario normal de trabajo, será justificada con goce de haberes.

A tal efecto deberá presentarse constancia certificada del tribunal u organismo que correspondiere, dentro de los DOS (2) días subsiguientes.

#### **DELEGADOS GREMIALES**

ARTÍCULO 70°.- Los delegados gremiales, previa solicitud de la Asociación sindical respectiva, tendrán derecho a aun crédito de OCHO (8) horas mensuales no acumulativas para el ejercicio de sus funciones ordinarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 inciso c) de la Ley N° 23.551.

# CAPÍTULO VII OBLIGACIONES – PROCEDIMIENTO SANCIONES

#### **OBLIGACIONES DEL PERSONAL**

ARTÍCULO 71°.- Todos los agentes tienen la obligación de cumplir estrictamente el horario de labor que se establezca para su organismo de destino y por lo tanto deberán hallarse presentes en sus respectivos puestos dentro de la hora fijada para la iniciación de las tareas y hasta la terminación de las mismas.

ARTÍCULO 72°.- Las inasistencias y falta de puntualidad no justificadas darán lugar al descuento que se aplicarán a las remuneraciones de los agentes, cuyas reclamaciones prosperarán sólo cuando se ajusten a los casos previstos en este régimen.

ARTÍCULO 73°.- En el legajo personal del agente se registrarán las tardanzas, inasistencias, justificadas o no, y demás licencias, justificaciones y franquicias usufructuadas, con mención de las causas que correspondieren, conforme al presente régimen. En los casos de traslados, estos antecedentes serán comunicados al superior jerárquico del organismo de destino.

ARTÍCULO 74°.- Los agentes tienen la obligación de comunicar su domicilio y teléfono al organismo de destino y deberán actualizar esta información dentro de CINCO (5) días corridos de modificados. El domicilio declarado por el agente será el reconocido

y válido para toda notificación a realizar por la Administración.

#### **CONTROL DE ASISTENCIA**

ARTÍCULO 75°.- El titular de organismo o establecimiento tomará las medidas pertinentes para establecer la forma de control de la asistencia, sean planillas, libros o registros electrónicos, y en conformidad a las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación. El parte diario de inasistencias solamente dejará constancia de las ausencias, comisión de servicio, abandono de servicio y faltas de puntualidad del personal.

ARTÍCULO 76°. - Cuando el personal se encuentre en comisión de servicios o deba ausentarse en cumplimiento de orden superior, el responsable o encargado de personal hará constar esta circunstancia en el registro respectivo.

#### **FALTA DE PUNTUALIDAD**

ARTÍCULO 77°.- El agente que concurre a su tarea, sea la habitual u otra actividad oficial a que fuera convocado, vencido el horario en que tuviera obligación de hacerlo, incurre en Falta de Puntualidad.

Se computará TARDANZA, cuando el horario de llegada del agente, según su actividad, se encuentre comprendido entre los límites que se indican a continuación:

a) El personal docente que se desempeñe en unidades educativas, hasta transcurrido DIEZ (10) minutos de la hora de inicio de las actividades, excepto que se desempeñen en cargos por horas cátedra, en cuyo caso, las tardanzas y ausencias se determinarán por cada hora en la que le corresponda dictar en la jornada respectiva con una tolerancia máxima de CINCO (5) minutos. Luego de los plazos indicados se le considerará AUSENTE.

b) Las restantes actividades transcurrido entre CINCO (5) minutos y TREINTA (30) minutos de la hora de inicio de la actividad, luego de este plazo se le

considerará Ausente.

Ningún agente podrá registrar su entrada después de ser considerado ausente, transcurrido el plazo máximo antes indicado, excepto docentes con alumnos a cargo, en cuyo caso constará dicha circunstancia en el parte diario.

#### AVISOS

ARTÍCULO 78°.- El agente impedido de concurrir a prestar servicio comunicará tal circunstancia a su organismo, especialmente si se hallara fuera del lugar de asiento del mismo por estar afectado a comisión especial. También dejará constancia de esta causa el agente que se retire del servicio, con consentimiento del superior del organismo.

#### PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 79°.- Toda solicitud de licencia, justificación de inasistencias o uso de franquicias conforme el presente régimen deberá ser presentada ante el responsable o encargado de personal del organismo de revista, dentro de los plazos y conforme los procedimientos que se indican a continuación, excepto que en el apartado específico se indique lo contrario.

a) En caso de licencias por razones de salud, del agente o familiar a cargo, o justificación de inasistencia por las causales contenidas en el Capítulo V, se aceptará la solicitud presentada personalmente o por un tercero, dentro de UN (1) día hábil de iniciadas. La certificación médica deberá presentarse hasta el CUARTO (4°) día hábil de iniciadas o hasta UN (1) día posterior al vencimiento del beneficio, lo que se cumpla primero.

b) En caso de licencias extraordinarias contenidas en el Capítulo IV, solamente se podrá hacer usufructo de ella una vez acordada por la autoridad competente que se establece en el artículo 8º y previa presentación de la solicitud acompañada de la

documentación respaldatoria de la misma.

c) Se podrá hacer uso de las franquicias especificadas en el Capítulo VI una vez acordada por la autoridad competente y previa presentación de la solicitud acompañada de la documentación respaldatoria de la misma, excepto que se trate de reducción horaria para agentes madres de lactantes, en cuyo caso será acordada a sola solicitud y opción del agente.

d) En los casos que corresponda, el agente, presentará certificado expedido por autoridad competente que permita verificar la procedencia del pedido. Si la certificación figura en un documento con valor de Instrumento Público perteneciente al agente, deberá presentar fotocopia que certificará el Encargado o Responsable de personal, devolviendo el documento al peticionante. Dan plena fe y constituyen Instrumento Público: Documento de Identidad, Libreta de Familia, Testimonios, Certificados, Copias y Fotocopias Legalizadas que correspondan a inscripciones registradas en la DIRECCIÓN DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS cualquiera sea la finalidad.

El incumplimiento de cualquiera de las pautas señaladas en el presente artículo no dará lugar al reconocimiento de los beneficios que se acuerdan por el presente régimen, al margen de las sanciones que pudieran dar lugar. Vencidos los plazos establecidos para la presentación de la solicitud o de la documentación certificante, se considerarán las ausencias como faltas injustificadas.

#### CERTIFICACIÓN DE ESTADO SANITARIO

ARTÍCULO 80°.- El Servicio de Reconocimiento Médico o el médico competente reconocido por la autoridad de aplicación, según los casos, son los únicos autorizados para expedir los certificados que aconsejan los términos de cesación de trabajo o modificación de las condiciones del mismo.

ARTÍCULO 81°.- El agente está obligado a requerir la intervención médica en los siguientes casos:

- a) Cuando no pueda desempeñar sus funciones por enfermedad o accidente.
- b) Cuando deba interrumpir sus vacaciones por enfermedad.
- c) Cuando solicite licencia por atención de familiar.
- El requerimiento de intervención del Servicio de

Reconocimiento Médico deberá realizarse durante el primer día de usufructo de la licencia y dentro del horario de prestación de servicio del agente.

ARTÍCULO 82°.- El certificado médico que extienda la autoridad médica o el facultativo que lo asista, dejará expresa indicación de:

a) Nombre, apellido y Nº de Documento de Identidad

del enfermo.

- b) Identificación de la patología o cuadro clínico del enfermo.
- c) Plazo que considera procedente, para su restablecimiento.
- d) Fecha de iniciación, que debe coincidir con el pedido de reconocimiento.
- e) Indicar el artículo de este régimen al cual deba imputarse, en caso de ser extendido por el servicio de reconocimiento médico.
- f) Nombre, denominación y sello de la autoridad que lo expide, si éste es oficial. Si es particular, el nombre del facultativo, número de matrícula y su firma.

El certificado médico será entregado al agente y luego presentado al organismo dentro de los plazos que correspondan para ser adjuntado a la solicitud de licencia respectiva.

La autoridad de aplicación podrá solicitar nuevo examen clínico o constitución de junta médica cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

ARTÍCULO 83°.- Cuando el agente preste servicios o se domicilie donde no hubiere médico dependiente del Servicio de Reconocimiento Médico o se encuentre fuera de la Provincia, el certificado será expedido por las siguientes autoridades médicas en orden excluyente:

a) Médico de Sanidad Provincial, Municipal o Nacional

b) Médico particular.

Igual tratamiento deberá realizarse cuando habiendo solicitado el reconocimiento médico oficial, éste no se hubiere presentado dentro de las VEINTE (20) horas subsiguientes al pedido de reconocimiento.

El responsable o encargado de personal no dará curso a ninguna certificación en la que no se observe el orden excluyente, excepto que existan razones que justifiquen la imposibilidad de cumplirla.

ARTÍCULO 84°.- El agente que solicite licencia para someterse a tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas solicitará el reconocimiento médico con la antelación suficiente para que la autoridad médica expida el certificado autorizante.

#### INTERVENCIÓN DE ENCARGADO O RESPONSABLE DE PERSONAL Y RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 85°.- El Encargado o responsable de personal realizará el diligenciamiento de las solicitudes de licencias, justificaciones y franquicias que se presentan, intervendrá las mismas una vez agregadas la totalidad de certificaciones y constancias necesarias para su otorgamiento en cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 79, 81 y la reglamentación que se dicte en consecuencia. Cumplido, elevará la solicitud a consideración de la autoridad competente para acordarla, notificará al interesado de la resolución de la misma y remitirá

copia de la solicitud y certificación a la autoridad de aplicación para la continuación del trámite de justificación conforme a las normas que se dicten al efecto.

#### **PAGO DE HABERES**

ARTÍCULO 86°.- La liquidación, pago o descuento de haberes de los agentes que soliciten licencias, justificaciones o franquicias de conformidad con las disposiciones del presente régimen se realizará sobre mes vencido.

#### SANCIONES

ARTÍCULO 87°.- La ausencia no justificada, en los plazos y formas indicados precedentemente, implicará el descuento de la remuneración del día no trabajado, además de las sanciones que se indican en los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 88°.- Ausentarse del lugar de trabajo, sin causa justificada y sin autorización una vez iniciadas las tareas habituales o cualquiera a las que fuera convocado, implicara el descuento de UN (1) día de remuneración, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 89°.- Los descuentos por faltas de puntualidad o ausencia se practicarán sobre la unidad de la obligación que deba cumplir el agente y se determinarán de la siguiente manera:

a) Cuando la prestación de servicio sea mensualizada la obligación se establecerá dividiendo la remuneración líquida a cobrar por TREINTA (30)

b) Cuando el servicio se presta por horas de clase siendo la remuneración mensual por hora de cátedra, la obligación se obtiene dividiendo la remuneración por el número de obligaciones mensuales. Para establecer el número de éstas se multiplicará la obligación de una semana por cuatro (4).

ARTÍCULO 90°.- La falta de puntualidad dará lugar a las siguientes sanciones, a aplicarse sobre mes vencido.

- a) Por DOS (2) tardanzas en el mes, apercibimiento.
- b) Por TRES (3) tardanzas en el mes, UN (1) día de suspensión.
- c) Por CINCO (5) tardanzas en el mes, DOS (2) días de suspensión.
- d) Por SEIS (6) tardanzas en el mes, CUATRO (4) días de suspensión.
- e) Por SIETE (7) tardanzas en el mes, SEIS (6) días de suspensión.
- f) Por NUEVE (9) ó más tardanzas en el mes, OCHO (8) días de suspensión.

ARTÍCULO 91°.- La ausencia injustificada dará lugar a las siguientes sanciones, a aplicarse sobre cada trasgresión en forma independiente y acumulativa.

a) Primera ausencia, apercibimiento.

- b) Segunda ausencia, UN (1) día de suspensión.
- c) Tercera ausencia, UN (1) día de suspensión.
- d) Cuarta ausencia, DOS (2) días de suspensión.
- e) Quinta ausencia, DOS (2) días de suspensión.
- f) Sexta ausencia, TRES (3) días de suspensión.
- g) Séptima ausencia, CUATRO (4) días de

suspensión.

- h) Octava ausencia, CINCO (5) días de suspensión.
- i) Novena ausencia, SEIS (6) días de suspensión.
- j) Décima ausencia, SEIS (6) días de suspensión.

ARTÍCULO 92°.- El Responsable o Encargado de personal, o quien haga sus veces, elevará dentro de los DIEZ (10) primeros días de cada mes a consideración del funcionario que corresponda el proyecto de acto administrativo necesario para la aplicación de la sanción de que se trate, su incumplimiento será considerado falta grave.

ARTÍCULO 93°.- El apercibimiento podrá ser aplicado mediante Disposición por los jefes inmediatos, con nivel no inferior a Jefe de Departamento: la suspensión, hasta un máximo de DIEZ (10) días por año calendario por los titulares de organismos centralizados, y cuando exceda de este término, por los Subsecretarios o titulares de organismos descentralizados.

La cesantía y la exoneración serán aplicadas exclusivamente por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, y solamente en estos casos, previa sustanciación del respectivo sumario.

Aplicada la sanción por el funcionario competente para ello, se informará a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HUMANOS acompañando copia de la resolución respectiva debidamente notificada al agente. Cuando el agente desempeñe cargos cuya no prestación afecte directamente el servicio de que se trate, o cargos docentes con función docente o auxiliar docente, podrá aplicarse la sanción con prestación y goce de haberes, excluidos los premios u otros adicionales, para cuyos fines el día será

considerado como ausente.

#### **ABANDONO DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 94°.- El agente incurrirá en abandono de servicios cuando se encuentre ausente sin causa justificada por CINCO (5) días hábiles consecutivos. La presentación del agente para reanudar sus tareas, no lo redime de la falta ni lo relevará de la sanción de cesantía.

Los titulares de las Unidades Educativas podrán al TERCER (3°) día de inasistencia solicitar la cobertura del cargo, siempre que el mismo sea con función docente – atención directa de alumnos- o auxiliar docente, en cuyo caso la designación tendrá efectos ante la no presentación del agente al QUINTO (5°) día.

ARTÍCULO 95°.- Son causales para la cesantía por aplicación del presente régimen, previo sumario administrativo:

- a) Las inasistencias injustificadas que excedan de DIEZ (10) días en el año.
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido en los ONCE (11) meses anteriores, TREINTA (30) días de suspensión disciplinaria.
- c) Abandono de servicio.
- d) Simulación con el fin de obtener licencias o justificar inasistencias.

Será obligación del responsable o encargado de personal poner en conocimiento al titular del organismo o unidad escolar, cuando se hayan cumplido cualquiera de los supuestos indicados, y éste de ordenar el sumario administrativo, pudiendo en dicho caso, suspender al agente incurso en falta, sin goce de sueldo, hasta la culminación del mismo. Los agentes suspendidos sólo tendrán derecho al reintegro de sus haberes en caso de absolución.

DECRETO ACUERDO 349/96 SUSTITUYE ARTÍCULO 53° DECRETO ACUERDO 1875/94

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 08 DE ABRIL DE 1996

#### VISTO:

El Decreto Acuerdo N° 1875/94 que instituye el Régimen de Licencias,

Justificaciones y Franquicias para el personal de la Administración Pública Provincial, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley Nº 4639 de Reforma del Estado y su complementaria de Emergencia Financiera deben profundizarse las acciones tendientes a reformular algunos aspectos relacionados con la dinámica de los procesos productivos.

Que los proyectos de inversión y/o

emprendimientos en ejecución en áreas mineras absorberán mano de obra local, siendo por tal motivo conveniente que el estado elabore los mecanismos que permitan al agente público interesado, integrarse a dichos proyectos mediante el otorgamiento de una licencia especial por esta causal y sin limitaciones de carácter temporal.

Que en tal sentido, resulta apropiado y conveniente introducir modificaciones al Art. 53 del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Dcto. Acdo. Nº 1875/94.

Que ello no hace más que fortalecer el compromiso asumido por el Gobierno Provincial de apoyar los emprendimientos mineros radicados o a radicarse en la Provincia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 149° de la Constitución Provincial y ley N° 4639.

# Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el texto del Artículo 53 del Anexo I "Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias", aprobado por Decreto Acuerdo N° 1875/94, por el siguiente:

- "ARTÍCULO 53.- El agente podrá hacer uso de las siguientes licencias por asuntos particulares: común y especial de conformidad a requisitos y condiciones que se establecen a continuación:
- a) Común: En forma continua o fraccionada hasta completar SEIS (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con DOS (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública Provincial en el periodo inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

Para el usufructo de este tipo de licencia, deberá estarse sujeto a las siguientes condiciones:

- 1. El término de licencia no utilizada no puede ser acumulada a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintas decenios debe transcurrir un plazo mínimo de DOS (2) años entre la terminación de una e inicio de la otra.
- 2. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los Arts. 45 -Para Realizar Estudios e Investigaciones-, 50 -Candidatura a Cargos Electivos y 51 Ejercicio de Cargos Electivos o de Funciones Superiores de Gobierno debiendo mediar para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de UN (1) año, en este caso, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.
- 3. La licencia no será otorgada si su vencimiento ocurriera dentro de los treinta (30) días corridos previos a la iniciación del receso escolar anual o de invierno, en caso de tratarse de personal docente
- b) Especial: Los agentes que demuestren fehacientemente haber obtenido un contrato de empleo en emprendimientos mineros radicados en el territorio provincial, tendrán derecho a una licencia especial sin goce de haberes, por asuntos particulares, mientras dure su relación de dependencia con empleadores privados.

No podrá adicionarse a la licencia prevista en el Art. 45 - Para realizar Estudios e Investigaciones.

Para el usufructo de las licencias común o especial, deberá estarse sujeto a las siguientes condiciones:

- 1. Estas licencias deberán ser solicitadas con una anticipación mínima de DIEZ (10) días.
- 2. Se acordarán siempre que no afecte el desenvolvimiento de las actividades del organismo y no se opongan razones de servicio.

- 3. Mientras estuviese en uso de estas licencias, no podrá solicitar licencia por otra causal, ni utilizarla para ocupar otro cargo de acuerdo con lo establecido en el régimen de acumulación de cargo en ninguna jurisdicción.
- 4. El agente no podrá ausentarse ni hacer uso de estas licencias, mientras no se le notifique de la resolución recaída en su pedido. Si se ausentara sin autorización se considerará su retiro como abandono de servicio.
- 5. El agente en uso de estas licencias, previa autorización del titular del organismo, podrá reintegrarse al servicio antes del vencimiento del plazo concedido, excepto que hubiese sido designado el reemplazante por dicho plazo.
- 6. Para ser autorizado a usufructuar las licencias establecidas en el presente artículo, previamente el agente deberá acreditar con las respectivas certificaciones adjuntas a la solicitud del beneficio, no encontrarse comprendido en alguna de las siguientes causales:
- I. Ser deudor del sistema Bancat.
- II. Mantener deudas pendientes con la Administración de Juegos y Seguros.
- III. Mantener deudas con el IPV
- IV. Estar sujeto a sumario administrativo.
- V. Encontrarse en trámite para acogerse a los beneficios jubilatorios.
- VI. Ser solicitante de retiro voluntario BOCEP, salvo expresa renuncia a dicha solicitud.

ARTÍCULO 2°.- Invítase a los Poderes Judicial, Legislativo y Municipales a adherir al presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

#### **DECRETO ACUERDO Nº 349**

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO GOBERNADOR DE CATAMARCA

CPN. RAÚL ESTEBAN GINÉ MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

DR. GUILLERMO ADOLFO HERRERA MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

LIC. LUIS ADOLFO DALLA LASTA MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

DR. ARNOLDO VÍCTOR CASTILLO MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

HERNAN MIGUEL COLOMBO MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO

#### DECRETO ACUERDO 1300/98 SUSTITUYE ART. 4° DECRETO ACUERDO 1875/94

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 21 DE AGOSTO DE 1998

#### VISTO:

El Decreto Acuerdo Nº 1875/94; Decreto Acuerdo Nº 1483/92 y el Decreto Acuerdo Nº 1385/93; y,

#### CONSIDERANDO:

Que resulta necesario determinar con precisión el sentido de las normas referidas en los vistos, en su actuación conjunta debido a que en su aplicación práctica se procedió desoyendo expresas disposiciones de ellas;

Que las licencias se acordaron sin tener en cuenta la limitación del máximo puntaje establecido por el Art. 7 del Decreto Nº 1385/92, modificado por el Art. 4 del Decreto N° 1485/93, y Art. 2 de esta última norma, y Arts. 6, 9 y 10 del Anexo I del mismo Decreto. Porque se ha desvirtuado el real alcance del instituto de la suplencia, generando una suerte de estabilidad en el desempeño del cargo que la Ley Nº 3122 en su Art. 21 y Art. 17 de la Ley N° 3276 solamente acuerdo a los titulares y personal permanente respectivamente;

Que la única interpretación lógica que se puede realizar a estas normas impone que no se conceda licencia al personal suplente, o contratado, o transitorio, salvo por estrictas razones de salud;

Que estas situaciones distorsivas del régimen de licencias se producen en mayor medida en el ámbito del sector educativo;

Que es necesario evitar que continúe la situación irregular que sufren actualmente los docentes suplentes en ejercicio efectivo del cargo, quienes supeditan su permanencia en el mismo a la continuidad de la licencia del titular, el interino y a veces de varios suplentes;

Que esta situación de hecho totalmente injusta y contraria el expreso contenido de las normas específicas, que aspiran a proteger la carrera docente y la continuidad de la misma persona en la posesión del cargo, debe ser corregida priorizando al docente que se encuentra en ejercicio efectivo del cargo, quién conforme al espíritu de la ley solamente pude ser desplazado por el docente titular o el docente interino del cargo;

Que los cargos sin estabilidad, como son las suplencias, no pueden generar derecho a licencias con conservación del cargo, precisamente porque carecen de estabilidad, salvo en situaciones excepcionales;

Que la norma más justa en este sentido tiene que contemplar el expreso contenido de la ley adecuándolo a la situación fáctica particular;

Que cabe reconocer el goce de determinadas licencias a los docentes suplentes que se desempeñan con continuidad en la prestación;

Que esta excepción a la inestabilidad propia

del docente suplente requiere que para gozar de la excepción sea indispensable el desempeño de las tareas específicas, durante un período relativamente prolongado;

Que lo apuntado precedentemente sobre la incorrecta concesión de licencias en cargos sin estabilidad generó importantes erogaciones que el Estado Provincial no se encuentra en condiciones de afrontar, máxime cuando éstas obedecen a una causa intrínsecamente injusta y distorsiva del régimen de licencias;

Que el Art. 1 de la Ley Nº 4639 declara en emergencia la organización y funcionamiento de la administración;

Que el Art. 7 de la Ley Nº 4803 de Emergencia Económica Financiera autoriza al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas de excepción que fueran necesarias para la contención de gasto público;

Que la situación económica de la Provincia no debe afectar el correcto servicio educativo;

Que el Ministerio de Educación deberá evaluar el límite a las restricciones impuestas, estableciendo las excepciones puntuales que sean necesarias para asegurar el nivel educativo;

Que, la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 149 inc. 10 de la Constitución Provincial;

#### Por ello: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA **DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS** DECRETA.

ARTÍCULO 1°.- Sustitúvese el Art. 4 del Anexo I del Decreto Acuerdo Nº 1875/94, Régimen de Licencias Justificaciones y Franquicias, modificado por Decreto Acuerdo Nº 2043/95 por el siguiente:

#### PERSONAL NO PERMANENTE O SUPLENTE DOCENTE

ARTÍCULO 4°.- El personal no permanente, de cualquier escalafón o régimen jurídico de empleo y suplentes docentes con antigüedad mayor a tres años continuos de prestación de servicios efectivos tendrá derecho a gozar de las mismas licencias que el personal permanente, con excepción del derecho a cambio de funciones (Art. 32) y anticipo de haber en pasividad (Art. 33).

El personal docente suplente con prestación inmediata menor a tres años y mayor a seis meses solamente podrá gozar las licencias por afecciones o lesiones de corto tratamiento (Art. 23), licencia por maternidad (Art. 34), atención de hijos menores (Art. 37), licencia para actividades culturales (art. 46), licencia para actividades deportivas no rentadas (Art. 47), incorporación como reservista (Art. 49) y licencia por candidatura a cargos electivos en las condiciones expresadas en el artículo 50.".

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase a la Dirección de Personal del Ministerio de Cultura y Educación para que proceda a revisar las licencias concedidas al personal docente suplente, e intimar, por el término de 48 hs., a los que superen los 36 puntos de acumulación de cargos para que efectúen la opción prevista en los Arts. 9 y 10 del Anexo I del Decreto Acuerdo N° 1483/93 bajo apercibimiento de aplicación del régimen previsto en el Art. 12 y 13 de la misma norma.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los docentes que ocuparen cargos directivos por aplicación del Art. 100 de la Ley N° 3122, podrán conservar con licencia sin goce de haberes el cargo de Vicedirector en el carácter de suplente.

ARTÍCULO 4°.- Suspéndase con carácter excepcional, a partir de la fecha y hasta la finalización del presente período lectivo, toda designación de personal suplente en los establecimientos escolares de jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 5°.- Suspéndase a partir de la fecha y hasta la culminación del presente período lectivo, las reubicaciones y/o afectaciones de personal docente del área del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación a resolver situaciones excepcionales de suma necesidad y urgencia, que pudieren resentir la normal prestación del servicio educativo, como consecuencia de la restricción dispuesta por los Arts. 4 y 5 del presente instrumento.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, Archívese.

#### **DECRETO ACUERDO Nº 1300**

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO GOBERNADOR DE CATAMARCA

CPN. RAÚL ESTEBAN GINÉ MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

DR. RAÚL FRANCISCO POLICHE MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

LIC. LUIS ADOLFO DALLA LASTA MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

DR. ARNOLDO VÍCTOR CASTILLO MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ING. CARLOS VICTOR PINGITORE MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO

**DECRETO ACUERDO 581/98** 

MODIFICA ART. 8° DECRETO ACUERDO 1875/94

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 04 DE MAYO DE 1998

#### VISTO:

El Decreto Acuerdo Nº 1875/94 -Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias-, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que se hace necesaria su adecuación, en lo que se refiere a la delegación de facultades para el otorgamiento de las mismas, a efectos de la aplicación de los nuevos procedimientos administrativos para el otorgamiento de altas y bajas y licencias del personal docente dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.

Que los nuevos procedimientos administrativos forman parte de las acciones previstas en el marco del Convenio celebrado entre el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia para la puesta en marcha del Programa de Reforma de la Gestión Administrativa del Sistema Educativo.

Que el Convenio mencionado ha sido ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante De-

creto C. E. Nº 210 de fecha 09 de marzo de 1998.

Que la delegación de facultades para resolver el otorgamiento de licencias está determinada en el Art. 8° - Anexo I - del Decreto Acuerdo N° 1875/94-Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias-

Que en consecuencia, se hace necesaria la emisión de un instrumento legal por el que se modifique la norma legal mencionada, en el marco de las facultades propias del Poder Ejecutivo.

# Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Modifícase y/o amplíase el Art. 8° del Anexo Único del Decreto Acuerdo N° 1875/94 - Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias -, en lo concerniente a la autoridad facultada para el otorgamiento de las mismas al personal docente del área del Ministerio de Cultura y Educación, según detalle:

#### PARA EL PERSONAL DOCENTE

ART. DESCRIPCIÓN FUNCIONARIO OTORGANTE
10 Licencia Anual Ordinaria Director Unidad Escolar / Organismo

#### LICENCIAS ESPECIALES

Director Unidad Escolar / Organismo

23	Afecciones o Lesiones de Corto fratam.	Director official / organisms
25	Afecciones o Lesiones de Largo Tratam.	Director de Personal
28	Accidentes de Trabajo o Enferm. Profes.	Director de Personal
31	Incapacidad	Director de Personal
32	Cambio de Funciones	Director de Personal
33	Anticipo del Haber en Pasividad	Director de Personal
34	Maternidad	Director Unidad Escolar / Organismo
36	Tenencia con Fines de Adopción	Director Unidad Escolar / Organismo
37	Atención de hijos menores	Director Unidad Escolar / Organismo
38	Atención del Grupo Familiar	Director Unidad Escolar / Organismo

#### LICENCIAS EXTRAORDINARIAS CON GOCE DE HABERES

44	Para Rendir Exámenes	Director Unidad Escolar / Organismo
46	Para Actividades Culturales	Director de Personal
47	Para Act. Deportivas No Rentadas	Director de Personal
48	Servicio Militar Obligatorio	Director de Personal
49	Incorporación como Reservista	Director de Personal

#### LICENCIAS EXTRAORDINARIAS SIN GOCE DE HABERES

50	Candidatura a Cargos Electivos	Director Unidad Escolar / Organismo
51	Ejerc. de Carg. Elect. o Func. Sup. de Gob.	Director de Personal
52	Ejercicio Cargos s / Estabilidad	Director de Personal
53	Asuntos Particulares	Director de Personal
54	Para acompañar al cónyuge	Director de Personal
55	Licencia Gremial	Director de Personal

#### JUSTIFICACIONES

58	Por Fallecimiento	Director Unidad Escolar / Organismo
59	Por Razones Extraordinarias	Director Unidad Escolar / Organismo
	Por Donación de Sangre	Director Unidad Escolar / Organismo
61	Por Revis. Prev. p / Serv. Militar Obligatorio	Director Unidad Escolar / Organismo
	Por Razones Particulares	Director Unidad Escolar / Organismo
	Por Superposición de Horarios	Director Unidad Escolar / Organismo
64	Por Festiv. Relig. Otros Credos	Director Unidad Escolar / Organismo

#### FRANQUICIAS

66	Horario Para Estudiantes	Director de Personal
67	Reducc. Horar. P / Agent. Madres de Lact.	Director Unidad Escolar / Organismo
68	Capacitac. y Perfeccionam. Profesional	Profesional Director de Personal
69	Por Citaciones y Trámites Personales	Director Unidad Escolar / Organismo
70	Para Delegados Gremiales	Director de Personal

ARTÍCULO 2°: Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación a reglamentar, mediante la aprobación del respectivo Manual de Procedimientos, el trámite para el otorgamiento de las Licencias, Justificaciones y Franquicias incluidas en el artículo anterior.

Por Nacim. o Tenencia c / Fines de Adop.

Matrimonio del Agente

Estado de Excedencia

39

40

ARTÍCULO 3º: Tomen conocimiento: Ministerio de

Cultura y Educación, Subsecretaría de Educación, Dirección Provincial de Administración y Control de Gestión, Dirección de Personal del área, dependencias y/u organismos del área, Subsecretaría de Recursos Humanos y Gestión Pública, Centro de Control del Gasto en Personal y Dirección Provincial de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

#### **DECRETO ACUERDO Nº 581**

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO GOBERNADOR DE CATAMARCA

CPN. RAÚL ESTEBAN GINÉ MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS DR. RAÚL FRANCISCO POLICHE MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

LIC. LUIS ADOLFO DALLA LASTA MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

DR. ARNOLDO VÍCTOR CASTILLO MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ING. CARLOS VICTOR PINGITORE MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO

DECRETO E. 160/2003 INCORPORA T. 52 BIS. AL DECRETO 1875/94

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 21 DE FEBRERO DE 2003

VISTO:

El Decreto Acuerdo Nº 1875/94, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por la referida reglamentación se pone en vigencia el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

Que de entre los distintos beneficios instituidos por esa preceptiva no surge uno que se adecue a las necesidades específicas del Sistema Educativo Provincial en lo referente al Nivel de Educación Superior y sus necesidades propias, devenidas de la terminalidad de las Carreras que componen la oferta de ese Nivel.

Que resulta necesario instaurar un beneficio que contemple las necesidades de los docentes que desempeñándose en sus cargos base en otros Niveles educativos se desempeñen o tengan la posibilidad de optar en el Nivel de Educación Superior, sin que por ello resulte obligatorio a los mismos optar entre los cargos de esos Niveles Educativos, ya en posesión, y el sujeto a terminalidad del Nivel Terciario.

Que en este sentido, se entiende como viable el establecimiento de una licencia específica que posibilite el desempeño de horas cátedra en Nivel Terciario sin perder por ello la posibilidad de retener los cargos en que se desempeñe de otros niveles educativos, en condición de pasividad en los términos del Art. 3º de la Ley 3122.

Que el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias establecido por Decreto Acuerdo Nº 1875/94 compone una normativa sistemática a la que por un principio de técnica legal corresponde mantener en su integridad y para el caso de establecerse un nuevo beneficio regularlo de manera tal de no descomponer esa sistematización.

Que el Gobernador de la Provincia se encuentra facultado para emitir un acto administrativo del tenor del presente, en virtud de lo establecido por el Art. 149°, inc. 3) de la Constitución Provincial.

# Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.- Incorpórase como Artículo 52° bis del Decreto Acuerdo N° 1875/94 el siguiente texto:

"El Personal Docente de los distintos Niveles Educativos tendrá derecho al goce de una licencia especial sin goce de haberes sobre sus Cargos Docentes (con excepción de los cargos de Nivel Superior) u Horas Cátedra del Tercer Ciclo de ECB y Polimodal, cuando el agente se desempeñe en horas cátedra del Nivel Superior o para el caso de que el mismo opte por la cobertura de horas cátedra en este último Nivel. Para estos casos se concederá una licencia sobre sus cargos base de otros Niveles Educativas, por el término de duración de la necesidad de cobertura de las horas cátedra respectivas en el Nivel Superior: Al cesar dicha necesidad el agente deberá reincorporarse a sus cargos u horas cátedra de origen en el término de setenta y dos (72) horas hábiles de producida la baja sobre las horas de Nivel Superior en que se desempeñaba".

ARTICULO 2°. - Tomen conocimiento: Ministerio de Educación, Subsecretaría de Planeamiento y Gestión Educativa, Dirección de Educación Superior e Investigación, Dirección Provincial de Personal, Dirección de Sumarios y Dirección de Asuntos Jurídicos y Legislación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

DECRETO E. Nº 160

DR. OSCAR A. CASTILLO GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

> C.P.N. RAÚL ESTEBAN GINÉ MINISTRO DE EDUCACIÓN

#### **DECRETO ACUERDO 782/97**

#### LICENCIAS PARA FUNCIONARIOS

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA 30 DE MAYO DE 1997

#### VISTO

Los Decretos N° 3695 del 6 de Diciembre de 1984 -Licencia anual para Funcionarios y Personal de Gabinete-, N° 105 del 15 de Enero de 1992, - Subrogancia de Autoridades Superiores- y la Ley Nacional N° 24557 de Riesgos del Trabajo; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que por los citados decretos se establecen algunos aspectos de las condiciones laborales de las autoridades superiores y la cobertura de sus funciones en caso de ausencia temporaria, en este caso referido a Ministros del Poder Ejecutivo;

Que no obstante ello, la normativa aplicable a dicho sector de recursos humanos denotan vacíos jurídicos que son cubiertos mediante la aplicación de normas supletorias, por lo cual resulta conveniente dejar explícitamente establecida la normativa aplicable en cada caso;

Que en tal sentido resulta apropiado referir qué aspectos del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Acuerdo Nº 1875/94 le son aplicables a dichos funcionarios y personal de gabinete;

Que en lo atinente a subrogancias no existe normativa alguna qua establezca las condiciones de las mismas en caso de autoridades de nivel inferior a Ministro, por lo que es conveniente sea establecido dicho régimen a fin de salvaguardar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados, toda vez que el eventual ejercicio irregular de competencia podría, en determinadas condiciones, afectar dichos derechos y ocasionar nulidades actos administrativos.

Que corresponde establecer condiciones laborativas a dicho sector de recursos humanos a efectos de posibilitar la correcta aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo en los casos de accidentes de trabajo e incapacidades de conformidad a los Capítulos III y IV de la citada Ley, y en tal sentido dejar expresamente establecidas las licencias a que tienen derecho y carga horaria mínima, toda vez que en caso de aplicación de la citada Ley éstos constituyen elementos necesarios para la determinación y reconocimiento de los beneficios y prestaciones, independientemente de las facultades naturales del Poder Ejecutivo Provincial para la cobertura, en el momento que considere necesario, de las funciones específicas que desempeñe el funcionario.

Que el Poder Ejecutivo es competente para el dictado del presente, de conformidad a lo prescripto por el artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

# Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA

ARTÍCULO 1°..- Las autoridades superiores, funcionarios fuera de nivel y personal de Gabinete del Poder Ejecutivo Provincial, tendrán derecho a las licencias establecidas por los artículos que en cada caso se indican -del Anexo I del Decreto N° 1875/94-: 10°-Licencia Anual Ordinaria-; 23°-Afecciones o lesiones de corto tratamiento-: 25°-Afecciones o Lesiones de largo tratamiento-; 28°-Accidentes de trabajo-; 34°-Maternidad-; 37°-Atención de hijos menores-; 38°-Atención del grupo familiar-; 39°-Matrimonio del agente-; 50°-Candidatura a cargos electivos-, 57°-Por nacimiento o tenencia con fines de adopción-; 58°-Por fallecimiento-; 84°-Por Festividades religiosas de otros credos-.

Las licencias citadas serán acordadas por acto expreso del funcionario inmediato superior de la jurisdicción del solicitante, quedando exceptuados del cumplimiento del mismo los Señores Ministros y Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 2°.- Para la liquidación y pago de la licencia anual ordinaria regirán, en lo que sean aplicables, .las condiciones establecidas en los artículos 16°, 17°, 18°, 19° y 20° del citado Anexo I del Decreto N° 1875/94.

En caso de interrupciones, suspensiones o no goce de la Licencia anual ordinaria, cuando se establezca el receso funcional anual para toda la administración pública o por razones de servicio, deberán presentar para su reconocimiento y pago el acto administrativo que ordenó dicha suspensión, el que deberá ser dictado dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de interrumpida la licencia.

ARTÍCULO 3°.- En caso de ausencia o impedimento transitorio de los Señores Ministros, por cualquier circunstancia, se sucederán en forma automática de conformidad al orden de prelación que se índica en cada caso en el Anexo I que forma parte integrarte del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- En caso de ausencia o impedimento transitorio de los

Señores Secretarios de Estado, por cualquier circunstancia, se sucederán en forma automática de conformidad al orden de prelación que se indica en cada caso en el Anexo II que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a los Señores Ministros y Secretarios de Estado a aprobar mediante acto administrativo expreso el orden de prelación y sucesión

automática en caso de ausencia o impedimento transitorio, por cualquier circunstancia, excepto comisiones de servicio menores a CINCO (5) días de duración, de los Señores Subsecretarios de su jurisdicción.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a los señores Subsecretarios a aprobar mediante acto administrativo expreso el orden de prelación para la sucesión automática en caso de ausencia o impedimento transitorio, por cualquier circunstancia, excepto comisiones de servicio menores a CINCO (5) días, de los Señores Directores de su jurisdicción.

ARTÍCULO 7°.- Todos los actos y actuaciones administrativas dictados por los funcionarios subrogantes, por aplicación de los artículos 5° y 6°, sarán considerados eficaces y ejecutorios, en caso de reunir, además, los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Administrativos -Ley N° 3559 y sus modificatorios-. En tal carácter se consignará como último considerando del acto administrativo de que se trate, la norma por la cual el funcionario subrogante es competente para su dictado.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase a los señores Ministros y Secretarios de Estado a designar como funcionarios subrogantes a personal escalafonado, por un plazo máximo y no renovable de hasta CIENTO VEINTE (120) días en caso de vacancia de jefatura de Unidades Orgánicas de Nivel de Dirección o Dirección Provincial.

ARTÍCULO 9°.- Se considerará como carga funcional horaria mínima de la aplicación de las leyes laborales vigentes las siguientes:

a) Funcionarios de nivel igual o superior a Subsecretario y titular de organismo descentralizado: CUARENTA (40) horas semanales.

b) Funcionarios de nivel igual o inferior a Director Provincial: CUARENTA (40) horas semanales.

ARTÍCULO 10°.- Deróganse los Decretos N° 3695 del 6 de Diciembre de 1984 y N° 105 del 15 de Enero de 1992.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ANEXOI

#### ORDEN DE SUBROGANCIA DE MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Apruébase el siguiente orden de prelación a aplicar en forma automática en caso de ausencia o impedimento transitorio de los Señores Ministros, por cualquier circunstancia:

- a) En ausencia del titular del Ministerio de Gobierno y Justicia, lo sucederá el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas, y en ausencia de éste, lo hará el Señor Ministro de Salud y Acción Social.
- b) En ausencia del titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas, lo sucederá el Señor Ministro de Producción y Desarrollo, y en ausencia de éste, lo hará el

Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

- c) En ausencia del titular del Ministerio de Salud y Acción Social, lo sucederá el Señor Ministro de Gobierno y Justicia, y en ausencia de éste, lo hará el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas.
- d) En ausencia del titular del Ministerio de Producción y Desarrollo, lo sucederá el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas, y en ausencia de éste, lo hará el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.
- e) En ausencia del titular del Ministerio de Cultura y Educación, lo sucederá el Señor Ministro de Gobierno y Justicia, y en ausencia de éste, lo hará el Señor Ministro de Producción y Desarrollo.

# ANEXO II ORDEN DE SUBROGANCIA DE SECRETARIOS DE ESTADO DEL PODER EJECUTIVO

Apruébase el siguiente orden de prelación a aplicar en forma automática en caso de ausencia o impedimento transitorio de los Señores Secretarios de Estado, por cualquier circunstancia:

- a) En ausencia del titular de Fiscalía de Estado, lo sucederá el Señor Asesor General de Gobierno, y en ausencia de éste, lo hará el Señor Subsecretario de Gobierno y Justicia.
- b) En ausencia del titular de la Asesoría General de Gobierno, lo sucederá el Señor fiscal de Estado, y en ausencia de éste, lo hará el Señor Subsecretario de Gobierno y Justicia.
- c) En ausencia del titular de la Secretaría General de Coordinación, lo sucederá el Señor Asesor General de Gobierno, y en ausencia de éste, lo hará el Señor Fiscal de Estado.
- d) En ausencia del titular de la Secretaría Privada, lo sucederá el Señor Secretario General de Coordinación, y en ausencia de éste, lo hará el Señor Asesor General de Gobierno.
- e) En ausencia del titular de la Secretaría del Ambiente, lo sucederá el Señor Secretario General de Coordinación, y en ausencia de éste, lo hará el Señor Asesor General de Gobierno.

#### **DECRETO ACUERDO Nº 782**

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO GOBERNADOR DE CATAMARCA

CPN. RAÚL ESTEBAN GINÉ MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

DR. RAÚL FRANCISCO POLICHE MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

LIC. LUIS ADOLFO DALLA LASTA MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

DR. ARNOLDO VÍCTOR CASTILLO MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ING. CARLOS VICTOR PINGITORE MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO

#### **LEY 4228**

#### PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

#### DIRECCIÓN DE INFORMACIONES PARLAMENTARIAS DEL SENADO DE CATAMARCA

#### CÁMARA DE SENADORES

Número de Ley 4228
Dcto de Promulgación N° 126
Dcto Reglam. no se registra
Fecha 18/01/1985
Extracto Ley de protección a la maternidad
Boletín 07/85 Pág. N° 208

ARTÍCULO 1°.- Queda expresamente prohibido el trabajo del Personal femenino dependiente de la Administración Pública Provincial, Organismos Autárquicos o descentralizados, Poder Legislativo, Poder Judicial durante el término de treinta (30) días anteriores al parto y noventa (90) días posteriores a este. La beneficiaria podrá solicitar que se le reduzca la licencia anterior al alumbramiento o parto, la que en ningún caso deberá ser inferior a quince (15) días, acumulándose el resto al descanso posterior al parto.

ARTÍCULO 2°.- Garantizase a toda mujer comprendida en las prescripciones del Artículo 1°, la estabilidad en el empleo durante la gestación, alumbramiento y período de licencia posterior al parto, siempre que haya cumplido con el deber de comunicar su embarazo, con la presentación del Certificado Médico respectivo.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

#### LEY 4793 LICENCIA PARA PADRES CON HIJOS DISFUNCIONADOS

# Poder Legislativo Cámara de Senadores Catamarca EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

ARTÍCULO 1°.- Establécese el presente régimen especial de licencias para los agentes de los tres poderes del Estado Provincial, Organismos descentralizados, entidades autárquicas, para padres, tutores o guardadores de una persona disfuncionada de conformidad a las siguientes normas.

ARTÍCULO 2°.- Sin perjuicio de las licencias establecidas en los respectivos regímenes, los agentes comprendidos en la situación prevista en los términos del artículo 1° tendrán derecho a treinta días de atención de la persona disfuncionada a su cargo con goce de haberes.

ARTÍCULO 3°.- Para el caso que en el recién nacido se detecte la existencia comprobable de una disfunción, o si fuese sobreviniente, una vez acreditada, la madre gozará de una licencia –necesaria para una estimulación temprana- de hasta seis meses, según el grado de disfunción, con goce de haberes-

ARTÍCULO 4º La necesidad de la licencia se acreditará con el certificado médico correspondiente y en

base a las normas que regulan en cada Poder u Organismo, esta materia.

ARTÍCULO 5°.- Cuando ambos padres, tutores o guardadores se encuentren comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, podrán hacer uso de esta licencia uno solo de ellos, el total de lo establecido en el artículo 2°, o ambos distribuidos en un 50% para cada uno.

ARTÍCULO 6°.- Las licencias previstas en la presente, se computarán por año calendario y no afectarán puntajes, calificaciones o evaluaciones que den lugar a beneficios o promociones.

ARTÍCULO 7°.- Invítase a los Municipios de toda la Provincia a adherirse al presente régimen.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese y ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLA-TURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 01 DE AGOSTO DE 1994

**DECRETO Nº 1392** 

# EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Salud y Acción Social.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

#### Registrada con el Nº 4793

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO GOBERNADOR DE CATAMARCA

DR. GUILLERMO ADOLFO HERRERA MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DR. DANIEL VALENTÍN PLAZA MINISTRO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL

# Educación Privada

#### **LEY 3387**

#### ENSEÑANZA PRIVADA

San Fernando del Valle de Catamarca, 14 de Noviembre de 1978.

#### S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

A los fines de organizar el régimen de la Enseñanza Privada, procurando que se cumplan los objetivos que aseguren la formación integral de la niñez y de la juventud, es que se ha dispuesto la elaboración del proyecto de Ley de Enseñanza Privada que someto a su consideración.

Han servido de antecedentes mediatos, los ordenamientos legales que rigen la materia en el orden nacional y en las Provincias de Tucumán, San Juan y Córdoba.

Con las modificaciones señaladas por el Ministerio del Interior, el proyecto contempla en líneas generales, todo lo atinente a la educación privada, al contralor de la misma por parte de los organismos oficiales, a los aportes económicos que permitan el funcionamiento de las unidades escolares y a las normas que garanticen la situación de los docentes y velen para que los educandos reciban el beneficio de su actividad.

El señor Gobernador se encuentra facultado para sancionar y promulgar el proyecto de Ley, en vista a la autorización concedida por el Ministerio del Interior a través de la Resolución N° 1.888/78.

Dios guarde a V. E.

CNL (RE) HORACIO RINALDO RODRÍGUEZ MOTTINO Ministro de Gobierno.

San Fernando del Valle de Catamarca, 21 de Noviembre de 1978.

#### VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 12.603-S/77 del Registro de Mesa de entradas y Salidas de la Provincia de Catamarca y la autorización otorgada por Resolución N° 1.888/78 del Señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

#### El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de LEY

#### TITULO I Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1° - Por la presente Ley el Estado Provincial garantiza el funcionamiento de establecimientos de enseñanza privada, que aseguren la formación integral del educando y la promoción, difusión y trans-

misión de la cultura y del patrimonio común de los valores fundamentales de la nacionalidad, acorde con la tradición histórica.

ARTICULO 2° - Todos los establecimientos de enseñanza privada que funcionen en el territorio de la Provincia, cualquiera sea su naturaleza, ajustarán su creación, organización, funcionamiento y relaciones con el Estado a las prescripciones de la presente Ley. ARTÍCULO 3° - A los efectos de la aplicación de los dispositivos contenidos en este ordenamiento, los establecimientos de enseñanza privada se clasifican

a) Adscriptos a la enseñanza oficial: son los establecimientos de enseñanza privada fiscalizados por el Estado, ya sean subvencionados o no.

b) Libres o Academias: aquellos establecimientos en que se imparte enseñanza de acuerdo con planes oficiales y aquellos otros en que se dicten o impartan estudios y capacitaciones de diversa naturaleza.

### TITULO II De los establecimientos

## Capítulo I Establecimientos adscriptos

ARTÍCULO 4º - La adscripción es el medio por el cual el Estado provincial garantiza los beneficios de la presente Ley a los establecimientos de enseñanza privada.

ARTÍCULO 5° - Los establecimientos adscriptos se designarán con el nombre que adoptaren, con el siguiente agregado: "Adscripto a la enseñanza oficial". No podrán ser designados con nombres de personas de existencia visible ni en idioma extranjero.

ARTÍCULO 6° - Los establecimientos adscriptos podrán impartir enseñanza preescolar, primaria, diferencial, media, especial, artística y superior, de acuerdo con los planes de estudios oficiales o aprobados oficialmente.

ARTÍCULO 7° - La solicitud de adscripción deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Cumplimiento del fin y objetivos que establecen las leyes que rigen la enseñanza en los establecimientos oficiales.
- b) Adopción del plan de estudios vigente en los establecimientos oficiales del nivel o rama de la enseñanza que se procure impartir, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8°.
- c) Desarçollo de los contenidos mínimos establecidos para cada área o asignatura, de modo que el conjunto de conocimientos impartidos en cada ciclo escolar no sea inferior al incluido para el mismo ciclo y tipo de establecimiento en los lineamientos curriculares de las escuelas oficiales.
- d) Que el número de alumnos por grado o curso no

sea inferior al mínimo establecido por la reglamentación para las distintas zonas y tipos de enseñanza.

- e) Que el personal docente posea los títulos y reúna los requisitos mínimos reglamentarios exigidos en los establecimientos oficiales.
- f) Que el personal docente perciba remuneración no inferior a la establecida en cada caso para los docentes dependientes de la Provincia.

ARTÍCULO 8° - Los establecimientos adscriptos podrán proponer planes de estudios y lineamientos curriculares propios, los cuales serán autorizados por la Dirección General de Enseñanza Privada y sujetos a aprobación definitiva por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9° - La solicitud de adscripción será resuelta por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Privada sujeta a ratificación o rechazo del Poder Ejecutivo, el que deberá dictar el decreto respectivo dentro del término de 60 (sesenta) días hábiles de haberle sido elevadas las actuaciones. Vencido dicho plazo sin que el Poder Ejecutivo haya dictado el Decreto, la Resolución quedará firme y se tendrá por concedida la adscripción.

ARTÍCULO 10° - La Resolución de la Dirección General de Enseñanza Privada denegatoria de la adscripción dará lugar a los recursos de reconsideración, apelación y nulidad.

ARTÍCULO 11° - El rechazo de la solicitud de adscripción no dará lugar a la convalidación de los estudios.

ARTÍCULO 12° - La adscripción faculta al establecimiento para matricular, calificar, examinar, promover y aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de acuerdo con las normas establecidas para las escuelas oficiales y otorgar pases, certificados, títulos y diplomas, previo control de la Dirección General de Enseñanza Privada.

ARTÍCULO 13° - La adscripción constituye al establecimiento en depositario de la documentación, la que por pertenecer al Estado integra el archivo de documentación oficial. En caso de caducidad de la adscripción, la documentación será entregada a la Dirección General de Enseñanza Privada.

ARTÍCULO 14° - La adscripción no podrá ser cedida a título oneroso o gratuito.

La trasmisión del establecimiento a título singular o universal podrá ser autorizada por la Dirección General de Enseñanza Privada, siempre que el nuevo propietario reúna los requisitos establecidos por la presente Ley para la concesión de la adscripción.

#### Capítulo II

De la suspensión de las actividades y de la suspensión y caducidad de la adscripción.

ARTÍCULO 15° - Los establecimientos adscriptos podrán suspender total o parcialmente su funcionamiento, por un término no mayor de un año lectivo, siempre que medie causa justificada y previa autori-

zación de la Dirección General de Enseñanza Privada. La suspensión deberá solicitarse con un mínimo de 30 (treinta) días antes de la iniciación del año escolar.

ARTÍCULO 16° - En caso de suspensión total el establecimiento no percibirá del Estado ningún aporte, pero si la suspensión es parcial el Aporte será disminuido en proporción a la parte suspendida.

ARTÍCULO 17° - La adscripción caducará en los siguientes casos:

- a) Por renuncia expresa del propietario.
- b) Cuando el propietario perdiere su buen concepto y solvencia.
- c) Cuando el propietario hubiere cedido la adscripción.
- d) Cuando el establecimiento desarrolle actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Nacional y Provincial o en las leyes vigentes.
- e) Por incumplimiento reiterado o doloso de las normas establecidas por la presente Ley o su reglamentación.
- f) Por la alteración del funcionamiento del establecimiento, imputable al propietario.
- g) Por el incumplimiento de las obligaciones que como depositario de la documentación oficial tiene el establecimiento.
- h) Cuando el establecimiento no reanude sus actividades después de transcurrido el plazo para el cual fue autorizado a suspender su funcionamiento.
- i) Por la pérdida de la personería jurídica acordada.
   j) Cuando las condiciones del local dejaren de ser apropiadas para el funcionamiento de un establecimiento escolar.

ARTÍCULO 18° - La caducidad será decretada por el Poder Ejecutivo, previa Resolución fundada de la Dirección General de Enseñanza Privada, quien deberá acreditar fehacientemente la causal invocada.

#### Capítulo III De los propietarios

ARTÍCULO 19° - Para otorgar la adscripción a los establecimientos privados, los propietarios deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser personas de existencia visible o ideal constituida de conformidad con las exigencias estableci-

das en la legislación vigente.

b) Gozar de buen concepto, que será acreditado mediante información actuada, a cuyo efecto la Dirección General de Enseñanza Privada recabará testimonio de personas o entidades vinculadas con el medio en que el establecimiento desarrollará su actividad.

Cuando se trate de personas de existencia ideal sus integrantes y representantes deberán acreditar que gozan de buen concepto mediante el procedimiento señalado.

- c) Acreditar solvencia suficiente para garantizar la continuidad del funcionamiento normal del establecimiento, por un período que abarque por lo menos los tres primeros años del plan de estudios adoptado.
- d) Ser titular del dominio del inmueble o acreditar tener derecho a su uso por un período no menor de tres años y contar con los muebles, útiles y material

didáctico, técnico y pedagógico necesarios para el desarrollo de la enseñanza a impartir.

ARTÍCULO 20° - Los propietarios en sus relaciones con el Estado a los fines de la presente Ley, podrán actuar por sí o por apoderados con mandato registrado ante la Dirección General de Enseñanza Privada y deberán fijar domicilio dentro del territorio de la Provincia a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 21º - Los propietarios y/o apoderados deberán inscribirse en la Dirección General de Enseñanza Privada, que a tal fin llevará un registro conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 22º - Los propietarios serán responsables del funcionamiento integral del establecimiento y del archivo de la documentación oficial, sin perjuicio de la responsabilidad que al respecto corresponde al personal directivo y docente. Decretada la caducidad de la adscripción, el propietario será responsable de la remisión de toda la documentación a la Dirección General de Enseñanza Privada.

ARTÍCULO 23º - Las obligaciones contraídas por los propietarios o apoderados con su personal o terceros no responsabilizan ni obligan en modo alguno al Estado.

ARTÍCULO 24° - La trasgresión a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, de su reglamentación o de las resoluciones que expida para su cumplimiento la Dirección General de Enseñanza Privada, hará pasible a los establecimientos de las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta:

a) Apercibimiento con anotación en el legajo del establecimiento. Cuando el establecimiento pertenezca a sociedades, el apercibimiento corresponde a sus

representantes, directores o propietarios.

b) Multa de hasta 10% del aporte correspondiente a un mes. En caso del establecimiento que no percibe aportes la multa ascenderá al 10% de los aranceles mensuales que perciba el instituto por todo concep-

c) Inhabilitación temporaria, del establecimiento o de los propietarios, con suspensión del aporte.

d) Cancelación de la adscripción y la consiguiente pérdida del aporte.

En los casos de los incisos b, c, y d deberá labrarse sumario que asegure el derecho de defensa.

ARTÍCULO 25º - La sanción del inciso a) del artículo anterior, dará lugar al recurso de reconsideración, en los demás casos, también a los de apelación y nuli-

#### Capítulo IV De los alumnos

ARTÍCULO 26° - Los establecimientos adscriptos sólo podrán admitir alumnos regulares.

ARTÍCULO 27º - Los alumnos de los establecimientos adscriptos estarán sujetos a las mismas reglamentaciones que los alumnos de los establecimientos oficiales, sin perjuicio de las que establezcan los reglamentos internos de cada unidad escolar.

#### Capítulo V De los certificados, títulos y diplomas.

ARTÍCULO 28° - Los certificados, títulos y diplomas expedidos por los establecimientos adscriptos tendrán la misma validez que los otorgados por los establecimientos oficiales. La reglamentación establecerá el trámite y los requisitos para el cumplimiento de lo exigido por el artículo 10°.

ARTÍCULO 29° - Al autorizar un determinado plan de estudios para ser puesto en vigencia en los establecimientos privados, el Poder Ejecutivo determinará el título y sus alcances o su equiparación con los de orden oficial.

#### TÍTULOIII **Del Personal Docente**

#### Capítulo I **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 30° - Se considera docente, a los efectos de esta Ley, a quien imparte, dirige, fiscaliza u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y reúna los títulos y requisitos exigidos por esta Ley.

ARTÍCULO 31º - Acorde con las características propias de cada establecimiento y conforme con las normas vigentes en el orden oficial y a los efectos del aporte estatal, la Dirección General de Enseñanza Privada fijará la respectiva planta funcional del personal directivo, docente y auxiliar de la docencia.

ARTÍCULO 32º - El personal directivo, docente y auxiliar de la docencia tiene derecho a:

a) La estabilidad, conforme con las leves laborales que reglan la materia;

b) Una retribución no inferior a la que perciban los docentes de la enseñanza oficial;

c) Las bonificaciones, cualquiera sea su naturaleza, conforme a las que perciban sus similares del orden oficial:

d) Al régimen de licencias que corresponda al personal docente de la Provincia;

e) La inamovilidad de la localidad en que ejerza, salvo conformidad del interesado.

#### Capítulo II De la designación

ARTÍCULO 33º - El personal directivo, docente y docente auxiliar que constituye la planta funcional de cada establecimiento, conforme con la respectiva reglamentación, será designado por el propietario, con aprobación de la Dirección General de Enseñanza Privada.

ARTÍCULO 34° - Dicho personal, a los fines de su designación, deberá reunir los mismos requisitos de títulos y antigüedad que determinan las reglamentaciones vigentes para el orden oficial. En caso de resultar imposible satisfacer las exigencias de títulos, los propietarios podrán ser autorizados por la Dirección General de Enseñanza Privada con carácter restrictivo, para designar personal idóneo por ese período lectivo, el que tendrá carácter interino.

Para el caso del personal directivo que no reúna las exigencias de antigüedad, la Dirección General de Enseñanza Privada ante causas fundadas, podrá autorizar la designación con una antigüedad menor a la establecida.

#### Capítulo III De la Estabilidad

ARTÍCULO 35° - El personal docente podrá ser removido de sus cargos por el propietario del establecimiento, sin percibir las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, por causas de inconducta docente, mal desempeño en sus funciones o incapacidad moral sobreviniente, previo sumario instruido ante la Dirección General de Enseñanza Privada, el que garantizará el derecho de defensa del inculpado.

ARTÍCULO 36° - En los casos de despido injustificado se aplicarán las disposiciones que por derecho corresponden. Los pagos en concepto de indemnización por despido y falta de preaviso estarán a cargo exclusivo del establecimiento privado.

ARTÍCULO 37° - En los casos de cambios de planes de estudios o supresiones de cursos, divisiones o grados, previa autorización superior, quedarán en disponibilidad sin goce de sueldo los docentes con menor antigüedad. Al producirse vacantes o creaciones los docentes en disponibilidad serán designados por orden de antigüedad, con prioridad a cualquier otro hasta recuperar la totalidad de su tarea docente. La disponibilidad tendrá un término de 2 (dos) años a contar desde la fecha en que se la dispuso, vencido el cual, el docente quedará en situación de despido.

## TITULO IV Del Gobierno Escolar

#### Capítulo I De los Organismos de Gobierno

ARTICULO 38° - La Dirección General de Enseñanza Privada es un Organismo dependiente de la Subsecretaría de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 39º - La Dirección General de Enseñanza Privada estará a cargo de un funcionario con el título de Director General, el que será designado por el Poder Ejecutivo.

#### Capítulo II Del Director General

ARTÍCULO 40° - Para ser designado Director General de Enseñanza Privada se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino nativo o naturalizado con
- 10 (diez) años de ciudadanía y no menos de 5 (cin-
- co) de residencia en la Provincia.
- b) Poseer título de nivel terciario, con 10 (diez) años de antigüedad en la docencia.

#### Capítulo III De las funciones del Director General

ARTÍCULO 41° - El Director General tendrá las siguientes funciones:

- a) Solicitar la creación de los servicios docentes y administrativos de la Dirección, como así también organizarlos y dirigirlos;
- b) Elevar al titular de la Subsecretaría de Educación y Cultura, por la vía que corresponda;
- 1) Las propuestas de designación de personal de la Dirección;
- 2) El presupuesto anual de gastos;
- 3) El presupuesto anual de aportes correspondientes a los establecimientos de su jurisdicción;
- 4) Los planes de enseñanza, para su aprobación;
- 5) Dictar el Reglamento Interno, el Reglamento de Supervisión y las normas para ponerlos en práctica; 6) Coordinar las actividades de la Diversión
- 6) Coordinar las actividades de la Dirección con las similares de orden oficial.
- 7) Aprobar, de conformidad con los planes de estudios, los lineamientos curriculares correspondientes;
- 8) Asesorar a los establecimientos privados de enseñanza. Promover y encausar las iniciativas originadas en el sector privado y colaborar en su estudio, desarrollo y evaluación:
- 9) Dictar Resolución dentro de los plazos establecidos, previo los trámites y condiciones exigidos, acordando la adscripción de los establecimientos conforme a las disposiciones de la presente Ley;
- 10) Resolver los pedidos de aporte estatal para su posterior ratificación por el Poder Ejecutivo;
- 11) Determinar anualmente el aporte estatal correspondiente a cada establecimiento adscripto, de conformidad con el artículo 62° y siguientes;
- 12) Efectuar la liquidación y pago del aporte estatal y el control de su inversión;
- 13) Requerir de los establecimientos de su jurisdicción los informes y datos que considere necesarios para controlar el cumplimiento mínimo de educación obligatoria, como así también los que estime necesarios para el cumplimiento de su misión;
- 14) Evacuar los informes que sobre cuestiones de su competencia fueren solicitados por la Subsecretaría de Educación y Cultura;
- 15) Propiciar el perfeccionamiento de los docentes de los establecimientos de enseñanza privada y la participación de los mismos en los cursos que organice la Subsecretaría de Educación y Cultura;
- 16) Aprobar conforme con la planta funcional que establezca la reglamentación las designaciones de personal directivo, docente y docente auxiliar, efectuadas por los establecimientos;
- 17) Conceder conforme con el régimen oficial las licencias del personal directivo, docente y docente auxiliar;
- 18) Resolver en grado de apelación en los casos de aplicación de los reglamentos escolares;
- 19) Certificar los títulos expedidos por los establecimientos;
- 20) Autorizar con carácter experimental los planes propios de los establecimientos y aprobarlos "Ad-referéndum" del Poder Ejecutivo;
- 21) Evaluar los resultados de los planes aprobados y elevar sus conclusiones a la Sub-Secretaría de Edu-

cación y Cultura;

22) Solicitar al Poder Ejecutivo gestione la validez nacional de los certificados y títulos expedidos por los establecimientos de enseñanza privada;

23) Realizar o disponer las inspecciones que sean necesarias para comprobar la eficacia y exacto cumplimiento de las directivas que imparta, el de la presente lev, su reglamentación y las normas que regulen el funcionamiento de las unidades escolares;

24) Controlar el cumplimiento de la presente ley y

aplicar las sanciones previstas en ella;

- 25) Confeccionar con intervención de las partes interesadas y resolver los sumarios de que pueda ser objeto el personal docente, directivo y auxiliar de docencia de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- 26) Intervenir, a solicitud de parte, como tribunal conciliador en los casos de conflicto entre establecimiento y su personal:
- 27) Realizar todas aquellas gestiones vinculadas al quehacer educacional que le encomiende el Poder Ejecutivo.

#### Capítulo IV Del Sub-Director General y sus funciones

ARTÍCULO 42° - La Dirección General contará con un Sub-Director General, que no constituirá instancia jerárquica, será designado por el Poder Ejecutivo y deberá reunir los mismos requisitos y calidades que se exigen para ser designado Director General.

ARTÍCULO 43° - Son funciones del Sub-Director General:

- a) Reemplazar interinamente al Director General en casos de ausencia por enfermedad, licencia o cualquier otra causal que le impida atender sus funciones:
- b) A requerimiento del Director General , asesorar y supervisar respecto de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia;

c) Supervisar la labor del Supervisor General;

d) Ejercer la supervisión administrativa;

- e) Ejercer los deberes y atribuciones del Supervisor General establecidos en el Artículo 46° cuando dicho cargo no estuviera cubierto;
- f) Realizar toda otra tarea que le fuese encomendada por el Director General.

#### Capítulo V Del Supervisor General y sus funciones

ARTÍCULO 44° - La Dirección General contará con un Supervisor General que constituirá instancia jerárquica y será designado por el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 45° - El Supervisor General deberá tener quince años de antigüedad en la docencia como mínimo y reunir los restantes requisitos y calidades que se exigen para ser designado Director General.

ARTÍCULO 46° - Son deberes y atribuciones del Supervisor General:

a) Ejercer el contralor de los Supervisores;

b) Asistir puntualmente a su despacho y atender los asuntos que le someten a su consideración los Supervisores;

- c) Dirigir y controlar el fiel cumplimiento de los trabajos de los Supervisores conforme con las directivas emanadas de la Superioridad;
- d) Comunicar toda irregularidad que se produzca;
- e) Evacuar los informes que sobre cuestiones de su competencia le fuesen solicitados por la Superiori-
- f) Presentar anualmente informe sobre la labor desarrollada por los Supervisores;
- g) Realizar toda otra tarea que le fuera encomendada por la Superioridad.

#### Capítulo VI De los Supervisores y sus funciones

ARTÍCULO 47° - La Dirección General contará con Supervisores para los establecimientos de enseñanza privada primaria, media, especial, artística y superior, los que serán designados por el Poder Ejecutivo en el número que establezca la Ley de presupuesto. Deberán reunir los mismos requisitos y calidades que para ser designados Supervisores en el nivel correspondiente de la enseñanza oficial.

ARTÍCULO 48° - Son deberes y funciones de los Supervisores:

a) Realizar las supervisiones reglamentarias y las que ordene la superioridad;

- b) Fiscalizar el cumplimiento integral de la legislación escolar de los planes de estudios, lineamientos curriculares y horarios;
- c) Comunicar a la superioridad toda irregularidad que se produzca o llegue a su conocimiento;
- d) Examinar la regularidad de la documentación docente de los establecimientos en todos aquellos aspectos atinentes al régimen de la presente ley;
- e) Controlar el grado de eficiencia pedagógica, el orden, la disciplina y el estado de conservación e higiene de los locales escolares;
- f) Asesorar a los establecimientos en materia de legislación escolar y en cualquier otro aspecto de la actividad docente;
- g) Atender las sugerencias, petitorios y reclamaciones que se les formulen y transmitirlos de manera inmediata a la superioridad;
- h) Informar regularmente sobre las supervisiones practicadas;
- i) Concurrir puntualmente a su despacho, siempre que no se encuentren en gira de supervisión y cumplir con los derechos y deberes que les imponga el reglamento.

ARTÍCULO 49° - El cargo de Supervisor titular será cubierto por el Poder Ejecutivo de la Provincia, previo concurso de títulos, antecedentes y oposición sustanciado por la Dirección General de Enseñanza Privada, de acuerdo con las normas vigentes al respecto en el orden oficial. Los Supervisores titulares gozarán de los mismo derechos, obligaciones y remuneraciones que los de igual jerarquía en el orden oficial. Las faltas de disciplina o el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones serán sancionadas en la misma forma que se establece en los respectivos estatutos de la docencia oficial provincial.

ARTÍCULO 50° - Cuando un cargo de Supervisor

estuviere vacante, podrá ser cubierto temporariamente por el Poder Ejecutivo en forma interina y hasta tanto se designe por consenso al titular. Los Supervisores interinos deberán reunir las calidades establecidas en el Artículo 47° y tendrán los mismo derechos y obligaciones que los titulares.

#### Capítulo VII De las Auditorias Contables

ARTÍCULO 51° - La Dirección General contará con un Departamento de Auditoría, el que estará bajo la dirección de un graduado en Ciencias Económicas, y dotado del personal técnico y auxiliar que fije la ley de presupuesto.

ARTÍCULO 52° - Serán funciones de la Auditoría Contable:

- a) Asesorar a la Dirección General en la elaboración del presupuesto anual de gastos y aportes;
- b) Disponer la forma de llevar la Contabilidad principal y auxiliar de los establecimientos y la apertura de cuentas conforme con las leyes vigentes;
- c) Realizar las inspecciones contables a los establecimientos según lo establezca la reglamentación y las que ordene la superioridad;
- d) Asesorar y ejercer el contralor económico financiero de los establecimientos, sin perjuicio de los que establecen las leyes de la Provincia;
- e) Toda otra función que determine la superioridad.

### Capítulo VIII Del Consejo Asesor y sus funciones

ARTÍCULO 53° - La Dirección General contará con un Consejo Asesor integrado por representantes de los padres, de los docentes y de los propietarios, elegidos en forma y número conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 54° - Los consejeros durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelectos y actuarán adhonorem.

ARTÍCULO 55° - Son funciones del Consejo Asesor: asesorar sobre adscripciones, aportes, aranceles, matrículas, planes de estudios, lineamientos curriculares, certificados, títulos, diplomas, clasificación y categoría de los establecimientos, problemas laborales, sanciones y cualquier otra consulta que le formule la Dirección General.

ARTÍCULO 56° - El Consejo Asesor, presidido por el Director General se reunirá mensualmente y cuando sea convocado por el Director General.

#### TÍTULO V De la cooperación económica del Estado

#### Capítulo I Principios Generales

ARTÍCULO 57° - La contribución del Estado en concepto de aporte comprende el sueldo básico, bonificación por antigüedad y cualquiera otra bonificación, sueldo anual complementario, salario familiar, aportes jubilatorios del personal directivo, docente y do-

cente auxiliar, conforme con los que perciben los docentes provinciales, en los términos, cantidades y condiciones que se determinan en el presente título.

ARTÍCULO 58° - A los fines de la presente ley se considerarán aranceles de enseñanza todos los pagos que sean efectuados en calidad de retribución por la enseñanza impartida, derechos de estudio, inscripción o matrícula, uso de muebles, gabinetes, o biblioteca, reposición de materiales, derechos de exámenes, extensión de certificados de estudios y pases y todo otro pago obligatorio. No serán computados a los efectos señalados, los aranceles proporcionalmente exigidos por asignaturas complementarias de los planes oficiales, la equitativa retribución de servicios ajenos a la enseñanza y las contribuciones para edificación y equipamiento escolar hasta un monto de un 10% de las remuneraciones docentes anuales del establecimiento.

ARTÍCULO 59° - Queda terminantemente prohibido a los establecimientos adscriptos imponer o requerir de los educandos otras contribuciones que las que previamente hubiesen sido puestas en conocimiento de la Dirección General de conformidad con el artículo anterior y cuyos rubros deberán comunicarse en forma documentada a las familias en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 60° - A los efectos del pago de aranceles escolares se considerará período lectivo el comprendido entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de cada año.

### Capítulo II De la determinación del aporte

ARTÍCULO 61° - La contribución del Estado en concepto de aporte se liquidará en las proporciones que a continuación se establecen:

- a) De 50% del monto de las remuneraciones para el personal directivo, docente y docente auxiliar, cuando los aranceles percibidos sean iguales al total de dichas remuneraciones;
- b) Dicho 50% disminuirá en un 6% cada 10% de aranceles excedentes sobre el monto de las remuneraciones;
- c) Dicho 50% aumentará en un 8% cada 10% de remuneraciones excedentes sobre el monto de los excedentes.

ARTÍCULO 62° - El aporte estatal establecido en el artículo anterior se liquidará con un tope del 100%, pero el Poder Ejecutivo, a petición fundada de la Dirección General, podrá liberar gradualmente dicho tope, ya sea en razón del tipo de establecimiento, de sus costos, o del interés público que la misma revista, ya sea en razón de la zona de actuación, de los sectores de población a que atiende o del interés social del propio servicio.

ARTÍCULO 63° - El Poder Ejecutivo, previo estudio fundado de la Dirección General, podrá autorizar un incremento del aporte determinado de conformidad con los artículos anteriores para aquellos establecimientos adscriptos con aranceles inferiores al 50% de las remuneraciones docentes reconocidas a este

efecto.

Dicho incremento será de un 2% por cada 10% de remuneraciones excedentes sobre el monto de los aranceles y podrá aplicarse en forma diferencial de conformidad con los criterios establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 64º - Cada establecimiento se clasificará de acuerdo al número de alumnos y zona de ubicación conforme con las normas vigentes en el orden oficial. El personal directivo percibirá igual retribución y bonificación que el de orden oficial, de acuerdo a la clasificación del establecimiento.

ARTÍCULO 65° - La Dirección General podrá practicar todas las supervisiones que estime necesarias para determinar si los establecimientos adscriptos se encuentran dentro de las categorías en las que perciben el aporte estatal.

### Capítulo III Del otorgamiento y liquidaciones de aportes

ARTÍCULO 66° - Los establecimientos adscriptos solicitarán del Estado, el aporte que, una vez acordado por la Dirección General, quedará sujeto a aprobación o rechazo del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo deberá dictar el Decreto correspondiente dentro de los sesenta días hábiles de elevada la Resolución. Vencido dicho plazo, la misma quedará firme y concedido el aporte.

ARTÍCULO 67° - La solicitud de aporte deberá reunir los requisitos y observar el trámite que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 68° - La falta de obtención del aporte estatal y la demora en su percepción, no exime al propietario o responsable, cualquiera sea el carácter del establecimiento, de la obligación de pagar los sueldos del personal conforme con la ley o su reglamentación.

ARTÍCULO 69° - La Resolución de la Dirección General denegatoria del aporte dará lugar a los recursos de reconsideración, apelación y nulidad.

ARTÍCULO 70° - Los establecimientos privados adscriptos llevarán un libro de matrícula y aranceles y un libro de remuneraciones del personal directivo, docente y docente auxiliar, debidamente sellados y rubricados por la Dirección General, con las constancias y documentación anexa que indique la reglamentación.

ARTÍCULO 71° - Cerrada la matrícula los establecimientos privados adscriptos enviarán a la Dirección General la información y constancia de los libros de aranceles y matrícula y de remuneraciones del personal docente, a los fines de la determinación del aporte. Recibida dicha información, la Dirección General determinará el aporte que corresponda a ese año calendario.

ARTÍCULO 72° - Una vez determinado el aporte correspondiente a cada año calendario se procederá a su reajuste computable desde el 1° de abril. Hasta

tanto se produzca el reajuste, el aporte se seguirá liquidando de conformidad con el monto determinado para el año anterior. Del mismo modo se procederá en caso de que el reajuste fuese procedente, sea por incremento de remuneraciones o como consecuencia de comprobaciones ulteriores a su determinación. Sin embargo no se reconocerán reajustes del aporte en función de la deserción escolar producida durante el año lectivo.

ARTÍCULO 73° - El Poder Ejecutivo deberá arbitrar lo necesario para que el pago del aporte a los establecimientos adscriptos se haga efectivo simultáneamente con el pago a los docentes oficiales, atribuyéndoseles el mismo orden de prioridad a todos los efectos presupuestarios y contables.

#### Capítulo IV Del destino y carácter del aporte

ARTÍCULO 74° - Los aportes que el Estado concede, conforme con la presente Ley, son inembargables y deberán ser destinados única y exclusivamente al pago de los sueldos del personal directivo, docente, y docente auxiliar y de los aportes jubilatorios patronales proporcionales. Asimismo el monto del aporte establecido en el Artículo 61° será destinado únicamente a los fines establecidos en el artículo 57°. Serán embargables los aportes cuando a través de él se persiga el cobro judicial de los sueldos del personal mencionado en este artículo.

ARTÍCULO 75° - A los efectos del cumplimiento de lo prescripto en el Artículo anterior, los establecimientos adscriptos deberán abrir una cuenta bancaria especial para el depósito de los aportes y cuyo manejo junto con el movimiento de los otros recursos arancelarios, se registrará en libros rubricados en la forma y con los controles de inspección que disponga la reglamentación.

#### TITULO VI De los Establecimientos Libres

ARTÍCULO 76° - Los establecimientos libres deberán cumplimentar las siguientes exigencias básicas: a) Registro previo del establecimiento y de la persona física o ideal propietaria del mismo. El Poder Ejecutivo impondrá los medios necesarios y la oportunidad para su cumplimiento.

b) Disponer de local escolar adecuado en cuanto a seguridad e higiene.

c) Enseñanza impartida en idioma castellano, salvo que se trate de escuelas de lenguas extranjeras.

d) Respeto a la moral y las buenas costumbres.

e) No divulgación de doctrinas contrarias a los ideales democráticos y a los principios fundamentales de nuestra Constitución y al patrimonio común de los valores de la nacionalidad.

f) Otorgar diplomas o certificados que guarden relación con los estudios efectivamente realizados y que no importen falsedad o fraude. La violación de este dispositivo podrá determinar la suspensión temporaria o la clausura definitiva del establecimiento infractor, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que puedan corresponderle al propietario del establecimiento.

La Dirección General podrá por denuncias o de oficio, efectuar las inspecciones que crea conveniente.

### TITULO VII Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 77° - Hasta tanto se disponga de las previsiones presupuestarias correspondientes, queda suspendida la vigencia del título IV de la presente ley, referido al Gobierno Escolar, el cual será ejercido por cada rama de la enseñanza conforme los niveles y modalidades de las unidades escolares.

ARTÍCULO 78° - La estabilidad que acuerda la presente ley queda suspendida durante la vigencia de la Ley 3090.

ARTÍCULO 79° - La realización de los actos eleccionarios que se consignan en la presente ley para la integración del Consejo Asesor quedarán en suspenso durante la vigencia de la Ley Nacional N° 21.356.

ARTÍCULO 80° - Los propietarios de inmuebles don-

de actualmente funcionan escuelas oficiales, que deseen organizar en los mismos establecimientos de enseñanza privada, deberán absorber su personal docente.

ARTÍCULO 81° - Los docentes afectados por lo dispuesto en el artículo anterior podrán optar por única vez a continuar bajo el régimen de las escuelas fiscales provinciales o bien a revistar en los establecimientos de enseñanza privada.

ARTÍCULO 82º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

> Cnl. JORGE CARLUCCI Gobernador de Catamarca

Cnl. (RE) Horacio Rinaldo Rodríguez Mottino

#### LEY 4357 SUSTITUYE ARTS. LEY 3387

Ministro de Gobierno.

#### Ley Nº 4357

#### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 38° de la Ley N° 3387: Ley de Enseñanza Privada el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Será Organismo del Gobierno Escolar la Dirección General de la Enseñanza Privada para todo nivel pre-primario y primario que dependerá del Consejo General de Educación de la Provincia".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 39° de la Ley 3387: Ley de Enseñanza Privada el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Será Organismo del Gobierno Escolar la Dirección General de Enseñanza Privada para todo nivel medio y superior que dependerá de la Subsecretaría de Educación y Cultura".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 40° de la Ley 3387: Ley de Enseñanza Privada el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Los funcionarios con el cargo de Director de Enseñanza Privada para el nivel pre-primario, primario y para el nivel medio y superior respectivamente serán designados por el Poder Ejecutivo y para su designación se requiere:

- a) Para el nivel Pre-primario-Primario: ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado con 10 años de ciudadanía, poseer el título de Maestro Normal Nacional o de Profesora para la Enseñanza Primaria. Haber acreditado o poseer actualmente una antigüedad de 5 años en la docencia, 10 años de residencia en la Provincia.
- b) Para nivel Medio y Superior: ser ciudadano argentino nativo o naturalizado con 10 años de ciudadanía, poseer título de nivel Terciario, haber acreditado o poseer actualmente una antigüedad de residencia en la Provincia".

ARTÍCULO 4°.- Agrégase a la Ley N° 3387 como disposiciones complementarias el siguiente Artículo: "La Dirección General de Enseñanza Privada de Nivel Medio y Superior se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 3387 para la enseñanza Pre-primaria y primaria, en cuanto corresponda a sus niveles y por las demás normas vigentes para orden oficial en lo que fuere pertinente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLA-TURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

#### LEY NACIONAL 24806 CURSOS, PUBLICIDAD ESTABLECI-MIENTOS PRIVADOS

Ley 24.806

Enseñanza privada – Dictado de cursos – Publicidad – Normas.

> Sanción: 16 abril 1997. Promulgación: 5 mayo 1997 (\*). Publicación: B. O. 13/5/97.

Citas legales: Constitución Nacional (ley 24.430); LV-A 275; ley 24.240; LIII D. 4125.

- Art. 1º Establécese que toda persona y/o institución de propiedad privada destinada a la enseñanza, que dicte cursos presenciales, semipresenciales o a distancia, o cualquier otra forma de prestación de los mismos, deberá en la difusión de sus servicios, cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Tratán dose de establecimientos con o sin reconocimiento oficial, si los cursos impartidos no cumplen con los planes y programas aprobados por el organismo educativo oficial correspondiente, no podrán incluir la mención de títulos con igual denominación a los que se expidieron o se expiden oficialmente.
- b) Deberán asimismo, hacer constar en toda su publicidad, en forma destacada, que el título y/o certificado que extienden no tiene carácter oficial.
- c) En caso de que no contaran con el reconocimiento oficial, deberán brindar al interesado información veraz, por medio de acta notificativa, en la que deberá constar:

- 1. Clase de título y/o certificado que se entrega.
- 2. Que no habilita para ejercer la docencia oficial o privada, o cualquier otra profesión cuya carrera o curso sea dictada por establecimientos de enseñanza de nivel inicial, educación general básica, nivel polimodal o nivel superior y que estén reconocidos oficialmente; o para continuar estudios superiores.
- d) En caso de que el establecimiento contara con reconocimiento oficial, deberá en cada carrera y/o curso que publicite, mencionar el número de resolución respectiva por el cual fueron aprobados, así como código y características del establecimiento.
- Art. 2°. La violación a lo establecido por la presente ley facultará a los ministerios de educación y/o secretarías educativas, cualquiera sea su jurisdicción, a que, a través del organismo encargado del reconocimiento y control de los establecimientos privados, intimen al cese de la difusión engañosa y el desarrollo de los cursos o carreras.
- Art. 3°.- Si dicha violación continuara, los organismos mencionados precedentemente deberán iniciar las acciones sancionatorias previstas en la ley 24.240 de defensa del consumidor y/o el art. 172 del Código Penal, y/o el Art. 42 de la constitución Nacional.

Art. 4°.- Comuníquese, etc.

# Otras Leyes Generales

# LEY 4388 HISTORIA INSTITUCIONAL DE CATAMARCA

Ley Nº 4388

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase con carácter obligatorio en el ciclo de la enseñanza secundaria y terciaria de los Colegios e Institutos de la Provincia, la materia "HISTORIA INSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA".

ARTÍCULO 2°.- El Gobierno de la Provincia a través de sus organismos competentes desarrollará el plan de estudios, sugerirá la bibliografía a utilizar y determinará el curso en que se dictará dicha materia.

ARTÍCULO 3°.- La materia HISTORIA INSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE CATAMAR-CA, comenzará a dictarse en el Ciclo Lectivo 1987.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLA-TURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, EL PRI-MER DÍA DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

> ORESTE MIGUEL PIOVANO Presidente Cámara de Diputados

> > Carlos Alberto Rizo Secretario Cámara de Diputados

Dr. Rodolfo Morán Vice-Gobernador de la Provincia Presidente de la Cámara de Senadores

> Prof. Adolfo Martín Giordani Subsecretario Parlamentario A/c Secretaria Cámara de Senadores

**LEY 4413** 

ENSEÑANZA DEL FOLKLORE

LEY Nº 4413 - Decreto G. Nº 2975

IMPLEMÉNTASE LA ENSEÑANZA E INVESTIGA-CIÓN DEL FOLKLORE ARGENTINO EN LAS ES-CUELAS DE NIVEL PRIMARIO, SECUNDARIO Y SUPERIOR DE LA PROVINCIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca Sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1° - Implementar la enseñanza y la investigación del Folklore Argentino en las escuelas dependientes del Consejo General de Educación y de la Dirección de Enseñanza Media y Superior de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º - La enseñanza a que se refiere el Artículo anterior, será impartida en todos los casos por personal especializado con título docente oficial.

ARTÍCULO 3º - El Conse o General de Educación y los Organismos específicos Educacionales, realizarán los programas de estudios con destino a los diferentes niveles de educación.

ARTÍCULO 4º - Se dará cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 1º, a partir del período lectivo del año 1987.

ARTÍCULO 5º - De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLA-TURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

> LUIS ERNESTO RAMÓN RODRÍGUEZ Senador Presidente Provisorio Senado A/c Presidencia

> > JUAN FERNANDO ANDRADA Secretario Cámara de Senadores

DR. ORESTE MIGUEL PIOVANO
Presidente
Cámara de Diputados

CARLOS ALBERTO RIZO Secretario Cámara de Diputados Decreto G. Nº 2975

Registrada con el Nº 4413

San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de Diciembre de 1986.

### El Gobernador de la Provincia DECRETA:

Art. 1° - Téngase por Ley de la Provincia, la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro y Boletín Oficial y Archívese.

Dr. RAMON EDUARDO SAADI Gobernador de Catamarca

> Manuel Isauro Molina Ministro de Gobierno

#### LEY 4563 ADHIERE A LA LEY NAC- 23358 PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

### SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°.- Adhiérese la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 23.358, sobre "Enseñanza primaria y secundaria de los contenidos necesarios para la prevención de la drogadicción".

ARTÍCULO 2°.- El Consejo de Educación y la Dirección de Enseñanza Media incluirán en los planes de estudio de los niveles de enseñanza primaria, secundaria, respectivamente los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de una correcta implementación, se dará especial importancia a la capacitación sistemática de los docentes y preceptores según los lineamientos de la educación preventiva.

ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 120 días de su promulgación.

ARTÍCULO 5º .- De forma .-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLA-TURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

> LUIS ARMANDO SECO Senador Presidente Provisorio Senado A/C de la PRESIDENCIA

Prof. Adolfo Martín Giordani Secretario Parlamentario Cámara de Senadores

Lic. Eduardo Ernesto Macedo

Presidente Cámara de Diputados

Efraín Antonio Saadi Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 DE OCTUBRE DE 1989

DECRETO A. I. Nº 2695

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmp ase. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro y Boletín Oficial y archívese.

DR. RAMÓN EDUARDO SAADI Gobernador de Catamarca

Sebastián Alejandro Corpacci Ministro de Asuntos Institucionales

REGISTRADA CON EL NÚMERO: 4563

#### **LEY 4880** DENOMINACIÓN DE **ESTABLECIMIENTOS**

#### PODER LEGISLATIVO

#### CÁMARA DE SENADORES CATAMARCA

#### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA,

#### SANCIONA CON FUERZA DE:

IFY

ARTÍCULO 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Cultura y Educación, a denominar establecimientos educativos y/o dependencias de los mismos, según el siguiente orden de prelación:

a) Un prócer educador o persona ya desaparecida vinculada por su obra divilizadora al progreso espiritual o material de la zona en donde tenga asiento la

Escuela o dependencia a denominar.
b) Un hecho, lugar o fecha significativa que registre

la historia provincial, nacional o mundial.

c) Un benefactor de la humanidad, personalidad de las ciencias, artes o letras: héroe máximo de un país amigo o de representantes u organismos de la cultura universal que sean merecedores del reconocimiento nacional.

d) Una nación Americana o de otros continentes, con estabilidad política en concordancia con los principios democráticos que rigen nuestra nacionalidad y que además de estar vinculadas con la República Argentina con lazos de amistad, tenga una misma tradición histórica o se destaque por la calidad o importancia de su corriente inmigratoria o sea reconocida como la cuna de la cultura universal.

ARTÍCULO 2º.- No podrá darse la misma denominación a más de una Escuela.

ARTÍCULO 3º.- El nombre de figuras locales deberá ser propuesto por un sector significativo de la población y/o instituciones ho gubernamentales y la proposición será acompañada de los antecedentes morales, cívicos y personales con la documentación respectiva.

ARTÍCULO 4°.- No se podrá denominar a establecimientos escolares y/o sus dependencias con nombres de personas vivas o de cuyo fallecimiento no hayan transcurrido por lo menos diez (10) años, salvo que se trate de primeros magistrados nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 5°.- Las denominaciones actuales de las Escuelas y/o dependencias que no reúnan el requisito establecido por el Artículo 4º, quedará sin efecto a partir de la promulgación de la presente Ley y deberá ser motivo de nueva propuesta.

ARTÍCULO 6°.- Las instituciones escolares privadas autorizadas por los organismos de conducción de la educación, deberán dar cumplimiento a lo preceptuado por la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, Publíquese y ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLA-TURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 27 **DEJUNIO DE 1996**

**DECRETO Nº 860** 

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

#### **DECRETA**

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 3º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

REGISTRADA CON EL Nº 4880

#### **LEY 4923**

#### DERECHOS DEL NIÑO

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA,

#### SANCIONAN CON FUERZA DE:

#### LEY

ARTÍCULO 1°.- Declárase de Interés Provincial la divulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley Nacional N° 23.849 e incorporada a la Constitución Nacional en el Artículo 75° Inciso 22.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño sea exhibido obligatoriamente en todo establecimiento educativo y en las reparticiones provinciales, los que deberán contar con un instrumento completo a disposición de quien requiera su lectura.

ARTÍCULO 3°.- Determínase que la Convención sobre los Derechos del Niño se enseñe en las instituciones educativas de todos los niveles.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a los municipios de la provincia a dictar en sus jurisdicciones normas similares.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, Publíquese y ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLA-TURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

> Dr. Simón F. Hernández Vice Gobernador Presidente Cámara de Senadores CATAMARCA

Dr. Luis Arturo Navarro Secretario Parlamentario Cámara de Senadores – Catamarca

> Dr. Luis Eduardo Segura Presidente Cámara de Diputados

Dr. Guillermo Antonio Altamirano Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

#### SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997

#### **DECRETO Nº 1509**

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

#### REGISTRADA CON EL Nº 4923

ARNOLDO ANÍBAL CASTILLO Gobernador de Catamarca

Dr. Raúl Francisco Póliche Ministro de Gobierno y Justicia

Lic. Luis Adolfo Varela Dalla Lasta Ministro de Cultura y Educación

#### **LEY 4946**

#### FRAY MAMERTO ESQUIÚ

#### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONA CON FUERZA DE: IFY-

ARTÍCULO 1°.- Dispónese incluir en los Programas de Historia Argentina de todos los niveles del Sistema Educativo Provincial, el estudio de la vida y obra de Fray Mamerto Esquiú.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Cultura y Educación, adoptará las medidas conducentes a la puesta en vigencia y cumplimiento de lo normado en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, Publíquese y ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLA-TURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

> Dr. Simón F. Hernández Vice Gobernador Presidente Cámara de Senadores Catamarca

Dr. Luis Arturo Navarro Secretario Parlamentario Cámara de Senadores – Catamarca

> Dr. Luis Eduardo Segura Presidente Cámara de Diputados

Dr. Guillermo Antonio Altamirano Secretario Parlamentario Cámara de Diputados SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, **14 DE JULIO DE 1998** 

**DECRETO Nº 1001** 

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA **DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2º.- El presente Instrumento Legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

#### REGISTRADA CON EL Nº 4946

ARNOLDO ANÍBAL CASTILLO Gobernador de Catamarca

Dr. Raúl Francisco Póliche Ministro de Gobierno y Justicia

Lic. Luis Adolfo Varela Dalla Lasta Ministro de Cultura y Educación.

#### LEY 5008 ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO

#### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Establécese la enseñanza obligatoria del Cooperativismo en todos los niveles del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 2°.- Créase el Programa Provincial Permanente de Cooperativismo Escolar en el ámbito de la Dirección Provincial de Educación del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 3º.- Reconócese como Cooperativas Escolares legalmente constituidas a las registradas en la Dirección Provincial de Acción Cooperativa y Mutual, y a las que se registren a partir de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- Créase la Comisión provincial de Cooperativismo Escolar integrada por un representante del Ministerio de Cultura Educación, un representante de la Dirección de Acción Cooperativa y Mutual, y un representante de las Cooperativas Escolares de Catamarca. La misma tendrá por finalidad colaborar y asesorar en el cumplimiento de la presente ley y su decreto reglamentario y el funcionamiento de las Cooperativas Escolares.

ARTÍCULO 5°.- Insértase en el Calendario Escolar de la Provincia, el primer sábado del mes de Julio, como día del Cooperativismo.

ARTÍCULO 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días.

ARTÍCULO 7°.- Derógase la Ley Provincial n° 2.074/64 y su Decreto Reglamentario n° 2.378/65.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLA-TURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

> Dr. Guillermo Adolfo Herrera Presidente Cámara de Diputados

> > Dr. Antonio G. Villafañe Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Jorge Edgardo Agüero Presidente Provisorio A/c de la Presidencia Cámara de Senadores – Catamarca SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2000

#### **DECRETO Nº 1403**

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

#### DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2º.- El presente instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

#### **REGISTRADA CON EL Nº 5008**

DR. OSCAR ANÍBAL CASTILLO GOBERNADOR DE CATAMARCA

DR. PEDRO RODOLFO CASAS Ministro de Gobierno y Justicia

C.P.N. RAÚL ESTEBAN GINÉ Ministro de Cultura y Educación Anexa

### CONSTITUTCION DE LA NACION ARGENTINA

Artículo 5º.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la **educación primaria**. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

### CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

#### **PREAMBULO**

#### Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel

de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado ~ acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y

comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad,

tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 50) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del naci-

miento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Bering); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores

cultura les de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

#### **ARTICULO 28**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad,

por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir

las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana

del niño y de conformidad con la presente convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y afectarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### ARTICULO 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá ser encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño

hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de la Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distinta de la suya;

d) Preparar al niño para asegurar una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistades entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el art. 26 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las n

#### DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS T

#### **ARTICULO 26**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades

de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que

habrá de darse a sus hijos.

#### DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

#### ARTICULO XII Derecho a la educación

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo

menos.

### CONSTITUTCION DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

#### SECCION OCTAVA

#### Capítulo I Régimen Cultural y Educacional

ARTICULO 263°.- La educación y la cultura deben tender a la formación integral y permanente del hombre, a partir de su vocación trascendente y como

ser dotado de libertad por Dios, su Creador.

La Provincia propicia un sistema cultural fundado en su tradición histórica, conducente a la cimentación de una conciencia autónoma como garantía de comportamiento federal, el fortalecimiento del amor a la Provincia y la Patria y un espíritu abierto al diálogo con las manifestaciones de las culturas de todos los hombres y pueblo del mundo, pero afianzándose en la propia identidad argentina y catamarqueña y en su pertenencia a ella.

La Provincia promueve una educación para el amor y para la paz mediante la transmisión de los hábitos, conductas y conocimientos que se orden a ellos y a la recta búsqueda de la felicidad como modo de permitir el desarrollo más pleno de las potencias y posibilidades de cada hombre, de todos los hombres y

de la comunidad como conjunto.

ARTICULO 264°.- El estado provincial fomenta y difunde las manifestaciones culturales que afiancen la identidad nacional, provincial y Latinoamericana, con apertura a los demás pueblos del mundo y a los valores permanentes de la cultura universal.

Para realizar tales fines la legislación asegurará el estímulo de la creación literaria y científica; el apoyo a artistas, investigadores, artesanos y demás creadores de la cultura popular, dedicados a rescatar la contribución de Catamarca y del noroeste argentino a la formación de la nacionalidad. Contemplará asimismo la edición y reedición de libros; el montaje de obras teatrales, musicales, muestras artesanales y folklóricas, representativas de la cultura catamarqueña. Estos bienes y valores culturales, deberán ser integrados a los objetivos de la educación.

**ARTICULO 265°.-** El Estado Provincial asegura la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural, lingüístico, literario, arqueológico, arquitectónico, documental, artístico, folklórico, paisajístico en su marco ecológico. Es responsable de los bienes que lo componen, y creará el catastro de bienes culturales.

La legislación propenderá a alentar en los medios de comunicación social, oficiales y privados, un mensaje apropiado para privilegiar la cultura vernácula.

ARTICULO 266°.- El derecho y el deber de educar a los hijos corresponde a los padres. La política educativa del Estado, en función del bien común, garantizará la efectiva vigencia de este principio, conforme con las normas de esta Constitución y de las Leyes que se dicten en consecuencia.

La educación pública provincial se basa en los siguientes principios:

1.- Igualdad de oportunidades y posibilidades para todos, sin discriminación de ninguna naturaleza, para el acceso al sistema educativo y para la permanencia y egreso del mismo en las condiciones y con los requisitos que, con carácter general, establecen las leyes y reglamentaciones.

2.- Reconocimiento del derecho de enseñar y aprender y de la libertad de

enseñanza.

3.- El carácter gratuito de la enseñanza en los establecimientos estatales.

- 4.- La asistencialidad de la enseñanza, en los mismo establecimientos estatales.
- 5.- La gradualidad de la enseñanza y su articulación entre los diferentes ciclos.
- 6.- La vinculación de la educación con el trabajo y la producción en base a una enseñanza práctica, concreta, complementando armónicamente el trabajo manual y el intelectual.

**ARTICULO 267º.-** La educación tiene como fin la formación integral, armoniosa y permanente de la persona, sustentada en los valores cristianos en el marco de la libertad de conciencia.

Comprenderá la formación intelectual, moral, espiritual, cultural, estética, física, deportiva, artesanal y laboral, a partir del respeto a la persona humana

como un ser dotado de libertad y llamado a la trascendencia.

En todos los centros educativos públicos, estatales o no estatales, se favorecerá la conciencia de la nacionalidad; la unidad de orígen, tradiciones y destino común de América Latina; los valores de la cultura provincial y regional, formando al educando en la conciencia de su destino trascendente, en la libre solidaridad, justicia social, respeto y tolerancia con sus semejantes y en su responsabilidad de participar en la promoción del bien común.

En todos los centros educativos se enseñará moral, previsión social, derechos fundamentales de la persona humana y las Constituciones Nacional y

Provincial, como materias de promoción.

**ARTICULO 268º.-** La educación será obligatoria para todos los habitantes de la Provincia a partir del nivel primario y hasta completar el ciclo básico del nivel medio.

La Provincia garantizará la educación pública estatal del nivel pre-primario, pero el acceso a ella quedará librado a la decisión de los padres.

**ARTICULO 269°.-** Es función del Estado Provincial establecer la política para el sector educativo de conformidad con los lineamientos que esta Constitución dispone y supervisar su cumplimiento.

**ARTICULO 270°.-** La Provincia garantizará la enseñanza religiosa en sus centros educativos de todos los niveles según el culto de los educandos, pre que el mismo esté reconocido por la Dirección Nacional de Cultos.

Para los menores de edad queda a criterio de los padres el aceptar o no

dicha enseñanza para sus hijos.

La indicada enseñanza estará sujeta a normas jurídicas especiales y su dictado a cargo de personas propuestas por la autoridad de los respectivos credos.

**ARTICULO 271º.-** La Provincia garantiza la libertad de enseñar y aprender y debe cumplir las obligaciones que le competen al respecto. Los centros educacionales públicos no estatales gozarán de libertad para su instalación, organización, funcionamiento y determinación de planes de estudio, sin otra limitación que las establecidas por la Constitución.

Los establecimientos de enseñanza pública no estatales serán autorizados para su funcionamiento, siempre que se ajusten a los siguientes requisitos:

1. Que la enseñanza que se imparta en ellos comprenda como mínimo las mismas asignaturas establecidas para la enseñanza en los establecimientos estatales.

2. Que el personal directivo, maestros y profesores, tengan los títulos

mínimos exigidos en establecimientos educacionales estatales similares.

3. - Que dispongan de locales adecuados y recursos suficientes para posibilitar su funcionamiento.

4.- Que se sometan periódicamente a la inspección y control del organis-

mo competente.

Los establecimientos de enseñanza pública no estatal que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo precedente, recibirán del Estado provincial los aportes que fijen las leyes.

ARTICULO 272°.- La Provincia diversificará las propuestas educativas en niveles y modalidades según sus necesidades, con planes y programas que contengan obligatoriamente el estudio de la realidad provincial y nacional, su geografía, historia, folklore, lengua y literatura y los derechos fundamentales de la persona humana.

**ARTICULO 273°.-** El Estado Provincial auspiciará y asistirá el desarrollo de proyectos promovidos por asociaciones intermedias, sindicatos y entidades de bien público, destinados a la educación permanente de adultos, su alfabetización, capacitación laboral y formación profesional.

ARTICULO 274°.- El estado provincial asegura el presupuesto adecuado y necesario para la prestación del servicio educativo. Los recursos provendrán de fondos propios y aportes privados, comunitarios, sectoriales y de otras jurisdicciones o entidades.

ARTICULO 275°.- El Estado Provincial garantiza al trabajador docente de los establecimientos públicos estatales su jerarquización profesional y socio económica mediante el reconocimiento de los deberes, derechos y funciones que establezca el estatuto del Docente. Asegura condiciones e ingreso, ascensos, estabilidad, egreso y los requerimientos del sistema educativo en cuanto a la formación y capacitación docente.

**ARTICULO 276°.-** La Provincia asegura a sus habitantes los más altos niveles de formación, investigación y creación, según su capacidad, vocación y méritos.

ARTICULO 277°.- La autoridad de aplicación de la política cultural y educativa será el ministro a quien la ley pertinente adjudique competencia en tales materias.

Sin perjuicio de ello:

1.- El Consejo General de Educación tendrá a su cargo la ejecución de la política educativa correspondiente al ciclo pre-primario, primario y la especiali-

dad para disfuncionados.

La competencia, deberes y atribuciones del Consejo General de Educación serán determinados por ley, lo mismo que su forma de integración, la cual contemplará la representación del Estado, de los padres de familia, de los docentes estatales y de los no estatales, así como de otras instituciones que la ley pre-

vea.

2.- Los demás organismos requeridos para ejecutar la política cultural y educativa prevista en esta Constitución serán reglados por las leyes que se dicten a esos efectos.

**ARTICULO 278°.-** Los títulos que expidan los centros educacionales públicos estatales y no estatales serán otorgados por el propio establecimiento y refrendados por la autoridad competente.

#### Capítulo II Régimen Científico y Tecnológico.

**ARTICULO 279°.** El estado provincial tiene la responsabilidad de proteger, promover y contribuir al desarrollo de la ciencia y de la tecnología en sus diferentes manifestaciones para que sirvan de instrumento potenciadores y de apoyo al progreso económico y social del pueblo, garantizando que la investigación científica y tecnológica sea transferida, con fines de bien común, a todos los sectores sociales, priviligiando aquellos de menores recursos.

**ARTICULO 280°-.** En la órbita del Poder Ejecutivo funcionará el organismo de Ciencia y Técnica, cuyo carácter y nivel será establecido por la ley orgánica de Ministerios.

Tiene por finalidad:

1.- Ejecutar la política científica definida por esta Constitución, promoviendo estudios e investigaciones sobre problemas referidos a la realidad provincial, formación y perfeccionamiento de recursos humanos y aplicación de tecnologías apropiadas en beneficio de la comunidad. Esto se hará, preferentemente, a través de programas desarrollados por investigadores y becarios que se incorporen al sistema.

2.- Implementar la carrera de investigador Científico con el fin de arraigar investigadores en la Provincia, con los incentivos salariales adecuados, asegurando la plena dedicación a su tarea específica. Dicha carrera será gradual y jerárquica, según los niveles de experiencia y trayectoria demostrados con tra-

bajos, publicaciones y conducción de grupos de investigación.

3.- Instituir un sistema de becas de investigación para alumnos y graduados universitarios que les permita iniciar su entrenamiento bajo la conducción de un investigador reconocido.

4.- Subsidiar proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que se

estimen factibles y de interés para la Provincia.

5. Ejecutar acciones para mejorar las condiciones y hábitos de vida de la comunidad, incorporando la tecnología adecuada. De ningún modo se podrá crear otro organismo técnico para los mismos fines.

#### LEGISLACION GENERAL

Ley Nacional 24195	Ley Federal de Educacion	5
Ley Nacional 24521	Ley de Educación Superior	. 15
Ley 3122	Estatuto del Docente Provincial	. 25
Ley 3267	Modifica Art 7 Inc. 3 Ley 3122 - Zona Inhospita	
Decreto 1029/2000	Titularización Zona Inhospita	. 46
Ley 4147	Escala de Bonificación por Ubicación	. 47
Decreto 1812/87	Bonificación por Ubicación - Nivel Medio	48
Ley 4789	Complementase el art. 28 de la Ley 3122	. 48
Ley 5021	Modificaciones varias Ley 3122	49
Decreto 455/2002	Reglamentación Ley 5021	51
Decreto E 541/2002	Reglamenta Art. 9 y 70 Ley 3122	52
Ley 4492	Creación del Ministerio de Cultura y Educación	64
Ley 4843	Ley Gral. de Cultura y Educación	65
Decreto 368/96	Reglamento Ley 4843	74
Decreto 882/2002	Creación Consejo Asesor	. 88
Decreto 413/2000	Reglamento de Sumarios	92
Decreto 641/2002	Agrega art. 83 al 87 al Reglamento de Sumarios	
Decreto 2280/94	Denuncia Convenio Traslado	
Decreto 305/95	Amplia denuncia Convenio de Traslado	
Decreto 333/95	Pautas para la Elaboración de las POF	
199 299 389 49		
the contract	LEGISLACION PARTICULAR	
Decreto 3355/74	Reglamento General Enseñanza Media, Técnica y Especial	. 121
Resolución 515/78	Reglamento de Escuelas Comunes	. 144
Resolución 104/85	Reglamento Nivel Superior	. 160
Resolución 07/87	Reglamento Escuelas Jornadas Coompletas	. 168
Decreto Acuerdo 1385/92	Regimen Unico de Acumulación de Cargos	. 183
Decreto Acuerdo 1483/93	Sust. Anexo A - Decreto 1385/92	189
Decreto Acuerdo 1209/95	Modifica Decreto 879/95	195
Decreto 1645/2000	Cargos de Excepción Docentes ex-Nivel Medio	
Decreto Acuerdo 1550/95	Momenclador de Cargos Docentes	
Decreto Acuerdo 408/2000	Códigos nuevos de Nivel Superior	
Resolución 1243/2001	Aclara Carga Horaria Decreto 1550/95	203
Decreto 558/97	Denominación de Escuelas Especiales	
Decreto 317/97	Jardines de Infantes Nucrealizados	205
Decreto 524/2002	Agrega JIN N° 5 y N° 9	
Resolución 436/2000	Reubicación de Ordenanzas	211
Resolución 633/2000	Límite para Inscripción de Alumnos	212
Resolución 824/2000	Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación	
	y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal	213
Resolución 1547/2001	Amplia vigencia Resolución 924/2000	218 -
Resolución 960/2003	Amplia vigencia Resolución 1547/2001	219 -
Resolución 1375/2000	Reglamento de Inscripción y Clasificación	
The second second	y Tabla de Valorización de Antecedentes	219 -
Resolución 1456/2000	Amplia Resolución 1375/2000	
Resolución 723/2001	Reglamento de Designación Interinas y Suplentes	250 -
Resolución 1069/2001	Rectifica Resolución 723/2001	250
Resolución 1488/2003	Rectifica Resolución 723/2001	253.
Decreto 807/2001	Adicional Capacitación Docente	
Decreto 182/2002	Ofertas de Nivel Superior	
Resolución 1329/2002	Ofertas de Nivel Superior Reglamento de Actividades Científicas y Técnologicas Juveniles	257
Decreto 333/2003	Titulación Docente	258
Decreto 400/2003	Titulación Docente	
	Additional Calidad Educativa	265

Decreto Acuerdo 1875/94 Decreto Acuerdo 349/96 Decreto Acuerdo 1300/98 Decreto Acuerdo 581/98 Decreto E. 160/2003 Decreto Acuerdo 782/97 Ley 4228 Ley 4793	LICENCIAS  Regimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias  Sustituye Art. 53° Decreto Acuerdo 1875/94  Sustituye Art. 4° Decreto Acuerdo 1875/94  Moficación Art. 8° Decreto Acuerdo 1875/94  Incorpora Art. 52 Bis al Decreto Acuerdo 1875/94  Licencias para Funcionarios  Protección a la Maternidad  Licencias para Padres con hijos Discapacitados	. 283 .285 286 288 .289 .291
Ley 3387 Ley 4357 Ley Nacional 24806	EDUCACIÓN PRIVADA  Enseñanza Privada  Sustituye Artículos Ley 3387  Cursos, Publicidad Establecimientos Privados	302
Ley 4388 Ley 4413 Ley 4563 Ley 4880 Ley 4923 Ley 4946 Ley 5008	OTRAS LEYES GENERALES  Enseñanza Historia Institucional de Catamarca  Enseñanza del Folklore  Adhiere a la Ley Nacional 23358 Preven. de la Drogadicción  Denominación de Establecimientos  Divulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño  Enseñanza de Vida y Obra Fray M. Esquiú  Enseñanza del Cooperativismo	.307 308 309 310 .311
Ley Nacional 24195 Ley Nacional 24521 Ley Nacional 24806	LEYES NACIONALES  Ley Federal de Educación	. 15
Ley 3122 Ley 3267 Ley 4147 Ley 4789 Ley 5021 Ley 4492 Ley 4843 Ley 4228 Ley 4793 Ley 3387 Ley 4357 Ley 4388 Ley 4413 Ley 4563	LEYES PROVINCIALES  Estatuto del Docente Provincial  Modifica Artículo 7º Inc. 3º Ley 3122 - Zona Inhóspita  Escala de Bonificación por Ubicación  Compleméntase el Art. 28º de la Ley 3122 -  Modificaciones Varias ley 3122  Creación del Ministerio de Cultura y Educación  Ley General de Cultura y Educación  Protección a la Maternidad  Licencias para Padres con hijos Discapacitados  Enseñanza Privada  Sustituye Artículos Ley 3387  Enseñanza Historia Institucional de Catamarca  Enseñanza del Folklore	45 47 48 49 64 . 65 .291 .295 .302 307
Ley 4880 Ley 4923 Ley 4946 Ley 5008	Adhiere a la Ley Nacional 23358 - Preven.de la Drogadicción  Denominación de Establecimientos  Divulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño  Enseñanza de Vida y Obra Fray M. Esquiú  Enseñanza del Cooperativismo	309 310 311

Decreto Acuerdo 1300/98 Decreto Acuerdo 581/98	Sustituye Art. 4° Decreto Acuerdo 1875/94	285
Decreto Acuerdo 782/97	Licencias para Funcionarios	2000
	DECRETOS EDUCACIÓN	
Decreto 1029/2000	Titularización Zonas Inhóspitas	
Decreto 1812/87	Bonificación por Ubicación - Nivel Medio	
Decreto 455/2002	Reglamentación Ley 5021	51
Decreto 541/2002	Reglamenta Art. 9° y 70° Ley 3122	
Decreto 368/96	Reglamento Ley 4843	
Decreto 882/2002	Creación Consejo Asesor	
Decreto 413/2000	Reglamento de Sumarios	
Decreto 641/2002	Agrega Art. 83° al 87° al Reglamento de Sumarios	
Decreto 2280/94	Denuncia Convenio Traslado	
Decreto 305/95	Amplia denuncia Convenio de Traslado	110
Decreto 333/95	Pautas para la Elaboración de las P.O.F.	111
Decreto 3355/74	Regl. General Enseñanza Superior, Media, Técnica y Especial.	121
Decreto 1645/2000	Cargos de Excepción Docentes Ex-Nivel Medio	197
Decreto 558/97	Denominación de Escuelas Especiales	
Decreto 317/97	Jardines de Infantes Nuclearizados	
Decreto 524/2002	Agrega JIN N° 5 y N° 9	209
Decreto 807/2001	Adicional Capacitación Docente	
Decreto 1821/2002	Ofertas de Nivel Superior	
Decreto 333/2003	Titularización Docente	
Decreto 400/2003	Adicional Calidad Educativa	
Decreto E. 160/2003	Incorpora Art. 52 Bis al Decreto Acuerdo 1875/94	
Bedieto E. 100/2000	meorpola / it. 02 Bio di Booloto / odolao 10/0/04	200.
	RESOLUCIONES	
Resolución 515/78	Reglamento de Escuelas Comunes	144 -
Resolución 104/85	Reglamento Nivel Superior	
Resolución 07/87	Reglamento Escuelas de Jornada Completa	168 -
Resolución 1243/2001	Aclara Carga Horaria Decreto 1550/95	
Resolución 436/2000		
1/6301001011 430/2000		/ 1 1 1 1
Danalusián 622/2000	Reubicación de Ordenanzas	
Resolución 633/2000	Límite para Inscripción de Alumnos	
Resolución 633/2000 Resolución 924/2000	Límite para Inscripción de Alumnos	212
Resolución 924/2000	Límite para Inscripción de Alumnos	212
Resolución 924/2000 Resolución 1547/2001	Límite para Inscripción de Alumnos  Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal  Amplia Vigencia Resolución 924/2000	212 213 218
Resolución 924/2000 Resolución 1547/2001 Resoluión 760/2003	Límite para Inscripción de Alumnos Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal Amplia Vigencia Resolución 924/2000 Amplia Vigencia Resolución 1547/2001	212 213 218
Resolución 924/2000 Resolución 1547/2001	Límite para Inscripción de Alumnos Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal Amplia Vigencia Resolución 924/2000 Amplia Vigencia Resolución 1547/2001 Reglamento de Inscripción y Clasificación y Tabla de	212 213 218 219
Resolución 924/2000 Resolución 1547/2001 Resolución 760/2003 Resolución 1375/2000	Límite para Inscripción de Alumnos Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal Amplia Vigencia Resolución 924/2000 Amplia Vigencia Resolución 1547/2001 Reglamento de Inscripción y Clasificación y Tabla de Valorización de Antecedentes	212 213 218 219
Resolución 924/2000  Resolución 1547/2001  Resolución 760/2003  Resolución 1375/2000  Resolución 1456/2000	Límite para Inscripción de Alumnos Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal Amplia Vigencia Resolución 924/2000 Amplia Vigencia Resolución 1547/2001 Reglamento de Inscripción y Clasificación y Tabla de Valorización de Antecedentes Amplia Resolución 1375/2000	213 218 219 219 249
Resolución 924/2000  Resolución 1547/2001 Resolución 760/2003 Resolución 1375/2000  Resolución 1456/2000 Resolución 723/2001	Límite para Inscripción de Alumnos Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal Amplia Vigencia Resolución 924/2000 Amplia Vigencia Resolución 1547/2001 Reglamento de Inscripción y Clasificación y Tabla de Valorización de Antecedentes Amplia Resolución 1375/2000 Reglamento de Designacióne Interina y Suplente	213 218 219 219 249 250
Resolución 924/2000  Resolución 1547/2001 Resolución 760/2003 Resolución 1375/2000  Resolución 1456/2000 Resolución 723/2001 Resolución 1069/2001	Límite para Inscripción de Alumnos Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal Amplia Vigencia Resolución 924/2000 Amplia Vigencia Resolución 1547/2001 Reglamento de Inscripción y Clasificación y Tabla de Valorización de Antecedentes Amplia Resolución 1375/2000 Reglamento de Designacióne Interina y Suplente Rectifica Resolución 723/2001	213 218 219 219 249 250 253
Resolución 924/2000  Resolución 1547/2001 Resolución 760/2003 Resolución 1375/2000  Resolución 1456/2000 Resolución 723/2001 Resolución 1069/2001 Resolución 1488/2003	Límite para Inscripción de Alumnos Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal Amplia Vigencia Resolución 924/2000 Amplia Vigencia Resolución 1547/2001 Reglamento de Inscripción y Clasificación y Tabla de Valorización de Antecedentes Amplia Resolución 1375/2000 Reglamento de Designacióne Interina y Suplente Rectifica Resolución 723/2001 Rectifica Resolución 723/2001	213 218 219 219 249 250 253 254
Resolución 924/2000  Resolución 1547/2001 Resolución 760/2003 Resolución 1375/2000  Resolución 1456/2000 Resolución 723/2001 Resolución 1069/2001	Límite para Inscripción de Alumnos Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal Amplia Vigencia Resolución 924/2000 Amplia Vigencia Resolución 1547/2001 Reglamento de Inscripción y Clasificación y Tabla de Valorización de Antecedentes Amplia Resolución 1375/2000 Reglamento de Designacióne Interina y Suplente Rectifica Resolución 723/2001	213 218 219 219 249 250 253
Resolución 924/2000  Resolución 1547/2001 Resolución 760/2003 Resolución 1375/2000  Resolución 1456/2000 Resolución 723/2001 Resolución 1069/2001 Resolución 1488/2003	Límite para Inscripción de Alumnos Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal Amplia Vigencia Resolución 924/2000 Amplia Vigencia Resolución 1547/2001 Reglamento de Inscripción y Clasificación y Tabla de Valorización de Antecedentes Amplia Resolución 1375/2000 Reglamento de Designacióne Interina y Suplente Rectifica Resolución 723/2001 Rectifica Resolución 723/2001 Reglamento de Act. Científicas y Tecnológicas Juveniles	213 218 219 219 249 250 253 254
Resolución 924/2000  Resolución 1547/2001 Resolución 760/2003 Resolución 1375/2000  Resolución 1456/2000 Resolución 723/2001 Resolución 1069/2001 Resolución 1488/2003	Límite para Inscripción de Alumnos Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal Amplia Vigencia Resolución 924/2000 Amplia Vigencia Resolución 1547/2001 Reglamento de Inscripción y Clasificación y Tabla de Valorización de Antecedentes Amplia Resolución 1375/2000 Reglamento de Designacióne Interina y Suplente Rectifica Resolución 723/2001 Rectifica Resolución 723/2001 Reglamento de Act. Científicas y Tecnológicas Juveniles	213 218 219 219 249 250 253 254
Resolución 924/2000  Resolución 1547/2001 Resolución 760/2003 Resolución 1375/2000  Resolución 1456/2000 Resolución 723/2001 Resolución 1069/2001 Resolución 1488/2003 Resolución 1329/2002	Límite para Inscripción de Alumnos Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal Amplia Vigencia Resolución 924/2000 Amplia Vigencia Resolución 1547/2001 Reglamento de Inscripción y Clasificación y Tabla de Valorización de Antecedentes Amplia Resolución 1375/2000 Reglamento de Designacióne Interina y Suplente Rectifica Resolución 723/2001 Rectifica Resolución 723/2001 Reglamento de Act. Científicas y Tecnológicas Juveniles	212 213 218 219 219 249 250 253 254 258
Resolución 924/2000  Resolución 1547/2001 Resolución 760/2003 Resolución 1375/2000  Resolución 1456/2000 Resolución 723/2001 Resolución 1069/2001 Resolución 1488/2003 Resolución 1329/2002  Constitución de la Nación	Límite para Inscripción de Alumnos Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal Amplia Vigencia Resolución 924/2000 Amplia Vigencia Resolución 1547/2001 Reglamento de Inscripción y Clasificación y Tabla de Valorización de Antecedentes Amplia Resolución 1375/2000 Reglamento de Designacióne Interina y Suplente Rectifica Resolución 723/2001 Rectifica Resolución 723/2001 Reglamento de Act. Científicas y Tecnológicas Juveniles  ANEXO  ANEXO  Argentina - Arts. 5 - 14 y 14 bis.	212 213 218 219 219 249 250 253 254 258
Resolución 924/2000  Resolución 1547/2001 Resolución 760/2003 Resolución 1375/2000  Resolución 1456/2000 Resolución 723/2001 Resolución 1069/2001 Resolución 1488/2003 Resolución 1329/2002  Constitución de la Nación Convención sobre los Dere	Límite para Inscripción de Alumnos Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal Amplia Vigencia Resolución 924/2000 Amplia Vigencia Resolución 1547/2001 Reglamento de Inscripción y Clasificación y Tabla de Valorización de Antecedentes Amplia Resolución 1375/2000 Reglamento de Designacióne Interina y Suplente Rectifica Resolución 723/2001 Rectifica Resolución 723/2001 Reglamento de Act. Científicas y Tecnológicas Juveniles  ANEXO  ANEXO  Argentina - Arts. 5 - 14 y 14 bis. Eschos del Niño - Preámbulo - Arts. 28 y 29	212 213 218 219 219 249 250 253 254 258 315 316
Resolución 924/2000  Resolución 1547/2001 Resolución 760/2003 Resolución 1375/2000  Resolución 1456/2000 Resolución 723/2001 Resolución 1069/2001 Resolución 1488/2003 Resolución 1329/2002  Constitución de la Nación Convención sobre los Deres Declaración Universal de la	Límite para Inscripción de Alumnos Reglamento de Evaluación, Acreditación, Clasificación y Promoción de Alumnos de Nivel Polimodal Amplia Vigencia Resolución 924/2000 Amplia Vigencia Resolución 1547/2001 Reglamento de Inscripción y Clasificación y Tabla de Valorización de Antecedentes Amplia Resolución 1375/2000 Reglamento de Designacióne Interina y Suplente Rectifica Resolución 723/2001 Rectifica Resolución 723/2001 Reglamento de Act. Científicas y Tecnológicas Juveniles  ANEXO  ANEXO  Argentina - Arts. 5 - 14 y 14 bis.	212 213 218 219 249 250 253 254 258 315 316 318

Constitución de la Provincia de Catamarca -